

Código de Proc. Civil
de la

República de Nicaragua

ADVERTENCIAS.

CON TANTAS las disposiciones que ha emitido el Soberano Congreso, reformando el Código de Procedimientos Civiles, que su estudio se había hecho embarazoso aun para las personas más instruidas en el foro nicaragüense.

CON ESTE motivo, S. E. el señor Presidente, Dr. don Adán Cárdenas y el señor Ministro de Justicia Dr. don Teodoro Delgadillo, ordenaron que se hiciese esta segunda edición, para que el Legislador, el Magistrado, el Juez, el Abogado, el Escribano, el Procurador y los estudiantes de Jurisprudencia, encuentren reunidas en un sólo volumen y en el orden que exigen las materias, todas las leyes vigentes relativas al enjuiciamiento civil.

EN CUMPLIMIENTO de esa orden, se ha procedido á formar esta nueva edición, eliminando las disposiciones derogadas, y poniendo en su lugar todas las derogatorias y adicionales, desde la Ley de 13 de Marzo de 1873 que abrogó los deslindes *necesario* y *voluntario*, hasta la de 17 de Setiembre de 1883 que introdujo las últimas reformas.

EN LA asidua tarea de sustraer y compilar, ha sido indispensable, no solo un examen prolijo y repetido de todas las disposiciones del Código y de las leyes que lo han venido reformando en el trascurso de más de una década, si que también un estudio comparativo de las primeras con las segundas para poder determinar claramente, si muchas de éstas, emitidas sin referirse á aquellas, son derogatorias ó sólo se limitan á declarar el sentido de las preexistentes.

CUANDO se ha encontrado que una ley deroga, reforma ó adiciona un artículo expresa ó tácitamente, entonces se incorpora la nueva disposición en el lugar de la anterior; pero si solo contiene interpretación auténtica, se pone en nota marcada con la letra que le cupo según el orden alfabético que se ha observado.

IGUALMENTE, entran á formar parte en la serie de notas las disposiciones de otros códigos ó leyes sueltas que se relacionan con las de procedimientos. Así, cuando se habla de abogados, escribanos, procuradores, se ha creído conveniente dar á conocer las leyes especiales que reglamentan el modo de obtener los correspondientes diplomas. Así, cuando se dice que los apoderados no pueden hacer aquello para lo cual se requiere poder especial: que la confesión judicial produce plena prueba, y que en la escala de las pruebas la presunción de derecho es la primera, ha sido necesario para el desarrollo del texto legal, tener presente toda la legislación, á fin de extraer de ella, con el

mayor cuidado y exactitud, los casos en que se exige poder especial; los asuntos en que no es admisible la prueba por confesión; y el número de esas presunciones, que, en virtud de haber por fundamento, ya el modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya las leyes inmutables de la naturaleza, excluyen á los otros medios adoptados por el Legislador para descubrir y establecer con certidumbre la verdad de un hecho controvertido.

A CAUSA de que el número de disposiciones eliminadas, no es igual al de las incorporadas, pues capítulos enteros como los de conciliación, deslinde necesario, deslinde voluntario, habilitación de edad y recurso de nulidad, fueron derogados sin reemplazarse con otros, no ha sido posible conservar el mismo orden numérico de los artículos de la primera edición; y de aquí nace, que las referencias recíprocas de éstos, se han alterado en el número; pero nunca por lo que respecta á la exactitud esmerada en la cita de las disposiciones.

AL FIN de cada artículo intercalado se indica la ley de donde procede; y los que únicamente no llevan esta indicación, son los que no han sido reformados por el Legislador.

LA COPIA de los textos se ha hecho con la mayor solicitud, evitando solamente la de los errores de caja ó de alguno de los pasajes reformados: por ejemplo, en el artículo 358 que trata del juramento estimatorio, se ha escrito la palabra *actor* y no *demandado*; en el 1,130, *cartulación*, *excepto las contenidas en el Código Civil*; y no simplemente *cartulación*; y cada vez que se hace mención de los asuntos de mayor ó menor cuantía, se ha escrito *doscientos* pesos en vez de *cien*, cantidad que para determinar la competencia de los jueces y la forma escrita ó verbal de los juicios, señalaba el Código de Procedimientos antes de la emisión de la Ley de 23 de Febrero de 1881, que de acuerdo con la legislación de otros países de la América española, y especialmente la del Perú, estableció: "que los jueces de Paz podrán conocer en terminación verbal de los juicios civiles, cuando la cantidad no excede de doscientos pesos."

DE LA misma manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875, se suprimió la frase, *pena de nulidad*, que contenían los artículos 164, 166, 170, 318, 319, 328, 355, 362, 382, 411, 467, 470, 583, 594, 608 y 676, reemplazados en esta edición respectivamente (menos los tres primeros porque quedaron abolidos con el Capítulo de la conciliación de que formaban parte) por los artículos 279, 280, 289, 316, 324, 346, 375, 433, 436, 540, 551, 565 y 651, todos los cuales llevan citado al pie el referido artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.

AL HABLAR de la cartulación se han recopilado varias disposiciones que imponen penas á los escribanos y demás cartularios por ciertas omisiones en los instrumentos que autorizaren; y se ha incorporado en las notas concernientes á este importante ramo, hasta el decreto gubernativo de 2 de Mayo de 1862, que proviene: que todo Juez de 1.^a instancia que al propio tiempo sea Escribano, debe cartular solamente como Juez en todo asunto ó negocio de su jurisdicción.

SE HA considerado vigente este decreto, tanto porque subsisten los motivos de su establecimiento, como porque ni el Pr. ni otra disposición posterior, ha previsto el caso de que se trata en dicho decreto.

COMO UN apéndice se han agregado las piezas siguientes:

"ESCALA para el uso del papel sellado;" "Disposiciones varias de uso frecuente en la práctica;" y el Índice Alfabético de las materias contenidas en este Código.

PARA LA formación de la Escala, se examinó atentamente la "Instrucción" publicada en 1879; pero no ha podido adoptarse sin reserva, porque contenía algunos vacíos y no pocos errores que ha sido preciso llenar y corregir. Por ella, no se sabía en qué clase de papel debían extenderse los títulos de abogados y escribanos; ni en cuál debían ventilarse los juicios verbales sobre cantidad no excedente de diez pesos. Por ella, debían los jueces repugnar los escritos formados

en papel común, aunque no hubiera del sello correspondiente en la oficina respectiva, apesar de la claridad con que está concebido el artículo 76 Pr. Además, era inútil en muchas partes que se referían á leyes hoy derogadas; y debía en fin armonizarse con las disposiciones posteriores y las contenidas en esta nueva edición.

EN LA sección "Disposiciones varias" se registran muchas leyes relativas: 1º á títulos de abogados y escribanos, incorporación de jurisconsultos, clausura de estudios y Colegio de abogados; 2º á los jueces de 1ª instancia, de Comercio, jurisdicción de las cortes y privilegios fiscales; y 3º á otras materias sobre que versan algunos juicios de frecuente ocurrencia.

EL INDICE Alfabético, de que carecía el Código anterior, se ha formado observando un método casi analítico de todos los tratados; y puede decirse que es el sumario del contenido de la obra,

EN LA palabra *árbitros*, se consignó al pié de la letra el artículo que en la anterior edición tiene el número 67.

ESTA disposición se omitió en el Capítulo 3º, Título 2º, Libro 1º, Parte 1ª, porque siendo una consecuencia precisa del artículo 48 Pr., se ha considerado como redundante.

SE CONSIGNÓ también en la palabra *Procurador* el artículo 105 Pr. de la anterior edición, el cual, después de decir "puede ser procurador cualquiera que puede comparecer en juicio," exceptúa á las mujeres, los clérigos de orden sagrada, los militares veteranos y los menores de veinticinco años, aunque estén habilitados de edad.

TAL ARTÍCULO se omitió en el Capítulo que habla de los procuradores, porque estando enumerados en el artículo 1º de la Ley de 11 de Marzo de 1875, las personas que pueden serlo, se entiende que todos los no comprendidos en la enumeración taxativa, no pueden ser procuradores, y porque esta nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las del artículo citado.

SE HAN hecho estas advertencias para facilitar el estudio de este nuevo libro, y para que se adquiriera una idea del trabajo que ha precedido á su publicación.

Managua, 28 de Octubre de 1884.

EXPLICACIONES

DE LAS

ABREVIATURAS.



CN.....	CONSTITUCIÓN.
C.....	CÓDIGO CIVIL.
PN.....	CÓDIGO PENAL.
IN.....	CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN.
PR.....	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A SUS HABITANTES.

SABED:

QUE EL CONGRESO HA ORDENADO LO SIGUIENTE:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

INTRODUCCION Y DIVISION DEL CODIGO.

ARTICULO 1º

Los trámites que se siguen para dar á cada uno lo que es suyo ó se le debe, son los que se llaman *procedimientos civiles*. Las leyes que arreglan en su totalidad tales procedimientos, forman el *Código de Procedimientos Civiles*.

ART. 2º

Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos sino en los casos que la ley

lo determine. Las partes pueden renunciar los procedimientos establecidos á su favor en lo civil de una manera expresa; tácitamente solo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley.— C. art. 12.

ART. 3º

Se divide el Código en dos partes. La primera se contrae á los procedimientos civiles en primera instancia; y la segunda trata de los procedimientos civiles en segunda y tercera instancia, como igualmente de los recursos extraordinarios y de la cartulación.

PARTE PRIMERA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO I.

De los juicios y de las personas que en ellos intervienen.

CAPITULO UNICO.

Naturaleza y clasificación de los juicios.

ART. 4º

Juicio es una controversia legal entre dos ó más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella. El juicio se divide en civil y criminal. De éste se tratará en el Código de Instrucción Criminal.

ART. 5º

Juicio civil es la disputa legal que sobre algún negocio ó acción sostienen el actor ó demandante y el reo ó demandado ante el Juez sobre derechos reales ó personales.—C. 576, 577, 578.

ART. 6º

El juicio civil es posesorio ó petitorio. *Posesorio* es el que tiene por objeto la conservación ó restitución de la cosa. *Petitorio* es el que se versa

sobre la propiedad de una cosa.—C. 582, 889, 916.

ART. 7º

El juicio civil es simple ó doble. *Simple* es aquel en que un litigante es actor y otro reo. *Doble* es aquel en que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo.—C. 842, 1,317, 2,115, 2,313.

ART. 8º

El juicio civil se divide también en ordinario y extraordinario. *Ordinario* es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho. *Extraordinario* se dice aquel en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos.

ART. 9º

Los juicios civiles extraordinarios se dividen en ejecutivos, sumarios y sumarísimos ó verbales.

ART. 10.

Las personas que intervienen esen-

cialmente en un juicio son: el actor y el reo, el Juez y el Escribano, ó un Secretario de actuación. Los que intervienen secundariamente son el Abogado y el Procurador.

TITULO II.

De las personas que intervienen esencialmente en el juicio.

CAPITULO I.

Del actor y del reo.

ART. 11.

Actor es el que reclama ante el Juez algún derecho real ó personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos.—C. 576, 577, 578.

ART. 12.

Ninguno puede ser indistintamente actor ó reo en una misma causa, sino es en los juicios dobles.—Pr. 7.

ART. 13.

No puede obligarse á nadie á mostrarse actor, salvo en el caso del artículo 149.—(a.)

ART. 14.

El reo debe ser demandado ante su Juez competente.—Pr. 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45.

ART. 15.

El actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse. Por tanto, no pueden ser actores ni reos por sí en causas civiles:

1º Los privados judicialmente de la administración de sus bienes por demencia, prodigalidad ú otra causa legal:

2º Los menores de veintiún años.—

(a.)—El otro caso en que se podía obligar á mostrarse actor, era en el de jactancia; pero este acto previo fué derogado por el artículo 12 de la Ley de 17 de Setiembre de 1883.

(Leyes de 20 de Febrero de 1875 y 8 do Febrero de 1881):

3º Los privados de los derechos civiles. Sin embargo, todos éstos pueden ser representados en juicio por su tutor ó por su curador, en sus casos respectivos, conforme á este Código, al Civil y al Penal.—C. 43, 249, 260, 261, 262, 263.

ART. 16.

El hijo de familia será representado por su padre y podrá ser actor ó demandado en los casos y con los requisitos prescritos en el Código Civil, Título de la patria potestad.—C. 43, 249, 260, 261, 262, 263.

ART. 17.

La mujer casada será representada por su marido y podrá ser actor ó demandado en los casos y con los requisitos prevenidos en el Código Civil, Título de las obligaciones y derechos entre los cónyuges.—C. 43, 139, 142, 162, 176, 1,759.

ART. 18.

En los juicios escritos el actor extranjero puede ser obligado, á petición del reo y antes de toda excepción, á dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado.—(Artículo 1º de la ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 19.

Igual fianza puede reclamar el demandado en los mismos juicios de cualquier actor al contestar la demanda. El que fuere pobre de solemnidad probada, no está obligado á dar la fianza indicada; pero sufrirá una pena de dos dias de prisión por cada peso fuerte á que asciendan las costas, daños y perjuicios que causare, no pudiendo exceder aquella de veinte meses.—(Artículo 2º de la ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 20.

El Juez acordará la fianza con solo

el pedimento de la parte interesada. El auto que acuerde la fianza determinará la suma que ha de afianzarse, atendidas las circunstancias de las personas y de los litigios; pero nunca pasará de mil pesos. El que consigne la cantidad mandada afianzar, ó que pruebe sumariamente, con audiencia de la parte contraria, poseer en el Estado bienes raíces, libres de todo gravamen ó responsabilidad, suficientes para cubrir la cantidad de la fianza, quedará absuelto de ella.

La fianza que por costas, daños y perjuicios se exija al actor, en los casos requeridos por la ley, se extenderá en diligencia *apud acta* ante el Juez que la ordena.—(Artículo 9 de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

CAPITULO II.

De la jurisdicción de los Jueces competentes.

ART. 21.

Jurisdicción es la potestad de conocer y sentenciar en las causas civiles y criminales que compete por la ley.

ART. 22.

El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado á cada Tribunal y Juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus límites.

ART. 23.

En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo.—Pr. 14.

Cuando los demandados con una misma acción personal sean de distinto vecindario, el juicio se radicará en el lugar del domicilio de la mayor parte de ellos; y si cada uno lo tuviere distinto, queda á elección del demandante el Juez que deba conocer entre los competentes.—(Artículo 3.^o de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 24.

El lugar en que el contrato se celebre, ó el expresado en el contrato

para su cumplimiento, surte fuero con tal que el reo sea hallado allí cuando se demanda.—Pr. 14.

También surte fuero el lugar en que se celebró el contrato cuando en él se renunció por el reo el de su domicilio, en cuyo último caso puede también ser demandado en cualquier lugar en que se le encuentre.—(Art. 3.^o de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 25.

La jurisdicción no puede ser delegada sino en los casos que las leyes lo permitan expresamente.

ART. 26.

Todas las diligencias que deban practicarse en la República, fuera del territorio del Tribunal ó Juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual ó por un inferior del Tribunal ó Juzgado que actúe. Se harán por el superior á virtud de *supplicatorio* que se libre: por el igual á consecuencia de *requisitoria*; y por el inferior por medio de *decreto* ó *orden*. Solo en caso de impedimento legal ó de incapacidad del Juez inferior, podrán cometerse á persona particular de cualquier lugar.

ART. 27.

Todas las diligencias que deban practicarse en otro Estado, ó fuera de la República, se harán por *supplicatorios* debidamente instruidos, que se comunicarán por el Gobierno, al que se elevarán por medio de la Corte de Justicia, salvo los Tratados existentes ó que existieren.

ART. 28.

Puede prorogarse la jurisdicción ordinaria, excepto en los casos de que tratan los artículos 37, 38, 39 y 40. En caso que los demandados pertenezcan á distinto fuero, será Juez competente para todos el de la jurisdicción común.—(Artículo 4.^o de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

La eclesiástica y la militar solo son

prorogables entre personas del mismo fuero.

La próroga se verifica por consentimiento expreso ó tácito de las partes. Por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse á un Juez que, para ambas ó para alguna de ellas, no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo contesta el pleito ante un Juez incompetente sin oponer esta excepción.—Pr. 131.

La jurisdicción de los Alcaldes es improrogable para demandas de mayor cuantía ó de valor indeterminado.

ART. 29.

En materia en que la acción sea real, es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso, bien se ver- se entre legos, eclesiásticos ó militares.

En materia personal es competente el Juez del domicilio del demandado, salvo las excepciones legales.—Pr. 14—C. 64, 70, 73, 74, 75.

ART. 30.

Asimismo es competente el Juez á cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por un instrumento público.—Pr. 14. 28.—C. 71. En esta clase de instrumento y aun en documento privado puede renunciarse expresamente el fuero y el domicilio.—(Artículo 4º de la Ley de 20 de Marzo de 1875.)

ART. 31.

Toda persona, citada por consecuencia de una fianza ó garantía de cualquiera especie, será obligada á comparecer y contestar delante del Juez ante quien penda la demanda principal ó ante quien debiera conocer de ella.—Pr. 14.

ART. 32.

Las demandas sobre cuentas se entablarán en el lugar donde se ejerció la administración ó negocio de que proceden.—Pr. 14.

ART. 33.

Las demandas por costas, daños y

perjuicios serán llevadas al Juzgado ó Tribunal donde se ejecute la sentencia condenatoria, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, excepto el caso del artículo 784.—Pr. 14.

ART. 34.

Cuando se demande con derecho de dominio una cosa inmueble, el Juez del lugar en que el reo se halle con ella, tendrá la jurisdicción competente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte; excepto el caso de dar fianza de estar á derecho ante su Juez respectivo.—Pr. 14.

ART. 35.

Las causas de amparo de posesión ó de despojo, sea el perturbador ó despojador, lego, eclesiástico ó militar, están sujetas al conocimiento del Juez ordinario del lugar en donde se ejecuta.—Pr. 14.

ART. 36.

De dos jueces competentes conocerá el que primero prevenga. La jurisdicción se previene por el emplazamiento formal.

ART. 37.

Queda derogado todo fuero en las causas relativas á la Hacienda pública y contra sus deudores. En ellas conocerán exclusivamente las autoridades designadas por la ley, cualquiera que sea la dedicación de la renta, y solo podrán delegar su jurisdicción para la práctica de diligencias especiales.—Pr. 14.

ART. 38.

Los veteranos y milicianos del Estado gozarán del fuero de guerra en lo civil, cuando la demanda verse sobre acciones personales, excepto en los casos de los artículos 31 y 33.—Pr. 14.—(b)

(b.)—Del artículo 141, inciso 5º del Código Militar, se deduce claramente, que cuando en el juicio principal se hubiere gozado de fuero militar, se continuará gozando en las demandas que por costas, daños y perjuicios, se deriven de dicho juicio.

ART. 39.

Los eclesiásticos de órdenes sagradas gozarán del fuero con arreglo al Concordato. Fuera de los casos en él expresados, quedan sujetos á la autoridad ordinaria competente. En cuanto á lo civil se siguen respecto del Obispo las mismas reglas que para los otros eclesiásticos.—Pr. 14.—C. 68.

ART. 40.

Las causas espirituales y matrimoniales, serán juzgadas por los jueces eclesiásticos, con arreglo á los Sagrados Cánones, cualesquiera que sean las personas entre que se versen.—Pr. 14.

ART. 41.

Los jueces de hacienda en lo contencioso, los de comercio, los militares y los eclesiásticos, se arreglarán á este Código en el orden de proceder.

ART. 42.

Las demandas civiles verbales y escritas contra los Magistrados de las Secciones Supremas de Justicia, quedan sujetas á las mismas autoridades y al mismo orden de proceder que las de los demás nicaragüenses.—(Artículo 5.^o de la Ley de 20 de Marzo de 1875.)

ART. 43.

Las demandas civiles escritas contra los jueces de 1.^a instancia serán seguidas y determinadas por el suplente, si lo hubiere, y si no lo hay, por el llamado á subrogarle por ministerio de la ley. Las verbales estarán sujetas al Alcalde del lugar de su residencia, con apelación al Juez de 1.^a instancia suplente ó al llamado por ministerio de la ley, como queda dicho. De las que se ofrezcan contra los jueces de Hacienda, conocerá el Juez de 1.^a instancia ó el Alcalde del mismo lugar, según la naturaleza de la causa.—Pr. 14.

ART. 44.

De las demandas escritas que ocurran

contra los alcaldes conocerán los jueces de 1.^a instancia, y de las verbales, otro Alcalde, si lo hubiere. Si no lo hay, conocerá el Regidor más antiguo, según el orden de su elección. De las que se ofrezcan contra los administradores de rentas, conocerán los alcaldes del lugar ó jueces de 1.^a instancia del distrito, según la naturaleza de la causa.—Pr. 14.

ART. 45.

Asimismo es competente el Juez de 1.^a instancia suplente ó el llamado por ministerio de la ley, cuando el Juez propietario demande á alguna persona del territorio en que ejerce su jurisdicción.—Pr. 14.

CAPITULO III.

De los juicios por arbitramento.

ART. 46.

Son juicios por arbitramento los que se someten á jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio, dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

ART. 47.

Los jueces árbitros pueden ser de una de dos clases, á saber: *árbitros de derecho*, ó *árbitros arbitradores*, que también se llaman *amigables componedores*.

ART. 48.

Los árbitros de derecho proceden como los jueces ordinarios y arreglarán sus procedimientos, como sus decisiones, á las leyes vigentes en la materia. Los árbitros arbitradores procederán y sentenciarán según les dictare su conciencia, sin atender más que á la verdad y buena fé.

ART. 49.

Pueden ser árbitros de derecho los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años y que sepan leer y escribir, á excepción de los individuos de la Suprema Corte y jueces de 1.^a instancia, quienes solo pueden ser ár-

bitros arbitradores y amigables compo-
nedores, para cuya clase de jueces solo
se requieren las dos últimas cualidades.
—(Artículo 6º de la Ley de 20 de Marzo
de 1875.)

ART. 50.

Ninguno puede ser privado del de-
recho de terminar sus diferencias por
un juicio de arbitramento. —(Artículo 13
número 5º Cn).

ART. 51.

El nombramiento de jueces árbitros
ó arbitradores se hará por escritura pú-
blica de compromiso ó en acta verbal
ante un Alcalde ó Juez de Paz, en la
cual se designe el objeto del litigio,
las personas elegidas por las partes y
las facultades que se les conceden; pero
en los pleitos cuya cantidad no exce-
diere de cien pesos, puede celebrarse el
compromiso en documentos simples y
en papel común firmado por las partes
ú otro á su nombre sino supiere y ade-
más dos testigos que presencien el con-
venio. —(Artículo 7º de la Ley de 20
de Marzo de 1875).

ART. 52.

En el nombramiento de árbitros ó
arbitradores, podrán las partes reser-
varse expresamente el derecho de apelar
ó renunciar de la misma manera el
recurso de nulidad. Reservada la ape-
lación se entiende reservada la súplica,
caso de tener lugar según la natura-
leza de la causa. —(Artículo 8º de la
Ley de 20 de Marzo de 1875.).

ART. 53.

Puede comprometerse una causa an-
tes de iniciarse la demanda ó estando
ya pendiente en primera, ó segunda ó
tercera instancia y en uno ó más ár-
bitros ó arbitradores.

ART. 54.

No pueden sujetarse á juicio de ár-
bitros ni arbitradores:

- 1º Las causas de hacienda pública:
- 2º Las de beneficencia:

3º Las de establecimientos públicos:

4º Las de divorcio:

5º Las de donaciones ó legados para
alimentos, habitación ó vestidos:

6º Las de separación de bienes en-
tre marido y mujer.

7º Las del estado civil de las per-
sonas:

8º Las de aquellas personas natu-
rales ó jurídicas, que no pueden re-
presentarse á sí mismas sino es en los ca-
sos y con las formalidades prescritas
en el Código Civil.

ART. 55.

No es necesaria la formalidad de pre-
sentar al Juez de 1ª instancia ó Alcal-
de constitucional respectivo el nombra-
miento de árbitro ó arbitradores. Basta
que las partes ú otro en su nombre
se lo muestren, para que pueda desem-
peñar su cometido. —(Artículo 9 de la
Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 56.

Cuando las partes no fijasen plazo,
la sentencia de los arbitradores deberá
pronunciarse en el término de cuarenta
días á contar desde la fecha en que
se les entregue su nombramiento, sin
que por esta omisión se entienda que
ha espirado cualquiera otro que las partes
expresamente les proroguen por medio
de un escrito. Los árbitros ejercerán
sus funciones en los términos señalados
por la ley para los juicios ordinarios.—
(Artículo 10 de la Ley de 20 de Marzo
de 1875).

ART. 57.

Durante el plazo señalado para la
sentencia de los árbitros ó arbitradores,
no podrán ser removidos sino por con-
sentimiento unánime de las partes.

ART. 58.

Los árbitros ó arbitradores no podrán
excusarse, una vez que hayan aceptado
el compromiso, ni después de esto podrán
ser recusados, excepto en uno y otro
caso, aquel en que la causa de la excusa
ó de la recusación sobrevenga después
del compromiso. Son causas de excusa

y recusación las que este Código designa para los jueces ordinarios y en ellas se procederá de igual modo.

ART. 59.

Los jueces árbitros y los arbitradores solo podrán fallar en las formas y sobre el negocio ó punto especial que se hubiere comprometido: no lo podrán hacer ni en otra forma ni sobre otro negocio ó punto, aunque sea con el pretexto de incidentes, como réditos ó frutos, so pena de nulidad de la sentencia en la parte en que ésta se hubiere excedido; pero bien pueden declarar cual de las partes debe satisfacer las costas procesales.

ART. 60.

Cuando en el compromiso se sujeten á juicio de árbitros ó arbitradores muchos negocios, objetos ó cuestiones enteramente diversas unas de otras, sobre cada una de ellas se conocerá y fallará en piezas separadas, excepto el caso en que la escritura ó documento de compromiso, exprese que todas se han de terminar en una sola sentencia.

ART. 61.

Todos los jueces árbitros ó arbitradores de una causa deben concurrir al procedimiento y al fallo, y lo que resolvieren todos, ó la mayor parte de ellos, hará resolución ó sentencia. Esta será firmada por cada uno de los jueces, y si alguno ó algunos rehusaren firmar, se hará mención de esta circunstancia en la sentencia ó laudo, y tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos.

ART. 62.

En caso de discordia, los árbitros, autorizados para nombrar un tercero en discordia, lo harán en la misma decisión que lo declare; y no estando autorizados ó discordando en números iguales sobre el nombramiento de tercero, será nombrado por las partes. Si éstas no se acordaren en el nombramiento dentro de tercero día de notificárseles la discordia, los árbitros ó

arbitradores darán cuenta con la causa al Juez que debiera conocer de ella, sino estuviera comprometida, y éste nombrará en el acto el tercero en discordia. Los terceros nombrados, jurarán ante los árbitros ó arbitradores administrar justicia pronta y cumplidamente. En todo caso de discordia, ya sea en cuanto al negocio, ó al nombramiento de tercero, los árbitros ó arbitradores ó el tercero divididos, motivarán sus votos por escrito y con sus firmas.

ART. 63.

El tercero en discordia deberá fallar en el término de quince días, contados desde la fecha de su aceptación, excepto el caso en que, en su nombramiento, las partes amplíen ó restrinjan el término: su sentencia deberá conformarse con la que le parezca más justa de las dos discordantes, ó con parte de la una y parte de la otra, ó con ninguna de ellas, según lo estimare justo. En este último caso se nombrará un cuarto en discordia, según el método prescrito para el nombramiento de tercero, y este cuarto deberá conformarse en su sentencia con la que estimare más justa de las tres discordantes ó con parte de cada cual de ellas, terminando el negocio. El cuarto en discordia, jurará lo mismo que los terceros, los cuales presenciarán también el juramento, si quisieren concurrir.

ART. 64.

Los terceros y cuartos en discordia se nombrarán, en todo caso, por una diligencia que conste en la causa, firmada por los que los nombran y el Escribano ó Secretario ó testigos de asistencia, en su caso.

ART. 65.

Dada y autorizada la sentencia ó laudo por los árbitros ó arbitradores, Escribano ó dos testigos de asistencia en su defecto, se pasará con la causa al Juez que hubiere conocido de ella, si no hubiese sido comprometida. Esto la notificará á las partes, admitirá los re-

curso de apelación y nulidad que sean permitidos, la declarará á solicitud de partes, pasada en autoridad de cosa juzgada, en su caso, y la ejecutará con arreglo á derecho.—(Artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 66.

Cesa el compromiso:

1º Por muerte ó impedimento físico de uno de los árbitros, sino se ha estipulado su reemplazo en la escritura ó documento, ó si después no lo reemplaza la elección de las partes:

2º Por no haber fallado los jueces en el plazo señalado por las partes ó el que este Código designa, si ellos expresamente no quisieren prorogarlo.—(Artículo 12 de la Ley de 20 de Marzo de 1875):

3º Por aniquilamiento ó pérdida del objeto disputado, no siendo por culpa de los litigantes.

ART. 67.

Todo procedimiento de los árbitros ó arbitradores, después de haber cesado el compromiso, ó después de removidos, será nulo.

CAPITULO IV.

De los Escribanos y Secretarios de actuación.

ART. 68.

Los Escribanos se reciben é incorporan de la manera prevenida por las leyes y con los requisitos establecidos en ellas; pero para ejercer la profesión, además del título, deben obtener previamente el permiso de la Sección Judicial respectiva.—(Artículo 13 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—(c.)

(c.)—Ley de 24 de Marzo de 1877, imponiendo reglas para optar al oficio de Escribano.

Art. 1º—Para recibirse de Escribano se requiere ser Bachiller en Derecho Civil, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseer un capital en bienes raíces que no baje de mil pesos, tener moralidad y buenas costumbres y poseer los conocimientos necesarios.

Art. 2º—Los seis primeros requisitos se comprobarán ante la Municipalidad de la cabecera del distrito en que el solicitante resida, librán-

ART. 69.

Todos los jueces actuarán con algún Escribano que sea de su confianza, ó con un Secretario que sea vecino de la República, de veinticinco años cumplidos, de notoria buena conducta y que sepa leer y escribir.—(d.)

dose por el respectivo Secretario certificación íntegra de todas las diligencias, inclusive la calificación que la Municipalidad haga de la idoneidad del solicitante; y el último con la declaración jurada del letrado ó Escribano en ejercicio, con quien hubiese hecho la pasantía correspondiente por dos años. El tiempo de servicio efectivo en una Judicatura podrá imputarse en el de pasantía.

Art. 3º—Con estos documentos é informe del Prefecto respectivo sobre la idoneidad del solicitante, ocurrirá éste á la Sección Judicial de su domicilio en solicitud de examen, al cual se procederá, en el caso que de las informaciones que de oficio deberá seguir la Sección Judicial respectiva, no resulte destruido en todo ó en parte, el mérito de los referidos documentos; á cuyo fin se oirá al ministerio fiscal y á cualquier ciudadano que al efecto se presente.

Art. 4º—El examen se practicará públicamente, observándose las mismas formalidades y trámites establecidos para el recibimiento de Abogados. Dada la aprobación, corresponde al mismo Tribunal expedir el título.

Art. 5º—Todas las diligencias relativas al examen serán puramente instructivas, y una vez denegada la admisión á él ó la aprobación del examinando, éste no podrá presentarse de nuevo con el mismo objeto antes de seis meses.

Art. 6º—Los abogados podrán ejercer el oficio de Escribano sin sujetarse á examen, previa licencia de la Sección respectiva, que deberá concederse cuando el solicitante acompañe en debida forma los documentos é informe de que hablan los artículos 1º y 2º, y de ellos y de la información que de oficio seguirá la misma Sección, resulte que el solicitante reune los requisitos expresados, en cuyo caso, en lugar de la declaración de que habla el artículo 2º el pretendiente presentará su título de Abogado.

Art. 7º—Los que hubieren obtenido el fiat y se presentaren á examen, ó solicitando licencia en su caso, dentro de seis meses, no están sujetos á lo dispuesto en la presente Ley, sino á las disposiciones anteriores.

Art. 8º—El que haya sido aprobado como Escribano público, no podrá obtener el título sin presentar constancia de haber pagado, á favor del Hospital de Leon ó Granada, la cantidad de cincuenta pesos.

Art. 9º—Quedan derogadas la Ley de 23 de Marzo de 1853, la de 7 de Marzo de 1871 y toda disposición que se oponga á la presente.

(d.)—Atendido el tenor literal de la ley de 20 de Febrero de 1875 que declara mayor de edad á todo nicaragüense que haya cumplido veintiún años, y el de su aclaratoria de 8 de

Lo actuado sin la concurrencia y firma del Escribano ó Secretario, es nulo.

ART. 70.

Los jueces de 1ª instancia ó alcaldes y jueces de paz, harán libremente el nombramiento de Secretario en persona que reuna las cualidades requeridas en el artículo anterior, dando cuenta inmediatamente al Tribunal de Justicia respectivo.

Este mismo Secretario autorizará las actas y actos oficiales de las juntas municipales en los únicos dos casos en que el artículo 7º de la Ley de 14 de Marzo de 1847 permite la organización de dichas juntas. Pueden ser removidos á voluntad del Juez ó Alcalde que los hubiese nombrado; y cesan en el destino cuando es reemplazado por otro el Juez que hizo el nombramiento salvo que el mismo Juez quiera conservarlos. Igual facultad tienen los jueces respecto á los Escribanos para separarlos del Juzgado.—(Artículo 14 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 71.

Se faculta á los jueces de 1ª instancia para nombrar dos secretarios de actuación, con quienes indistamente autorizarán sus providencias.—(Artículo 1º de la Ley de 12 de Febrero de 1876.)

ART. 72.

Los secretarios de actuación de los jueces y alcaldes que no sean letrados, serán corresponsables con éstos, por las infracciones de ley que cometan en la sustanciación ó fallo de los asuntos de que conozcan. Las acusaciones contra dichos jueces comprenderán siempre á

Febrero de 1881 que enumera las funciones que no pueden ser ejercidas por los menores de veinticinco años y mayores de veintinueve, en las cuales no se cuentan las de Secretario de actuación, es fuera de duda que los que hayan cumplido veintinueve años pueden ser secretarios.

Para ser Secretario de cualquiera de las Secciones del Poder Judicial, basta ser ciudadano, tener veinticinco años cumplidos, notoria honradez é instrucción en Derecho.—(Ley de 7 de Marzo de 1881).

sus respectivos secretarios, quienes serán juzgados lo mismo que aquellos.—(Artículos 1º y 2º de la Ley de 17 de Febrero de 1879).

ART. 73.

Las notificaciones y todas las diligencias que se ofrezcan practicar fuera de la oficina se harán por el Escribano ó Secretario ó por el Juez, si lo tiene á bien.—(Artículo 15 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 74.

Todo Escribano ó Secretario pondrá en sus actuaciones no solo el día, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias, se cita y se notifica, sino también la hora. Es por consiguiente prohibido usar de la fórmula: *Fecha ut supra* y otra semejante.

ART. 75.

El Juez es responsable ante la Ley de las faltas que se cometieren en la seguridad, arreglo y sustanciación de los procesos, y suyas son las costas y derechos permitidos por arancel: él se convendrá con el Escribano ó Secretario acerca de lo que deban percibir por sus respectivos trabajos.

ART. 76.

Ningún juzgado admitirá escritos que no estén en el papel sellado que corresponda; y caso de no haberlo, podrá admitirlos en papel común, con calidad de inmediata reposición, de que cuidará el mismo juzgado, bajo su responsabilidad.

Al recibirlos preguntará á la parte, el Juez ó el Escribano ó Secretario si están firmados por ella ó á su ruego por otra persona.

ART. 77.

Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los jueces, escribanos ó secretarios, sino en caso que ellas mismas aseguren estar firmados á su ruego.

ART. 78.

En las notificaciones y citaciones que se hiciesen á las partes, éstas podrán expresar lo que tengan por conveniente no pasando su respuesta de diez líneas, lo mismo que interponer los recursos de apelación, súplica y nulidad, pedir revocatoria, explicaciones, hacer recusaciones, protestas &c.; pero en ningún caso se permitirá instaurar articulaciones, ni otra clase de pedimentos que exijan un conocimiento sumario; debiendo los jueces, escribanos ó secretarios suscribirlas con las personas citadas ó notificadas, y en caso de que éstas no supiesen ó no quisiesen firmar, se expresará así en la diligencia.—(Artículo 16 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 79.

Los jueces, escribanos ó secretarios practicarán las citaciones, notificaciones y demás diligencias judiciales en los términos, días y horas expresados en el artículo 171.

ART. 80.

Los escribanos ó secretarios usarán de la fórmula: *ante mí N. Escribano ó Secretario*, para autorizar toda clase de sentencias, autos y decretos, excepto los de Cámara que pondrán: *proveído*.

ART. 81.

Los escribanos ó secretarios no podrán examinar á los testigos ni aún por orden del Juez: se les prohíbe igualmente tomar parte alguna, directa ni indirecta, en el interrogatorio que el Juez haga, ni en la discusión que durante el interrogatorio se suscite.—267 Pr.

ART. 82.

Los escribanos ó secretarios que actúan con los alcaldes, jueces y tribunales no podrán abogar ni procurar dentro del término de la jurisdicción de las dichas autoridades, ni tomar participio alguno en los asuntos en que intervengan como tales. La misma prohibición comprende á los jueces y ma-

gistrados. Tanipoco podrán actuar en asuntos propios ni en los de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo, ni en aquellos en que alguno de éstos sea abogado, procurador ó defensor. (e.) —(Artículo 17 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 83.

Los escribanos ó secretarios cuidarán de los archivos que son á su cargo y deben guardar secreto en las materias que lo exijan. Cuidarán que las actuaciones tengan sus carátulas y que estén cosidas y foliadas por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez.—(Artículo 75 Pr.).

TITULO III.

De los funcionarios que concurren accesoriamente en los juicios.

CAPITULO I.

De los abogados y asesores.

ART. 84.

Los abogados se reciben previos los años de estudios, práctica y exámenes requeridos en los estatutos y leyes vigentes, de la manera que aquellos y éstas prescriben.—(f.)

ART. 85.

Los abogados de los otros Estados no podrán ejercer su profesión en éste, sin incorporarse y observar los requisitos prevenidos en los mismos estatutos y demás leyes vigentes, salvos los tratados que existan.

(e.)—El artículo 4º de la Ley de 7 de Febrero de 1876, dice: "A los Magistrados suplentes les es prohibido ejercer la procuración y Abogacía, lo mismo que ausentarse sin permiso del Tribunal respectivo.

(f.)—En los artículos 37, 38 y 39 del decreto ejecutivo de 10 de Julio de 1871, se dispone: "No puede optarse al título de Abogado sino por suficiencia después de cuatro años de pasantía en el estudio abierto de un Abogado y

ART. 86.

Quando los abogados sostienen los derechos de las partes se les dá este nom-

asistencia á los tribunales y juzgados inferiores. La Suprema Corte no admitirá al pretendiente sin la justificación de tener, además de los conocimientos necesarios en Derecho civil, los bas-
tantes en el Natural, Canónico, de Gentes, Público, Administrativo, Mercantil, de Minería y Militar; lo mismo que en Medicina legal y Oratoria del foro. Estos conocimientos se harán ostensibles en los exámenes.

Además de las justificaciones que debe presentar el que pretendo ser Abogado, la Suprema Corte, para admitirlo, instruirá información de la conducta del mismo. Los testigos serán designados por la misma Corte, cuidando que sean personas de notoria integridad, para que en el caso de ser adversa al solicitante dicha información, se le deseche la solicitud, la que no podrá introducirse de nuevo sinó después de dos años.

La Suprema Corte, podrá, cuando lo estime conveniente, admitir á los pasantes á que oigan las discusiones y permitirles que estudien los expedientes, debiendo siempre dichos pasantes guardar en todo el mayor comedimiento: y los de la residencia del Tribunal no podrán negarse á comparecer siempre que éste los llame para oír su opinión sobre algún asunto, ó para exigirles el estudio de algunos expedientes, con objeto de que abran dictamen ó hagan el relato de los hechos que contienen."

La Ley de 18 de Agosto de 1883 dispone lo siguiente:

"Art. 1.^o—La asistencia de los pasantes de derecho á los tribunales supremos y juzgados de 1.^a instancia, deberá ser de seis meses respecto de los primeros y de un año en cuanto á los segundos, para poder solicitar el título de Abogado."

"Art. 2.^o—El examen privado deberá versar necesariamente sobre todas las materias designadas en el art. 37 del decreto gubernativo de 10 de Julio de 1871, y con tal fin dicho examen durará 6 días, debiendo en cada uno de ellos preguntar cada examinador por espacio de media hora, á lo menos."

"Art. 3.^o—El Presidente del jurado de examen señalará con anticipación los ramos á que debe contraerse el examen cada día, de manera que no se omita ninguno de los que se expresan en el art. 37 del mencionado decreto de 10 de Julio."

"Art. 4.^o—El examen público se verificará en dos días que, al efecto, designará el Tribunal Supremo, destinando el primero al Derecho civil teórico-práctico y el segundo á las demás materias señaladas por la Ley. En cada día, el examen público dilatará por lo menos dos horas."

"Art. 5.^o—El solicitante pagará cinco pesos al Presidente del jurado de examen y seis pesos á cada uno de los demás examinadores. Sin el recibo de todos estos derechos, dado por el Secretario del Tribunal Supremo de Justicia, para que los distribuya á quienes correspondan, no se procederá al examen privado, siendo responsable el mismo Secretario por la falta de pago."

bre; pero, si aconsejan en derecho á los jueces ó autoridades, toman el nombre de *asesores*.

ART. 87.

Unos y otros se arreglarán al arancel, ya en los pactos que pueden celebrarse con las partes, ó los que les son prohibidos, y ya en la percepción de sus honorarios.

ART. 88.

Los abogados solo patrocinarán las causas que, á su juicio, fuesen justas, ó por lo menos controvertibles; y no podrán desentenderse de las causas de que se hubieren hecho cargo, sino es por algún motivo justo superviniente. En sus escritos y alegatos no usarán de sofismas ni sutilezas, sino solo de ratiocinios apoyados en la ley y en los principios generales del Derecho. Nunca les serán permitidas las expresiones injuriosas ó indecorosas, y la moderación debe formar el distintivo de sus escritos.

ART. 89.

Están estrictamente obligados á imponerse de las actuaciones de que se hagan cargo, á oír detenidamente á sus clientes, y á guardarles secreto y fidelidad.

ART. 90.

En las consultas que se hagan de palabras, podrán cobrar sus honorarios á razón de cincuenta centavos por cada

"Art. 6.^o—El que fuere reprobado por unanimidad de votos en el examen privado ó público, no podrá solicitar nuevamente el título de Abogado sino es después de dos años de estudio; pero, si lo fuere por mayoría, podrá hacerlo después de un año, y en ambos casos se sujetará á nuevos exámenes."

"Art. 7.^o—La presente Ley comprende las solicitudes pendientes sobre Abogacía, aun cuando los interesados hayan sido admitidos á examen."

"Art. 8.^o—Si los solicitantes del título de Abogado no perteneciesen al vecindario de la Sección Judicial, ante quien se presentan, á más de acompañar el atestado de la otra Sección de no haber sido desechada su solicitud, mostrarán también la información de vida é moribus, seguida ante el Presidente de la de su vecindario y de los tres testigos que él designe."

cuarto de hora, el que cobrarán aunque la consulta no dure el primer cuarto de hora; y si además dieren su parecer por escrito, podrán percibir lo que se les asigne como asesores en el artículo 84 de los aranceles. Se les pagará así mismo la vista de los papeles y documentos que se les presente, conforme arancel, pero el tiempo invertido en la vista no se les computará en el comprendido en la primera parte de este artículo.—(Artículo 79 de la Ley de 28 de Marzo de 1873).

ART. 91.

No podrán abogar por las dos partes contendientes en un mismo negocio. El que ha sido abogado de una de las partes en una instancia, no puede serlo de la contraria en las otras.

ART. 92.

Puede el Abogado sostener, en cualquiera instancia, la sentencia que se hubiere pronunciado de conformidad con su dictamen.

ART. 93.

Los abogados pondrán su firma entera y no en iniciales, en todas las peticiones que hicieren, cualquiera que sea la autoridad ante quien se presenten, en estos términos: *N. Abogado.*—Pr. 96.

ART. 94.

No se prorogará ningún término bajo pretexto de ocupación urgente, ausencia ó enfermedad del Abogado, excepto en los casos expresamente permitidos por la ley.

ART. 95.

Los jueces que sean abogados despacharán por sí, bajo su responsabilidad, sin asesorarse, cobrando sus respectivos honorarios, sino fueren asalariados. Los no letrados podrán consultar con asesor, previa citación de las partes, en los puntos de derecho de difícil resolución y en las dudas graves que se les ofrezcan en la sustanciación de las causas. El asesor, y no el Juez, será respon-

sable del error de derecho que contuviere la providencia dictada de conformidad con su dictamen.—Pr. 486.

ART. 96.

El asesor extenderá su dictamen en el papel sellado que corresponda á la causa, y caso de no haberlo, podrá usar del común con calidad de inmediata reposición: fundará su dictamen arreglándose á lo prevenido en las leyes, y lo firmará íntegramente como se ha dicho en el artículo 93.

ART. 97.

No se dictarán autos asesorados sin notificar primero á las partes cual sea el asesor que aconseja al Juez, pena de nulidad.

ART. 98.

El asesor fijará su honorario al margen de su dictamen, jurándolo y rubricándolo. El Juzgado que consulta prevenirá á las partes que tomen sus providencias para cubrir al asesor al extender su dictamen; pero, caso de no ser pagado, no por esto retendrá los expedientes, siendo de la obligación del Juez que consulta recoger el honorario y hacer que se le pague al asesor, bajo su responsabilidad.

ART. 99.

La recusación de todo asesor produce inhibición aun sin causa legal; pero, cuando haya sido recusado uno por cada parte, para que éstas puedan inhibir á los que sucesivamente fuesen nombrados, deberá practicarse lo prevenido en cuanto á jueces observándose lo mismo, aunque sea el primer nombrado, cuando haya sido consentido por las partes en cualquier estado del pleito.—(Artículo 18 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 100.

Los abogados y asesores son obligados á poner al margen de sus escritos y dictámenes, sus respectivos honorarios; y los jueces, escribanos y secretarios, anotarán de la misma manera sus de-

rechos al margen de los documentos que ante ellos se otorguen, y de los testimonios y certificaciones que extendiesen; y no cumpliendo con este deber serán multados en la mitad de los derechos que hubiesen percibido.—(Artículo 177 de la Ley de 28 de Marzo de 1873).

ART. 101.

Cuando la parte se queje del Abogado, Asesor, Escribano ó Secretario, por exceso en los honorarios que cobren independientes de las tasaciones, la Cámara Judicial respectiva conocerá y resolverá sobre ello dentro de tres días, y lo que determine, se ejecutará sin otro recurso.—(Artículo 178 de la Ley de 28 de Marzo de 1873).

ART. 102.

Los asesores pueden excusarse exponiendo con juramento, como excusa, alguna de las causales que para la recusación señala el artículo 988 de este Código.

CAPITULO II.

De los procuradores.

ART. 103.

Cualquiera que pueda comparecer en juicio por derechos propios, ó como representante legal, lo puede hacer por medio de otro, el cual se llama *procurador*.

ART. 104.

Solo podrán ser procuradores judiciales:

- 1º Los abogados;
- 2º Los escribanos;
- 3º Los parientes del poderdante dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad; y
- 4º Los que conforme á esta Ley obtengan el título de procuradores.—(Artículo 1º de la Ley de 11 de Marzo de 1875).

ART. 105.

Los que pretendan el título de Procurador, lo solicitarán á las Secciones

Supremas de Justicia respectivas, quienes, para concederlo, se arreglarán en un todo á la Ley de 11 de Marzo de 1875.

En los lugares en donde no hubiere abogados, escribanos ó procuradores, los jueces ó alcaldes, de acuerdo con la parte que lo solicite, autorizarán á la persona que ha de gestionar en juicio á nombre de aquella.

Los Tribunales Supremos de Justicia podrán retirar y suspender á los procuradores titulados en los casos en que, según la ley, están autorizados á hacerlo con los abogados y escribanos públicos.—(Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de 23 de Febrero de 1882).—(g.)

ART. 106

Los poderes para juicios escritos de—

(g.)—La Ley de 11 de Marzo de 1875, dispone lo siguiente:

Art. 2º—Los que pretendan ser procuradores se presentarán solicitando este título, por escrito, en papel del sello cuarto, ante el Juez de 1ª instancia civil del distrito á que pertenezca el solicitante. El Juez, en vista de esta solicitud, mandará instruir una información de tres testigos, propietarios, padres de familia y de honradez, que el mismo Juez designe, del vecindario del pretendiente, sobre si éste posee las cualidades que expresa el artículo siguiente:

Art. 3º—Para ser Procurador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez y buenas costumbres, poseedor de un capital propio y libre que no baje de quinientos pesos ó un oficio que ejerza sin interrupción alguna; y que sea instruido en el foro.

Art. 4º—El Juez con este expediente pedirá informe á la Municipalidad ó Junta municipal del domicilio del peticionario, y en vista de todo esto, resolverá bajo su responsabilidad si es ó no acreedor al título de Procurador, y si resultare serlo, le dará certificación de la providencia que recaiga, para que le sirva de suficiente credencial.

Art. 5º—El Juez de 1ª instancia por estas diligencias llevará la cuarta parte de los derechos de arancel.

Art. 6º—Ningún Tribunal ni Juez admitirá en juicio á ninguno como Procurador que no tenga las cualidades del artículo 1º, pudiendo ser acusados por cualquiera del pueblo, en caso de infracción en este punto.

Art. 7º—Los abogados, escribanos y procuradores, podrán ser apremiados á servir los poderes de los pobres de solemnidad, que no encuentren quien les sirva; pero, en todo caso llevarán el honorario de arancel. Lo mismo será, cuando, aunque no sean pobres, no hallen quien les sirva.

berán hacerse en forma ante un Escribano ó funcionario que cartule: para los verbales, podrán otorgarse de palabra ante el Juez de la causa, ó escrito en papel común, firmado por el poderdante ú otro en su nombre y autorizado por un Alcalde, Escribano ó Juez, sin causar derecho alguno.—(Artículo 19 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

En los juicios escritos se admitirá poder *apud acta* por una sola vez al litigante ó su procurador que tenga que ausentarse por quince días á lo más, con tal que deje persona instruida y expensada que durante su ausencia se entienda en el juicio.—(Artículo 15 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 107.

La sustitución de todo poder se extenderá al pié ó continuación de él, excepto que estuviere agregado á los autos, en cuyo caso podrá hacerse la sustitución en otro lugar, citándose el folio en que aquel se encuentre. También puede hacerse la sustitución en instrumento separado, con inserción del poder principal.—(Artículo 20 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

El Procurador puede sustituir el poder en los términos que expresa el artículo 2,135 del Código Civil.

El sustituto no puede sustituir en otro, salvo que en el poder se haya conferido especialmente esta facultad.

ART. 108.

El poder puede ser general ó especial: es general si se dá para todos los negocios del poderdante, ó para todos con una ó más excepciones determinadas; y especial, si se confiere para uno ó más negocios especialmente determinados. En los casos en que la ley requiera poder especial, bastará que se confiera la autorización por cláusulas especiales consignadas en el poder sin necesidad de instrumento separado.—O. 2,130, Pr. 1,121.—(h.)

(h.)—Se requiere poder especial:

1º Para recibir el pago de una deuda.—(Artículo 1,582 C.):

2º Para novar.—(Artículo 1,629 C.):

ART. 109.

Todos los derechos concedidos en este Código á las partes los tienen sus apoderados ó procuradores, en todos aquellos casos para los que la ley no requiere autorización ó poder especial.—(Nota h.)

ART. 110.

Todo Procurador debe estar instruido y expensado en el lugar del juicio, sin que en ningún caso, ni por pretexto alguno, le sirva de excusa no tener instrucciones ni expensas, bajo la pena de declararle rebelde por el hecho mismo de faltar á cualquiera de estos requisitos.—(Artículo 21 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 111.

Por regla general, nadio puede tomarse por sí el oficio de procurador para demanda ó contestación. Sin embargo, el padre por el hijo emancipado y viceversa, el suegro por el yerno y viceversa, y el hermano por el hermano, pueden ser admitidos en clase de actores ó reos en los casos en que no se requiera poder especial, pero bajo la protesta de que el principal dará por bien hecho lo que se gestionare en su nombre, y dando fianza de estar á las resultas del juicio, aunque la parte contraria no lo pida.

ART. 112.

Los procuradores pondrán su firma entera en todas las peticiones que hagan ó que les formen sus abogados.

3º Para hacer confesión en juicio.—(Artículo 1,713 C.):

4º Para comprometer.—(Artículo 2,141 C.):

5º Para transigir.—(Artículo 2,448 C.):

6º Para absolver posiciones.—(Artículo 337 Pr.):

7º Para desistir y aceptar desistimientos.—(Artículo 423 Pr.):

8º Para que los sustitutos sustituyan.—(Artículo 107 Pr. inciso final):

9º Para deferir y aceptar el juramento decisorio.—(Artículo 356 Pr.):

10º Para recusar.—(Artículo 991 Pr.):

11º Para inscribir en los registros conservatorios.—(Artículos 63 y 115 del Reglamento).

ART. 113.

En cualquier estado del juicio puede revocarse el poder de un procurador, sustituyéndolo en otro. Sin embargo, los decretos, autos ó sentencias para que hubiesen sido citados los procuradores, tendrán todo su efecto, aun en el caso de haber sido revocado el poder mientras aquellos se dictaban; y la notificación y diligencias ulteriores se entenderán con el procurador relevado, hasta que no se apersona ante el juzgado ó Tribunal otro que lo reemplace.—C. 2,163.

ART. 114.

La disposición del artículo anterior es extensiva á todos aquellos que, bajo cualquiera denominación, como de tutor ó curador, obran en juicio á nombre y en representación legal de otros.

ART. 115.

Cuando la parte comparece por sí en juicio, no por eso se entiende que revoca el poder conferido, sino es que así lo manifieste expresamente.

ART. 116.

En cualquier estado del pleito puede el procurador dejar el poder manifestándolo oportunamente á la parte y expresándolo así ante el Juez de la causa, la cual continuará con el relevado, mientras no lo reemplace en el juicio el nuevo procurador.—C. 2,163.

ART. 117.

También se acaba el poder por muerte ó interdicción del poderdante ó del procurador, y por matrimonio de la mujer poderdante si su esposo no presentare escrito ante el Juez ratificando.—(Artículo 6º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 118.

El procurador debe apelar ó suplicar de la sentencia adversa, aun cuando no esté autorizado para ello, á no

ser que expresamente se le haya prohibido por su poderdante.

ART. 119.

Los procuradores que hayan funcionado en una instancia no necesitan de nuevo poder para funcionar en la siguiente, ni en la ejecución de la sentencia, á menos que el poder sea limitado.

ART. 120.

Los procuradores percibirán sus derechos con arreglo á arancel, y son responsables de su conducta y administración, lo mismo que todo mandatario, cuyas disposiciones tienen lugar respecto de ellos, en cuanto no esté expreso en este Capítulo.

ART. 121.

Si el poder fuese dado para cierto término, concluye con la espiración de éste.—C. 2,163.

TITULO IV.

De las acciones y excepciones.

CAPITULO I.

De las acciones.

ART. 122.

Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.

ART. 123.

Las acciones son reales ó personales. *Real* es la que nace de los derechos reales. *Personal* es la que nace de los derechos personales.—C. 576, 577, 578.

ART. 124.

La acción real puede ser intentada contra cualquiera que posee ó ha dejado de poseer dolosamente lo que nos pertenece ó á lo que tenemos derecho; y la personal contra el que se haya constituido en obligación que no des- empeña.—C. 578, 895, 900.

CAPITULO II.

De las excepciones.

ART. 125.

Excepción es la exclusión de la acción ó la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir ó extinguir la acción intentada.

ART. 126.

Las excepciones son:

1º Perentorias, dilatorias y mixtas ó anómalas:

2º Reales ó personales.

Perentorias son las que extinguen la acción: dilatorias las que difieren ó sus penden su curso: mixtas ó anómalas las que participan de la naturaleza de las perentorias y de las dilatorias. Reales las que van inherentes á la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no solo por el deudor, sinó también por sus herederos y fadores; y personales las que solo pueden oponerse por aquel á quien se han concedido por ley ó pacto y no por los demás interesados en la misma cosa.—O. 578.

ART. 127.

Son excepciones perentorias: la paga, cosa juzgada, dolo, miedo grave, transacción, remisión ó pacto de no pedir, prescripción y cualquiera otra que acredite la falta de acción en el demandante.—C. 1,567.

ART. 128.

Son excepciones dilatorias, la incompetencia de jurisdicción, la falta de legitimidad en las personas, la excusión ú orden, la oscuridad en la demanda, la acumulación de acciones contrarias ó inconexas, la petición antes de tiempo ó de modo indebido: el derecho de citar de evicción y cualquiera otra que tenga por objeto diferir ó suspender el curso de la acción.—Pr. 18, 19.

Producen acumulación de autos: 1º la litispendencia: 2º la indivisibilidad

de la continencia de la causa; y 3º el juicio universal.—(Artículo 2º de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 129.

Son excepciones anómalas: la transacción, la cosa juzgada y el finiquito.—C. 3, 2,460.

ART. 130.

Son excepciones reales, entre otras: el pacto general de no pedir, la novación, la condonación y la compensación celebradas por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios. Son excepciones personales el beneficio de competencia y otras.—C. 1,513 inciso 2º, 1,626, 2,461, 1,522.

ART. 131.

Todas las excepciones dilatorias que asistan al demandado, deberá oponerlas dentro del primer término señalado para la contestación del pleito, y pasado dicho término no se admitirá ninguna, salvo las que versen sobre nulidad absoluta insubsanable y las que procedan de causas supervinientes.—(Artículo 1º de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

Las excepciones perentorias deben oponerse en la contestación de la demanda. También podrán oponerse después de la contestación en cualquier estado del pleito y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia, jurando el que las opone, que hasta entonces han llegado á su noticia.

Las excepciones anómalas pueden oponerse como dilatorias ó como perentorias en sus respectivos términos.

ART. 132.

Las excepciones dilatorias y las de cosa juzgada, deben decidirse en juicio sumario, antes de procederse adelante: las perentorias se resolverán en sentencia definitiva.—(Artículo 24 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—Pr. 471, 472, 473, 474.

TITULO V.

De los actos previos á la demanda.

CAPITULO I.

Casos particulares.

ART. 133.

Cuando un menor no habilitado de edad, haya de ser demandado y carezca de representante legal, se pedirá por el demandante, en el mismo escrito de demanda, que previamente se nombre un curador especial.—(Artículo 25 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—C. 495, Pr. 1,117.

ART. 134.

Cuando un mayor declarado inhábil haya de ser demandado y carezca de representante legal, ó éste se halle ausente, se procederá como en el artículo anterior. Cuando tenga que demandar y no fuere demente ó sordo-mudo, comparecerá personalmente ante el Juez, pidiéndole de palabra que le provea de curador. Si fuere demente ó sordo-mudo, se pedirá de palabra el nombramiento de curador por sus parientes, amigos ó cualquiera del pueblo, ó se lo dará el Juez de oficio.—Pr. 1,117.

ART. 135.

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor, contra su padre, pedirá verbalmente la vénia al Juez, y éste al otorgarla le dará un curador para la litis. — C. 260.—Pr. 1,117.

ART. 136.

En los casos en que el menor no habilitado de edad, ó el mayor declarado inhábil ó el hijo de familia ocurriesen verbalmente al Juez, como va dicho, se levantará un auto haciéndose cargo de su solicitud y nombrándole en él mismo el curador pedido. De este nombramiento se dará certificación al curador para el uso correspondiente.

Art. 137.

Siempre que la mujer casada deba

ser autorizada por la justicia para comparecer en juicio como demandante ó demandada, se presentará por escrito el interesado al Juez pidiendo la autorización. El Juez dará traslado al marido, quien deberá contestar dentro de tercero día expresando las razones que tenga para rehusar á la mujer su representación y autorización. Pasados los tres días, el Juez, con vista de la contestación del marido, ó en su rebeldía, recibirá la causa á pruebas, si fuese necesario, por ocho días con calidad de todos cargos, y vencidos concederá ó negará la autorización, dentro de los tres días siguientes, dando en el primer caso á la mujer, si fuere menor, un curador para la litis.—C. 146.—Pr. 1,117.

ART. 138.

En caso de ausencia real ó aparente del marido, ó cuando éste ha sido declarado inhábil para manejar sus bienes ó usar de sus derechos, la demanda sobre autorización, se determinará oyendo solo al que en tales casos lo represente.—C. 146.

ART. 139.

Ejecutoriado el decreto de autorización, se dará certificación al interesado para uso de su derecho.

ART. 140.

Cuando el hijo de familia deba ser autorizado por el Juez para comparecer en juicio como actor ó demandado, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos precedentes, con audiencia del padre ó de su representante.—C. 262.

ART. 141.

Si se intentase la demanda contra un ausente no declarado, que se halla fuera de Centro-América ó cuyo paradero se ignora, sin esperarse en uno ú otro caso su venida antes de seis meses, y sin haber dejado procurador ú otro representante legal, se preparará

el juicio pidiendo, previamente y por escrito, el nombramiento de un curador especial, probando antes sumariamente aquella circunstancia.

ART. 142.

Si se hubiere de interponer la demanda contra una persona en calidad de heredero, se preparará pidiendo, con citación suya, testimonio de la cláusula de institución con cabeza y pie del testamento, si lo hubiere.

ART. 143.

Puede también preceder al juicio el secuestro de la cosa, á petición de parte, en todos los casos en que la ley lo permita expresamente.—C. 159, 901, 902 inciso 2º, 903.

ART. 144.

Podrá de la misma manera preceder al juicio el secuestro de las rentas, frutos ó efectos del deudor que pretenda sustraerlos ó enajenarlos ó cuando sea forastero. En los casos de este artículo y en los del anterior, el demandado está obligado á consentir en el secuestro, ó dar suficiente seguridad á satisfacción del Juez, previa audiencia del actor, de restitución ó pago según convenga.—C. 901.

ART. 145.

En los casos del artículo 144 Pr., el Juez procederá con solo la prueba que se le presente de la deuda y del intento de sustracción de los bienes del deudor ó de que éste es forastero. Más, cuando se pida el secuestro por temor de que se deteriore en poder del demandado la cosa que es objeto del litigio, se sustanciará y determinará en juicio sumario.—(Artículo 8º de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 146.

Cuando en conformidad á la ley tenga lugar el *secuestro provisional*, decretado éste, deberá el peticionario en-

tablar su acción dentro de quince días; y no haciéndolo se levantará el secuestro por la misma autoridad que lo dictó, condenando en costas, daños y perjuicios al que lo hubiere solicitado, todo á petición de parte.—(Artículo 3º de la Ley de 12 de Febrero de 1876).

ART. 147.

El que tiene derecho ó interés en una cosa mueble ó documento, puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el Juez para formalizar con claridad su demanda, á menos de ser materiales que compongan parte de un edificio, ó documento de que resulte responsabilidad criminal al tenedor. Si el poseedor la oculta, será apremiado hasta que la manifieste, y si la hiciere perecer maliciosamente, será obligado á pagar daños. La demanda en este caso se sustanciará y decidirá en juicio sumario.

ART. 148.

Igual manifestación se puede pedir al vendedor, del título ó derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido.

ART. 149.

Cuando una persona que tiene que ausentarse recela que otra asecha el momento de su partida para estorbárselo moviéndole pleito, podrá presentarse al Juez que debiera conocer de la demanda para que desde luego se le ponga ésta; y el Juez lo acordará así, pena de que si el demandante no la entabla inmediatamente, no deberá después ser oído hasta que la otra parte vuelva de su viaje.

En el caso de este artículo y en el de los artículos 143, 144 y 148, el Juez dará traslado de la petición á la parte contraria por tercero día y con lo que conteste ó en su rebeldía, pedirá autos con citación de las partes, y resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que corresponda en justicia, sin otro procedimiento. Si en el caso del artículo 144 fuere tal la urgencia que no diere

lugar á los trámites referidos, se ocurrirá verbalmente al Alcalde.—(i.)

ART. 150.

Cuando pudiere perder su derecho el demandante ó demandado, sino se recibiesen desde luego las pruebas, como si el testigo fuese alguna persona anciana, ó se hallase enfermo de gravedad, ó tuviere que ausentarse á mucha distancia y por tiempo indeterminado, ó en otros casos semejantes, puede pedir que se reciba desde luego su declaración, con citación contraria, y será firme y valedera; pero si la otra parte estuviere ausente del lugar del juicio, se recibirá la declaración con citación del procurador Síndico, debiendo en este caso ratificarse el testigo, si estuviere presente, con citación contraria para que surta la declaración su efectolegal.

Con la misma citación del Síndico procurador se procederá cuando hubiere que sacar testimonio ó copia de algún instrumento, sino hubiere parte interesada conocida.

TITULO VI.

De las partes principales del juicio.

CAPITULO I.

Enumeración de ellas y de la demanda.

ART. 151.

Las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia. Este título trata de las tres primeras, y los siguientes de las dos restantes.

ART. 152.

Demanda es la petición que se hace

(i.)—“Como previene el artículo 183.” Se ha suprimido esta frase, porque el artículo 183 citado, estando como estaba, comprendido en el capítulo que trataba de la conciliación, quedó abrogado por el artículo 6º de la Ley de 17 de Mayo de 1877, que dispone:—“Se suprime el capítulo 2º, título 5º, Part. 1ª del Código de Procedimientos Civiles que trata de la conciliación; y en consecuencia, no es necesario este trámite en ninguna clase de juicios.”

al Juez para que mande dar, pagar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Se interpone de palabra ó por escrito: de palabra cuando el valor de lo que se pide no pasa de *doscientos* pesos; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor ó que no baya valor determinado.—(j.)

ART. 153.

Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad ó valor de la cosa que se disputa, no exceda de *doscientos* pesos.—(Artículo 33 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—(Nota j.)

ART. 154.

La demanda debe contener:

1º El nombre del actor:

2º El del reo:

3º La cosa, cantidad ó hecho que se pide:

4º La causa ó razón por que se pide; y pueden unirse muchas causas para una mayor seguridad de los derechos.

ART. 155.

Debe designarse el juzgado ante el cual se pone la demanda por una expresión que la encabece en estos términos: *Señor Juez de.....*

ART. 156.

La demanda debe ser escrita en papel del sello correspondiente. En la cabeza de los escritos se pondrá una razón que lacónicamente exprese el objeto de la petición, y todos ellos llevarán al pié la fecha en que fueron presentados.

ART. 157.

La cosa cuya propiedad ó posesión se pide debe señalarse con toda cla-

(j.)—Cien pesos señalaba este artículo; pero. la Ley de 23 de Febrero de 1881. dispone: que los jueces de paz podrán conocer en terminación verbal de los juicios civiles, cuando la cantidad no exceda de doscientos pesos; y que los mismos jueces, y los de 1ª instancia en apelación, no cobren derechos cuando el interés de la demanda no exceda de cincuenta pesos.

ridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situación, naturaleza, color y otras; á no ser que la demanda sea general, como la de una herencia, ó de cuentas de una administración, ú otras semejantes.

ART. 158.

Si el demandante no se acordare de la cantidad ó calidad de la cosa, debe jurar que no la señala por esta razón.

ART. 159.

En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas á la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

ART. 160.

La demanda puede ir acompañada de documentos ó sin ellos, según se dirá cuando se hable de la prueba instrumental y de los trámites del juicio civil ordinario. En el primer caso es necesario mencionarlos, y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlo; y en todo caso se citará la ley en que se funda.—Pr. 230, 467.

ART. 161.

Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho: sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja á la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del artículo 526 Pr.—C. 2,492, 2,493.

CAPITULO II.

De la citación, del emplazamiento y de la notificación.

ART. 162.

Citación es la orden del Juez, comu-

nicada á alguno para que intervenga ó asista á algún acto judicial.

ART. 163.

Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez á alguno para que comparezca á manifestar su defensa.

ART. 164.

Notificación es el acto de hacerse saber las órdenes, decretos, autos y sentencias de los jueces y tribunales leyéndoselos á las partes, su procurador ó representante legal. Si no se les encontrase en su casa á hora competente, en que debe buscárseles por una sola vez, se les dejará esquila, insertando en ella la orden, decreto, auto, sentencia, y poniendo constancia en la causa. La entrega de la esquila se hará como se previene en los artículos 175, 176 para las citaciones y emplazamientos. —(Artículo 34 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 165.

La citación y el emplazamiento pueden hacerse de palabra ó por escrito. Si la citación ó el emplazamiento es por escrito, los practicará el Juez en su juzgado, y fuera de éste, el Escribano ó Secretario y el mismo Juez cuando lo tenga á bien. Si fuese en el Tribunal Supremo, se hará por el Escribano de Oámara ó por el Oficial 1º. Si es verbal se practicará por medio del portero, alguacil ó cualquier otro dependiente del juzgado, y aun por los mismos alcaldes y jueces inferiores, sus escribanos ó secretarios, cuando lo estimen conveniente. En los tres primeros casos se acompañará el citante de un testigo para que haga fé, y en los demás, se comprueba con solo el testimonio ó constancia del funcionario que la haya hecho.—(Artículo 35 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 166.

Solamente en los juicios verbales tiene lugar el emplazamiento y citación

verbal. En dichos juicios y de conciliación (k.) puede hacerse el primer emplazamiento ó citación de palabras si estando el demandado en el lugar se le hallare para hacer la citación, emplazándole para que comparezca en las tres primeras horas del despacho. No compareciendo se hará el segundo emplazamiento ó citación, librando orden por escrito en que se le señale el perentorio término de 24 horas, para que verifique su comparecencia; bajo apercibimiento de declarársele contumaz, pasadas las cuales sin comparecer se sentará diligencia declarándole rebelde.

Quando la persona demandada se hallase ausente, se le citará por medio de orden requisitoria, ó exhorto que se dirija en papel común á la autoridad del lugar ó por la más inmediata al punto en que se halle el reo, designándolo el tiempo dentro del cual debe comparecer, sin que baje de dos dias ni exceda de diez; y no verificando su comparecencia en el término asignado, á contar del dia en que la autoridad exhortada le notificó el emplazamiento, se agregará la nota en que conste y se le declarará contumaz.

Si estando en el lugar el demandado no se le encontrase en su habitación para hacerle el primer emplazamiento, se fijará en ella una cédula en que se le llame á contestar en las tres primeras horas del despacho, y si dentro de dicho término no compareciere, se le hará el segundo emplazamiento como queda prevenido en la primera fracción de este artículo.—(Artículo 36 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 167.

Toda citación ó emplazamiento por escrito se harán leyéndose á la parte citada ó emplazada el decreto y el escrito á cuya continuación se dictare, expresándose esta formalidad en la diligencia y dándose copia á la parte que la pidiere á su costa y sin embarazar el curso del negocio, todo pena de nulidad. Si la persona ó personas á quienes se hubiere de citar ó emplazar es-

(k.)—El trámite conciliatorio fué suprimido por el artículo 6º de la Ley de 17 de Mayo de 1877.

tuvieren ausentes, se librarán exhortos ú órdenes con inserción del escrito y del decreto. La persona citada ó emplazada firmará la diligencia, y si no supiere ó no quisiere firmar, se pondrá constancia de ello.—Pr. 78.

ART. 168.

En las citaciones para prueba testifical se manifestará á la parte contraria el interrogatorio ó el escrito que lo contenga, y puede pedir copia, á su costa, para hacer las repreguntas que estime convenientes.

ART. 169.

Si la parte citada ó emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de dos dias ó de cuatro á lo más para su comparecencia: si residiere á mayor distancia, á más de un dia, se aumentará otro por cada seis leguas. Esta es la base que la ley fija para la próroga de los términos por razón de las distancias, en todos los casos en que ella no mande otra cosa expresamente: por un residuo de más de tres leguas se dará un dia más; y si el residuo fuere de menos de tres leguas, no se concederá por él ningún otro dia de término.—Pr. 1,071.

ART. 170.

El dia de la notificación no se contará en el término fijado para los emplazamientos ni para las apelaciones y demás recursos y diligencias judiciales, si no es que la ley expresamente disponga otra cosa; pero sí se contará en el término fijado el de la comparecencia.

ART. 171.

Ninguna citación, emplazamiento, notificación ó diligencia judicial en negocio civil, podrá practicarse antes de las seis de la mañana, ni después de las siete de la tarde, pena de nulidad. Tampoco podrán practicarse en dia feriado sino es con habilitación hecha por el Juez, á petición de parte y por motivo grave y urgente. Toda citación y notificación se harán en el preciso tér-

mino de veinticuatro horas de dictado el auto ó diligencia.—Pr. 1,069, 1,101.

Será causa urgente, para la habilitación de los días feriados, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado; todo á juicio discrecional del Juez.

ART. 172.

Sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitación de los días feriados, aunque lo consientan los mismos litigantes.

ART. 173.

El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado, emplazado y notificado en la persona del Administrador respectivo del Tesoro público, ó en la del Fiscal ó del que haga sus veces; los establecimientos públicos, en la de sus jefes ó directores y agentes fiscales: las iglesias, cofradías y obras pías en sus párrocos ó rectores y promotores fiscales: las municipalidades, en sus síndicos procuradores; y los demás que no pueden comparecer por sí en juicio, en la de sus representantes.

ART. 174.

Si se hubiere de emplazar á muchos, como vendedores, fiadores de evicción ó por otro motivo semejante, no habrá más que un solo término para todos, que será arreglado según la distancia del lugar en que se hallare el más remoto. El citado ó emplazado tiene obligación de comparecer ó constituir procurador en el término del emplazamiento ó citación.

ART. 175.

Toda citación ó emplazamiento se hará á la parte en persona, pudiendo ser hallada; y si no estuviere en su casa, ya sea propia ó alquilada ó en que esté como huésped ó si se ocultase, se hará saber á su mujer ó hijos ó parientes ó dependientes ó criados por este mismo orden.—Pr. 167.

ART. 176.

Si la persona citada ó emplazada no tuviere mujer, hijos, deudos, dependientes ni criados, ó éstos no se encontraren en su casa, se dejará una copia del decreto ó orden á un vecino, quien firmará el original. Si éste no quisiere ó no pudiere firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa. El Escribano ó Secretario hará mención de todo en el original.

ART. 177.

Si la parte que ha de ser citada ó emplazada no tiene casa, como se ha dicho, ni puede ser habida, se hará la citación ó emplazamiento por edictos que deberán fijarse en lugares públicos. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas ó emplazadas son desconocidas; y para las notificaciones.—(Artículo 37 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 178.

Cuando la persona que ha de ser citada ó emplazada no tiene casa ni puede ser habida, ó cuando fuere desconocida, el término del emplazamiento ó citación será el de quince días.

ART. 179.

Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos.

ART. 180.

Si la demanda fuere nueva, la citación y el emplazamiento se harán á la parte en persona, aunque el poder que dió fuere general.

ART. 181.

La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos en que la ley los requiere expresamente, produce nulidad.

ART. 182.

El emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo: previene la jurisdicción del Juez, hace nula la enagenación de la cosa ó derechos demandados bajo cualquiera título que se verifique, é interrumpe la prescripción conforme al Código Civil.—C. 2,503.

ART. 183.

Todo emplazamiento librado á consecuencia de una demanda, se hará bajo la pena de declararse contumaz al emplazado y de seguirse el juicio en su rebeldía.

CAPITULO III.

De la contestación de la demanda y de la reconvencción o mútua petición.

ART. 184.

Contestación es la respuesta que dá el reo á la demanda del actor, confesando ó contradiciendo la acción y sus fundamentos.

ART. 185.

Si el demandado hiciere citar ó emplazar á alguno como vendedor, ó fiador de evicción, éste tomará la causa del comprador ó afianzado, si compareciere, y en este caso aquel será puesto fuera de ella; pero, podrá, aunque excluido, intervenir en el juicio como coadyuvante para la conservación de sus derechos. Si el emplazado no comparece en el término del emplazamiento, se seguirá el pleito con el demandado, sin perjuicio de que si después comparece el emplazado, tome la causa en el estado en que se halle.—C. 1,843, 1,844, 1,845.

ART. 186.

Cuando el demandado es fiador man-

comunado podrá el afianzado intervenir en la causa como principal, de la manera dicha en el artículo anterior, y la misma facultad se concede al co-fiador.

ART. 187.

En fianza simple, el fiador podrá solamente intervenir como coadyuvante, sin constituirse parte principal en la causa del afianzado.

ART. 188.

Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, ó sinó comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en su rebeldía, según se dirá adelante.—Pr. Capítulo 5º, Título 2º, Libro 2º

ART. 189.

Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda, ni por desierta la acción.

ART. 190.

Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba, ni trámite.

ART. 191.

Si antes de contestada la demanda muere la persona emplazada, se hará á sus representantes ó herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad.

ART. 192.

Puede el reo hacer reconvencción ó mútua petición, ú oponer compensación; mas, precisamente en el tiempo señalado para contestar y no en otro; pero, las partes conservan su derecho á salvo para interponer la demanda de reconvencción ó mútua petición por separado ante el Juez competente, y ventilarla sin perjudicar la instrucción y determinación de la demanda principal.

ART. 193.

La reconvencción, mútua petición ó compensación, no suspende la vía ejecutiva, á no ser que el título en que se funda traiga aparejada ejecución.—Pr. 532.

ART. 194.

La contestación puede ir acompañada de instrumentos que se mencionarán en el cuerpo del escrito. Si no se presentan y solo se refiere el hecho, ofrecerá el demandado probarlo, citando siempre la ley en que se funda.—Pr. 230, 467.

ART. 195.

Sin demanda y sin contestación no hay juicio.

TITULO VII.

De las pruebas.

CAPITULO I.

De la prueba, su término y traslados.

ART. 196.

Prueba es la manera reglada por la ley para descubrir y establecer con certidumbre la verdad de un hecho controvertido.

ART. 197.

La prueba es plena ó semiplena. Plena ó completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.

ART. 198.

La obligación de producir pruebas corresponde al actor: sino probare, será absuelto el reo; mas, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarla.—C. 1,698 inciso 1º.

ART. 199.

El que niega no tiene obligación de

probar, á no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción.

ART. 200.

Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.

ART. 201.

Los hechos, cuya prueba pida una parte, serán expresados simplemente por una petición ó interrogatorio, sin discursos ni alegatos.

ART. 202.

Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa ó por su requisitoria, pena de nulidad. En la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el artículo 230.

ART. 203.

El auto que admita la prueba fijará el día y hora en que deba recibirse.

ART. 204.

Citada la parte contraria, con notificación del auto, no se diferirá la prueba, aun cuando aquella no concurra á la hora señalada, poniéndose razón de esta circunstancia.

ART. 205.

El término probatorio no podrá pasar de treinta días en las causas ordinarias, ni de ocho en las sumarias, si la prueba ha de hacerse dentro del territorio de la República. Si hubiese de hacerse en alguna de las repúblicas de Centro-América, se graduará el término conforme á lo prevenido en el artículo 169, á más de los treinta días del término ordinario y de los ocho de los juicios sumarios.—(Artículo 39 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.)

ART. 206.

Si la prueba hubiere de hacerse en cualquier otro punto de América, ó de Europa, se concederán á más del término ordinario, ocho meses, ó si se hubiese de practicar en cualquiera otra parte, un año. En los casos de este artículo y del final del anterior, no se concederá la ampliación del término probatorio, sino es que la solicitud se haga dentro del término ordinario, y no después: que el peticionario exprese el nombre de los testigos que deben examinarse, jure verbalmente que existen en tal ó cual lugar, y que están impuestos de los hechos ó determine de la misma manera los documentos de que desea obtener copia, quedando sujeto al pago de costas, daños y perjuicios causados por la demora, por el hecho mismo de no resultar la prueba. Pasado el término probatorio no se recibirán más declaraciones que las de aquellos testigos que, habiendo sido juramentados dentro de él, no hayan declarado por algún impedimento, entendiéndose no haberlo cuando por ser presentados el último día, no hubiese lugar de recibirles en él su declaración. —(Artículo 40 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 207.

Los jueces recibirán la causa á pruebas por todo el término de la ley; pero, de consentimiento de las partes pueden minorarlo y también dar los traslados para los alegatos antes que aquel expire.—Pr. 210.

ART. 208.

En ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse la ampliación del término probatorio más allá de los límites señalados por la ley.

ART. 209.

Recibida una causa á prueba con todos cargos, podrán las partes alegar su derecho dentro del término de prueba, y no después.

ART. 210.

Pueden las partes ó sus procuradores pedir los traslados para alegar de bien probado antes que trascurren los treinta días ó el término de la ley; pero, no deberán darse sino de consentimiento de la parte contraria.

ART. 211.

Pasados los treinta días ó el término de la ley, porque la causa se recibe á prueba, pueden las partes pedir los traslados, como se ha dicho, y deberán darse.

ART. 212.

Se entenderá por testigo presentado, el juramentado en tiempo.—(Artículo 38 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 213.

Las pruebas deben guardarse bajo la responsabilidad del Juez, llevándose las del actor y las del reo en legajos separados para agregarse al proceso al darse los traslados para los alegatos.

ART. 214.

Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares ó inspección ocular de ellos ó de las cosas, con el juramento ó la confesión contraria y con presunciones. —C. 1,698, inciso 2.^o

CAPITULO II.

De las pruebas por instrumento.

ART. 215.

Los instrumentos se dividen en públicos y privados.—C. 1,698, inciso 2.^o

ART. 216.

Los instrumentos públicos deben extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe.—C. 1,699—Pr. 1,041 1,045.

ART. 217.

Caso que á petición de partes ó de oficio, el Juez juzgue necesario confrontar el protocolo con la escritura que se presenta de prueba, el Juez con su Escribano ó Secretario y previa citación de las partes, con señalamiento de lugar, día y hora, pasará al oficio del cartulario á confrontarla, poniendo escrupulosamente el resultado de la confrontación. Lo mismo practicará por exhorto, si la diligencia hubiere de evacuarse en otra jurisdicción; mas en circunstancias particulares en que las Secciones Supremas Judiciales crean indispensable, para fallar con acierto, la inspección ocular del protocolo y confrontación con la escritura, proveerán la presentación de dicho protocolo con las precauciones debidas para evitar su extravío ó alteración.

ART. 218.

Escritura original y pública es la primera copia que se saca del protocolo y que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario cartulario autorizado para otorgarla.

ART. 219.

Las escrituras públicas y los testimonios sacados de ellas por autoridad del Juez competente y con citación contraria, hacen plena prueba.—C. 1,700, 1,706.—Pr. 1,043, 1,045, 1,052.

ART. 220.

La escritura defectuosa por incompetencia del funcionario ó por otra falta en la forma, valdrá en los términos que indica el inciso 2º del artículo 1,071 del Código Civil.

ART. 221.

Hacen plena prueba los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes principales, con el sello del Estado y los librados por los Arzobispos, Obispos y autoridades eclesiásticas; y éstos son los *instrumentos auténticos*.

ART. 222.

Para que haga fé el instrumento público emanado de país extranjero, ha de ser corroborado con una certificación al pie, del Ministro diplomático ó Agente consular del Gobierno de la República, ó en su defecto el Ministro de Negocios Extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos instrumentos, sobre la autenticidad de la firma del funcionario que la autoriza. La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministro de Relaciones de Nicaragua; y si estuviere escrita en idioma extranjero, será traducido al castellano por dos peritos nombrados y juramentados por el Juez.

ART. 223.

El instrumento roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos, Juez ó Escribano, en la fecha ó en lo que perteneciere sustancialmente al pleito, no hará fé. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, sino estuvieren salvadas las enmiendas por el cartulario, partes, testigos y demás que deben suscribirlo.—Pr. 1,045.

ART. 224.

El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte á quien se opone ó que la ley dá por reconocido, tiene el valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil.—C. 1,702.

ART. 225.

Se tiene por reconocido el instrumento privado en los casos siguientes:

1º Cuando la parte á quien se opone rehusa comparecer, ante el Juez competente, al reconocimiento, requerida judicialmente dos veces al efecto, y sin alegar una causa justa que á juicio prudencial del Juez, la excuse por entonces de la comparecencia: en este caso, se declarará por reconocido incontinenti con solo el pedimento de la parte interesada. Si la parte que debe reco-

nocer el instrumento privado estuviere fuera de la República, se le citará por medio de su procurador, caso de tenerlo constituido, y no teniéndolo se le hará la citación por suplicatorio que se dirigirá á la autoridad del lugar en que á la vez resida para que dentro del término prudencial que se le señalará, comparezca por sí ó procurador suficientemente instruido y autorizado á reconocer dicho instrumento, bajo el apercibimiento que establece el artículo 342 Pr.—(Artículo 41 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

2.^o Cuando, negando reconocerlo ó ser suyo, se declara, á virtud de plena prueba, válido por la verificación en juicio contradictorio.—C. 1,702.

ART. 226.

Aquel á quien se opone un instrumento privado está obligado á confesar ó negar, formal y categóricamente, su letra ó firma, ó que de su orden se ha puesto, sin permitir el Juez, bajo su responsabilidad personal, ninguna contestación dudosa ó evasiva. Sus herederos pueden declarar que no conocen la letra ó firma de su autor: en este caso, si lo solicita la parte, debe el Juez ordenar su verificación en juicio contradictorio.

ART. 227.

Los libros de los comerciantes hacen fé con arreglo al Código de Comercio.

ART. 228.

De dos instrumentos públicos de una misma fecha, que se contradigan positiva y terminantemente sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fé en juicio.

ART. 229.

No podrán presentarse en juicio instrumentos con calidad de estarse solo á lo favorable de su contenido.

ART. 230.

Los instrumentos deben presentarse

con la demanda y la contestación: también pueden presentarse en cualquier estado de la causa y después de la prueba antes de la sentencia, y en cualquier instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente ó no haber podido adquirirlos antes. En todos estos casos se decretará su acumulación, con citación de parte, la que podrá inspeccionar el instrumento y alegar contra él. Si el instrumento fuere privado, se solicitará además su reconocimiento.—(1.)

ART. 231.

Quando en el término de prueba se pida la compulsa ó testimonio de algún proceso ó instrumento, se mandará librar, previa citación contraria y de la manera prevenida en el Título de la cartulación.

CAPÍTULO III.

De los testimonios ó traslados y de las copias de las escrituras.

ART. 232.

Los testimonios compulsados de orden del Juez y con citación contraria, hacen fé, como se ha dicho; pero si existe la escritura original puede siempre exigirse la presentación de ésta y cotejo con el testimonio, á solicitud de parte, siempre que sea posible, á juicio discrecional del Juez.—Pr. 219.

ART. 233.

Quando la escritura original no existe, los testimonios compulsados de la manera ya dicha, hacen plena fé, pudiendo cotejarse con el protocolo, á solicitud de parte y de la manera prevenida en el artículo 217.

Art. 234.

Los testimonios ó copias que se han

(1.)—El artículo 3.^o de la Ley de 17 de Setiembre de 1883, dice así: “La prueba instrumental, bien sea que se presenten los documentos ó que de ellos se pida toma de razón, y la de posiciones, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre.”

sacado sin citación de parte y decreto judicial en los casos necesarios, ya del protocolo, ya de la escritura original, por el mismo Juez ó Escribano ante quien se otorgó la escritura, harán fé en los casos siguientes:

1º Si la parte contra quien se oponen nada argulle contra ellos, desde que se presentan en juicio hasta que se cita para sentencia.

2º Si resultaren conformes con la escritura original ó protocolo, caso que exista, y cuando á virtud de ellos se dió posesión del derecho pretendido al que los presenta ó á su causante y fueren además antiguos, teniendo por lo menos treinta años de compulsados.

ART. 235.

Los testimonios ó copias sacados, ya del protocolo, ya de la escritura original, por Juez ó Escribano que no otorgó el instrumento y sin citación de parte y decreto judicial, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad, sino de semiplena prueba.

ART. 236.

Comprobada plenamente la pérdida casual del protocolo y de la escritura original, y no habiendo ningún testimonio legalizado, hará fé para probar el gravamen, obligación ó exoneración, cualquier traslado que, previa citación contraria y decreto judicial, se compulse del registro ó toma de razón de la Notaría de hipotecas, ó del Registro Conservatorio ó de cualquier otro registro público.

ART. 237.

Podrán transcribirse en un protocolo los instrumentos públicos y privados; pero la transcripción no les dá más fuerza que la que tengan por sí. Sin embargo, si la transcripción se hace de consentimiento expreso de la parte contraria, adquiere la fuerza que tienen los registros del protocolo, siempre que se haga con las mismas solemnidades con que se otorgan y extienden los documentos públicos en el protocolo.

CAPITULO IV.

De los instrumentos públicos, confirmatorios y de reconocimiento.

ART. 238.

Los instrumentos públicos que confirman ó ratifican otro instrumento, no dispensan de la manifestación del título primordial, á menos que su tenor esté textual y completamente trasladado en ellos.

ART. 239.

Lo que contienen demás que el título primordial y lo que se encuentra diferente en los instrumentos públicos que confirman ó ratifican otro instrumento, no tiene efecto ninguno.

ART. 240.

Sin embargo, si hubiere muchos instrumentos de confirmación ó reconocimiento conformes, sostenidos por la posesión y de los que alguno tenga treinta años de data, el acreedor podrá ser dispensado de manifestar el título primordial.

ART. 241.

Los instrumentos públicos confirmatorios de un acto ó contrato, contra el cual admite la ley la acción rescisoria, no son válidos, sino en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1,693, 1,694, 1,696, 1,697 del Código Civil.

ART. 242.

En defecto de instrumento de confirmación ó ratificación, basta que las obligaciones sean cumplidas y ejecutadas voluntariamente, en la época en que podrían ser reclamadas con arreglo á lo que disponen los artículos 1,683, 1,691, 1,695, 1,696, 1,697, 1,701 del Código Civil.

ART. 243.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntarias, en la forma y época determinadas por la ley, importan la

renuncia de los medios y excepciones que se podrán oponer contra el instrumento.—Pr. 241, 242.

CAPITULO V.

Del incidente de verificación de los instrumentos privados.

ART. 244.

Cuando aquel á quien se opone un instrumento privado niega su firma, ó declara que no reconoce la atribuida á un tercero, ó que de su orden se puso, podrá el interesado solicitar su verificación, salva la prueba contraria.

ART. 245.

Solicitándose la verificación del instrumento antes que la causa se reciba á prueba, en cualquiera instancia, la prueba de la verificación se producirá dentro del término ordinario probatorio que corresponda á la instancia.

ART. 246.

Si la verificación se pidiere pasado el término de prueba, se concederán para probarla ocho días perentorios.—Pr. 230.

ART. 247.

Si la verificación se solicitare dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de los ocho días expresados en el artículo anterior: si fuere menor, se completará dicho término.—Pr. 230.

ART. 248.

La sentencia recaerá sobre la legitimidad ó ilegitimidad del instrumento y lo principal de la causa, según el mérito de las pruebas que se hubieren producido por una y otra parte.

CAPITULO VI.

Del incidente de falsedad civil.

ART. 249.

El instrumento público ó privado pue-

de redargüirse de falso en cualquier estado del pleito y en cualquiera instancia antes de la sentencia, salva la prueba contraria.

ART. 250.

Redarguyéndose el instrumento antes que la causa se reciba á prueba, la falsedad se probará dentro del término ordinario probatorio que corresponda á la instancia en que se alega.—Pr. 230.

ART. 251.

Si la falsedad se opusiere pasado el término de prueba, se concederán para probarla ocho días perentorios.—Pr. 230.

ART. 252.

Si se alegare la falsedad dentro del término ordinario probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de los ocho días expresados en el artículo anterior: si fuere menor, se completará dicho término.—Pr. 230.

ART. 253.

La sentencia recaerá sobre la falsedad ó legitimidad del instrumento y sobre lo principal de la causa, según el mérito de las pruebas que por una y otra parte se hubieren producido.

CAPITULO VII.

De la prueba de testigos.

ART. 254.

La prueba de testigos solo es admisible en los casos siguientes:

1º En las obligaciones que nacen de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y faltas:

2º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que ha sido imposible hacerlas constar por escrito:

3º En el caso de haberse perdido el documento que servía de prueba literal, á consecuencia de un caso fortuito ó fuerza mayor, comprobándose esta circunstancia:

4º En los incidentes de falsedad civil y de verificación de escrituras:

5º En todos los demás casos en que la ley la admita expresamente.—C. 285, 308, 1,709, 1,710, 1,711, 2,175, 2,237.

ART. 255.

Testigo es la persona fidedigna de uno y otro sexo que puede manifestar la verdad.

ART. 256.

Son incapaces para ser testigos en todo género de causas:

1º Los dementes:

2º Los menores de diez y seis años:

3º Los condenados por perjurios ó falsarios:

4º Los ascendientes contra los descendientes y al contrario:

5º El hermano contra el hermano:

6º El marido contra la mujer y viceversa, aunque estén separados de bienes:

7º El padrastro ó madrastra contra su entenado y viceversa:

8º El Juez en la causa de que conoce, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrá de conocer en la causa y dará su declaración:

9º El interesado en la causa aunque el interés no sea personal, como el de los abogados, los peritos, los procuradores, los tutores ó curadores en aquellas en que fueren defensores, personeros ó guardadores.

ART. 257.

El Juez repelerá de oficio á los incapaces de ser testigos, enumerados en el artículo anterior, conocida su incapacidad.

ART. 258.

Podrá el testigo menor de diez y seis años ser examinado con tal que ya tenga juicio cabal y á falta de otros testigos; pero su dicho solo producirá presunción, la que será calificada por la prudencia del Juez.

ART. 259.

Los testigos serán presentados por la

parte que solicite la prueba el día que se haya fijado para el examen, y si para hacerlos comparecer hubiere necesidad de orden del Juez, éste expedirá en el acto las que la parte le pidiere.—Pr. 268.

ART. 260.

Toda persona de cualquiera clase, fuere, estado ó condición que sea citada como testigo, está obligada á comparecer ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, luego que sea requerida en el día, hora y lugar señalados, sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.

ART. 261.

Toda persona, cualquiera que sea su clase ó categoría, debe dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, que deberá prestar, según su estado respectivo, ante el Juez de la causa ó el exhortado por éste.

ART. 262.

Si el testigo citado de orden judicial no comparece en el lugar, día y hora señalados, será multado con uno á seis pesos por la primera vez, y si aun no comparece, se le obligará por apremio personal. Todo testigo que se niegue á declarar, rehusando el juramento, será apremiado con arresto hasta que lo verifique.

ART. 263.

Si el testigo no puede comparecer en el Tribunal por enfermedad ú otra imposibilidad, el Juez le concederá término suficiente ó irá á recibir su deposición, según fuere el impedimento.

ART. 264.

En todo caso, irá á recibir las declaraciones del Presidente de la República, Diputados ó Senadores, Magistrados, Ministros del Gobierno, Prefectos, Gobernadores militares, Tesorero General, Contador Mayor, Jueces de 1ª instancia, Arzobispos y Obispos, Goberna-

dores eclesiásticos, personas de setenta años, viudas honestas ó señoras de distinción, sean casadas ó solteras. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el presente, no está el Juez obligado á pasar á la casa del testigo.

ART. 265.

Los individuos de los SS. PP. y los otros empleados civiles, militares y eclesiásticos de que trata el artículo 264 del Pr., no gozan del privilegio de que se les reciba declaración en su casa, cuando sea ante el Tribunal Supremo donde deban darla, ni tampoco cuando haciendo de parte en un juicio, se les pida posiciones ante el Juez que conoce del asunto.—(Artículo 2.^o de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 266.

Ocurriendo el testigo al Tribunal ó juzgado, será tratado con atención y urbanidad por la autoridad ante quien va á declarar y por sus subalternos, y será despachado sin dilación que pueda perjudicar sus atenciones propias.

ART. 267.

Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si estuvieren en otro pueblo, por el de su residencia, excepto el caso de impedimento legal de dicho Juez, en cuyo caso podrá el Juez de la causa cometer el examen á cualquiera otro funcionario judicial ó municipal.—Pr. 26 y 81.

ART. 268.

El Juez de la causa señalará en el auto en que manda recibir la prueba, el lugar, el día y la hora en que deba empezar el examen de los testigos, con citación de la parte contraria, como queda dicho en los artículos 168, 202 y 203, pena de nulidad.

ART. 269.

Si los testigos se examinan por re-

quisitoria, á más de la citación á la parte contraria que debe hacer el Juez requirente, el Juez requerido señalará la hora, lugar y día, para el examen y citará á dicha parte, pena de nulidad. Si no se encontrare en el lugar del Juez requerido ni á ella ni á su apoderado, se pondrá razón en la causa y se procederá al examen.

ART. 270.

Siempre que las partes quieran presenciarse el juramento y la declaración de los testigos, tienen derecho para hacerlo. En tal caso, podrán recordarles los hechos y encargarles la conciencia; pero no sugerirles respuesta ninguna, ni hacerles en el mismo acto repreguntas; pero no siendo éstas capciosas ni sugestivas se admitirán en escrito y acto separado, con tal que pertenezcan al asunto y no toquen contra el honor y persona de los testigos.—(Artículo 42 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 271.

Los testigos serán examinados y oídos cada uno de por sí y separadamente, sin permitirse que unos digan á otros lo que se les ha preguntado ó que se pongan de acuerdo en sus respuestas, pena de nulidad: se les prevendrá guarden reserva sobre lo que hayan declarado mientras no se den los traslados á las partes para alegar de buena prueba.

ART. 272.

Cada testigo, antes de declarar, expresará su nombre, edad, profesión y residencia: si es pariente de alguna de las partes y en qué grado: si es deudor ó sirviente doméstico de alguna de ellas: si tiene algún interés en el pleito; y hará juramento de decir verdad, todo pena de nulidad. Si el testigo fuere persona de distinción, conocida del Juez, se excusará preguntarle si es sirviente doméstico.

ART. 273.

El juramento como la declaración, se recibirá por el Juez, y su fórmula será

la siguiente, haciendo la cruz con la mano derecha: *¿Juras por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes?* Responderá: *si juro. Si así lo hicieres* (le dirá el Juez) *Dios te guarde, y sinó te lo demande; pena de nulidad.*

ART. 274.

Los militares jurarán por su palabra de honor haciendo la cruz. Los sacerdotes, por la palabra del sacerdote, haciendo la cruz.

ART. 275.

Las personas que no profesaren la religión católica, jurarán por lo más sagrado que ellas reconozcan.

ART. 276.

Antes de tomar juramento á los testigos, el Juez les explicará circunstiadamente las penas que las leyes imponen al perjurio en las causas civiles, haciéndose constar esto en la declaración, todo pena de nulidad.

ART. 277.

El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningún apunte. Su declaración se sentará en el proceso, á la letra, sin mudar palabras: el mismo testigo podrá escribirla si quisiere y deberá leersele al autorizarla.—(Artículo 43 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 278.

Al tiempo de la lectura podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgue oportunas. Esto se hará constar al fin de la declaración y también le será leída antes de firmar.—(Artículo 44 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 279.

El Juez podrá, ya de oficio, ya á pedimento de las partes, ó de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su de-

claración, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Las respuestas del testigo se escribirán, leerán, jurarán y firmarán del mismo modo que las declaraciones.—Pr. 277, 278.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 280.

El testigo declarará precisamente, ó será preguntado, si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oído á otros con expresión de la hora, día, mes y año.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.)

ART. 281.

No hará fé la declaración del testigo que depone por creencia, sin dar razón concluyente de ella. Tampoco la hará la del testigo de oídas, excepto en los hechos cuyo conocimiento, solo puede adquirirse por este sentido, ó cuando no se puede recibir otra prueba por hacer más de ochenta años que tuvo lugar el hecho ó suceso.

ART. 282.

El testigo vário ó contradictorio en lo principal de su deposición, no hace fé.

ART. 283.

Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar solo á lo favorable de sus deposiciones.

ART. 284.

Dos testigos mayores de toda excepción ó sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba.

ART. 285.

Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos ó puntos que deban resolverse, y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número.

ART. 286.

Si el número de los testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá los dichos de aquellos que, á su parecer, dicen la verdad ó se acerquen más á ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado.

ART. 287.

Si el número de testigos fuere desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el Juez atenderá al mayor número; pero si los unos no fueren fi dedignos, atenderá á los otros, aunque sean menos en número.

ART. 288.

Si los testigos ignoran el idioma castellano, serán examinados por medio de intérprete, pena de nulidad.

ART. 289.

Cuando se examinen testigos, por medio de intérpretes, se nombrarán dos, que jurarán lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar, haciéndose constar uno y otro caso en la declaración.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 290.

Sobre hechos confesados judicialmente por una parte no se permitirá la prueba de testigos, pena de nulidad.

ART. 291.

Para probar la falsedad de un instrumento, se necesitan cuatro testigos idóneos ó sin excepción, si fuere público, y dos si fuere privado. Mas, en los instrumentos públicos tendrá el Juez en consideración su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena ó mala conducta del Escribano ó cartulario.

ART. 292.

Toda información hecha fuera del término concedido por la ley para la prueba, ó sin citación de la parte contraria, ó por el Juez que no es el de la causa ó su requisitoria, será nula, excepto las informaciones *ad perpetuum* de que habla el artículo 150.

ART. 293.

La capacidad, idoneidad ó ineptitud de un sugeto, en cualquiera profesión, arte ú oficio, no podrá probarse por testigos, sinó por peritos en la materia, pena de nulidad.

ART. 294.

Los testigos serán indemnizados por las partes que los presentan, de los gastos que hayan hecho para ir á declarar. Si el Juez los llama de oficio en el caso del artículo 279, la indemnización será á costa de las dos partes.

CAPITULO VIII.

De la tacha de los testigos.

ART. 295.

Tacha es un defecto que, por la ley, destruye la fé del testigo.

ART. 296.

Ninguna tacha será propuesta después de los traslados para alegar de buena prueba, sino es justificada por escrito, esto es, por un documento pre-existente.

ART. 297.

Podrán ser tachados:

1.^o Los parientes ó deudos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de la parte que los presenta; sin embargo, sobre pleitos en razón de parentesco ó de edad, no podrán ser tachados los ascendientes ni los parientes ó deudos referidos, siendo el pleito entre ellos y á falta de otras pruebas:

2º El heredero, legatario, ó donatario presuntivo del que lo presenta, su deudor, el que haya vivido y alimentándose habitualmente con el que lo presenta y á su costa, y los sirvientes domésticos del mismo:

3º Aquel contra quien se hubiere declarado haber lugar á formación de causa ó proveído auto motivado de prisión, durante la secuela de la causa y cumplimiento de la condena:

4º El *ébrio habitual*, entendiéndose que lo es el que se embriaga tres veces ó más con intervalo á lo menos de veinticuatro horas:

5º El vago, el tahir de profesión y sin medios conocidos de subsistir y el mendigo:

6º El enemigo capital de la parte contra quien se presenta. Se entiende por *enemigo capital*, aquel que hubiere muerto á algún pariente de la parte, ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiere difamado ó acusado sobre cosas dignas de pena afflictiva.

ART. 298.

Los parientes son testigos idóneos en favor ó en contra de cualquiera de los litigantes, con tal que éstos se hallen, respecto del testigo, en igual grado de parentesco; salvas las excepciones comprendidas en el artículo 256.

ART. 299.

La parte que presenta algún testigo para apoyar su intención, no podrá tacharlo en aquel negocio, salvo en los casos siguientes:

1º Si la causa de la tacha sobreviniere después; y

2º Por la manera de recibir su declaración.

ART. 300.

No se tacharán testigos por hechos posteriores á su deposición.

ART. 301.

Las tachas se pondrán al presenciar el juramento de los testigos, ó después que hayan declarado; pero antes de los

traslados para alegar de buena prueba, conforme á los artículos siguientes: con advertencia de que, si se tacha al testigo al tiempo de declarar, puede retirarlo la parte que lo presenta, si le conviniere, y presentar otro.

ART. 302.

La parte que tache algún testigo deberá ofrecer la prueba, designando los motivos en el acto de proponer la tacha. El Juez ordenará la prueba, salva la prueba contraria, sobre la inexistencia de la tacha.

ART. 303.

Las tachas se dirigirán á la persona de los testigos, y á la manera de recibir sus declaraciones.

ART. 304.

La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para la principal de la causa; mas si se hubieren presentado testigos en los últimos seis días de la prueba del pleito, se podrá prorogar por ocho días más la prueba especial de tachas, sin darse los traslados y sin que esta ampliación se extienda á la prueba principal.

ART. 305.

Sin embargo, aun vencido el término de prueba, podrá el Juez conceder el de tachas, con el mismo término de ocho días, y á petición de parte, dentro de los tres días siguientes á la conclusión del término probatorio, y sin darse los traslados.—Pr. 212.

ART. 306.

No se admitirán tachas generales, ni las que se apoyen en pública voz y fama.—Pr. 302.

ART. 307.

La sentencia recaerá sobre las tachas y sobre lo principal de la causa.

ART. 308.

La tacha legal y probada quita al testigo la fé que la ley atribuye al testigo idóneo.—Pr. 295.

ART. 309.

No se admitirán pruebas de abonos de testigos.—Pr. 302.

CAPÍTULO IX.

De la prueba por peritos.

ART. 310.

La prueba por peritos no podrá ser admitida sinó en puntos de hechos facultativos ó profesionales.—Pr. 293.—C. 848.

ART. 311.

Cualquiera que, en clase de perito de alguna profesión ó arte, fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, obedecerá y comparecerá, pudiendo ser apremiado y aun compelido conforme á la ley.—Pr. 261.

ART. 312.

Cuando haya lugar á los informes de peritos, el Juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio, ya á petición de partes.

ART. 313.

No podrá hacerse liquidación, tasación, ni vista de ojos en el caso del artículo 332, sino por dos peritos nombrados por las partes, excepto el caso en que éstas convengan en uno solo. En caso de discordia, el Juez nombrará un tercero, y éste se adherirá al dictamen más justo y equitativo de los dos, ó á parte del uno y parte del otro.

ART. 314.

La comprobación ó cotejo de letras se hará también por dos peritos, después de que éstos oigan las observaciones de las partes.

ART. 315.

Si al tiempo de ordenarse la vista ó tasación, las partes hubieren nombrado peritos, el mismo auto aprobará su nombramiento; y sinó, se les obligará á nombrarlos en los tres días posteriores á la notificación, pena de procederse á nombrarlos de oficio. Si las partes nombraren peritos en el acto de la notificación, se expresará así en la diligencia.

ART. 316.

Todo perito deberá prestar juramento como los testigos; pero éste será de proceder legalmente, según su saber, sin que sea necesario que las partes asistan al acto del juramento. El Juez recibirá el juramento y se sentará por diligencia.—Pr. 273, 276.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 317.

Todo perito podrá ser tachado antes del juramento; y después, solo por causas sobrevenidas posteriormente.

ART. 318.

La parte no puede tachar al perito que nombró, sino por causas sobrevenientes al nombramiento, y anteriores á su informe ó declaración.

ART. 319.

Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que los testigos.—Pr. 297.

ART. 320.

Las tachas de los peritos serán justificadas sumariamente con citación de la parte contraria. La sentencia que sobre ellas se diere será ejecutada sin apelación. Si se declara recusado el perito se nombrará otro que lo reemplace.

ART. 321.

El Juez de la causa ó aquel á quien

se comisione en la misma diligencia del juramento de los peritos, señalará el día y hora de su operación con noticia de partes para que concurran si quisieren, aunque por su falta se retrase aquella, pues basta poner razón de que no concurrieron.—(Artículo 45 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 322.

Si algún perito no acepta el nombramiento, ó no se presenta, ya para el juramento, ya para la operación, en el día y hora señalados, la parte que lo nombró nombrará inmediatamente otro en su lugar y si no lo hiciere, lo hará el Juez de oficio.

ART. 323.

El perito que, después de haber prestado el juramento, no cumpliere su encargo sin causa justa, podrá ser condenado en las costas inútiles, y aun en los daños, si hay lugar á ello.

ART. 324.

Se entregarán á los peritos las piezas necesarias, y su relación será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiere escribir, lo hará otro en su nombre, y en tal caso, el Juez, al recibir la relación de los peritos, se la leerá, y les preguntará si está escrita á su nombre y en los mismos términos en que ellos la acordaron, poniendo constancia en la causa.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 325.

Si los peritos convienen en su dictamen, formarán una sola relación motivada. Si discuerdan, extenderá cada uno de los discordantes la suya, en cuyo caso, se nombrará un tercero que acepte y jure.—Pr. 316.

ART. 326.

En caso de demora ó negativa de los peritos para hacer su relación, podrán ser apremiados por el Juez á verifi-

carla dentro de tercero día con multa que no exceda de cincuenta pesos y aun con prisión, hasta que cumplan.

ART. 327.

En caso de estar oscura, á juicio del Juez, la relación de los peritos, se podrán exigir explicaciones de oficio, ó á petición de parte, ó nombrar otros.

ART. 328.

El dictamen uniforme de dos peritos, ó el de uno en su caso, forma plena prueba en la parte facultativa ó profesional.—Pr. 313.

ART. 329.

Los peritos serán indemnizados por las partes.

CAPITULO X.

De la inspección personal del Juez.

ART. 330.

En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles cercados, edificio que amenaza ruina ó por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos ú otras semejantes, el Juez se transportará al lugar, acompañado del Escribano ó Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados, lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones.—Título XI, libro segundo Código Civil.

ART. 331.

Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares ó el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

ART. 332.

Si el objeto de la inspección, justi-

precio ó tasación exigiere conocimientos que sean extraños al Juez, mandará que las partes nombren peritos en el acto de la notificación, y que éstos hagan la inspección con él, y den, después de juramentados, su dictamen.

ART. 333.

El Juez puede de oficio ó á pedido de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que, á su juicio, contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto é instruirlo completamente; pero en semejantes casos la inspección se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes, por si quisieren concurrir.

El Juez expresará en la sentencia el convencimiento que adquirió á consecuencia de la inspección.

CAPÍTULO XI.

De la prueba por confesión.

ART. 334.

La confesión que se opone á una parte es judicial ó extrajudicial.

ART. 335.

Es inútil la alegación de una confesión extrajudicial, siempre que se trata de una demanda en que no se admite prueba de testigos.

ART. 336.

La confesión puede hacerse en los escritos ó en declaración jurada: en ambos casos hace plena prueba contra el que la ha hecho; siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza, miedo ni error.—(II.)—La confesión hecha en declaración jurada es indivisible para exceptuarse; pero no podrán introducirse en ella hechos extraños que dieren ac-

(II.)—Esta regla general tiene sus excepciones; pues la confesión no hace fé en los casos siguientes:

ción al confesante contra la parte que ha solicitado aquella prueba.—C. 1,713.

ART. 337.

Las partes pueden, aun antes de iniciar su demanda y hasta el estado de sentencia en cualquiera de las instancias, pedirse posiciones escritas bajo juramento, sobre hechos propios personales concernientes á la materia en cuestión.—(Nota I.)—De la misma manera puede solicitarse el reconocimiento del documento privado. El procurador necesita poder especial para absolver posiciones.—(Artículo 46 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 338.

Los procuradores que tengan poder especial para absolver posiciones, solo podrán hacerlo cuando la contra-parte no las exija personales del poderdante.—(Artículo 17 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 339.

Cuando la parte á quien se pidieren posiciones, no concurriere á contestarlas, el Juez la declarará confesa, reservando cuidadosamente la cédula de preguntas hasta el momento de darle el primer traslado de los autos, en cuyo estado puede todavía comparecer á contestarlas. Recibido éste sin haberlo hecho no será admitido después si quisiere hacerlo.—

1.^o En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.—(Artículo 160 C.)

2.^o No se admitirá el testimonio de la madre que, en el juicio de legitimidad del hijo, declare haber concebido en adulterio.—(Artículo 191 C.)

3.^o La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad.—(Artículos 1,701, 1,713 C.)

4.^o Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya ó debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.—(Artículo 1,739 C.) y

5.^o La confesión del marido, del padre de familia ó del tutor ó curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.—(Artículo 2,485 C.)

(Artículo 7 de la Ley de 12 de Febrero de 1876).

ART. 340.

Si habiendo sido citado concurriere y tuviere conocimiento de ellas, será obligado á absolverlas inmediatamente, so pena de declararlo confeso, sin que después de esta declaratoria pueda contestarlas en ningún tiempo.—(Artículo 8 de la Ley de 12 de Febrero de 1876).

ART. 341.

El Juez señalará en su decreto el día y hora del juramento citando á las partes, á la una para que lo preste y á la otra para que lo presencie y oiga su declaración. En caso de no poderse evacuar por justo impedimento, señalará otro día ó se trasportará el Juez asociado del Escribano ó Secretario al lugar en donde ella se encuentre, según las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar está en otro lugar dentro del territorio de la República, se podrá mandar que lo preste ante el Juez de su residencia, por requisitoria; pero si estuviese fuera de la República, se citará por medio de suplicatorio dirigido á alguna de las autoridades del lugar en que reside, para que dentro del término prudencial que se designe, comparezca por sí ó procurador suficientemente instruido y autorizado á absolver las posiciones que se solicitan, bajo apercibimiento de tener los hechos por averiguados y por confesa la parte.—(Artículo 47 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 342.

Si el citado no comparece después de la segunda citación conforme al artículo 225, ó si se resiste á responder habiendo comparecido, es contumaz, y los hechos se tendrán por averiguados y por confesa á la parte.

ART. 343.

Si la parte contraria á la que jura asistiere á este acto, podrá hacer las reconvenções que crea convenientes.

El derecho de reconvenção es recíproco.

ART. 344.

Si habiéndolo declarado contumaz porque no compareció se presentare antes de la sentencia á absolver las posiciones, se le exigirá el juramento sobre la materia en cuestión, pagando las costas que hubiere causado, y la confesión presunta quedará en este caso sin efecto.

ART. 345.

La parte responderá en persona, sin leer ningún apunte, á las preguntas contenidas en la petición ó interrogatorio, y aún á aquellas que de oficio le haga el Juez. Las respuestas serán precisas y pertinentes, aunque no sean categóricas, y sin ningún término calumniantes ni injuriosos.—(Artículo 5º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 346.

Concluido el examen será leída á la parte su confesión, con interpelación de que declare si ha dicho la verdad y si persiste. Si añade algo, ó corrige, se sentarán sus adiciones y correcciones, que le serán leídas: se le repetirá la interpelación y se hará constar todo en la confesión, que firmará con el Juez, el Escribano ó Secretario y la parte contraria, si ha asistido. Si alguna de ellas no sabe firmar, se hará mención de esta circunstancia.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

CAPITULO XII.

De la prueba por juramento.

ART. 347.

El juramento judicial es de dos especies:

1º El que una parte defiende á la otra, haciendo depender de él la decisión de la causa, y se llama *decisorio*:

2º El que el Juez exige de la parte sobre el valor ó estimación de la cosa que demanda, para determinar la can-

tividad en que ha de condenar al reo, y se llama *estimatorio*.—Pr. 378.

ART. 348.

El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestación que se suscite.

ART. 349.

No puede ser deferido, sinó sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere.

ART. 350.

Puede deferirse desde que la causa se abre á pruebas, y en cualquiera instancia, antes de la sentencia, aunque no haya un principio de prueba sobre la demanda ó excepción sobre que recae. En el caso del artículo 285 del Código Civil, puede deferirse antes de la recepción á prueba.

ART. 351.

Aquel á quien se ha deferido el juramento, puede retornarlo, y si no consiente en prestarlo ó en retornarlo, nada perderá de su derecho. Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Civil.

ART. 352.

La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede exigirlo de su contraria cuando el hecho sobre que se funda es meramente personal de la primera.

ART. 353.

La parte que defiere el juramento no puede retractarse cuando su adversario está pronto á prestarlo.

ART. 354.

El juramento hecho ó deferido por uno de dos ó más deudores solidarios sobre la deuda ú obligación mancomunada, no aprovecha ni perjudica á los co-deudores ó socios en la obligación, y del mismo modo el juramento hecho

ó deferido por uno de dos ó más acreedores solidarios, sobre la deuda ú obligación á que todos tienen un derecho común, no aprovecha ni daña á los co-acreedores ó compañeros en la deuda.—C. 2,461.

ART. 355.

El juramento decisorio no puede deferirse en las causas relativas al estado civil de las personas, ni generalmente en las que no se puede transigir, excepto en el caso del artículo 285 del Código Civil.

ART. 356.

El juramento decisorio no puede ser aceptado ó deferido, sino es por los que tienen la libre administración de sus bienes ó por sus apoderados con autorización especial.—C. 2,131, 2,132, 2,448.

ART. 357.

El juramento estimatorio se defiere por el Juez solo al actor por falta absoluta de prueba ó insuficiencia de ella, sobre la estimación real de la cosa, ó sobre el daño padecido ó de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte, esté plenamente justificada la existencia de la deuda.—C. 425.

ART. 358.

El juramento estimatorio no puede deferirse, sino en el caso de no poder justificarse de otra manera la cantidad sobre que debe recaer; y aun en este caso, el Juez debe, después de recibido el juramento, determinar, previa audiencia de la parte contraria por tercero día, el valor que equitativamente se debe dar al juramento del actor.

ART. 359.

Quando el Juez defiere el juramento estimatorio al actor, no puede éste exigirlo de la otra parte.

ART. 360.

Es inadmisibile toda prueba de fal-

sedad de un juramento, cuando éste ha sido prestado.

ART. 361.

En cuanto á la manera de recibir la declaración, y que no intervenga en ella fuerza, miedo ni error, se observará lo que queda dicho sobre la confesión, en el capítulo anterior.

CAPITULO XIII.

De la prueba por presunciones, y de la semiplena prueba.

ART. 362.

Presunción es una consecuencia que la ley ó el Juez deducen de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas. —C. 47.

ART. 363.

Las presunciones son legales ó judiciales. Las presunciones *legales* deben reglarse por lo que dispone el artículo 47 del Código Civil. Las *judiciales* se dejan á las luces y prudencia del Juez, quien no deberá admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos únicamente en que la ley admite la prueba de testigos. Estas son de las que aquí se trata.

ART. 364.

Muchas presunciones que no dependen unas de otras y que todas concurren al hecho principal, harán plena prueba, si cada una de ellas está apoyada sobre la deposición de dos testigos hábiles. Mas una sola presunción, no puede ser considerada sino como principio de prueba ó prueba semiplena.

ART. 365.

Cuando muchas presunciones estén unidas entre sí con dependencia una de otra, todas ellas no formarán sino principio de prueba, ó prueba semiplena.

ART. 366.

Son pruebas semiplenas: la compro-

bación de letras, la deposición de un solo testigo idóneo, la confesión extrajudicial probada por dos testigos, la presunción judicial y los testimonios ó copias de que habla el artículo 235. —Pr. 364, 365.

CAPITULO XIV.

De la fuerza de las pruebas.

ART. 367.

Es necesaria la plena prueba y perfecta para resolver en todo género de causas.

ART. 368.

Dos ó más pruebas semiplenas pueden unirse y ser suficientes para resolver, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de ser la cosa como la prueba anuncia.

ART. 369.

Uniéndose la presunción judicial con otra semiplena prueba de diverso género, si de su unión resulta la certeza de que habla el artículo anterior, podrá fallarse por ellas.

ART. 370.

Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará á la más robusta, según el orden siguiente:

- 1º La presunción de derecho.—(m):
- 2º La inspección personal en los casos en que tiene lugar:
- 3º La confesión judicial:
- 4º El juramento deferido por la parte ó por el Juez:

(m.)—Las únicas presunciones de derecho son éstas:

1ª Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más que trescientos, contados hácia atrás, desde la media noche en que principió el día del nacimiento.—(Artículo 78 C.):

2ª El error en materia de derecho constituye una presunción de mala fé que no admite prueba en contrario.—(Artículo 706 C.):

3ª Cuando en el contrato de compra-venta se dieren arras, sin expresar por escrito que sean parte del precio ó como señal de quedar con

5.^o La prueba instrumental fehaciente;

6.^o La prueba de testigos;

7.^o Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta:

8.^o Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede á la prueba contraria; salva la presunción de derecho de que habla el número 1.^o

Quando ambas partes presentan pruebas del mismo género, se absolverá al demandado. La calificación anterior de las pruebas tendrá lugar en los casos en que respectivamente sean admisibles según el Código Civil.

TITULO VIII.

De las sentencias y su ejecucion.

CAPITULO I.

De las sentencias.

ART. 371.

Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria ó definitiva.

ART. 372.

Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algún artículo ó incidente antes de que se concluya la causa. *Definitiva* es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando ó absolviendo al demandado.

ART. 373.

Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa, se llaman *decretos de sustanciación*.

venidos los contratantes, se presume de derecho que éstos se reservan la facultad de retractarse. —(1,805 C.):

4.^a En la prescripción extraordinaria se presume de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. —(Artículo 2,510 C.)

ART. 374.

En lo civil no hay absolución de la instancia.

ART. 375.

Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, fundadas en la ley, y recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. —(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 376.

Los autos interlocutorios se darán, á más tardar, dentro de tres dias, desde que se notifique el llamamiento de autos.

ART. 377.

Se dictarán los decretos de sustanciación y toda petición, dentro de tres dias, á más tardar, desde que los escritos se presenten, debiendo llevar todos la fecha en letras y no en números.

ART. 378.

El auto interlocutorio, que ordene un juramento, enunciará los hechos sobre que deba recaer.

ART. 379.

Los jueces de 1.^a instancia, para dar sentencia definitiva ó interlocutoria, verán los procesos, y pedirán autos con noticia de las partes, lo que equivaldrá á citación.

ART. 380.

En los decretos de pura sustanciación y autos simplemente interlocutorios podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que sean justas y legales, si las partes lo piden, ó de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

ART. 381.

En las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que son las que producen daño irreparable ó de difícil reparación por la definitiva, podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que sean justas y legales, de oficio, ó á petición de partes; dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen, quedando á las partes expeditos sus recursos en los mismos términos que indica el artículo 394.—Pr. 1,093.

ART. 382.

La resolución que declare nulo un proceso ó parte de él es sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.—(Artículo 8º de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

ART. 383.

Hecha la solicitud de revocatoria, queda circunscrita la jurisdicción del Juez ó Tribunal para solo el efecto de declararse si ha ó no lugar á ella; y cualquiera otra providencia que dicte se tendrá como atentatoria; pero el interesado debe hacer su pedimento dentro de veinticuatro horas y por una sola vez, debiendo, en caso contrario, desecharla de oficio el Juez ó Tribunal.—(Artículo 10 de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

ART. 384.

Todas las sentencias definitivas dadas en primera instancia se pondrán por *fallo*.

ART. 385.

La redacción de las sentencias definitivas por *fallo*, contendrán:

1º Los nombres, profesión y domicilio de las partes:

2º Los nombres de los fiscales que intervengan cuando se pronuncie la sentencia:

3º Una exposición sucinta del hecho ó derecho que se litiga:

4º La absolución ó condenación del reo, citando las leyes en que se funda:

5º La fecha entera, en letras y no en números, en que se pronuncia, con expresión de la hora; y

6º La firma entera del Juez ó jueces y del Escribano ó Secretario que las autoriza.—Pr. 374, 375.

ART. 386.

Las sentencias de los tribunales superiores, serán por *vistos*, y contendrán la fecha de la sentencia que se confirma, reforma, revoca ó anula, su confirmación ó revocación, reforma ó nulidad, los nombres de las partes, las leyes en que se funda y la firma entera de los jueces, y la del Escribano de Cámara que las autorice. En la conclusión no se pondrá *fallo*, sino *dijeron*.

ART. 387.

Todos los jueces firmarán con media firma los autos interlocutorios, y con firma entera las sentencias definitivas. Los decretos de pura sustanciación serán firmados con media firma, por los alcaldes ó jueces de 1ª instancia de todo fuero, y solo rubricados por los magistrados de los tribunales supremos.

ART. 388.

Las sentencias pronunciadas por las cortes supremas y autorizadas por sus escribanos, se guardarán originales en los archivos de las respectivas secciones, con lo actuado en ellas, poniéndose en los procesos testimonios concertados de las sentencias, firmados por el Escribano de Cámara.

ART. 389.

Ningún Juez ni Tribunal pronunciará sentencia sin haber leído antes el proceso, lo cual podrá hacerse en los tribunales colegiados, leyéndose la causa reunidos todos ó imponiéndose de ella uno en pos de otro.

ART. 390.

Los jueces y tribunales, en los juicios ordinarios, pedirán autos el mismo día

en que se concluya la última diligencia del proceso, y dentro de doce días de la notificación se resolverá definitivamente la causa, aunque alguno de dichos días sean feriados. Las causas sumarias se fallarán en el término de tres días de concluidas las diligencias sin necesidad de previa citación; pero si las causas excedieren de doscientas fojas, y el Juzgado ó la Cámara estuvieren recargados, podrán los jueces ó magistrados tomarse la mitad más de dichos términos. Y por el mismo hecho de no hacerlo, quedarán incurso los jueces y cada uno de los magistrados que conozcan en la causa, en una multa de cincuenta pesos, para cuyo efecto la Secretaría estará obligada á dar una boleta en papel común el día en que se cite para sentencia, y otra el día que la parte la pida, haciendo constar que el asunto no ha sido sentenciado por cualquier motivo que fuese, y con ellas ocurrirá al Administrador de rentas para la deducción en el respectivo sueldo, de lo que dará constancia el Administrador.—(Artículo 48 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—(n.)

ART. 391.

Cuando dos ó más jueces ó magistrados pidieren el proceso, lo entregará el Presidente, por orden de antigüedad, designando el término que cada uno deba tenerlo.

ART. 392.

El día de la vista se votará ó fallará precisamente la causa. Si por prolongarse mucho la discusión no pudiere hacerse, se hará el día siguiente, como primer negocio. En caso de discordia,

(n.)—La Ley de 14 de Marzo de 1883, dispone lo siguiente:

Art. 1º—Las Secciones Supremas de Justicia son obligadas á despachar ó resolver los asuntos civiles que lleguen á su conocimiento, dentro de los términos siguientes: de tres meses, para los que llegasen en apelación de autos ó sentencias interlocutorias, y el de seis meses para los que lo fuesen en definitiva; pero si, por algún incidente ocurrido, el asunto saliese de su conocimiento, á virtud de alguno de los recursos establecidos por la ley, el tiempo prefijado para su

se llamará á los magistrados suplentes, por su orden, ó á los conjuces nombrados, corriendo el término para resolver desde que el Magistrado ó Conjuez se apersona, y debiendo citar á las partes. El negocio se verá y discutirá de nuevo, pudiéndose variar y reformar los votos dados anteriormente.—Pr. 913, 914, 915.

ART. 393.

Todas las sentencias de condenación en daños y perjuicios, intereses y frutos, contendrán las liquidaciones conforme al mérito de las pruebas que se hubieren producido en el término ordinario de la causa principal. Cuando falten pruebas para la liquidación, se procederá á ella en la forma prevenida en el Capítulo 25 Título 6º Libro 2º de este Código.

ART. 394.

Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por nin-

resolución, deberá contarse desde su nuevo ingreso.

Art. 2º—Los jueces de 1ª instancia dictarán su fallo ó resolución en los asuntos de que conozcan, dentro de un mes después del último alegato, ó de concluso el término de pruebas, si, por la naturaleza del juicio, aquellos no tuviesen lugar.

Art. 3º—Por la infracción de los artículos anteriores, el Juez ó Magistrado culpables quedarán incurso en cien pesos de multa, que hará efectivos el señor Administrador de rentas del distrito, de la misma manera que se halla establecido para iguales multas en las causas de ju-rados.

Art. 4º—Si á pesar de eso, el asunto no fuese resuelto, el Juez ó Tribunal culpable tendrán cincuenta pesos mensuales más de multa, desde que hubiesen incurrido en la primera, hasta que dictasen la resolución.

Art. 5º—Los asuntos civiles que estuviesen pendientes en las respectivas Secciones, antes de entrar en vigor la presente ley, serán decididos en definitiva dentro de un año, y en artículo dentro de seis meses, contados estos términos desde el primer auto que hubiesen decretado, después de publicada la presente; incurriendo por su falta en las mismas penas que señalan los artículos 3º y 4º.

Art. 6º—Las multas indicadas no tendrán lugar cuando la falta proviniese de que las partes no hubiesen gestionado un mes por lo menos.

Art. 7º—Para las resoluciones interlocutorias que se dicten por los Tribunales Supremos, no es necesaria la unanimidad de votos; basta que haya mayoría absoluta.

gún motivo; pero se podrá, á pedimento de cualquiera de las partes, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tercero día de la solicitud dicha, algún concepto oscuro, ó hacer las condenaciones ó reformas convenientes, en cuanto á daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos á las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución.—Pr. 1,093, inciso 2º

ART. 395.

La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, que fenecce un juicio, no puede abrirse por ningún motivo, con tal que la cosa juzgada, sea como se previene en el artículo 1,109.

ART. 396.

Solo comprenderán las sentencias, en su literal disposición, a las partes que litigan y á las que traen ó derivan sus derechos de ellas.

ART. 397.

Todo demandante que no pruebe su acción en 1ª instancia ó que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción ó el contumaz contra quien se pronuncie la sentencia. Si de la causa aparece que alguna de las partes no solo no probó su acción ó excepción, sinó que obró de malicia, ó que aquella es inepta, será además condenada en los daños y perjuicios. Si la demanda versare entre ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges no habrá especial condena- ción de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda.

ART. 398.

Siendo condenada en costas la parte que litigare con el fisco, no se lo cobrarán los derechos que debería pagar al fiscal. Tampoco se cobrarán de la

parte presente, las costas que adenda alguna de las ausentes.

ART. 399.

En las causas concluidas, no será diferida la sentencia ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesación de las funciones que ellas ejercían. ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimisión, suspensión, destitución ó ausencia de sus procuradores, como queda dicho.—Pr. 94, 113, 114 y 116.

CAPITULO II.

De la ejecución de las sentencias.

ART. 400.

Las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron ó debieron conocer en 1ª instancia.

ART. 401.

Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros ó arbitradores, por los jueces de 1ª instancia, ó por la Corte Suprema, debe cumplirse y ejecutarse por las partes, sea sobre dinero ó sobre muebles ó inmuebles dentro de los tres días siguientes á su notificación.

ART. 402.

Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante ó si la cantidad fuere crecida, el Juez podrá prorogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo fianza, á satisfacción del Juez, con audiencia del acreedor por tercero día.

ART. 403.

Si se tratare de ejecución de sentencia de Tribunal Supremo, corresponde á éste dar ó negar la próroga; y mientras ésta no se acredite, el Juez ejecutor debe proceder á la ejecución.

ART. 404.

Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres dias, ó en el término prorogado, el Juez de 1ª instancia procederá, á petición de parte, á hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria.

ART. 405.

La libra el Juez de 1ª instancia cuando su sentencia causa ejecutoria, porque la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario; y si la parte victoriosa solicita la ejecutoria se piden autos, se hace saber á las dos partes, se trae á la vista la sentencia y se manda dar la ejecutoria de ley.

ART. 406.

Los jueces de 1ª instancia librarán también la ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2º Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes.—Pr. 804, 864, 867, 881, 888, 891.

ART. 407.

Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el primer caso del artículo anterior, se sustancia su solicitud de la manera prevenida en el artículo 405; y declarándose la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se manda librar la ejecutoria. Si ésta se pidiere en el segundo caso, se traerá con lo que, dentro de tercero dia, diga la parte contraria; y con lo que exponga ó en su rebeldía, acensada que sea, se acuerda que no habiéndose apelado en el término de la ley, ó continuando en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria.

ART. 408.

Introducido el proceso en el Tribunal Supremo, corresponde á éste mandar librar la ejecutoria en todos los casos en que su sentencia quede ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y en aquellos en que declare desierta la apelación ó súplica conforme á las disposiciones de este Código.

En los casos en que la sentencia de vista queda ejecutoriada, y cuando recibe autoridad de cosa juzgada, se observarán para librar la ejecutoria, los trámites prescritos en los artículos 405 y 407.

ART. 409.

Si la ejecutoria se pide de la sentencia de los arbitradores ó de los árbitros, cuando no se reservó el derecho de apelar ó cuando la sentencia no admite apelación por la cantidad litigiosa, el Juez pide autos, notifica su decreto á las partes y con vista de la sentencia se declara ejecutoriada y se manda librar la ejecutoria de ley.

ART. 410.

Si se pide la ejecutoria de una sentencia arbitral, de que, aunque se pudo apelar, se dejó que recibiese autoridad de cosa juzgada en los casos del artículo 406, se procederá, respecto de ellos, como ya queda dicho de la sentencia pronunciada por los jueces de 1ª instancia.

ART. 411.

El recurso de nulidad no embaraza la ejecución de la sentencia, y se librá la ejecutoria para el efecto de ejecutarla, afianzando previamente el victorioso, á satisfacción del Juez, la restitución de la cosa ó derecho ganado para cuando fuere repuesta la sentencia.—(ñ.)

ART. 412.

Presentado el victorioso con la eje-

(ñ.)—Este artículo ya no tendrá aplicación en la práctica, por haber sido abolido el recurso

entoría correspondiente, se requerirá de pago al vencido y se practicarán los demás trámites del juicio ejecutivo, debiendo omitirse la citación de remate, término del encargado y sentencia de remate.—(Artículo 3º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

TITULO IX.

De los terceros opositores en el juicio ordinario.

CAPITULO UNICO.

De los opositores excluyentes y coadyuvantes.

ART. 413.

Los terceros opositores pueden tener lugar, no solo en el juicio ejecutivo, sino también en el ordinario. Después se hablará de los primeros, y ahora de los segundos.

ART. 414.

Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone á la del actor, ó á la del reo, ó á la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor *coadyuvante*, y en el tercero *excluyente*.

ART. 415.

Tanto los terceros opositores excluyentes, como los coadyuvantes deben fundar sus derechos en interés propio.

ART. 416.

Este derecho debe ser positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de algún

extraordinario de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de 6 de Marzo de 1882.—(Artículo 961 de este Código.)—Y en cuanto á la fianza solo es aplicable cuando se admita apelación de la sentencia de remate.

plazo, ó de alguna condición que debe cumplirse.

ART. 417.

Los terceros opositores sean de la clase que fueren, pueden, aun sin ser citados, apersonarse en el juicio, en cualquier estado que se halle y en cualquiera de las instancias. Los opositores excluyentes pueden también hacerlo al tiempo de la ejecución de la sentencia.

ART. 418.

El tercer opositor coadyuvante se reputará por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se hallare.

ART. 419.

No puede hacerla retroceder ni suspender su curso, excepto para prueba de algún hecho importante, á juicio del Juez, y que no hubiere sido propuesto por el principal. Tampoco puede alegar ni probar lo que estuviere prohibido á éste por ser pasado el término, ó por cualquier otro motivo.—Pr. 840.

ART. 420.

Al tercer opositor excluyente se concederá en causas de hecho y en cualquiera instancia un término de prueba, que no podrá pasar del señalado por la ley y será común á todas las partes litigantes, aunque hubieren ya pasado sus pruebas. Lo dicho en este artículo se entiende cuando el tercer opositor excluyente ocurre á la causa ya pasado el término de prueba ó parte de él.

ART. 421.

La sentencia que se diere, bien sea en favor ó en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes, como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiere causado entre solo los principales litigantes.

TÍTULO X.

ART. 425.

Del desistimiento, de la extinción de la acción y de la deserción en los juicios.

CAPITULO UNICO.

Efectos del desistimiento, de la extinción y de la deserción.

ART. 422.

Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algún derecho ó acción.

ART. 423.

Cualquiera puede desistir de su acción ó de su demanda en causas civiles. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples documentos, firmado por las partes ó por sus procuradores con poder especial.—Pr. 516.

ART. 424.

Cuando el desistimiento fuere aceptado en 1.^a instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda. Si lo fuere en 2.^a ó 3.^a instancia, ó en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas ó suplicadas ó de que se ha recurrido.—Pr. 516.

Deserción es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ó acción, deducida previamente ante los jueces y tribunales.

ART. 426.

En toda demanda en 1.^a instancia, aunque no haya tenido procurador constituido, se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley, para la prescripción.

ART. 427.

Por la deserción declarada en 1.^a instancia, no podrá volverse á intentar la acción, sino con nuevas pruebas ó justificativos, dentro del término señalado para la prescripción.

Por la deserción declarada en 2.^a ó 3.^a instancia, ó en cualquier recurso, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada, suplicada ó de que se recurrió.

ART. 428.

En el desistimiento cada parte paga las costas que hubiere causado, y las comunes entre todos; y en la deserción las satisfará todas la parte que desertare.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS.

TITULO I.

De los juicios verbales, quienes conocen de ellos, recursos que admiten, y de su ejecucion.

CAPITULO I.

De los juicios verbales.

ART. 429.

Juicio verbal es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escrito sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultados.

El juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo; y aunque la acción que se deduzca se apoye en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán siempre los trámites del juicio verbal. En todo lo que no esté prescrito en el presente capítulo, se estará á las demás disposiciones de este Código en lo que sean aplicables.

ART. 430.

Los jueces de paz y alcaldes en su caso conocerán en juicio verbal, como

se previene en las leyes de 5 de Febrero y 28 de Marzo de 1873 y demás leyes vigentes:—(o.)

1º En las causas civiles cuya cantidad no exceda de *doscientos* pesos.—(Nota j.):

2º En los juicios de inventarios y partición de bienes que aproximadamente no pasen de quinientos pesos, practicándolos en papel del sello 4º y devengando solamente la mitad de los honorarios que el arancel designa á los jueces de 1ª instancia:

3º De las diligencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez de 1ª instancia respectivo como la aposición de sellos:

4º A prevención con los jueces de 1ª instancia, de los pleitos civiles sobre objetos que no puedan justipreciarse, como cuando se trata de la remoción de un tutor ó curador, de la entrega de una persona y otras cosas semejantes:

5º También á prevención con los jueces de 1ª instancia de las diligencias

(o.)—La Ley de 5 de Febrero de 1873 ha sido derogada por la de 15 de Febrero de 1879 que dice: "Las juntas electorales de autoridades locales de las ciudades de Rivas, Granada, Masaya, Managua, Leon y Chinandega, elegirán

judiciales que no han llegado á ser contenciosas, como las informaciones y posiciones *ad perpetuum* y otras cosas de la misma especie:

anualmente, de la misma manera y en la época en que elijan los municipales que han de funcionar en el año, uno ó dos jueces de paz propietarios y sus respectivos suplentes, según lo acuerde cada Municipalidad, por lo menos con un mes de anticipación. Si fueren dos los electos, se designarán uno como primero y otro como segundo.

Las de las ciudades de Matagalpa, Juigalpa, Ocotal, Viejo, y de las villas de Jinotepe y Estelí, elegirán cada una un Juez de paz propietario y un suplente.

Art. 2º—Dichos jueces de paz ejercerán las funciones judiciales que hoy desempeñan los alcaldes constitucionales en materia civil y criminal, tanto en jurisdicción contenciosa, como voluntaria: tendrán abierto el despacho por el tiempo que la ley señala á éstos: resolverán á verdad sabida y buena fé guardada, los juicios verbales de su incumbencia, y podrán cartular en asuntos y contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y autorizar toda clase de testamentos.

En los lugares donde hubiere Juez de paz, los alcaldes no podrán cartular.

Art. 3º—Los electos para ejercer la Judicatura de paz, reunirán las mismas cualidades que la ley exige para ser municipal.

Art. 4º—Los jueces de paz servirán gratuitamente su destino, y cobrarán, en su caso, los derechos señalados por la ley, y siempre que resuelvan sin dictamen de asesor, llevarán los honorarios señalados á éste por los aranceles vigentes.

Art. 5º—Las respectivas municipalidades proveerán á cada Juez de paz, de local para el despacho y gastos de oficina, lo mismo que de los sueldos correspondientes á un amanuense y á un alguacil.

Art. 6º—Por ausencia, enfermedad ú otro impedimento de un Juez de paz propietario, conocerá su suplente. En defecto de éste, el otro suplente, donde hubiere dos. A falta de ambos, el Regidor que la Municipalidad designe. En caso de muerte ú otra falta absoluta de un Juez de paz, se repondrá su elección, como se dispone por las leyes de elecciones municipales, conociendo, entre tanto, los arriba designados, por su orden.

Art. 7º—Las excusas que propongan los jueces de paz, así como las nulidades de que adolezca su elección, serán sustanciadas y resueltas del mismo modo y por las mismas causas que las de los alcaldes constitucionales.

Art. 8º—En los juicios verbales en que la demanda no exceda de diez pesos, no se cobrará derecho alguno, ni aún los de asesoría. La sentencia en esta clase de asuntos, se sentará en un libro de papel común, que llevará al efecto cada Juzgado.

Art. 9º—Los jueces de paz de la residencia del Juez de 1ª instancia, por su orden, desempeñarán las funciones de éste en los mismos casos en que antes las desempeñaban los alcaldes.

Art. 10.—En los lugares á que se refiere el

6º De la dación de tutores y curadores, cuando la tutela no exceda de doscientos pesos, pudiendo sentar en la misma acta verbal del nombramiento, la escritura de fianza:

7º De las demandas que versen sobre el uso de un inmueble ó desocupación de una finca urbana que se ha dado en arriendo, cuya pensión mensual ó alquiler no exceda de *doscientos pesos*—(Nota j.); y

8º Los de fuera de la residencia podrán autorizar toda clase de testamentos con las formalidades prevenidas en los Códigos, y aún escritura de venta cuando el valor de la cosa vendida no pase de doscientos pesos, todo en papel

primer artículo de esta ley, acordándose previamente por las municipalidades lo preceptuado en el primer inciso, el Alcalde 1º ó único convocará al respectivo Colegio electoral para el domingo inmediato á su publicación, á fin de que haga la correspondiente elección de jueces de paz, quienes entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, hasta concluir su período, que terminará con el de los alcaldes. El Juez de paz 1º ó único del lugar, dará posesión á los entrantes, pero en el presente año lo verificará el Alcalde 1º respectivo.

Art. 11.—Los jueces de paz podrán separarse de su destino hasta por tres meses, discretos ó continuos, con licencia del respectivo Juez de 1ª instancia civil.

Art. 12.—Los jueces de 1ª instancia civil tendrán, respecto de los jueces de paz, las mismas facultades que los prefectos, relativamente á los alcaldes, para el efecto de apremiarlos cuando rehusen tomar posesión de su destino.

Art. 13.—Queda abrogada la Ley de 5 de Febrero de 1873."

La Ley de 11 de Febrero de 1883, dice:

"Los prefectos, á solicitud de los municipios, acordarán la creación de los jueces de paz en los pueblos donde lo crean conveniente."

La Ley de 28 de Marzo de 1873, dice:

"Art. único.—*Conocer y decidir á verdad sabida y buena fé guardada, es:* poder alterar los trámites del juicio, debiendo fallar, previa citación, en cualquier estado en que la verdad hubiese sido hallada, no pudiendo, sin embargo, omitirse el emplazamiento, la audiencia precisa, el término de prueba regulado por la prudencia del Juez; y no debiendo denegarse á las partes ningún recurso legal."

El artículo 5º de la Ley de 12 de Febrero de 1876, dice:

"La facultad que confiere á los alcaldes la fracción 4ª del artículo 49 de la Ley de 20 de Marzo del año próximo pasado, se entenderá reducida á conocer de la remoción de tutores ó curadores, en los casos que éstos hayan sido dados por los mismos alcaldes, en conformidad con la fracción 6ª del citado artículo."

sellado correspondiente, remitiendo los instrumentos que así otorguen, luego que los hayan concluido al Juez de 1ª instancia del distrito para que los agregue al protocolo del Juzgado.—(Artículo 49 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 431.

Los juicios verbales se instruirán en expediente separado en papel del sello cuarto, formando un libro de todos ellos á medida que se vayan concluyendo. El libro principia en el año y concluye con él, y el papel será suministrado por las partes, respectivamente.

ART. 432.

El día señalado por el emplazamiento ó convenido por las partes, comparecerán éstas en persona ó por sus procuradores ante el Alcalde respectivo. Si comparecieren, puesta la demanda y su contestación, y examinados los testigos y documentos que se presenten, determinará el Juez la demanda de la manera que crea justa y conforme á las leyes, si por la naturaleza del negocio puede hacerlo en la misma audiencia.—Pr. 441.

ART. 433.

Si la demanda versare sobre hechos en que las partes no estuvieren de acuerdo, ni pudieren justificarse en la misma audiencia, el Juez recibirá la causa á prueba por ocho días, más el término de la distancia de los testigos, en caso necesario. Todas las diligencias del juicio verbal, bien se determine en el mismo día, ó en diferentes, serán firmadas por el Alcalde, los testigos que se presenten, los interesados y el Escribano ó Secretario. Si alguno de los interesados ó testigos no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así en la diligencia.—Pr. 441.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

Cuando se exhiban documentos, se agregarán originales, ó se insertarán, á petición de parte, con citación verbal de la contraria, devolviendo aquellos.

ART. 434.

Si el día señalado por el emplazamiento, no comparece el demandado, se le emplazará segunda vez á su costa, á instancia de la otra parte, y si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía, á petición verbal del demandante.

Si compareciere el demandado y no el demandante será éste condenado al pago de los gastos que haya hecho el demandado en su comparecencia inoficiosa.

ART. 435.

La sentencia pronunciada en rebeldía, se notificará á las partes, quienes podrán apelar en el término legal.—Pr. 445.

ART. 436.

Cuando el Alcalde decrete, ya á solicitud de parte, ó de oficio, una operación por peritos, entregará al demandante y demandado cédula de citación para llamar á aquellos, señalando el lugar, el día y la hora de la operación.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 437.

En los juicios verbales se hará el examen de los testigos con las formalidades que este Código prescribe; y si para hacerlos comparecer, las partes pudiesen orden judicial, el Juez la dará con señalamiento de lugar, día y hora de comparecencia.—(Artículo 50 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 438.

Las tachas deben proponerse y probarse en el mismo término de la prueba; y para los testigos examinados el último día de ella, se darán dos días más para la prueba especial de tacha.

ART. 439.

Siempre que el Alcalde ordene una operación á que deban asistir las partes, señalará el lugar, el día y la hora,

pena de nulidad, y este señalamiento equivale á citación.

ART. 440.

No habrá otros alegatos en los juicios verbales, más que la demanda y la contestación, á no ser en el caso de reconvencción ó mútua petición, que entonces se admitirán los alegatos verbales de réplica y dúplica.

ART. 441.

Las diligencias del juicio verbal no podrán extraerse del Juzgado: allí alegará verbalmente la una parte y contestará la otra, y con esto y el mérito de las pruebas, caso de haber tenido lugar, fallará el Alcalde, en el acto, ó dentro de tercero día á más tardar de terminadas las diligencias, lo que estime arreglado á derecho, sin otro trámite ni procedimiento.—Pr. 443.

ART. 442.

En los casos de inspección personal ó justiprecio de los lugares ó valor de las indemnizaciones, se estará á lo prevenido en este Código.

ART. 443.

Si se defiende el juramento decisorio ó estimatorio, caso que pueda deferirse, según queda dispuesto, el Alcalde lo recibirá, y resolverá el pleito en el término debido.—Pr. 351, 359, 441.

ART. 444.

Los alcaldes podrán consultar con letrado, notificándolo á las partes; y el mismo día que llegue á su poder el dictamen ó el siguiente á lo más, sentenciará de conformidad. También podrá ordenar el secuestro en la demanda de su competencia en los casos permitidos por la ley.—Pr. 143, 144, 145.—(Artículo 51 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 445.

La sentencia pronunciada en juicio

verbal se notificará á las partes que hayan intervenido en el juicio, dentro de veinticuatro horas á lo más.—(Artículo 52 de la Ley de 20 de Marzo de 1875). El término para apelar en estos juicios será el de veinticuatro horas siguientes á la notificación.—(Artículo 4º de la Ley de 17 de Mayo de 1877).—Pr. 435.

ART. 446.

Solo causará ejecutoria la sentencia verbal del Alcalde:

1º Cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar.

2º Cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud del juramento decisorio ó confesión judicial—(p.); y

3º Cuando la cantidad de la demanda no exceda de quince pesos.

ART. 447.

Si se apelare en el término legal, se admitirá el recurso en el mismo día ó el siguiente, emplazando á las partes para que, dentro de veinticuatro horas, si el Juez de 1ª instancia reside en el mismo lugar del juicio, ó del término que se les señale, atendida la distancia si residiere en lugar distinto, ocurran ante él á usar de su derecho.

ART. 448.

El término de que habla el artículo 447 Pr., comenzará á correr desde el día siguiente al en que fué notificada la admisión del recurso.—(Artículo 53 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 449.

Si por culpa del apelante no se remitiesen las diligencias al Juez de alzada dentro del término designado para mejorar el recurso, el Alcalde ó Juez de paz, á pedimento de la parte contraria, declarará desierto el grado y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo mismo hará el Juez que deba

(p.)—Véase el artículo 809 inciso 3º Pr. y su respectiva nota.

conocer del recurso, si introducidas las diligencias á la oficina, el apelante no compareciere á mejorarlo dentro del término indicado. Pero si el apelante ofreciere prueba de su inculpabilidad en uno y otro caso, se le recibirá dentro de tercero día; y si la justificare, suspenderá la declaratoria de deserción. —(Artículo 5º de la Ley de 17 de Mayo de 1877.)

ART. 450.

Conformándose las partes con la sentencia ó no apelando de ella, se declarará pasada en autoridad de cosa juzgada á solicitud de la otra parte.

ART. 451.

Aunque la sentencia sea nula por haberse dado contra ley expresa ó sin admitir las pruebas debidas ó por cualquiera otra nulidad de derecho, no obstante, solo podrá conocerse de la nulidad por el Juez de 1ª instancia, habiéndose apelado de la sentencia, y conforme se dispone en este Código en el Capítulo *De la nulidad*.

Si el Alcalde negare la apelación, puede la parte ocurrir verbalmente al Juez de 1ª instancia en el término que corresponda á la distancia, exponiendo lo sucedido: éste pedirá el juicio con citación de la parte contraria, y en su vista admitirá ó no la apelación, procediendo en el primer caso como se previene en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II.

Modo de proceder en la apelación en los juicios verbales.

ART. 452.

Los jueces de 1ª instancia conocerán verbalmente en segunda de todos los juicios verbales civiles de que hubieren conocido los alcaldes, si tuviere lugar la apelación.—Pr. 446.

ART. 453.

Presentándose ante el Juez de 1ª ins-

tancia las diligencias del juicio, acusará en el acto recibo para constancia de haber llegado á su poder.

ART. 454.

En seguida oye verbalmente el Juez de 1ª instancia á las partes si comparecieren, recibe sus pruebas, si quisieren darlas, y caso que puedan ser admitidas conforme á las disposiciones de este Código para las segundas instancias de los juicios escritos; pero el término de dicha prueba no podrá ser mayor que la mitad del concedido en el juicio verbal de que se trata.

ART. 455.

El Juez de 1ª instancia conocerá del negocio y lo resolverá, estén ó no presentes las partes, dentro de seis días á más tardar de recibido el expediente, ó de tres á lo más, de expirado el término probatorio, caso de haber tenido lugar.

ART. 456.

El Juez de 1ª instancia instruirá las diligencias respectivas en expediente separado en papel del sello cuarto de primera clase suministrado por las partes respectivamente; y dada su sentencia, devolverá al Alcalde, con certificación de ella, el expediente que éste le remitió. El Juez de 1ª instancia formará un libro de lo que vaya actuando, como queda dicho respecto de los alcaldes.—Pr. 431.—(Nota o. artículo 8º)

ART. 457.

Dada la sentencia por el Juez de 1ª instancia y notificada á las partes, si estuviesen presentes, ó sin notificarles si estuviesen ausentes, causará ejecutoria, y se dará al victorioso certificación de lo resuelto en papel del sello cuarto, que le servirá de ejecutoria de ley, sin cobrar por ello derecho alguno. —(Artículo 56 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—Pr. 1,114, inciso 3º

CAPITULO III.

De la ejecución de las sentencias de los juicios verbales.

ART. 458.

Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse dentro de veinticuatro horas, que comenzarán á contarse desde que la ejecutoria fuese notificada.—(Artículo 57 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 459.

Si el vencido no cumple con la sentencia, pedirá verbalmente el victorioso que la ejecute, presentándole la ejecutoria debida. El Alcalde requerirá de palabra al condenado para que dé ó pague dentro de veinticuatro horas. Si lo hace se pondrá razón del pago al pie de la ejecutoria y queda todo fenecido. Si no paga, el Alcalde, á petición verbal del actor, decretará el embargo de bienes embargables y el justiprecio, y dará dos pregones, cada día uno, si los bienes embargados fueren muebles, y de dos en dos días si fueren raices. Evacuado esto, pedirá verbalmente el ejecutante la venta de los bienes y el Alcalde la ordenará de palabra, designando el día y hora con intervalo á lo más de tres días. Llegado el día de la venta se celebrará ésta, según los términos prescritos en los artículos 566 á 574, practicándose todo de palabra; y entonces se redactará en el expediente del juicio verbal una acta sucinta de lo ocurrido, que firmarán el Alcalde, el ejecutante, el ejecutado y el comprador, poniéndose razón si no supieren ó no quisieren, firmando además el Escribano ó Secretario y dándose certificación en papel del sello tercero al comprador para guarda de sus derechos.

Puede el deudor redimir los bienes ejecutados en el tiempo y forma prescritos en el artículo 577, y en tal caso se procederá como en él se dispone.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

ART. 460.

El Alcalde, con solo el pedimento verbal del victorioso, librará la ejecutoria de que habla el artículo 459, cuando la sentencia se da en los casos del artículo 446 ó cuando la parte se ha conformado expresamente con ella.

ART. 461.

Si la ejecutoria se pide en el caso del artículo 449, ó de sentencia de que no se apeló, se llamará á la parte vencida, se le oirá de palabra y se dará la ejecutoria, observando lo prevenido en el citado artículo 449 en su respectivo caso.—Pr. 1,114.

ART. 462.

Si en los juicios verbales ó en la ejecución de ellos se presentaren tercerías, se decidirán también verbalmente, oyendo al opositor ú opositores y al demandante, ó demandado, y suspendiéndose ó no la ejecución, según las reglas prescritas para las tercerías en el juicio ejecutivo.

ART. 463.

Ni los alcaldes, ni los jueces de 1.^a instancia admitirán en ningún caso, ni por pretexto alguno, escritos en los juicios verbales, debiendo juzgarse, decidirse y ejecutarse verbalmente.—(Artículo 58 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 464.

Los juzgados de 1.^a instancia cobrarán en los recursos de apelación de que conozcan, la mitad de los derechos establecidos.—(Nota o.)

ART. 465.

El deudor podrá pedir, lo mismo que

el acreedor, las certificaciones del juicio, que necesiten, después de concluido.

TITULO II.

Del juicio civil ordinario y sus tramites.

CAPITULO I.

Modos de proceder en materias de mero derecho entre partes presentes.

ART. 466.

Causa ordinaria de mero derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicación de la ley ó cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos ó por expreso consentimiento de las partes.

ART. 467.

La demanda se interpondrá acompañada de todos los documentos que deban presentarse, y en su vista, decretará el Juez: *traslado al demandado*. Estando ausente ordenará su emplazamiento con término competente, á solicitud del demandante.—Pr. 183, 230.

ART. 468.

El demandado deberá contestar dentro de nueve dias, contados desde el dia de la notificación, si estuviere en el lugar del litigio, ó desde el último dia concedido para comparecer, si se hallare fuera.

ART. 469.

Con estos dos escritos sin que se haya opuesto excepción dilatoria, quedará concluida la causa, para sentencia, y el Juez pedirá inmediatamente los autos para pronunciarla, con citación de parte.

ART. 470.

Cuando el proceso haya de sacarse de la oficina por el demandante ó por el demandado, si éstos fueren desconocidos y no merecieren la confianza del Juez, deberá hacerse por medio de un tercero, que sea responsable.

ART. 471.

La excepción de incompetencia y cualesquiera otras dilatorias, que dentro del término de la contestación deben oponerse, se sustanciarán con un traslado á la otra parte y vista al Fiscal, cuando el negocio le corresponda, ó deba intervenir.—Pr. 128, 131, 132.

ART. 472.

El tiempo en que, así el Fiscal como las partes, deben responder, será el de tres dias perentorios para cada uno de ellos, contados desde el dia de la notificación del auto de traslado.

ART. 473.

Si para resolver la excepción dilatoria fuere precisa la prueba, el Juez la ordenará por el término de ocho dias y todos cargos, y vencidos, resolverá dentro de los tres dias siguientes, lo que corresponda en justicia, sin más trámite ni diligencia.

ART. 474.

En el caso de los tres artículos anteriores, el plazo para contestar la demanda, no correrá, sinó desde el dia en que se declare sin lugar la excepción dilatoria.

ART. 475.

Si, sacado el proceso, fuere omiso el interesado en presentar su escrito de contestación en los plazos señalados, podrá su colitigante ó el Fiscal, en su caso, acusar la rebeldía, y el Juez entonces mandará la restitución del proceso á la oficina en el dia, con escrito ó sin él, bajo la pena de apremio correspondiente.

ART. 476.

No restituyéndose el proceso en el dia, el alguacil ó portero del Juzgado pondrá arrestado al procurador ó á la persona responsable, hasta que lo entregue, juntamente con los gastos judiciales que

su morosidad hubiere ocasionado.—Pr. 1,088, 1,089.

ART. 477.

Podrá acusarse rebeldía, lo mismo que á las partes, al Fiscal, cuando haga de actor ó demandado ó intervenga en alguna causa; mas no será corporalmente apremiado. Si á las veinticuatro horas no restituye el proceso con escrito, pagará los gastos de la diligencia, siendo rentado; y no siéndolo, puede el Juez apercibirlo.

CAPITULO II.

Modos de proceder en materias de hecho entre partes presentes.

ART. 478.

Con el escrito de demanda y con el de contestación, presentados en la forma y tiempo necesarios, como en juicio de derecho, el Juez pedirá autos con citación, y recibirá la causa á prueba por el término de ley, según lo prevenido en este Código.

ART. 479.

Si el demandado reconviniera en su contestación ó hiciere mútua petición, se admitirán los escritos de réplica y dúplica que cada parte deberá presentar en el improrogable término de tres dias y en seguida se recibirá la causa á prueba, como previene el artículo anterior.—Pr. 192.

ART. 480.

Notificado el auto de prueba, el Juez entregará el proceso á cada uno de los litigantes, por su orden, y solo por el término de seis dias á cada cual, para que disponga sus probanzas. Pasados éstos, cuidará de recoger el proceso, y si las partes resistieren entregarlo, decretará de oficio el apremio corporal.

ART. 481.

En el interrogatorio se solicitará el

examen de los testigos, y el Juez procederá conforme á las reglas establecidas en el Título *De pruebas*.

ART. 482.

En el mismo interrogatorio se solicitarán los exhortos ú órdenes para la deposición de los testigos residentes fuera del lugar del juicio; y el Juez expedirá el exhorto ú orden, previa citación contraria, para que asista al examen de los testigos, ó nombre un apoderado al efecto, si le conviniere.

ART. 483.

Concluido el término de prueba ó el señalado para las tachas, el Juez mandará se den los traslados para alegar de buena prueba, á pedimento de parte, oyendo para la siguiente audiencia á la otra parte.—Pr. 210, 211, 304, 305.

ART. 484.

Agregadas las pruebas al proceso, se entregará éste al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la entrega, alegue de buena prueba y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al colitigante, quien, en igual tiempo y forma, hará otro tanto.

ART. 485.

Con estos dos únicos escritos pedirá inmediatamente el Juez el proceso para dar sentencia definitiva. La fórmula del decreto será: *autos, citadas las partes para sentencia*.

ART. 486.

Si por ser lego el Juez tuviere que consultar con letrado, ya sea la causa de hecho ó de derecho, la notificación que se hace á las partes, del auto en que se consulta, equivale á citación para sentencia, y el Juez la dará dentro de veinticuatro horas de recibido el proceso, á lo más.—Pr. 95.

ART. 487.

En la saca del proceso, petición de término, acusación de rebeldía y apremios, lo mismo que en la sustanciación y decisión de las excepciones dilatorias, se arreglará el Juez á lo mandado en el Capítulo antecedente.

CAPITULO III.

Modo de proceder en la rendición y examen de cuentas.

ART. 488.

Pedida una cuenta con documento que justifique la obligación de darla, se mandará dar, señalando para ello de ocho á treinta días. Si dentro del término prefijado no se presentare la cuenta, el Juez, á petición de parte, obligará al demandado á rendirla, con apremio corporal.

ART. 489.

Si la disputa fuere sobre si hay ó no obligación de rendir cuentas, se seguirá como los juicios de hecho ó de derecho, según ella sea, y con la ejecutoria de la sentencia, se pide la cuenta, según lo prevenido en este Capítulo.

ART. 490.

Rendida la cuenta, se pasará por seis dias al que la pidió; y si éste estuviere conforme con ella, se aprobará. Pero si la glosa ó le hace observaciones, se dará traslado á la otra parte por el término ordinario para que conteste. Las partidas que no se reparan, se reputan consentidas desde luego.

ART. 491.

Puestos y contestados los reparos del

(q.)—El Capítulo 3º de este Título de la primera edición, que hablaba del modo de proceder en el *deslinde necesario*, fué derogado por el artículo 9º de la Ley de 13 de Marzo de 1873; y derogada ésta por la Ley Agraria de 23 de Marzo de 1877, no quedaron restablecidas las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sobre deslindes necesario y voluntario, acerca de los cuales debe estarse á lo que se dispone en la citada Ley Agraria de 23 de Marzo de 1877.

modo y en los términos prevenidos antes, si la disputa girare sobre la inexactitud de guarismo ó cálculo, el Juez, sin más trámite, pedirá autos con citación de las partes, y pronunciará sentencia declarando cual sea el débito y crédito líquido de la cuenta.

ART. 492.

Si la disputa versare sobre falta de pruebas ó documentos que justifiquen las datas, ó sobre la legitimidad de aquellas ó de éstas, puestos y contestados los reparos, procederá el Juez como en materias de hecho, con arreglo al Capítulo 2º de este Título.

ART. 493.

Todas las fojas que contengan las cuentas, serán rubricadas por el Juez desde el momento en que se presenten.

ART. 494.

Presentada la cuenta por el responsable de ella, si resultare que el balance es á favor de los interesados, pueden éstos pedir y el Juez librar en el acto ejecutoria para el cobro del saldo, sin perjuicio de proceder á juzgar la cuenta como queda dicho, y de ordenar el pago de lo más que resulte á favor de los interesados, según el fallo que se pronuncie.

CAPITULO IV.

Modo de proceder en el juicio de interdicción del disipador.

ART. 495.

La demanda de interdicción en los casos del Título XXIII, Libro 1º del Código Civil, se propondrá ante el Juez de 1ª instancia del domicilio de la persona que se intenta poner en entredicho de administrar sus bienes.

ART. 496.

El pedimento enunciará los hechos de prodigalidad ó disipación de la persona que se intenta poner en entredicho.

ART. 497.

El juicio se seguirá por los trámites del ordinario de hecho con el supuesto disipador.

ART. 498.

En cualquier estado de la causa, el Juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretará la interdicción provisoria, y nombrará á éste un curador interino.—C. 447, 448.

ART. 499.

Ejecutoriada la sentencia que declare la interdicción definitiva, se procederá al nombramiento del curador del disipador, y cesará el interino, observándose todo lo demás prevenido en el citado Título XXIII Libro 1º del Código Civil.

CAPITULO V.

Modo de proceder en rebeldía.

ART. 500.

Este juicio tiene lugar en los casos siguientes:

1º Cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le hubiere señalado:

2º Cuando notificada la demanda en la forma legal, no saca el proceso para contestar:

3º Cuando habiéndolo sacado, deja pasar los términos sin hacer uso de él, hasta restituirlo por apremio sin contestación:

4º Cuando el reo desampare el lugar del juicio, en cualquier estado de la causa, sin dejar procurador.

ART. 501.

En los casos del artículo anterior se procederá en la forma prescrita en los siguientes.

ART. 502.

Si el emplazado no comparece en el

término que se le hubiere señalado, el demandante pedirá que se le declare rebelde; y el Juez, constándole hallarse vencido el plazo, lo resolverá así.

ART. 503.

Cuando notificada la demanda en la forma legal, el demandado no sacare el proceso, pedirá el demandante que aquel haga uso de él dentro de un nuevo término, que será la mitad del designado por la ley en los casos respectivos. El Juez lo mandará así, y desobedeciendo el demandado, se le declarará rebelde, previa petición del actor.

ART. 504.

Si el demandado, habiendo sacado los autos, dejare pasar el término sin hacer uso de él, bastará la devolución del proceso, por apremio sin contestación, para pedir la declaración de rebeldía, y que el Juez la declare.

ART. 505.

Todo litigante debe estar por sí ó por procurador instruido y expensado en el lugar del juicio desde que la demanda ha sido contestada, y también es obligado á designar la casa en que ha de buscársele para las citaciones, notificaciones y demás diligencias que ocurran, y por el mismo hecho de hacerse constar que ha faltado á cualquiera de estos requisitos, se le declarará rebelde, á solicitud verbal ó escrita de la parte.—(Artículo 60 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 506.

Declarada la rebeldía por auto, las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor, sin señalamiento de estrados; pero no por esto se permitirá que éste entable ó active sus gestiones antes de vencerse los términos legales.

ART. 507.

Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, satisfará las cos-

tas causadas y tomará su defensa, con prueba ó sin ella, según la naturaleza del juicio y el estado en que se hallare sin poderlo hacer retroceder, ni aún para pruebas, si ya pasó su término.

ART. 508.

La sentencia pronunciada en rebeldía se notificará á las partes, conforme á las disposiciones de este Código.

ART. 509.

En todo lo demás se seguirá el juicio en rebeldía, según lo prevenido para los de hecho ó de derecho, conforme sea su naturaleza.

CAPITULO VI.

Modo de proceder en deserción.

ART. 510.

Cuando el actor desampara la demanda después de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de deserción.

ART. 511.

El Juez mandará que así lo verifique, dentro de tres días perentorios; y si el demandante los dejare trascurrir, se declarará la deserción con costas, previa petición del demandado.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

ART. 512.

Si el actor que desertare lo hubiere hecho por causa legítima, ó el reo la hubiere tenido para ser rebelde, podrán sus parientes ó deudos, ú otra cualquiera persona, pedir que se les reciba á prueba sobre dicha causa, á fin de evitar la declaratoria de deserción ó rebeldía conforme al artículo 189.

ART. 513.

El Juez, en caso de hacerse uso del derecho concedido en el artículo precedente, dará traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que conteste, ó en su rebeldía, recibirá á prueba el artículo por ocho días, con todos cargos, y vencidos dictará la resolución que convenga, dentro de los tres días siguientes, sin otro procedimiento.

ART. 514.

Si fuere probado el impedimento del demandante ó demandado para asistir al juicio principal, el Juez, atendida la gravedad y circunstancias del caso, suspenderá la declaratoria de deserción ó rebeldía, y le concederá un término perentorio, el que crea suficiente, para que comparezca á continuar su acción ó excepción, con tal que no exceda del que concede el Código para la contestación de la demanda.

ART. 515.

Todo el que, tanto en el juicio de rebeldía como en el de deserción, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas, resarciendo además los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

ART. 516.

Las partes pueden desistir del pleito por consentimiento mútuo, constante de algún instrumento, según queda ordenado en los artículos 423, 424.

CAPITULO VIII.

Modos de proceder en juicio contra el ausente.

ART. 517.

La acción intentada contra el ausente declarado, se sustanciará con los que hayan entrado en la posesión de sus bienes ó tengan la administración legal de ellos conforme lo prevenido en el Código Civil. Los trámites serán los

mismos que se prescriben en este Código para el juicio respectivo, según sea el que se promueve.—O. 88, 491.

ART. 518.

Intentada la acción contra el ausente no declarado, que se halle fuera de Centro-América ó cuyo paradero se ignora, sin esperarse en uno y otro caso su venida antes de seis meses, y sin haber dejado procurador ú otro representante legal, se procederá como se dispone en el artículo 141.

ART. 519.

No será obligado el defensor, sino hasta donde alcancen los bienes del ausente, deduciendo los gastos é impen-sas del pleito; excepto el caso en que por causa suya se hayan originado algunos indebidos.

ART. 520.

Cuando la acción se intente contra el ausente que se halle en territorio de Centro-América, y cuyo paradero se sabe, será emplazado conforme las disposiciones de este Código, Capítulo *Del emplazamiento*.

ART. 521.

Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado en que se halle, sin poderla hacer retroceder; salvo el juicio conciliatorio que debe hacerse conforme á la ley.—(Notas i, k).

TITULO III.

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO I.

De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva.

ART. 522.

Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue á su deudor moroso, ó el en que se pide el cumplimiento de un acto por instru-

mentos que, según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto.

ART. 523.

Los instrumentos que traen aparejada ejecución, pertenecen á cuatro clases, á saber:

- 1ª Los instrumentos públicos:
- 2ª El reconocimiento:
- 3ª Las sentencias:
- 4ª La confesión judicial hecha con las formalidades legales, bajo juramento ante el Juez competente.—(Artículo 61 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 524.

A la primera clase pertenecen:

- 1º Las escrituras públicas originales ó de primera saca, otorgadas según las leyes, y las copias posteriores sacadas del protocolo con las formalidades legales:
- 2º Las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable á la testamentaria:
- 3º Los testimonios de tomas de razón de hipotecas ó del Registro Conservatorio expedidos en la forma debida en el caso del artículo 236:
- 4º Los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno y sus principales empleados con arreglo á la ley, y los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiásticas.—Pr. 1,055, 1,056.

ART. 525.

A la segunda clase pertenecen:

- 1º El instrumento privado reconocido bajo de juramento ante Juez competente, ó el que da la ley por reconocido en el caso del número 1º del artículo 225.
- 2º Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés contra el librador, ó endosantes, si fueren protestados en tiempo y forma, previo el reconocimiento del respectivo responsable bajo de juramento ante Juez competente, ó si se dán por reconocidos en el caso que indica el artículo anterior:
- 3º Las mismas letras, libranzas, vales y pagarés, contra el aceptante que

no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

ART. 526.

A la tercera clase pertenecen:

1º Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, jueces de 1ª instancia y alcaldes, árbitros y arbitradores, con tal que no esté prescrita la acción ejecutiva:

2º Las sentencias y autos á que la ley da apelación solo en el efecto devolutivo:

3º Los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden:

4º El aviso de la Contaduría Mayor, Tesorería General ó administradores de rentas para el cobro de toda renta fiscal y de derechos causados en la introducción de mercaderías extranjeras:

5º Los cargos declarados líquidos por autoridad competente.

ART. 527.

No serán ejecutivas las escrituras de donación, sino desde que fué notificado el donante, de la aceptación ni las hipotecas para perseguir los bienes hipotecados sin la inscripción respectiva, ni los títulos de que habla el artículo 1,377 del Código Civil, sinó previas las formalidades que en el mismo artículo se previenen.

Tampoco serán ejecutivas en Nicaragua las sentencias ó autos de los jueces y tribunales extranjeros, sinó en virtud de un auto de *pareatis*, ó permiso, que expida la Corte Suprema de Justicia, cuando dichos autos ó sentencias se refieran á contratos que, conforme á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del Código Civil, son válidos, aun cuando se hayan celebrado en país extranjero, ó cuando por tratados públicos se haya estipulado que dichas sentencias ó autos puedan ser ejecutados en Nicaragua, con tal que en uno y otro caso estén autenticados en la forma debida.

ART. 528.

Los tribunales de Justicia para expedir el auto de *pareatis* de que habla la fracción 2ª del artículo 527 Pr., deberán oír en juicio sumario á la parte contraria, para el solo efecto de averiguar si el auto ó sentencia pronunciada en país extranjero, cuya ejecución se pide, está concurrida de las condiciones que para su exequibilidad son indispensables.—(Artículo 1º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

CAPITULO II.

Modo de proceder en el juicio ejecutivo.

ART. 529.

Todo portador legítimo de un título que tenga, según la ley, fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable ó sus sucesores ó representantes.

El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligación. Si demandare cantidad deberá ser determinada y líquida, con protesta de abonar pagos legítimos.

ART. 530.

El Juez, reconocida la legitimidad de la persona, y la fuerza del instrumento, ordenará se cumpla dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de ejecución y embargo por principal y costas.—(Artículo 62 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 531.

Pasado el término sin que el reo cumpla con lo mandado, el Juez, á petición del actor, decretará el embargo, librando el mandamiento respectivo y notificándose el auto al deudor como se dispone en el artículo precedente.

ART. 532.

Se suspenderá el embargo en caso de presentar el reo instrumento que justi-

fique la extinción de su obligación. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante y calificado por el Juez de la causa.—Pr. 193.

ART. 533.

Corridos tres dias después de la notificación del decreto de embargo, y sin perjuicio de trabarse y continuarse sus diligencias, podrá el ejecutante pedir la citación de remate, y el Juez la ordenará, señalando ocho dias al demandado con calidad de todos cargos para oponer y probar todas las excepciones que obraren en su favor.

ART. 534.

Si el ejecutado se opusiere, el Juez admitirá la oposición con noticia del ejecutante.

ART. 535.

Los ocho dias encargados al ejecutado son fatales y comunes á las partes, y correrán desde el dia siguiente al de la notificación.

ART. 536.

Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres dias siguientes, pronunciará la sentencia de subasta y remate, ó declarará sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido.

ART. 537.

Al pronunciarse la sentencia de remate, el Juez condenará al ejecutado al pago de las costas y al de los daños é intereses, si hubiere lugar.—Pr. 393.

ART. 538.

Ejecutoriada la sentencia de remate, el Juez ordenará, á petición del interesado, se den los pregones á los bienes embargados.—Pr. 565.

ART. 539.

En este mismo decreto se ordenará

también el justiprecio de los bienes por peritos, nombrados por las partes ó por el Juez en rebeldía, el que también nombrará un tercero en discordia, conforme al artículo 313.

ART. 540.

Evacuadas estas diligencias, podrá pedir el ejecutante la venta de los bienes, y el Juez la ordenará, designando el dia y hora para el efecto, previa fijación de carteles en el lugar del juicio y en el de los bienes embargados. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y del ejecutado, el de los bienes que se venden, su precio, el dia y hora de la venta, como también el juzgado y el lugar en que la venta se ha de ejecutar.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 541.

Intentada una vez la vía ordinaria y contestada la demanda, no es permitido volver á la ejecutiva, sinó después de terminada aquella, pena de nulidad.

ART. 542.

Si promovida la vía ejecutiva, el Juez la ordinariare, puede la parte intentar contra esta providencia los recursos legales.

ART. 543.

Si se promoviere una demanda ejecutiva sobre cantidades líquidas é ilíquidas, se seguirá la ejecución por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario ó para cuando se liquide legalmente.—Artículo 1,592 C.

ART. 544.

La deserción en este juicio se pronunciará del mismo modo y por los mismos trámites que en los casos comunes y explicados. Si el ejecutado se hallare en alguno de los casos del artículo 141, se procederá como en él se dispone.—Pr. 505, 510, 511.

ART. 545.

Si se intentare la ejecución en virtud de ejecutoria librada de alguna sentencia, se procede como queda prevenido en el artículo 412.

CAPITULO III.

Del embargo.

ART. 546.

Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento del Juez competente, cometido á algún funcionario ó vecino que con él sea requerido.

ART. 547.

Este mandamiento contendrá:

1.^o El nombre y apellido del Juez que lo libra:

2.^o El de la persona ó personas á cuya solicitud se expide:

3.^o El de la persona ó personas contra quienes se dirige:

4.^o El del ejecutor á quien se encarga si fuere persona determinada:

5.^o La cantidad que se demanda:

6.^o La ocupación de los bienes del deudor en una tercera parte más de lo adeudado, costas é intereses, si la cosa que se embarga es divisible ó de cómoda división, y el fundo todo, sino lo es. Las costas é intereses se regularán por lo menos aproximadamente:

7.^o La obligación de poner los bienes embargados en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto, en la que el Juez nombrare en el mandamiento, ó dará al ejecutor facultad para nombrarle:

8.^o Mención del título en virtud del cual se ha librado la ejecución.

ART. 548.

El Juez entregará el mandamiento al interesado en el mismo día en que lo hubiere firmado, para que lo ponga en manos del ejecutor, ó lo pondrá el Juez en manos de éste, de consentimiento del acreedor, dejando constancia en las

diligencias con las respectivas firmas. El ejecutor procederá á su cumplimiento dentro de veinticuatro horas, á más tardar, desde que lo reciba, bajo su responsabilidad.

ART. 549.

El embargo se hará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor convenga en ello y sino en los que éste designare, siendo en uno y otro caso propios del deudor. Si alguna de las partes ó ambas no comparecieren, el ejecutor trabará la ejecución en los bienes suficientes más realizables.

ART. 550.

Si la ejecución se libra estando especialmente hipotecada alguna finca con toma de razón en la Notaría de hipotecas ó dado alguna cosa en prenda, se hará el embargo precisamente en la finca ó cosa gravada, y no en otros bienes, salvo que convengan en ello, y no resulte perjuicio de tercero.—(Artículo 63 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.)

ART. 551.

La diligencia de embargo, ú ocupación de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y por el Escribano ó Secretario, ó testigos en su caso. Si las partes no asistieren, ó si asistiendo, no supieren firmar ó no quisieren, se expresarán estas circunstancias.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 552.

El tercero, en cuyo poder se pusieron los bienes ocupados, se obligará á tenerlos á disposición del Juez, observando rigurosamente los deberes que el Código Civil impone á los depositarios y firmará la diligencia de depósito, con el ejecutor y Escribano ó Secretario ó testigos, sin necesidad de otorgarse escritura. Si no supiere firmar se pondrá razón de esta circunstancia.

ART. 553.

Todo acreedor puede, en virtud de instrumento ejecutivo, pedir que se retengan en manos de un tercero, las sumas ó efectos que tenga pertenecientes á su deudor.

ART. 554.

No podrán ser embargados los bienes exceptuados de embargo por los artículos 1,618, 2,466 inciso 3º del Código Civil.

ART. 555.

Podrán no obstante ser embargados los bienes contenidos en los números 3º y 4º del artículo 1,618 del Código Civil, siempre que estén empeñados por la deuda que se reclama.

ART. 556.

Si el embargo se efectuare en bienes inmuebles que no estén alquilados ó arrendados, el propietario deudor quedará en posesión de ellos hasta la venta, como secuestro judicial, á menos que, á solicitud de uno ó más acreedores, el Juez disponga otra cosa por motivos justos que él apreciará.

CAPITULO IV.

Trámites del pago con beneficio de competencia.

ART. 557.

En el término de la oposición y juntamente con las excepciones, si las tuviere, podrá el deudor reclamar el beneficio de competencia que concede el artículo 1,625 del Código Civil.—Pr. 533.

ART. 558.

Si el ejecutado opusiere el beneficio, el Juez lo admitirá con noticia del ejecutante, como en los casos de excepciones.—Pr. 534.

ART. 559.

Si el ejecutante reconoce que concu-

rre en el ejecutado alguna de las cualidades contenidas en el artículo 1,626 del Código Civil, y no se opone á que se otorgue el beneficio, el Juez lo declarará en la sentencia de remate.

ART. 560.

En caso que el acreedor niegue al ejecutado el derecho al beneficio, éste lo probará dentro de los ocho días fatales que señala el artículo 535 de este Código.—Pr. 533.

ART. 561.

Vencido el término de los ocho días, el Juez pronunciará la sentencia, que es la misma de subasta y remate.—Pr. 536.

ART. 562.

En la sentencia, y según el mérito de la prueba, regulará el Juez lo que, de los bienes del ejecutado, debe dejarse á éste para su modesta subsistencia en la forma que prescribe el artículo 1,625 del Código Civil.

ART. 563.

La sentencia recaerá sobre el beneficio de competencia y sobre las demás excepciones que se opusieren, ordenándose la subasta y remate en su caso.—Pr. 536.

ART. 564.

De la sentencia que se pronuncie, podrán las partes interponer los recursos legales.—Pr. 808 inciso 4º

CAPITULO V.

De los pregones, del avalúo y de la venta de los bienes ejecutados.

ART. 565.

Los pregones se darán dos veces y de dos en dos días si los bienes fueren muebles, y de cuatro en cuatro si los bienes fueren raíces, anotándolos el Juez en el proceso. Cuando el embargo se haga en dinero ó en la misma cosa

que se reclama, no se darán pregones. —(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 566.

El justiprecio ó tasación de los bienes embargados se pedirá después de ejecutoriada la sentencia de remate, y la aprobación del avalúo se sustanciará dando audiencia al ejecutado para el siguiente día, y con su contestación, ó en rebeldía, se resolverá.

ART. 567.

Si el ejecutado se opone á la aprobación del avalúo alegando lesión enorme, el Juez dará traslado á la otra parte para la siguiente audiencia, y con su contestación ó en su rebeldía recibirá el artículo á prueba por ocho días, con calidad de todos cargos, pasados los cuales, lo aprobará en la siguiente audiencia, ó mandará practicar otro, según corresponda en justicia. En ningún otro caso podrán justipreciarse de nuevo los bienes; sinó es por desmejora posterior á la aprobación, y á solicitud del acreedor con audiencia del deudor para el siguiente día.

ART. 568.

Evacuados los pregones y el justiprecio de los bienes, el ejecutante podrá pedir que se señale el día para la venta, y hecho así, y notificado el auto al acreedor, deudor y postores que se hubieren presentado, se repetirán los pregones, y situándose el Juez en su oficina, presente el Escribano ó Secretario, se tendrán por hechas las posturas que se presenten ó se hubieren presentado, y se admitirán todas las pujas que se hicieren desde las diez del día en que debe abrirse el remate hasta las doce en que debe cerrarse.

ART. 569.

No se admitirán posturas á los bienes muebles ó inmuebles en menos de las dos terceras partes de su avalúo. Tampoco se admitirá postura que no sea

en dinero de contado, sino con aprobación del Juez, previa audiencia del acreedor para el siguiente día, cuya aprobación deberá dar, siempre que, por las circunstancias del caso, prudentemente se conozca que no se presentarán postores de contado; pero en tal caso el rematador asegurará el resultado del remate con línea saneada distinta de las rematadas, ó con fiador abonado, á satisfacción del Juez, previa audiencia del acreedor, para el siguiente día.

ART. 570.

Vencida la hora, se rematarán los bienes en el mejor postor; entendiéndose por mejor, no el que ofrece mayor cantidad, sino el que presenta mejores condiciones, á juicio discrecional del Juez, previa audiencia del acreedor para el siguiente día. Si no hubiere postor, podrá el acreedor pedir que se le entreguen los bienes en pago por las dos terceras partes de su tasación, y el Juez lo acordará así con audiencia del deudor para el siguiente día.

ART. 571.

La diligencia de remate será un acta firmada por el Juez, el comprador, si supiere, y el Escribano ó Secretario.

ART. 572.

Si no hay postores, ni el acreedor pide en pago los bienes embargados, podrá el deudor pedir que se entreguen á aquel en anticresis ó prenda pretoria para que se pague con sus frutos en caso de ser fructífero, ó que se adjudiquen en pago bienes suyos al acreedor, y se decretará así, previa audiencia de éste para el siguiente día, concurriendo además de lo dicho, para que tenga efecto la adjudicación, los requisitos siguientes:

1.^o Que el deudor no tenga dinero efectivo; y

2.^o Que el acreedor elija de los bienes del deudor los que le acomoden, con tal que á lo menos aproximadamente importen el valor de su deuda, y que con respecto á ellos no hayn

otro acreedor más privilegiado. En este caso y en el del artículo 570, se dará al acreedor testimonio de la diligencia de adjudicación para que le sirva de título.

ART. 573.

Si llegada la hora que se designó para el remate no hubiese postor para los bienes embargados, ni el acreedor pidiese la ampliación ó mejora, la adjudicación de pago ó prenda pretoria, se suspenderá el juicio ejecutivo levantándose el embargo y otorgándose al deudor la próroga legal de un año para no ser molestado durante este término sobre la misma cobranza.—(Artículo 100 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 574.

Hecho el remate, dación en pago ó adjudicación, no se admitirá apertura de la subasta ni puja, sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del Estado que admiten mejoras.

ART. 575.

El comprador pedirá la aprobación del remate, dentro de tercero día, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quien corresponda, con recibo y se otorgará la escritura, entregándose los bienes al comprador.

ART. 576.

Si el rematador omitiere pedir la aprobación del remate, en el término señalado, el Juez la dará de oficio, obligando en la vía ejecutiva al comprador á la oblación del dinero y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobación, ordenará el Juez la tasación de costas.—(Artículo 64 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 577.

Durante el término del avalúo y pregones y antes del remate, puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo la deuda y costas. En este

caso se sobreseerá en el procedimiento. Después de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del comprador.

CAPITULO VI.

De la ampliación de la ejecución.

ART. 578.

La ampliación ó mejora de la ejecución tendrá lugar cuando el acreedor hiciere uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado y los de los fiadores, si los embargados ó rematados no cubren enteramente sus créditos, ó no hubiere postor para ellos.—(Artículo 65 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 579.

El acreedor, al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliación, puede también exigir la tasación de ellos y los pregones, y el Juez deberá otorgarlos. La tasación se hará por los peritos anteriormente nombrados, si fuere posible.

ART. 580.

La subasta y remate se harán, en este caso, conforme al capítulo precedente, entendiéndose que, trabada la ejecución, se procederá á la subasta, sin necesidad de citación, término del encargado, ni sentencia de remate.

ART. 581.

Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por vía de ampliación, de la ejecución trabada en bienes del deudor, se admitirán al fiador las excepciones legales que le competan, las cuales serán opuestas y probadas precisamente dentro de los ocho días siguientes á la notificación del decreto de embargo, debiendo procederse á la venta de los bienes, luego que la resolución que las declare sin lugar, quede ejecutoriada.

CAPITULO VII.

Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.

ART. 582.

El tercer opositor que alegue dominio á los bienes embargados, podrá exigir su entrega, y ésta será decretada, previo un traslado por tercero día á cada parte. En tal caso, á instancia del acreedor, se mejorará la ejecución en los que sean propios del deudor ó sus fiadores.

ART. 583.

Si no están de acuerdo el acreedor y deudor para la entrega de los bienes, se seguirá el juicio por los trámites del ordinario de hecho ó de derecho ante el Juez de la ejecución, sino fuese de jurisdicción excepcional; y si lo fuese, ante el competente según la ley. Asimismo se pasará al Juez respectivo, cuando, debiendo ventilarse por escrito la tercería, la ejecución en que incide es verbal.—(Artículo 2º de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

ART. 584.

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución aunque no se haya practicado el embargo, y caso de estarlo permanecerán embargados, hasta que la sentencia pronunciada en la tercería quede ejecutoriada.

Si el opositor sucumbe, será condenado á pagar las costas, daños y perjuicios que cause al acreedor, á cuyo favor se debía hacer ó estaba hecho el embargo.—(Artículo 66 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

CAPITULO VIII.

De algunos casos singulares en el juicio ejecutivo.

ART. 585.

Caso de que en el instrumento ejecutivo se defiera el valor de alguna in-

demnización al juramento del actor, éste se presentará antes de todo, por escrito, con el instrumento dicho, manifestando al Juez que está pronto á prestar el juramento: el Juez lo recibirá en la siguiente audiencia, con citación del deudor; y dentro de tercero día, y previa audiencia del deudor para el siguiente día, regulará la cantidad que debe pagarse por virtud del juramento. En tal estado, el acreedor entablará su ejecución como en los casos comunes.

ART. 586.

Siempre que alguno reclame la posesión que se le debe por virtud de instrumento que traiga aparejada ejecución, se requerirá al poseedor de la cosa, para que la entregue dentro de tercero día.

ART. 587.

Si no lo verificare, á instancia del actor, se decretará la inmisión en la posesión, y dentro de tercero día se dará efectivamente por el Juez ó la cometerá éste, por mandamiento ejecutivo, á algún funcionario ó vecino; y dada la posesión, se librará al posesionado testimonio de las diligencias para guarda de su derecho.

ART. 588.

Dada la posesión, como queda dicho, podrán las partes ventilar la propiedad en juicio ordinario de hecho ó de derecho, según convenga.

ART. 589.

Si en los tres días del requerimiento, presenta el requerido instrumento de igual fuerza que el presentado por el actor, para acreditar que está poseyendo legítimamente, se suspenderá la inmisión y se remitirá á las partes al juicio ordinario, según se ha explicado. Si se presentare opositor, se procederá como queda dicho, en el capítulo anterior.

ART. 590.

Cuando se trate de la ejecución de.

derechos, el embargo se reduce á prohibir su uso ó á mandar el ejercicio del derecho, y no habrá por consiguiente justiprecio, subasta ni venta de bienes.

ART. 591.

Si la ejecución se entabla por deuda genérica, v. g. cien reses, cincuenta caballos, diez caballerías de tierra &c., el embargo se trabará en las que tuviere de dicho género el deudor, las cuales no se justiprecian ni subastan, sino que se dán en pago. Si no tuviere el deudor bienes ó cosas del género debido, se justipreciará el valor de éstas, á petición del ejecutante, dentro de los tres días siguientes al de la solicitud, por peritos nombrados por cada parte ó por el Juez, en caso de discordia ó rebeldía; y aprobada por el Juez la tasación dentro de las veinticuatro horas siguientes, se trabará en seguida la ejecución en bienes del deudor.

ART. 592.

Si la ejecución se dirige á algún hecho personal, que haya obligación de hacer ó no hacer, y requerido el deudor no cumple, se justipreciará el valor de la indemnización, como queda prevenido en el artículo precedente, y por lo que montare, se librará la ejecución; pero si en el instrumento se ha deferido la indemnización al juramento del acreedor, lo prestará éste en el término fijado en los artículos antecedentes, y el Juez regulará la cantidad que deba darse á virtud del juramento, dentro de tercero día y con audiencia del deudor, como ya queda dicho. Lo mismo se practicará en cualquiera otro caso de los expresados en este capítulo, en que el valor de la indemnización reclamada se haya deferido en el instrumento ejecutivo al juramento del acreedor.

ART. 593.

En todo lo demás se procederá en los casos señalados en este capítulo, como queda prevenido para los otros juicios ejecutivos.

TITULO IV.

Del concurso de acreedores.

CAPITULO I.

Definición y división de este juicio.

ART. 594.

Concurso de acreedores es el juicio promovido por éstos, ó por el deudor, para el pago de sus deudas.

ART. 595.

El juicio de concurso es necesario ó voluntario. *Necesario* es el que promueven los acreedores sin que el deudor los llame. *Voluntario* es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores.

ART. 596.

El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo, promovido por algún acreedor contra su deudor; y el voluntario, el que puede intentarse por vía de cesión de bienes.

ART. 597.

Pendiente el concurso, los acreedores no podrán calificar sus documentos ni aducir pruebas sobre sus créditos, sino en el mismo juzgado que conoce del concurso, con intervención del deudor y de los demás acreedores y en los tiempos expresados en los artículos 600, 601, 602.

CAPITULO II.

Modo de proceder en el concurso necesario.

ART. 598.

Cuando principiada la causa ejecutiva, se presenta otro ó más acreedores con instrumentos ejecutivos contra el mismo deudor, se continuará la causa principal hasta la ejecutoria de la sentencia de remate, en cuyo estado se dará principio á la de concurso en pieza separada, sin perjuicio de proseguirse

el juicio ejecutivo por sus trámites, hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para distribuirlo entre quienes corresponda, con arreglo á derecho.

ART. 599.

El concurso principiará llamándose á los acreedores ausentes del lugar del juicio ó cuyo paradero se ignore, por edictos, con quince dias de plazo y dentro del mismo se emplazará en la forma legal á los que han intervenido en el juicio ejecutivo, con apercibimiento de rebeldía. Los acreedores que fueren concurriendo, lo harán con sus respectivos títulos, y se les habrá por presentados, con noticia del deudor y demás acreedores que hubieren concurrido.

ART. 600.

Concluidos los quince dias del emplazamiento, el ejecutado puede, dentro de los tres dias siguientes, oponer las excepciones legales, contra todos los acreedores presentados, excepto el ejecutante. También se puede reclamar el beneficio de competencia en los casos en que tiene lugar, según la ley. Dentro del mismo término pueden los acreedores oponerse contra la legitimidad de los otros créditos, incluso el del ejecutante, y contra el beneficio de competencia.—Pr. 557 y 597.

ART. 601.

En caso de excepciones ú oposiciones, el Juez recibirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos, pronunciará la sentencia de graduación en el término ordinario, excluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos y observando lo prescrito en el Título XLI, libro 4.^o del Código Civil. Pero sino hubiere excepciones ni oposiciones, pasados los tres dias en que han debido oponerse, el Juez pronunciará la sentencia de graduación, como queda dicho.—Pr. 390, 597.

ART. 602.

Si un acreedor se ausentare después

de haber presentado su documento ó rendido sus pruebas, no dejará de incluirse en la sentencia de preferidos.

ART. 603.

No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán expeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que correspondan al deudor y contra los demás bienes que adquiriera posteriormente.—C. 2,465, 1,619, inciso 3.^o

Lo dispuesto en el artículo 616 es aplicable á los casos análogos de este capítulo.

CAPITULO III.

Del concurso voluntario ó cesión de bienes.

ART. 604.

El deudor que hiciere cesión de bienes se presentará al juzgado de 1.^a instancia de su domicilio, ó ante el que conozca de la causa, si hay pleito pendiente que la motive, manifestando su insolvencia y acompañando dos listas juradas que contengan: la primera, el nombre y vecindario de los acreedores, la suma que á cada uno le adende y el origen de la deuda; y la segunda, los bienes que cede y el valor estimativo de ellos, pidiendo en su escrito que los acreedores sean emplazados al efecto.

ART. 605.

El Juez decretará el emplazamiento personal de los acreedores existentes en el país y por edictos con quince dias de plazo á los que se hallaren fuera de él, ó cuyo paradero se ignore, mandando en el mismo auto que los bienes cedidos se depositen en persona segura y responsable, á quien los entregará el Juez por inventario que al efecto confeccionará, por sí, en caso que dichos bienes se encuentren en el lugar de su residencia, y por comisión si estuvieren fuera de éste. También se ordenará en este auto, la venta de los objetos expuestos á corrupción, ó á disminuir ó

perder su valor en la demora, para que se haga á los precios corrientes de plaza con cuenta y razón.—(Artículo 4º de la Ley de 12 de Febrero de 1876).

ART. 606.

Los acreedores deberán concurrir con los documentos justificativos de sus créditos, y se les habrá por presentados con noticia del deudor y demás acreedores que les hayan precedido.

ART. 607.

Vencido el término del emplazamiento, el Juez, á instancia del deudor ó de cualquier acreedor, hará citar á junta á los acreedores presentados, señalándoles día y hora.

ART. 608.

El día fijado para la comparecencia de los acreedores, se reunirán éstos bajo la presidencia del Juez, y acordarán si aceptan ó no la cesión propuesta, y en caso de no aceptarla, expresarán los motivos en que fundan su negativa.

ART. 609.

De lo que acuerden los acreedores se extenderá una acta circunstanciada en el mismo proceso, que será firmada por el Juez, los acreedores concurrentes que supieren y el Escribano ó Secretario. Si alguno de los acreedores no supiere ó no quisiere firmar, se pondrá constancia en el acta.

ART. 610.

Si todos los acreedores concurrentes acordaren admitir la cesión, ó aunque se opongan, no exponen en la junta ninguna de las causas que para rehusarla señala el artículo 1,617 del Código Civil, el Juez la declarará admitida á continuación del acta y dentro de tercero día.

ART. 611.

Si alguno de los acreedores se opone á la cesión fundándose en alguna de

las causas designadas en el expresado artículo 1,617 del Código Civil, ó pidiere que el deudor pruebe su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, el Juez, previa citación del deudor y demás acreedores, recibirá á prueba la demanda por el término de ocho días con calidad de todos cargos, y vencidos, pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, admitiendo ó no la cesión, según el mérito de la prueba.—C. 1,616.

ART. 612.

Admitida la cesión por acuerdo de los acreedores, ó declarada admitida por sentencia ejecutoriada, puede cualquier acreedor, dentro de tercero día de la notificación de la providencia, objetar la legitimidad de los créditos de los coacreedores, y el Juez, previa citación de éstos, recibirá la causa á prueba por el término de ocho días perentorios, y todos cargos, y concluido pronunciará la sentencia de graduación en el término ordinario, excluyendo en ella los créditos que no fueren legítimos.—Pr. 390, 597.—C. 1,619, 1,626.

ART. 613.

Si en el caso del artículo anterior no se hicieron objeciones en el término de los tres días, el Juez pronunciará la sentencia de graduación, observando en este caso y en el del artículo precedente, lo dispuesto en el Título XII, libro 4º del Código Civil.

ART. 614.

Desde que queda ejecutoriada la admisión de la cesión, se procederá, á instancia del deudor ó de cualquier acreedor, á la venta de los bienes cedidos, observando en ella los trámites de remate judicial en el juicio ejecutivo, y el producto se depositará para distribuirlo luego que la sentencia de graduación quede ejecutoriada.

ART. 615.

Si el deudor hiciere uso de la fa-

cultad que le concede el artículo 1,620 del Código Civil, se sobreseerá en el procedimiento.

ART. 616.

En cualquier estado de la causa y antes de la venta de los bienes cedidos, pueden los acreedores convenir en dejar la administración de ellos al deudor, ó conceder esperas ó quitas; pero este convenio solo será obligatorio para los acreedores que lo hayan celebrado.—C. 1,621, 1,622.

ART. 617.

En ningún caso están obligados los acreedores hipotecarios á aguardar las resultas del concurso necesario ó voluntario, y pueden intentar ó continuar su acción ejecutiva contra las respectivas fincas gravadas, observando lo prescrito en el artículo 2,479 del Código Civil.

CAPÍTULO IV.

Modo de proceder en la quiebra de los comerciantes.

ART. 618.

Las quiebras de los comerciantes se instruirán y determinarán conforme á los dos capítulos anteriores, y la graduación de los créditos contra el quebrado se hará con arreglo al Título XLI, libro 4º del Código Civil y en la forma que queda explicada en dichos capítulos.

Todo acreedor tiene derecho de acusar criminalmente la conducta fraudulenta ó culpable del deudor, sea cual fuere su calidad; salvo el caso en que el acreedor sea de aquellos á quienes la ley prohíbe ser acusadores, ya en general, ya en casos determinados.—(r.)

CAPÍTULO V.

De los síndicos.

(LEY DE 1º DE MARZO DE 1881).

ART. 619.

El nombramiento de depositario de

(r.)—Véanse los artículos 479 Pn. y 39 In.

los bienes concursados, que el Juez debe hacer conforme al artículo 605 Pr. se entiende que es provisional, mientras los acreedores nombran uno ó más síndicos que los administren.—(Artículo 1º)

ART. 620.

Reunida la junta de acreedores, en conformidad del artículo 608 Pr., acordará ante todas cosas el número de síndicos que debe nombrarse, según los negocios del concurso; no pudiendo en ningún caso, exceder de tres.

El nombramiento de cada síndico se hará por mayoría de votos de los acreedores concurrentes.—(Artículo 2º)

ART. 621.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, con tal que ella represente las tres quintas partes del total de créditos de los acreedores concurrentes.—(Artículo 3º)

ART. 622.

No resultando mayoría en el nombramiento de síndico, ó en el acuerdo de cual ha de ser el número de ellos, el Juez lo fijará ó nombrará de oficio.—(Artículo 4º)

ART. 623.

Corresponde á los síndicos:

1º Recibir por inventario y mantener bajo su responsabilidad, los bienes del concurso:

2º Administrarlos según lo disponga la Junta de acreedores:

3º Cobrar los créditos de la masa; pagar los gastos de administración que fueren necesarios para la conservación y mejora de los bienes, y los judiciales que ocurran en las gestiones que ellos hagan:

4º Ejercer los derechos del concurso, y ejercitar las acciones y excepciones que le competan, de acuerdo con las instrucciones de la junta:

5º Promover la celebración de juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que determina la ley. ha-

ciéndose la citación por avisos que publicarán en el periódico oficial ó del departamento:

6º Proponer la venta de los bienes, consultando los intereses del concurso:

7º Dar conocimiento á los acreedores, mensualmente, del estado de los bienes concursados, y poner á disposición de la junta, con intervención del Juez, el producto de las cobranzas que se hubieren hecho, y de las ventas efectuadas.—(Artículo 5º)

ART. 624.

El Juez podrá por sí solo disponer ó autorizar la venta de los bienes muebles; y de acuerdo con la mayoría de acreedores concurrentes, computada conforme al artículo 621 Pr., la de los raices.—(Artículo 6º)

ART. 625.

Dispuesta la venta de los bienes inmuebles, se procederá á verificarla en pública subasta, según las formalidades establecidas para este caso en los juicios ejecutivos.—(Artículo 7º)

ART. 626.

Las demandas civiles que el deudor tuviere pendientes al tiempo de iniciarse el concurso, ó que posteriormente se le promuevan, ó tengan que promover, se sustanciarán y terminarán con los síndicos ó sus procuradores.—(Artículo 8º)

ART. 627.

La responsabilidad de los síndicos en el desempeño de sus funciones, se extiende hasta la culpa leve inclusive; y no podrán comprar para sí, ni para otra persona, bienes del concurso; y si lo hicieron, los perderán á beneficio del mismo.—(Artículo 9º)

ART. 628.

En cualquier tiempo la mayoría de la junta de acreedores podrá remover al síndico ó síndicos nombrados, debiendo el Juez hacerlo saber por car-

teles, que se insertarán en el periódico oficial ó del departamento, y recoger el atestado que se les hubiere librado para el cumplimiento de su encargo.—(Artículo 10).

ART. 629.

Los síndicos, en recompensa de su trabajo, percibirán el medio por ciento en las cobranzas extrajudiciales: el dos, en las ventas: en las cobranzas judiciales, los honorarios que les correspondan como procuradores; y del dos al cinco por ciento, según la laboriosidad, por la administración de las fincas rústicas que no se vendieren.—(Artículo 11).

ART. 630.

Siendo varios los síndicos, percibirá cada uno la retribución correspondiente á las cobranzas ó ventas que practicar, ó las dividirán entre sí, si las verificaren de consuno.—(Artículo 12).

ART. 631.

Los síndicos, terminado su encargo, deberán rendir cuenta ante el Juez que conoció del concurso.—(Artículo 13).

ART. 632.

Las disposiciones anteriores son aplicables, tanto á las quiebras de los comerciantes, como á los concursos comunes, necesario ó voluntario.—(Artículo 14).

ART. 633.

Los depositarios interinos tendrán, por recompensa de sus servicios, del uno al tres por ciento de los bienes depositados, atendiendo siempre, para su regulación, al mayor ó menor trabajo que les produzca.—(Artículo 15).

ART. 634.

El atestado que el Juez librare del acuerdo de la junta, en que nombra síndicos del concurso, se reputará, para los efectos legales, como una carta de procuración en forma.—(Artículo 16).

TITULO V.

De los juicios posesorios.

CAPITULO I.

Modo de proceder en el juicio de amparo de posesión.

ART. 635.

Cualquiera que, poseyendo alguna cosa inmueble, por sí ó por otro, sea perturbado en la posesión, puede pedir ante el Juez de 1.^a instancia competente se le ampare en ella, ofreciendo probar su posesión pacífica de un año completo y la perturbación.—C. 916.

ART. 636.

El Juez dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, con todos cargos, y cumplidos pronunciará sentencia dentro de tercero dia, sin otra citación ni diligencia.

ART. 637.

En los juicios posesorios lo mismo que en cualesquiera otros sumarios, las partes pueden presentar hasta tres testigos para cada uno de los puntos que deban probarse.—(Artículo 9 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

ART. 638.

Siempre que la posesión y perturbación fueren justificadas, amparará el Juez en la posesión al perturbado, condenando al perturbador en las costas del procedimiento, y en los daños y perjuicios, si hubiere lugar.—Pr. 393.—C. 921.

En caso de que la perturbación se hubiere ejecutado con violencia, el Juez, al ordenar el amparo, someterá al perturbador al procedimiento criminal en pieza separada.

En los casos de este artículo se observará lo prescrito en el 643.

ART. 639.

Si dos ó más pretenden poseer una misma cosa y solicitan amparo de posesión, se procederá conforme queda determinado en los artículos anteriores, y se declarará poseedor al que mejor pruebe su posesión actual.—C. 924, 925.

CAPITULO II.

Modo de proceder en el juicio de despojo.

ART. 640.

Cualquiera que, poseyendo alguna cosa inmueble, por sí ó por otro, sea despojado de ella, puede pedir ante el Juez competente de 1.^a instancia se le restituya, ofreciendo probar su posesión pacífica de un año completo y el despojo.—C. 916, 920, 926, 927.

ART. 641.

El Juez dará traslado por tres dias á la parte contraria y con lo que conteste ó en su rebeldía recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, con todos cargos, y cumplidos, pronunciará sentencia, dentro de tercero dia, sin otra citación ni diligencia, observando lo prescrito en el artículo 637.

ART. 642.

El Juez, al ordenar la restitución, condenará al despojante en las costas y en los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y lo someterá luego al procedimiento criminal en pieza separada.—C. 926, 929.—Pr. 393.

ART. 643.

En los simples despojos que se practiquen entre padre ó madre ó hijo, marido y mujer, solo se mandará la restitución sin costas ni perjuicios, ni otro procedimiento.

ART. 644.

En los casos del artículo 928 del Có-

digo Civil, se procederá á lo que ól dispone, observando los mismos trámites prescritos en este Capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

ART. 645.

El que haya sido condenado en el juicio de posesión no será oído en el de propiedad, sino después que haya dado pleno cumplimiento al fallo condenatorio.

ART. 646.

Si el cumplimiento del fallo condenatorio en el juicio de posesión se retardare por culpa de la parte á quien dicho fallo favorece, podrá, sin embargo, el Juez que haya de conocer en el juicio de propiedad, fijar el término que prudentemente crea necesario, para que la condenación sea cumplida, pasado el cual podrá oírse y determinarse la demanda sobre dominio ó propiedad.

El que obtenga sentencia favorable en el juicio posesorio, no podrá ser actor en el de propiedad.

ART. 647.

Las demandas sobre restitución ó conservación de posesión de objetos, cuyo valor no exceda de *doscientos pesos*, (nota j.) se sustanciarán y decidirán verbalmente por el Alcalde respectivo.—Pr. 35, 430.

CAPITULO IV.

Modo de proceder en los juicios sobre acciones posesorias especiales.

ART. 648.

Presentada ante el Juez de 1ª instancia competente la denuncia ó querrela, el Juez dará traslado á la parte contraria por tercero día, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba por ocho días con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos, pronunciará sentencia dentro de los tres

días siguientes, sin más trámites ni diligencia. La prueba en estos casos se hará por los medios ordinarios; pero principalmente por la inspección personal y relación de peritos.

ART. 649.

El Juez en su resolución se arreglará á las disposiciones del Título XIV, libro 2º del Código Civil.

La caución de que habla el inciso 2º del artículo 932 del Código Civil, se calificará por el Juez oyendo á la parte contraria para la siguiente audiencia.

ART. 650.

La denuncia de obra nueva da lugar á la suspensión interinaria del trabajo, cuando sea pedida por el denunciante, con tal que éste rinda fianza á satisfacción del Juez para responder en su caso á los perjuicios consiguientes.—(Artículo 12 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

El denunciante deberá interponer su demanda dentro de quince días, y si no lo hiciere, se levantará la suspensión, condenándolo en las costas, daños y perjuicios.—(Artículo 11 de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

TITULO VI.

De otros varios procedimientos sumarios.

CAPITULO I.

De la audiencia de los parientes ó consejo de familia.

ART. 651.

En todos los casos en que el Juez deba proceder oyendo el parecer de los parientes de la parte, emplazará con término competente á los que indica el artículo 42 del Código Civil que estén en igual grado de parentesco con aquella, entre los cuales se comprenderá siempre al cónyuge, si lo hubiere, y que se hallen dentro del departamento ó distrito de la residencia del juzgado, observando en el emplazamiento el or-

den y preferencia expresados en el precitado artículo.—(Artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 652.

La audiencia de los parientes tendrá lugar en las causas de hecho, antes de la recepción á prueba, y en las de derecho, antes de dictarse la sentencia ó resolución.

ART. 653.

El cónyuge divorciado y los parientes que por sentencia ejecutoriada hayan sido privados de ser miembros del consejo de familia, no serán comprendidos en el emplazamiento, debiendo el Juez poner razón de estas circunstancias en el expediente.

ART. 654.

Reunidos los parientes, si comparecieren en el día y hora señalados, se les oirá verbalmente, sentándose en el expediente el resultado de su deliberación, por una acta que será firmada por ellos, por el Juez y Escribano ó Secretario, y si alguno no quisiere ó no pudiere firmar, se pondrá constancia de ello.

ART. 655.

Oidos los parientes, como queda dicho, si comparecieren, ó puesta razón de no haberlos en el departamento ó distrito, ó de no haber comparecido, el Juez continuará el procedimiento con arreglo á derecho.

ART. 656.

Los parientes no son parte en el juicio, y una vez oidos ó emplazados en la forma debida en 1ª instancia, no es necesaria su intervención en el progreso del juicio, ni en las demás instancias, á no ser que alguno pida expresamente que se le tenga por parte.

ART. 657.

El Juez, en su resolución, se arreglará á lo acordado por la mayoría de

los parientes, salvo que este acuerdo sea contrario á las leyes, ó perjudicial á los intereses de la persona de que se trata, al prudente juicio del mismo Juez.

CAPÍTULO II.

Modo de proceder en la autorización para la emancipación voluntaria.

ART. 658.

Siempre que el padre solicite autorización judicial para emancipar al hijo, se presentará ante el Juez competente de 1ª instancia con la partida de bautismo de aquel, solicitando se le reciba información de utilidad para ello. El Juez recibirá la prueba dentro del término de ocho días, y producida, se concederá ó no la autorización, según corresponda en justicia, no debiendo admitir el dicho de testigos que no sean idóneos.—C. 268, inciso 2º

ART. 659.

Del decreto de autorización se dará certificación al padre para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que deberá hacerse constar precisamente el consentimiento del hijo, pena de nulidad. C. 268.

CAPÍTULO III.

Modo de proceder en la emancipación judicial.

ART. 660.

El que pretenda la emancipación judicial, acudirá al Juez de 1ª instancia competente exponiendo las causas en que se funda, las cuales no podrán ser otras que las enumeradas en el artículo 270 del Código Civil. Si el mismo hijo solicitare la emancipación, se observará lo dispuesto en el artículo 135 de este Código.

ART. 661.

De la solicitud se conferirá traslado al padre por tercero día, y con lo que conteste, ó en su rebeldía se abrirá la causa á prueba, si fuere necesario, por

ocho dias con todos cargos, y vencidos, el Juez determinará dentro de los tres dias siguientes, sin más diligencia ni trámite, lo que sea de justicia.

ART. 662.

Si el Juez procede de oficio, instruirá la prueba correspondiente en el término indicado en el artículo anterior, con citación del padre, y si éste ofreciere prueba, se le admitirá dentro del mismo término: cumplido éste, se resolverá como queda dicho.—C. 270.

ART. 663.

Ejecutoriada la sentencia se dará testimonio de ella á la parte que lo pida, para uso de su derecho.

CAPITULO IV.

Modo de proceder en la suspensión de la patria potestad.

ART. 664.

El que pidiere la suspensión de la patria potestad deberá presentarse ante el Juez de 1.^a instancia competente, exponiendo los motivos en que se funda, que no podrán ser otros que los enunciados en el artículo 265 del Código Civil, y pidiendo se le reciba información sobre ello.

ART. 665.

De la solicitud se conferirá traslado á un curador especial que se nombrará en el acto: en seguida se oirá á los parientes del menor y se abrirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, con todos cargos, y vencidos se fallará dentro de los tres dias siguientes, sin otra diligencia ni trámite.—C. 266.

La resolución que se dictare causa ejecutoria, no obstante apelación.

ART. 666.

Decretada la suspensión se procederá al nombramiento de tutor ó curador

general del menor, conforme á lo prevenido en el artículo 347 del Código Civil.

ART. 667.

En cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión, recobrará el padre sus derechos sobre el hijo y sobre sus bienes, previa resolución judicial, observándose para dictarla, los mismos trámites que para la suspensión. Por consiguiente, la pérdida de la administración de los bienes de que habla el inciso 2.^o del artículo 254 del Código Civil, se entiende durante la suspensión de la patria potestad.

CAPITULO V.

Modo de proceder al nombramiento de curador de bienes de una persona ausente.

ART. 668.

Cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 475 del Código Civil pidiere el nombramiento de curador de bienes de una persona ausente, se presentará ante el Juez de 1.^a instancia del domicilio del ausente, ó del lugar en que tenga la mayor parte de sus bienes, ofreciendo probar las circunstancias que enumera el artículo 474 del precitado Código.

ART. 669.

El Juez admitirá la petición nombrando en el mismo auto un defensor especial para que intervenga en las diligencias: le dará traslado de aquella por tercero dia; y con su contestación ó su rebeldía, recibirá el juicio á prueba por ocho dias, con todos cargos, y concluidos, determinará la solicitud dentro de los tres dias siguientes, sin otro trámite ni diligencia, observando lo dispuesto en los artículos 476 á 479 del Código Civil.

La resolución que se dictare causa ejecutoria, no obstante apelación.

CAPITULO VI.

Modo de proceder en la posesión provisoria de los bienes de un ausente por presunción de muerte.

ART. 670.

El que pidiere la declaratoria de muerte presunta de una persona desaparecida, y la posesión provisoria de sus bienes, se presentará al Juez de 1.^a instancia competente, ofreciendo las justificaciones que expresa el artículo 82 del Código Civil é igualmente las de su calidad de heredero presuntivo del desaparecido.

ART. 671.

El Juez dará traslado de la solicitud al representante del Fisco y al de la persona desaparecida, si lo hubiere, ó en su defecto, á un defensor especial que nombrará en el acto, por tres dias á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos, decretará la citación del desaparecido en la forma y términos prescritos en el número 2.^o del artículo 82 del Código Civil, si encontrare bastante el mérito de la prueba.

ART. 672.

Pasados cuatro meses desde la última citación sin haberse presentado el desaparecido, ni haberse tenido noticia de su existencia, el Juez, á solicitud del interesado y audiencia por tercero de las personas indicadas en el artículo anterior, procederá dentro de los tres dias siguientes á declarar la muerte presunta del desaparecido y á conceder la posesión provisoria de sus bienes, según el mérito de las diligencias instruidas, observando lo prevenido en el Capítulo 4.^o, Título I, libro 1.^o del Código Civil.

CAPITULO VII.

Modo de proceder á decretar la posesión definitiva de los bienes del desaparecido por presunción de muerte.

ART. 673.

Cuando en el caso del número 7.^o del artículo 82 del Código Civil, se solicite la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, se procederá con arreglo á lo prevenido en el capítulo anterior.

ART. 674.

Si se pidiere en los casos de los artículos 83 y 91 del expresado Código, el Juez dará traslado de la solicitud al representante del Fisco y al del desaparecido, si, lo hubiere, ó en su defecto á un defensor especial que nombrará en el acto, por tres dias á cada uno, y con lo que contesten, ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, y vencidos, concederá ó no, dentro de los tres dias siguientes, la posesión definitiva, según corresponda en justicia, observando las demás disposiciones del Capítulo 4.^o, Título I, Libro 1.^o del Código Civil.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder en la rescision del decreto de posesión provisoria ó definitiva de los bienes del desaparecido.

ART. 675.

El que pidiere la rescisión del decreto de posesión provisoria ó definitiva de los bienes del desaparecido, se presentará al Juez de 1.^a instancia competente, ofreciendo justificación de su derecho. El Juez dará traslado al poseedor ó poseedores de los bienes por tres dias á cada uno, y con lo que contesten, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, con todos cargos, y vencidos, dictará, dentro de los tres dias siguientes, la resolución que corresponda con arreglo á derecho.—C. 95.

CAPITULO IX. (8.)

Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en Nicaragua.

ART. 676.

El testamento cerrado deberá abrirse y publicarse en el último domicilio del testador, y en el tiempo fijado por éste, si señaló alguno.—C. 1,009.

ART. 677.

El que solicita la apertura del testamento cerrado, debe probar la muerte del testador, presentando la certificación de la partida de entierro. Si no la presentare, pedirá se le reciba información para acreditar dicha muerte, y se acordará de conformidad, recibándose la información con citación del cónyuge sobreviviente, de los herederos presuntivos y del poseedor actual de dichos bienes, y evacuada la información se entregará al interesado. Exceptuándose los casos en que, según la ley, deba presumirse la muerte.—C. 1,010.

ART. 678.

Con la partida de entierro ó la información dicha, se presentará el interesado, pidiendo la apertura y protocolización del testamento que acompañará también, si lo tiene, ó indicará la persona en cuyo poder existe.

ART. 679.

El Juez habrá por presentado el testamento y documentos, y mandará reunir al Escribano ó funcionario que autorizó aquel y á los testigos, á la hora y día que señale con término competente.—C. 1,025.

ART. 680.

Si otro tiene el testamento y no el

(s.)—El Capítulo noveno de la anterior edición, que hablaba del modo de proceder en el juicio de *deslinde voluntario*, fué derogado por el artículo 9º de la Ley de 13 de Marzo de 1873. (Véase la nota q.)

que se presenta, con indicación de éste, se le hará exhibir aún con apremio corporal.

ART. 681.

Reunidos los testigos y el Escribano ó funcionario se les mostrarán sus firmas y la del testador, el pliego y cerraduras, y en seguida se les recibirá declaración jurada á cada uno de ellos separadamente, y se les preguntará:

1º Si tiene interés alguno en el testamento:

2º Si es suya la firma:

3º Si reconoce la del testador:

4º Si todos los testigos y el funcionario se hallaban reunidos y presentes al acto en que el testador dijo que aquel pliego contenía su testamento, entregándolo, y quienes eran dichos testigos y funcionario:

5º Si todos vieron, oyeron y conocieron al testador:

6º Si estaba en su juicio y libertad cuando el otorgamiento:

7º Si en su concepto el pliego está cerrado, sellado y marcado como en el acto de la entrega.—C. 1,025.

ART. 682.

Si el Juez que procede á la apertura del testamento fuere el mismo que lo autorizó, certificará en seguida de la información, sobre los puntos que se expresan en el artículo anterior.

ART. 683.

Si no pueden comparecer todos los testigos, ni el funcionario que autorizó el testamento, por haber fallecido, hallarse ausente de Nicaragua ó por ignorarse su paradero, se practicará lo prevenido en los incisos 3º y 4º del artículo 1,025 del Código Civil.

ART. 684.

Si de la información resulta que el testamento ha sido otorgado con las solemnidades prescritas por el Código Civil, y no hay sospechas de roturas de él, se mandará abrir, leer y publicar; y se abrirá efectivamente á presen-

cia de los testigos y Escribano que asistieron á su otorgamiento: lo leerá el Juez de 1.^a instancia para sí, y lo publicará, ordenando, acto continuo, que se tenga por testamento legítimo, se reduzca á escritura y se protocolice en el registro del juzgado ó Escribano actuario, dando á las partes los testimonios que pidan. Si el testamento no estuviere escrito en el papel del sello tercero, se agregarán al protocolo pliegos equivalentes del mismo papel, con expresión, al medio de cada cual de ellos, de *repuesto*.

ART. 685.

Para la apertura del testamento de un extranjero, que seguramente no estará escrito en castellano, nombrará el Juez de 1.^a instancia, en el auto en que mande abrirlo, dos traductores que, juramentados, lo viertan al castellano en el mismo juzgado á presencia del Escribano ó Secretario y de los testigos instrumentales, leyéndose en seguida, reduciéndose á escritura pública y protocolizándose, como queda dicho.

ART. 686.

Si por haberse otorgado el testamento fuera del departamento del último domicilio del testador, no pudiere instruirse allí la comprobación de que habla el artículo 681, en tal caso el Juez del domicilio del testador, ante siete testigos y el Escribano ó Secretario, reunidos todos en un solo acto, reconocerá el lema ó cubierta del testamento, y procederá á la apertura, poniendo razón circunstanciada del contexto del lema y de todo lo que se notare en él. Se testimoniará íntegramente dicho lema y testamento, y firmado por los testigos, Juez, Escribano ó Secretario, se conservará archivado para el caso de que se extravíe el original. Se volverá á cerrar en seguida el testamento y se remitirá con exhorto al Juez en cuyo lugar se otorgó, para que proceda á la comprobación y apertura de la manera que se ha indicado en los artículos precedentes y devuelva oportunamente el exhorto, el lema, el

testamento y todo lo practicado al Juez exhortante quien lo declarará testamento legítimo y lo mandará protocolizar.

ART. 687.

Si se extraviare el exhorto y documentos de que habla el artículo anterior, se reiterará, con testimonio íntegro de las diligencias instruidas por el Juez exhortante, que quedaron archivadas, antes de dirigirse el primer exhorto. En el caso de que el segundo exhorto no tenga efecto, se abonarán las firmas, como lo previenen los incisos 3.^o y 5.^o del artículo 1,025 del Código Civil, y se procederá á lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO X.

Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en país extranjero.

ART. 688.

El testamento cerrado otorgado en país extranjero se abrirá y publicará por el Juez de 1.^a instancia en cuyo protocolo se incorporó la carátula ó que mandó incorporarla en el de algún Escribano, según lo dispuesto en el artículo 1,029 del Código Civil.

ART. 689.

Presentado el testamento como se ha prevenido en el artículo 678, el Juez acordará la verificación de la carátula ó cubierta original del testamento con la copia protocolizada de que habla el artículo 1,029 del Código Civil, por tres peritos nombrados y juramentados por el Juez, y si resultare la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada, y que no hay sospechas de rotura, cambio ó despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá á la apertura, publicación y protocolización del testamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 684 de este Código.

CAPITULO XI.

Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento verbal privilegiado.

ART. 690.

Para reducir á instrumento público el testamento verbal privilegiado, se procederá de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 4º, Libro 3º, Título III del Código Civil.

CAPITULO XII.

Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado.

ART. 691.

En la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado, se procederá conforme se ha dispuesto para el otorgado en país extranjero en el Capítulo 10º de este Título.

CAPITULO XIII.

Modo de proceder en la aposición de sellos.

ART. 692.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo 1,222 del Código Civil haya lugar á que se guarden bajo de sello los muebles y papeles de una sucesión, la aposición de sellos se hará por el Juez de 1ª instancia y en su defecto por el Alcalde del lugar en que se abra la sucesión, asociado del Escribano ó Secretario. El albacea lo hará con derecho propio en papel del sello 4º y en fórmula verbal si los intereses no excediesen de \$ 500; en caso de que excedan solo puede hacerse por delegación del Juez de 1ª instancia en papel del sello 3º y fórmula escrita.—(Artículo 67 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 693.

Si los bienes de la sucesión estuvie-

ren esparcidos en diversos distritos ó departamentos, se procederá como dispone el artículo 1,223 del Código Civil.

ART. 694.

Pueden solicitar la aposición de sellos de palabra ó por escrito:

- 1º El cónyuge sobreviviente;
- 2º Los que sean comuneros del finado ó pretendan tener derecho á la sucesión;
- 3º Todo acreedor que tenga título ejecutivo contra el finado ó sus bienes;
- 4º Cualquiera de los parientes del menor, sino tiene guardador ó éste se halle ausente;
- 5º Las personas que viven en la casa del finado, si su cónyuge ó sus herederos están ausentes.—C. 1,222.

ART. 695.

También puede hacerse la aposición de sellos de oficio por el Juez de 1ª instancia ó el Alcalde en su caso:

- 1º Cuando los herederos son menores no habilitados de edad ó dementes sin guardador, y ningún pariente la solicita;
- 2º Si el cónyuge ó los herederos están ausentes ó son personas desconocidas;
- 3º Si el finado era depositario de archivos ó caudales públicos; pero en este caso la aposición de sellos será únicamente sobre los objetos que tengan relación con el oficio público del finado.—C. 1,222. inciso 3º

ART. 696.

La diligencia ó acta en que consta la aposición de sellos, mencionará:

- 1º La fecha en que se ejecute la aposición;
- 2º Los motivos de ella;
- 3º El nombre y domicilio del que la solicitó, ó si se hace de oficio;
- 4º La comparecencia ó ausencia de los interesados;
- 5º Los lugares, escritorios, cofres ó armarios sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos;
- 6º El juramento que prestarán los

que habiten en la casa del finado, de que no han sustraído ni visto sustraer cosa alguna perteneciente á la sucesión:

7.^o La enumeración de los muebles domésticos que no quedan bajo de sellos:

8.^o El nombramiento de un depositario que cuide de los efectos y de que no se violen los sellos.

La diligencia ó acta será firmada por el Juez ó Alcalde, las partes presentes que supieren y el Escribano ó Secretario. Si alguna de las partes no supiere firmar se hará mención de esta circunstancia.—C. 1,222.

ART. 697.

Las llaves de las cerraduras selladas se depositarán en el despacho del Juez, de donde no podrán extraerse hasta que se levanten los sellos.

ART. 698.

Si al tiempo de hacerse la aposición de sellos, se encontrare un testamento ó otros papeles cerrados, se hará mención de la forma exterior del pliego y del sello, si lo tiene, y el Juez con las partes presentes y el Escribano ó Secretario, rubricará la cubierta ó indicará el día y hora en que el pliego será abierto en el juzgado ó remitido al Juez de 1.^a instancia competente, si el Alcalde hace la aposición.

ART. 699.

Si alguna de las partes lo solicitare, se buscará por el Juez entre los papeles del difunto el testamento antes de la aposición de los sellos; y si se encontrare, se procederá de la manera que dispone el artículo anterior.

ART. 700.

El testamento cerrado de que habla el artículo 698, se abrirá y publicará en la forma expuesta en el Capítulo 9.^o de este Título.

ART. 701.

Los demás papeles que se encuentren

cerrados, se abrirán por el Juez á presencia de las partes y del Escribano ó Secretario, y los entregará á los interesados, sino son concernientes á la sucesión.

ART. 702.

Si por un signo ó nota exterior apareciere que los paquetes encontrados cerrados pertenecen á un tercero, se hará comparecer á éste dentro del plazo que el Juez le fije, para que asista á la apertura. El día señalado se abrirán los paquetes, hayan ó no comparecido los interesados; y si los papeles fueren extraños á la sucesión, y apareciere que ésta no tiene derecho á conservarlos, se entregarán á sus dueños sin dar á conocer su contenido, ó los hará cerrar de nuevo el Juez y conservar en el despacho del juzgado hasta que sean reclamados.

ART. 703.

Si entre los papeles del finado se encontrare algún testamento abierto, el Juez hará la mención que indica el artículo 698 y lo entregará al interesado.

ART. 704.

En el caso de que la aposición de sellos haya sido hecha por un Alcalde que no sea el competente para hacer el inventario, remitirá las diligencias de aposición al Juez de 1.^a instancia respectivo lo mismo que los paquetes cerrados de que habla el artículo 698, y éste procederá á su apertura y demás que dispone el artículo 702.

CAPÍTULO XIV.

Modo de proceder en el levantamiento de los sellos.

ART. 705.

Todos los que tienen derecho á solicitar el inventario, lo tienen igualmente para pedir que se levanten los sellos.—Pr. 709.

ART. 706.

Si los herederos, ó alguno de ellos,

son menores no habilitados de edad, y no tienen guardador, ó si la herencia no ha sido aceptada, no se procederá á levantar los sellos mientras no se provea de guardador á los menores ó se declare yacente la herencia y se le nombre curador en el término debido.

ART. 707.

El levantamiento de los sellos se pedirá al mismo tiempo que el inventario, si éste tuviere lugar, sino solo se solicitará la orden para el levantamiento. —Pr. 760, inciso 2º

No podrá procederse al levantamiento de sellos, sino es nueve días después de la inhumación del cadáver: á no ser por motivo urgente y grave que el Juez apreciará.

ART. 708.

Los sellos se levantarán á medida que se vayan inventariando los bienes, á no ser que la causa de la aposición cese antes del inventario.

CAPITULO XV.

Modo de proceder en la formación de inventario.

ART. 709.

Pueden solicitar el inventario:

1º Los herederos:

2º Cualquier persona á quien la ley imponga la obligación de hacerlo:

3º Los curadores de bienes y los representantes legales del que como heredero tenga interés en la sucesión.

ART. 710.

La persona que pretenda la formación de un inventario solemne, se presentará al Juez de 1ª instancia respectivo, al Escribano público de su confianza que quiera cometerlo, al Juez de paz ó Alcalde constitucional en su caso, ó al Juez árbitro ó arbitrador nombrado por el testador en su testamento ó por los interesados de común acuerdo, pidiendo se haga con la ci-

tación debida.—(Artículo 68 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 711.

Deberán citarse en la forma legal las personas que menciona el artículo 1,255 del Código Civil, que sean conocidas y se hallen dentro del territorio de la República, para que asistan, si quisieren. Si existen fuera de él, nombrará el Juez un soló defensor que represente á los ausentes sin necesidad de citarlos.

ART. 712.

El cónyuge sobreviviente, los herederos ó sus representantes legales y el defensor de ausentes, si lo hubiere, propondrá el nombramiento de dos peritos tasadores, caso que no hayan podido convenir en uno solo en el acto de la notificación del auto en que se ordena el nombramiento. Si todos ellos no estuvieren de acuerdo en los propuestos, el Juez lo nombrará de oficio.—(Artículo 69 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 713.

El Juez habrá por nombrados los peritos en caso de conformidad, y siempre les recibirá juramento de que cumplirán fielmente con su encargo, y en seguida señalará el día, hora y lugar en que deba darse principio al inventario con noticia de las partes presentes.

ART. 714.

Las diligencias de inventario contendrán:

1º La fecha del día, hora, mes y año en que se practica:

2º Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de los ausentes, si son conocidos, de los que citados no han comparecido, del defensor que representa á los ausentes y de los peritos:

3º La indicación de los lugares en que se hace el inventario:

4º La descripción y estimación de los bienes raíces y muebles, que hagan los peritos:

5º La designación de la calidad, peso

y ley de la vajilla de plata, si la hubiere:

6.^o El monto de las sumas en dinero:

7.^o Los papeles, libros y registros de comercio ó de cuentas ú otros, con descripción de su número y estado, rubricándolos el Juez ó el Escribano inventariante:

8.^o La enumeración de los títulos de crédito:

9.^o Mención del juramento que prestarán al concluirse el inventario, los que han estado en posesión de los bienes, de que no han sustraído ni visto sustraer ninguno de éstos:

10.^o Mención de la entrega de los bienes inventariados al heredero ó herederos ó á sus representantes, ó al depositario en quien convengan los interesados, ó á quien el Juez nombre, si éstos no se acordaren en el nombramiento:

11.^o La firma del Juez, de los interesados presentes que supieren firmar, de los peritos, del defensor de los ausentes, del depositario y del Escribano ó Secretario ó del Escribano y testigos en su caso. Si alguno de los interesados ó peritos no supieren ó no quisieron firmar, se hará mención de esta circunstancia.—C. 1,253.

ART. 715.

Los inventarios solemnes que hayan de practicarse fuera de la residencia del Juez de 1.^a instancia, se harán por cualquiera de las personas enunciadas en el artículo 710, ó en virtud de comisión del mismo Juez de 1.^a instancia, por el Alcalde del lugar respectivo, quien los practicará, observando todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y concluidos los devolverá al Juez de 1.^a instancia comitente. Si se presentaren reclamos de los que se expresan en los artículos 719, 721, se ventilarán ante el Juez inventariante.—(Artículo 70 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

Cuando el valor de los bienes que han de inventariarse, calculado aproximadamente, no excediere de quinientos pesos, se hará el inventario por el Alcalde competente, sin necesidad de comisión, si en el lugar no hubiere Juez de 1.^a instancia.

ART. 716.

Siempre que las partes unánimemente soliciten que se comisione al Escribano que designen, para que haga el inventario, el Juez de 1.^a instancia ó el Alcalde, en su caso, lo acordará así; pero el nombramiento de peritos y el juramento de éstos se hará ante el Juez respectivo conforme á los artículos 712 y 713. Concluido el inventario, se devolverá al Juez comitente. Si se ofrecieren reclamos de los enunciados en los artículos 719, 721, se propondrán ante el Juez competente en sus respectivos casos.—Pr. 722.

ART. 717.

Cuando los bienes que han de inventariarse, estuvieren esparcidos en diversos distritos, se librarán á solicitud de parte, exhortos á la autoridad competente para que los inventarie.

ART. 718.

Concluido el inventario, se mandará archivar por el Juez competente que lo practicó, ó que haya dado comisión para practicarlo.

ART. 719.

Si alguno reclamare contra el inventario, redarguyéndolo de diminuto ó defectuoso, ó denunciando ocultación, lo hará ante el Juez de 1.^a instancia ó el Alcalde respectivo, durante la confección del inventario ú ocho días después de concluido, sin necesidad de previo traslado de él, pudiendo inspeccionarlo en la oficina y tomar los apuntes que le convengan.—C. 1,255.

ART. 720.

Si la demanda se interpusiere ante el Juez de 1.^a instancia, la sustanciará y determinará en juicio sumario, oyendo á los interesados.

ART. 721.

Si durante la formación del inven-

tario, alegare alguno propiedad sobre algunos bienes, se decretará su entrega, previo un traslado por tercero día á cada uno de los interesados. Si éstos se opusieren á la entrega, se seguirá el incidente por los trámites del juicio ordinario de hecho ó de derecho, según sea, quedando, entre tanto, los bienes incluidos en el inventario, y observándose lo prevenido en el artículo 1.331 del Código Civil.

ART. 722.

Cuando el Alcalde proceda á la facción del inventario por oficio propio, ó diere comisión para que se practique, conocerá verbalmente en los reclamos que expresan los artículos anteriores, si el valor de lo que se demanda no excediere de *doscientos* pesos.—(Nota j).

ART. 723.

Siempre que el tutor ó curador tenga interés en la sucesión, cuyos bienes se inventarian, se nombrará un curador especial que represente al pupilo en la confección del inventario.

ART. 724.

La disposición del artículo anterior no tendrá lugar cuando el tutor ó curador interesados en la sucesión, cuyos bienes se inventarian, sea el cónyuge ó alguno de los ascendientes ó descendientes del pupilo.

ART. 725.

El heredero que, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.268 del Código Civil, intentare la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, no inventariadas, se presentará ante el Juez de 1.^a instancia ó el Alcalde respectivo, quien decidirá en juicio ordinario de hecho ó de derecho, ó en juicio verbal en su caso.—Pr. 23.

ART. 726.

También tiene derecho para que el que ocupó de mala fé la herencia, le

complete lo que no hubiere podido obtener por el recurso contra terceros poseedores.—C. 1.268, inciso 2.^o

ART. 727.

El procedimiento, en el caso del artículo anterior, será el mismo que determina en el artículo 720 de este Código.

ART. 728.

Las personas naturales ó jurídicas representadas, practicarán el inventario para aceptar las herencias en la forma que prescribe el presente capítulo. 1,250.

ART. 729.

Las facultades que en este capítulo se conceden á los jueces, se harán extensivas á todos los que pueden hacer inventarios conforme al artículo 715 Pr.—(Artículo 101 de la Ley de 20 Marzo de 1875).

CAPÍTULO XVI.

Modo de proceder en la partición de bienes.

ART. 730.

La partición de bienes puede ser judicial ó extrajudicial.—C. 1.325.

ART. 731.

Debe practicarse partición judicial siempre que tengan interés en ella personas ausentes que no hayan nombrado apoderado, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, y en general las que no tengan la libre administración de sus bienes.—C. 1.322, 1.326, 1.342.

ART. 732.

Los tutores y curadores, y, en general, los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, pedirán la autorización judicial de que habla el artículo 1.322 del Código Civil, terminados los inventarios, y antes de proceder

á la partición. El Juez para otorgarla procederá sumariamente.

ART. 733.

El que promoviere la partición judicial ocurrirá al Juez de 1.^a instancia, si la cantidad no excediese de quinientos pesos, ó al Alcalde del lugar en donde se haya abierto la sucesión, ó en el que exista la mayor parte de los bienes divisibles sino excede, pidiendo que se proceda á practicarla por sí ó por delegación de la persona que los interesados designen, aunque no sea abogado.—(Artículo 71 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 734.

El Juez dará traslado á los coherederos y al cónyuge sobreviviente, por tres dias á cada uno, y con lo que contesten, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos; y vencidos, determinará dentro de los tres dias siguientes, si se procede ó no á la partición, según corresponda por el mérito de los autos. Pero si se negare la calidad de heredero al que solicita la partición, se procederá en juicio ordinario, resolviendo uno y otro punto en la sentencia definitiva.—(Artículo 11 de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 735.

Ejecutoriada la sentencia que ordene la partición, el Juez, á solicitud de parte, prevendrá á los interesados que dentro de los tres dias subsiguientes á la notificación, expresen por escrito el partidador en que hubieren convenido, si el testador no lo hubiere nombrado. Si no lo hicieren, ó sino estuvieren conformes, el Juez, á solicitud de cualquiera de ellos, lo nombrará de oficio.—C. 1,324, 1,325, inciso 2.^o

ART. 736.

Nombrado el partidador de común acuerdo por los interesados, el Juez no tiene más facultad que la de recoger su

aceptación jurada.—(Artículo 72 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 737.

Hecho el nombramiento de partidador, y juramentado éste conforme á la ley, se le entregarán el inventario, el testamento, si lo hubiere, los libros de cuentas y demás papeles concernientes, para que en su vista, proceda á la partición, arreglándose á lo prescrito en el Título X, Libro 3.^o del Código Civil.

La diligencia de partición contendrá: la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas y del difunto y la firma del partidador. Todas estas diligencias se practicarán en papel del sello tercero y los testimonios de las hijuelas se darán en el que corresponda á la cantidad ó valor de ellas.—C. 1,343.

ART. 738.

Quando una especie no tenga cómoda división, ó cuya división la haga disminuir, el partidador lo pondrá en conocimiento de las partes, para que todas ó cualquiera de ellas ocurran al Juez, pidiendo la venta por licitación, conforme al artículo 1,337 del Código Civil.

Después de solicitada la división ó venta de una cosa común, y mientras esté pendiente el juicio de partición, los copartícipes no podrán hacer mejoras en la cosa, salvo las necesarias.—(Artículo 10 de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 739.

En caso de que la solicitud no sea uniforme, el Juez dará traslado á las otras partes por tercero dia, y con lo que contesten ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y concluidos ordenará ó no la venta, dentro de los tres dias siguientes, según el mérito de la prueba.

ART. 740.

Ejecutoriada la sentencia de que ha-

bla el artículo anterior, si en ella se hubiere ordenado la venta, el Juez, á solicitud de cualquiera de los interesados, procederá á efectuarla, observando los trámites del remate judicial prescritos para el juicio ejecutivo. En el caso del artículo anterior y del presente, el Juez comunicará el resultado al partidor.

ART. 741.

En el caso de la regla 2ª del artículo 1,337 del Código Civil, si los co-asignatarios ó partícipes de una cosa que no admite cómoda división material ó cuya división la haga desmerecer, sean ó no legitimarios, se limitasen todos á ofrecer el valor de tasación ú otro convencional, se sorteará la especie, adjudicándola al que le haya cabido en suerte: si no quisieren convenir en el sorteo ni en la licitación entre comuneros, el partidor podrá ordenar que se venda en subasta para partir su valor resultativo en dinero.—(Artículo 73 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—(t.)

ART. 742.

Concluida la partición, el partidor la presentará al Juez, y éste dará traslado de ella á los interesados por tres días á cada uno.

ART. 743.

Si los interesados se manifestasen conformes ante el divisor con la partición, este juicio quedará absolutamente concluido: si no lo estuvieren, se pasará al Juez respectivo, para que oyendo á las partes en juicio escrito sumario, ó en terminación verbal, según la cuantía, resuelva aprobando la partición, ó rectificándola por sí mismo bajo su responsabilidad; sin que de esta determi-

(t.)—La Ley de 22 de Octubre de 1873 que reforma la fracción 1ª del artículo 1,337 del Código Civil, establece: que entre los co-asignatarios de una especie que no admita cómoda división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá derecho á la especie el que más ofrezca por ella: cualquiera de los co-asignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños y á quedar con la especie en este caso, dando el precio que otro ofrezca, el cual se dividirá entre todos los co-asignatarios, á prorata.

nación se conceda recurso alguno. De los reclamos que se susciten en juicio de partición, conocerán los mismos jueces divisores en los términos y forma establecida.—(Artículo 74 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 744.

Ejecutoriada la aprobación de la partición, se mandará protocolizar y expedir á los interesados testimonio de su respectiva hijuela ó adjudicación, con cuyo documento podrán pedir la posesión efectiva de los bienes adjudicados, y el Juez la decretará y procederá á dárla con citación de los demás interesados, librando al posesionado testimonio de las diligencias, si lo pidiere.—C. 688, 696. 1.343.

ART. 745.

Ninguna demanda sobre partición se oirá ni determinará, si se hallare pendiente alguna de las que, conforme al artículo 1,330 del Código Civil, deben decidirse previamente.

Las particiones no aprobadas por el Juez, y que han recibido su valor de solo la voluntad de las partes, se anulan y rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, según el Título XX, Libro 4º del Código Civil.

CAPITULO XVII.

Modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley.

ART. 746.

Presentada la demanda de alimentos en los casos del artículo 320 del Código Civil, ante el Juez de 1ª instancia competente, éste dará traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá á prueba la demanda, si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos, pronunciará dentro de los tres días siguientes, la sentencia que corresponda, según el resultado de la prueba concediendo ó negando los alimentos, con

arreglo á las disposiciones del Título XVII, Libro 1.^o del Código Civil.

La sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria no obstante apelación.

ART. 747.

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisoriamente desde que en la secuela del juicio encuentre pruebas suficientes conforme al artículo 326 del Código Civil, sin que de esta determinación haya recurso.

ART. 748.

Señalados los alimentos en juicio sumario, pueden aun ventilarse en juicio ordinario, ya en cuanto á la obligación, ya en cuanto á la cuota alimenticia, sin que por esto se suspenda la prestación de los alimentos asignados en juicio sumario mientras en la vía ordinaria no se resuelva ejecutoriamente lo contrario.

ART. 749.

De la resolución que el Juez dé, se admitirán los recursos según sea la naturaleza del juicio.

ART. 750.

La sentencia que ordene la prestación de alimentos podrá revocarse ó reformarse, siempre que falten ó varíen las facultades y circunstancias del alimentante, ó las necesidades del alimentario.

En el caso de solicitarse la revocación ó reforma de que habla el inciso anterior, se observarán los trámites prescritos en el artículo 747.

CAPÍTULO XVIII.

Del modo de proceder en el nombramiento de tutor ó curador y en el discernimiento de la tutela ó curaduría.

ART. 751.

Para hacer el nombramiento de tutor

ó curador dativo, el Juez se arreglará á lo dispuesto en los artículos 371 y 372 del Código Civil.

ART. 752.

El nombramiento de tutor ó curador dativo se hará por el Juez de 1.^a instancia del domicilio del menor, á petición verbal de éste, de cualquiera de sus parientes, ó de oficio.

ART. 753.

El discernimiento de la tutela ó curaduría se hará por el mismo Juez de 1.^a instancia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 374 y 375 del Código Civil, y á petición del tutor ó curador del pupilo mismo ó de sus parientes.

ART. 754.

A más de los tutores ó curadores exceptuados de prestar fianza por el artículo 376 del Código Civil, se exoneran también de esta obligación los tutores ó curadores interinos, llamados por poco tiempo á servir el cargo.—C. 371, 501, 544.—Pr. 498, 794.

ART. 755.

Del decreto de discernimiento de la tutela ó curaduría se dará testimonio al tutor ó curador para que legitime su persona.

ART. 756.

Las excusas ó incapacidades de los tutores se ventilarán y decidirán sumariamente.—(Artículo 75 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

CAPITULO XIX.

Modo de proceder en la simple separación de los bienes matrimoniales.—(u.)

ART. 757.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 3º, Título V, Libro 1º del Código Civil, la mujer casada pretenda obtener separación de bienes, se presentará ante el Juez de 1ª instancia competente, expresando las razones en que se funda. El Juez dará traslado al marido por tercero día, y con lo que conteste, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y vencidos, dará, dentro de los tres dias siguientes, la resolución que convenga sin más trámite ni diligencia.

Si en el caso del inciso 2º del artículo 158 del Código Civil, el marido prestare fianzas ó hipotecas, se sobreseerá en el procedimiento. La fianza ó hipoteca será calificada por el Juez, oyendo á la mujer para la siguiente audiencia.

En cualquier estado del juicio podrá el Juez, á instancia de la mujer y audiencia del marido por tercero día, tomar las providencias que indica el artículo 159 del Código Civil.

CAPITULO XX.

Modo de proceder al nombramiento de curador de una herencia yacente.

ART. 758.

Si dentro del término señalado en el artículo 1,240 del Código Civil, no se hubiere aceptado la herencia ó por lo menos una cuota de ella, el Juez, á solicitud de las personas que indica el precitado artículo, ó de oficio, y observando las formalidades que él pres-

(u.)—En el artículo 29 de la Ley de 22 de Agosto de 1883, se dispone:

“Cuando en virtud de la pena de interdicción civil, un esposo fuere privado de la representación marital que le conceden las leyes, la mujer tendrá derecho, llegada á la mayor edad, de continuar la guarda del curador nombrado al marido, ó de pedir la separación de bienes.”

cribe, declarará yacente la herencia y le nombrará un curador que se encargue de su administración, guardando lo dispuesto en los artículos 482 á 484 del mismo Código.

ART. 759.

El curador será nombrado por el Juez de 1ª instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión, y se arreglará, en la administración de los bienes, á lo dispuesto en los artículos 485 á 491 del Código Civil.

ART. 760.

Si alguno se presentare reclamando la herencia que está en curaduría, se instruirá y determinará la demanda con audiencia del curador por los trámites del juicio sumario.

Si antes de ponerse la herencia en curaduría, se presentare uno ó más herederos á aceptarla, el Juez, con conocimiento del derecho del aceptante, la habrá por aceptada, y decretará el levantamiento de los sellos.—C. 1,240, incisos 2º y 3º

CAPITULO XXI.

Modo de proceder en el depósito y venta de las especies muebles que se encuentran sin dueño conocido.

ART. 761.

En el depósito y venta de los bienes muebles que se encuentran al parecer perdidos y cuyo dueño es desconocido, se procederá conforme á los artículos 629 hasta 642 inclusive del Código Civil.

ART. 762.

Cuando el valor de la especie hallada no exceda de *doscientos* pesos (Nota j), conocerá verbalmente en el depósito y venta un Alcalde de la jurisdicción en que fué encontrada. También conocerá verbalmente el Alcalde respectivo, en la venta de ganados que se encuentren

sin señal, marca ó fierro, ó que teniéndolo sean desconocidos.—Pol. 182.—(v.)

ART. 763.

En los casos del artículo anterior la venta se hará en subasta pública, observándose las disposiciones prescritas para la ejecución de las sentencias en juicio verbal.—Pr. 459.

ART. 764.

Antes de procederse á la venta de ganados de que habla el artículo 762 de este Código, el Juez mandará poner el animal en el sitio público más frecuentado por el término de tres días consecutivos desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, cuidando de que coma y beba. Si pasados los tres días, no se presentare el dueño, se procederá á la venta, observándose lo prescrito en el artículo 634 del Código Civil. Mientras se efectúa la venta, se encargará á un vecino el depósito del ganado para que cuide de ponerlo en el sitio público y de retirarlo, lo mismo que de su mantención, satisfaciéndosele los gastos del producto de la venta.

ART. 765.

Si se presentare alguno reclamando el animal ó la especie, ó el producto de la venta, dentro del término legal, el Juez recibirá en juicio verbal las pruebas que produzca el demandante con citación del representante del Fisco, ó si no lo hay, del Síndico Municipal, y resolverá según el mérito de la prueba.—C. 632, 634.

ART. 766.

La justificación se hará por cualquiera de los medios de prueba señalados en este Código, y aun por la confrontación por peritos nombrados y juramentados por el Juez, de la marca ó fierro

(v.)—Por la Ley de 6 de Marzo de 1873, es prohibida la subasta de todo animal de asta ó casco que vague por los campos destinados á la crianza de ganado, ya sea que esté mostrenco, ó que en fierro, marca ó señal sean desconocidos.

que tenga el animal con la que presentare el reclamante, con tal que de algún modo fehaciente, conste que está en posesión legal de dicha marca ó fierro.

ART. 767.

Si la especie encontrada no fuere ganado, y su valor excediere de doscientos pesos (Nota j), conocerá el Juez de 1.^a instancia de la jurisdicción en que fuere encontrada, observando las mismas prescripciones de los artículos 629 á 642 del Código Civil, en lo que fueren aplicables. La venta en este caso se hará en asta pública, observándose las disposiciones prescritas para la venta judicial en el juicio ejecutivo.

ART. 768.

Si alguno se presentare reclamando la cosa ó su valor dentro del término legal, el Juez, con audiencia del representante del Fisco, determinará la demanda por los trámites del juicio sumario.—C. 630, 632, 634.

CAPITULO XXII.

Modo de proceder á la declaración de pobreza de solemnidad.

ART. 769.

Repútanse por *pobres de solemnidad* los que justifiquen no poseer una propiedad mueble ó inmueble, exceptuándose la casa de habitación, de valor de quinientos pesos, ó un oficio, arte, industria, profesión ó renta que les dé igual suma al año. También se reputan por pobres de solemnidad los que no tengan más que su trabajo personal; á menos que por razón de éste ganen quinientos pesos al año.

ART. 770.

Se acreditará la pobreza por la deposición conteste de tres testigos idóneos y vecinos ante la Municipalidad del domicilio del solicitante, á la cual tocará calificar las cualidades de los deponentes y la verosimilitud de sus asertos, pu-

diendo la misma Municipalidad, á pedimento de cualquiera de sus individuos, si lo tuviere por conveniente, indagar más verdad acerca de la pobreza del interesado, por medio del examen de otros testigos á más de los presentados por éste, aun cuando no sean vecinos. Averiguada que sea la verdad por la explicación clara y categórica que hagan los testigos sobre los haberes del peticionario, se acordará calificar ó no su pobreza con mérito á la tasa del artículo anterior, y se mandará al Secretario le extienda certificación íntegra de la parte conducente del acuerdo, si la pidiere, para los fines de la ley. —(Artículo 8º de la Ley de 1º de Mayo de 1841).

ART. 771.

Al efecto, las municipalidades deberán reunirse, por lo menos una vez en la semana, bastando cualquier número de individuos, como no bajen de tres, para acordar y autorizar dichos autos. —(Artículo 9º de la Ley de 1º de Mayo de 1841).—(w.)

ART. 772.

No puede solicitarse el beneficio de pobreza para los juicios verbales ni hacerse extensivo á los actos de cartulación.

ART. 773.

De la declaratoria de pobreza se dará al interesado certificación en papel del sello cuarto para uso de su derecho. Del mismo papel se usará en la solicitud del beneficio de pobreza, y en todo lo que se actúe para otorgarlo, y no se cobrarán derechos hasta el resultado final, si fuere adverso, además

(w.)—Esta ley fué restablecida por el artículo 76 de la de 20 de Marzo de 1875, que dice:

“Se derogan los artículos 803 y 804 que tratan del modo de obtener el beneficio de pobreza, el cual se solicitará ante la Municipalidad del domicilio del solicitante y con entero arreglo á la ley de 1º de Mayo de 1841, en la parte que trata de la materia.”

de reintegrar entonces el valor del papel invertido.

ART. 774.

Gozan del beneficio de pobreza sin necesidad de prévia declaratoria:

1º La Hacienda pública que siempre gestionará en papel común:

2º Las municipalidades:

3º Las iglesias:

4º Los establecimientos públicos costeados por el tesoro, de cualquiera clase y denominación; y

5º Los establecimientos de beneficencia ó caridad.

Las personas jurídicas de que hablan los cuatro números anteriores, gestionarán en papel común como la Hacienda pública.

ART. 775.

En cualquier estado del negocio principal para el que se haya concedido el beneficio de pobre, puede éste revocarse, á solicitud de la parte contraria, ó del representante del Fisco, siempre que se justifique en la forma prevenida, en el artículo 770, que la persona calificada de pobre carece de los requisitos legales para que se le tenga por tal.

CAPITULO XXIII.

De la autorizacion de la mujer casada para actos y contratos extra-judiciales.

ART. 776.

Siempre que la mujer casada deba ser autorizada por la justicia para actos y contratos extra-judiciales, se instruirá y determinará la demanda de la manera prevenida en los artículos 137 á 149 de este Código. La autorización deberá ser especial en caso de concederse.

CAPITULO XXIV.

De la autorizacion para contraer matrimonio.

ART. 777.

Cuando con arreglo á lo dispuesto

por el artículo 113 del Código Civil, un menor pretendiere que se califique el disenso para la celebración del matrimonio y se le autorice para éste, se presentará por escrito ante el Prefecto respectivo, acompañando su fé de bautismo y solicitando la autorización. El Prefecto departamental dará traslado por tres dias á la parte que niegue el consentimiento, quien deberá contestar expresando las razones que justifiquen el disenso que no podrán ser otras que las enumeradas en el artículo 114 del Código Civil.—(x.)

ART. 778.

Vencidos los tres dias, el Prefecto, con vista de la contestación de la parte, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias con todos cargos, y concluidos, determinará, dentro de los tres dias siguientes, concediendo ó negando la autorización, según corresponda en justicia.

ART. 779.

Los que se sintieren agraviados de la resolución del Prefecto, pueden ocurrir con testimonio de las diligencias al Supremo Gobierno, quien con solo la vista de ellos y sin otro trámite, resolverá lo que estime justo y arreglado.

ART. 780.

Decretada definitivamente la autorización, se dará certificación al interesado para los usos que le convengan.

(x.)—Estas razones solo podrán ser alegadas ya por el curador que niega su consentimiento; mas no por el padre, madre ó ascendientes, quienes por el artículo 113 C. pueden oponerse, aunque sea sin expresar causa alguna, al matrimonio del menor de veintiún años; y en caso de ser mayor de esta edad, no necesita de consentimiento alguno para casarse. En otros términos: el caso de irracional disenso, respecto al padre, madre ó ascendientes, ha quedado suprimido por las leyes de 20 de Febrero de 1875 y 8 de Febrero de 1881, que declaran mayor de edad á todo nicaragüense que haya cumplido veintiún años.—(Véase la nota d).

CAPITULO XXV.

Modo de proceder en la liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos.

ART. 781.

Cuando en la causa principal la sentencia no haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, intereses y frutos, la parte acreedora á la indemnización, presentará su demanda ante el Juez de 1.^a instancia competente, acompañando la ejecutoria en que conste la condenación y una cuenta jurada que los especifique y estime. El Juez dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que exponga, ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho dias, con todos cargos, y vencidos, determinará dentro de los tres dias siguientes, declarando el valor líquido de los daños ó perjuicios, intereses ó frutos, según corresponda en justicia por el mérito de la prueba y sin otro procedimiento.—Pr. 358.

ART. 782.

La sentencia que se pronunciare declarando el valor líquido de los perjuicios ó daños, intereses ó frutos, es ejecutoria, no obstante apelación.

ART. 783.

Cuando la demanda no versare sobre liquidación, sino sobre daños, perjuicios, intereses ó frutos, se procederá en la via ordinaria, debiendo liquidarse dentro del término probatorio. En este caso se declarará precisamente en la sentencia el valor líquido de los daños ó perjuicios, intereses ó frutos, según el mérito de las pruebas.

ART. 784.

Si la cantidad reclamada no excediere de *doscientos* pesos (Nota j), se procederá en juicio verbal ante un Alcalde competente.

CAPITULO XXVI.

Modo de proceder en la autorización del tutor ó curador, padre ó marido para la venta de los bienes raíces del pupilo, hijo ó mujer, ó para gravarlos con hipoteca ó servidumbre.

ART. 785.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 258, 394, 395 y 1,754 del Código Civil, el tutor ó curador, padre ó marido desee ser autorizado para la venta de los bienes raíces del pupilo, hijo ó mujer, ó para grabarlos con hipoteca ó servidumbre, se presentará ante el Juez de 1.^a instancia competente solicitando dicha autorización, exponiendo en el escrito las causas en que funda la solicitud y ofreciendo justificación sobre ellas. El Juez recibirá la prueba, dentro del término de ocho días, y producida, concederá ó no la autorización, según corresponda en justicia, no debiendo admitir el dicho de testigos que no sean idóneos.

Si en los inmuebles que se trata de vender tienen parte individuos mayores que no están bajo la potestad ó guarda de otro, se procederá de la manera que se dispone en el Capítulo XVI de este Título.—(y.)

ART. 786.

Acordada la autorización, si ésta fuere

(y.)—El artículo 99 de la Ley de 20 de Marzo de 1875, dice:

“La venta de los bienes raíces pertenecientes á los pupilos, hijos ó menores, cuyo valor no exceda de cien pesos, podrá hacerse sin las formalidades y requisitos de subasta que se prescriben en los artículos 786 y 787 Pr.; y para legalizar la dicha venta será bastante información de necesidad y utilidad seguida por los alcaldes, jueces de paz ó de 1.^a instancia en acta verbal, en que se sentará el decreto judicial que permite la venta del modo que sea más provechoso.”

“Para la enagenación de los bienes raíces de la mujer casada que no excedan de cien pesos, se observará lo prevenido en el artículo 99 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.”—(Artículo 6.^o de la Ley de 12 de Febrero de 1876).

Como un resumen de las dos leyes anteriores, se dispone en el artículo 5.^o de la Ley de 17 de Setiembre de 1883, lo siguiente:

“La venta de los bienes raíces pertenecientes

para vender, se procederá á la venta en pública subasta ante el mismo Juez, observando las disposiciones establecidas para la venta en el juicio ejecutivo, no pudiéndose efectuar ésta por menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

La escritura de venta será otorgada por el guardador, padre ó marido, según el caso. Siendo la autorización para gravar los bienes con hipoteca ó servidumbre, el Juez dará al interesado certificación del decreto de autorización para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

ART. 787.

En el caso del inciso 2.^o del artículo 1,759 del Código Civil, la mujer administradora de la sociedad conyugal, no podrá proceder á la enagenación de los bienes inmuebles del marido, ni á gravarlos con hipoteca ó servidumbre, sino es conforme á las disposiciones de este capítulo.

ART. 788.

Los tutores ó curadores no podrán enagenar ni empeñar los bienes muebles preciosos de sus pupilos, sino es con las formalidades prescritas en los artículos anteriores. Se entienden por tales los muebles cuyo valor exceda de doscientos pesos.

ART. 789.

Cuando la solicitud de que habla el artículo 785, se haga por el marido, no se decretará sin que conste previamente el consentimiento de la mujer, ó se pida en aquella, que se supla éste en su caso.—C. 1,754, inciso 2.^o

á las personas que se hallen bajo la potestad ó guarda de otro y cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se verificará conforme al artículo 99 Reformas al Pr.”

CAPITULO XXVII.

Modo de proceder en la posesion efectiva de los bienes de la sucesion para poder enagenar los inmuebles.—(z.)

ART. 790.

Cuando en conformidad á lo prevenido en el artículo 688 del Código Civil, se solicite la posesión judicial ó efectiva de los bienes de la sucesión para poder enagenar los inmuebles pertenecientes á ella, se interpondrá la demanda ante el Juez de 1ª instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión, con los documentos ó pruebas que acrediten la calidad de heredero del solicitante. El Juez admitirá la solicitud, y la hará saber por edictos fijados en los lugares públicos del lugar.

ART. 791.

Si dentro de los quince dias siguientes á la fijación de los edictos no se presentare opositor, el Juez, á solicitud del interesado y sin otro trámite, dictará el auto de posesión efectiva y procederá á darla, librando al posesionado testimonio de las diligencias, si lo pidiere.

ART. 792.

Si dentro de los quince dias de la fijación apareciere opositor, se determinará la oposición en juicio ordinario de hecho ó de derecho, según convenga; suspendiéndose entre tanto la posesión efectiva.

ART. 793.

Si tuviere lugar la partición, se pedirá la posesión efectiva de los bienes adjudicados de la manera prevenida en el artículo 744.

En todo caso en que el heredero entre en posesión de los bienes heredi-

(z.)—El artículo 1º de la Ley de 17 de Setiembre de 1883, dice así:

“Cuando se solicitare la posesión judicial ó efectiva de los bienes de una sucesión, el solicitante, además de acompañar los documentos ó pruebas que acrediten su calidad de heredero, deberá justificar sumariamente que él ó su antecesor han estado en posesión de dichos bienes, procediendo en seguida conforme al Capítulo 27, Libro II Pr., pero, si hubiese precedido la partición, se estará á lo prescrito en el artículo 793 del citado Código.”

tarios en virtud de decreto judicial, no habrá menester de nuevo decreto para enagenar los inmuebles que le hayan sido entregados.

CAPITULO XXVIII.

Modo de proceder en el juicio de interdiccion del demente, del sordo-mudo y de los ciegos que no pueden administrar sus bienes.

ART. 794.

La demanda de interdicción en los casos de los títulos XXIV y XXV, libro I del Código Civil, se propondrá ante el Juez de 1ª instancia competente, enunciando los hechos de imbecilidad ó idiotismo, de demencia ó de furor de la persona que se intenta poner en entredicho. El Juez dará traslado de ella por tres dias á un curador especial que nombrará en el acto, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba por ocho dias, con todos cargos, y vencidos, resolverá dentro de los tres dias siguientes, pudiendo en cualquier estado del juicio practicar, respecto del demente, lo prevenido en el artículo 462 del Código Civil y 498 de este Código.

ART. 795.

Dentro del término de prueba practicará el Juez de oficio los reconocimientos ó informaciones que prescribe el artículo 461 del Código Civil, é interrogará además, al supuesto sordo-mudo con el fin de averiguar si puede entender ó darse á entender por escrito, poniendo constancia de todo en el expediente.

ART. 796.

Decretada ejecutoriamente la interdicción definitiva, se procederá al nombramiento de curador, observándose lo prescrito en los referidos títulos XXIV y XXV del Código Civil, cesando en sus funciones el curador interino, si lo hubiere, quien, tanto en este caso como en el del artículo 499, rendirá cuenta al nuevo curador, si el mismo no lo fuere.

CAPITULO XXIX.

Modo de proceder en el beneficio de separación.

ART. 797.

Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios que deseen obtener el beneficio de separación de que habla el artículo 1,378 del Código Civil, ocurrirán ante el Juez de 1.^a instancia competente, pidiendo que declare por separados del patrimonio del heredero, los bienes pertenecientes á su deudor difunto, que especificarán. El Juez dará traslado de la demanda al heredero ó herederos por tres dias á cada uno, y con lo que contesten ó en su rebeldía, abrirá la causa á prueba por ocho dias, con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos, dictará dentro de los tres dias siguientes la resolución que corresponda con arreglo á derecho.—C. 1,379 á 1,385.

La sentencia que acuerde á los acreedores el beneficio de separación, especificará los bienes que quedan separados.

Si los herederos hubieren hecho inventario, no necesitan los acreedores de pedir el beneficio de separación para gozar de sus efectos.—(a²)

CAPITULO XXX.

Modo de proceder en la consignación.

ART. 798.

Hecha la oferta con las circunstancias que enumera el artículo 1,600 del Código Civil, el Juez dará traslado al acreedor ó á su representante por el término de tres dias, y con lo que conteste ó en su rebeldía, decretará la consignación, la cual tendrá lugar en la forma indicada en el artículo 1,602 del Código Civil. La demanda que se interpusiere sobre nulidad ó validez de la consignación, se determinará con arreglo á las disposiciones que establecen el procedimiento ordinario de hecho ó de derecho, según sea.

(a²)—El Capítulo de "Modo de proceder en la habilitación de edad," fué suprimido por el artículo 2.^o de la Ley de 20 de Febrero de 1873.

ART. 799.

Cuando el acreedor se halle ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, se procederá según lo dispuesto en el artículo 1,603 del Código Civil, sustanciándose todas las diligencias con un defensor especial que se nombrará al efecto, luego que sumariamente se justifique la ausencia del acreedor.

CAPITULO XXXI.

Modo de proceder en los juicios sumarios que no tengan trámite señalado.

ART. 800.

En todo caso en que la ley prevenga que se decida sumariamente ó con conocimiento de causa alguna acción ó excepción, artículo, incidente, y no haya trámites señalados para aquel caso, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

ART. 801.

De la demanda se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con lo que conteste ó en su rebeldía, se recibirá la causa á prueba por ocho dias con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos, se dictará dentro de los tres dias siguientes la sentencia que corresponda con arreglo á derecho, sin más trámite ni diligencia.

Por regla general, en todo procedimiento sumario, no será necesaria la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley ó cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos ó por expreso consentimiento de las partes.

ART. 802.

Cuando la ley prevenga que alguna especie se justifique sumariamente, como cuando un curador especial ó un depositario judicial se excusen y otros casos semejantes, se recibirá la prueba en el término de ocho dias, y vencidos se resolverá la gestión ó especie cuestionada de la manera establecida en el artículo anterior.

PARTE SEGUNDA.

LIBRO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y DE LA CARTULACION.

TITULO I.

De los recursos ordinarios.

CAPITULO I.

De la apelacion.

ART. 803.

Apelación ó alzada es un recurso ordinario que la ley concede á todo litigante cuando crea haber recibido agravio, por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior.

ART. 804.

El término para apelar de toda sentencia será el de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 170.

Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo.—Pr. 394.

ART. 805.

El uso de este derecho corresponde también á cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel á quien la sentencia perjudica ó aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio.—Pr. 396.

ART. 806.

Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdicción del Juez inferior, impidiéndose la ejecución de la sentencia. Por el segundo, se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisoria de sus providencias.

ART. 807.

La ley concede apelación en ambos efectos de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravamen irreparable ó de difícil reparación por la definitiva, pronunciada en juicio escrito en que se ventile una cantidad que exceda de *doscientos* pesos (Nota j), ó alguna acción ó excepción de valor indeterminado.

ART. 808.

También concede la ley apelación, pero solo en el efecto devolutivo de las sentencias que traten:

1º De la oposición ó del levantamiento de sellos:

2º De las que ordenen la práctica de inventarios:

3º De las que versen sobre reparaciones urgentes:

4º Del auto de requerimiento de pago, embargo, sentencia de remate y demás que recaen en el juicio ejecutivo. —(Artículo 77 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).—(b²):

5º Del auto de apremio personal y del que ordena la rendición de una cuenta:

6º Del nombramiento de guardadores:

7º De prestación de alimentos en juicio sumario:

8º De interdicción provisoria:

9º De restitución de un despojo ó de amparo de posesión:

10º De todos aquellos cuya suspen-

(b²) —El artículo 6º de la Ley de 22 de Marzo de 1879, dice así:

En caso de admitirse apelación de la sentencia de remate que se pronuncie en el juicio ejecutivo, el ejecutante rendirá la fianza de que habla el artículo 1,002 Pr. Este artículo que estaba consignado en el Capítulo que reglamentaba el recurso de nulidad, fué abolido por el artículo 8º de la Ley de 6 de Marzo de 1882 que suprimió dicho recurso; pero como él tendrá aplicación en el caso del artículo 808 número 4º, creemos conveniente copiarlo á continuación.

Este recurso no embaraza la ejecución provisoria de la sentencia, y se librará la ejecutoria para el efecto, afianzando previamente el victorioso, á satisfacción del Juez ó Tribunal, la restitución de la cosa ó derecho ganado para el caso de que fuere repuesta la causa ó anulada la sentencia. La fianza se calificará dentro de veinticuatro horas, con lo que diga ó no la parte contraria en el acto de la notificación.

sión causare algún perjuicio por la demora en la ejecución:

11º Sobre acciones posesorias especiales de que habla el Título XIV, Libro 2º del C.:

12º De prestación de fianza ó aprobación de ellas:

13º De depósitos judiciales:

14º De declaratoria de pobreza:

15º De mandar caucionar las resultas del juicio:

16º De declarar sin lugar las excusas de un curador especial;

17º De todas las demás sentencias en que la ley admite expresamente la apelación solo en el efecto devolutivo; y en las que se procede sumariamente por disposición expresa de la ley, cuando ella no dispone otra cosa.

ART. 809.

La ley niega la apelación:

1º De los autos de mera sustanciación y del que manda á recibir la causa á prueba. —(Artículo 6º de la Ley de 17 de Setiembre de 1883):

2º Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar:

3º De las sentencias pronunciadas en virtud de juramento decisorio ó confesión de parte, salvo que el juicio verse sobre puntos de Derecho, ó que la confesión se impugne por error, falsedad ú otro vicio que la anule. —(Artículo 10 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).—(c²)

4º De la sentencia de los arbitra-

dores:

5º De las de los árbitros cuando las partes no se reservaron en el compromiso el derecho de apelar:

6º De las que declaren pasada en autoridad de cosa juzgada ó ejecutoriada una sentencia:

7º De las que recaigan sobre tachas de peritos:

8º De las que declaren desierta una apelación:

9º En las causas de deudas á cualquiera de los ramos de la Hacienda pública, mientras la cantidad no se

(c²) —Por el artículo 9º de la Ley de 12 de Febrero de 1876, no hay apelación de las sentencias, ya sea real ó ficta la confesión.

consigne en el Tesoro público ó se asegure con fiador abonado:

10.^o En todos los demás casos en que la ley la niegue expresamente.

ART. 810.

Las sentencias que el artículo 808 declara apelables en el efecto devolutivo, solamente lo son cuando se proferieren en favor de la parte actora. Cuando se dictaren en favor de la parte demandada, y fueren apeladas por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

De la admisión de la apelación.

ART. 811.

La apelación puede interponerse en escrito separado, en las notificaciones, y aun de palabras ante el Juez que pronunció la sentencia.—(Artículo 78 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 812.

Solo en el caso de negarse por el Juez la apelación, puede el agraviado instaurarla ante el Tribunal Superior, como se dispone en el Capítulo IV de este Título.

ART. 813.

Luego que un litigante presenta su escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del Juez para solo declarar, si es ó no admisible en uno ó en ambos efectos; y cualquiera otra providencia que dicte se reputará atentatoria. Del escrito se corre traslado al apelado por tercero día, y con lo que éste diga, la concederá ó negará el Juez según la ley, dentro de los tres días siguientes. Si el apelado fuere moroso en contestar en el término señalado, acusada que sea la rebeldía, se le sacará el proceso en el acto, con escrito ó sin él, y se resolverá como queda dicho.

ART. 814.

Siempre que se interpusiere apelación,

está obligado el Juez, antes de toda otra cosa, á concederla ó negarla, conforme á la ley, debiendo expresar en el auto si la admite en uno ó en ambos efectos. Si la otorga simplemente se entiende otorgada en los dos efectos, y para que lo sea únicamente en el devolutivo es menester que lo exprese así el auto. Nunca podrá admitir el Juez la apelación con la fórmula *en cuanto ha lugar en derecho*.

ART. 815.

Es permitido al apelado contestar inmediatamente el traslado de que habla el artículo 813, ó renunciarlo en el acto de la notificación, y el Juez proveerá en seguida dentro del término fijado para que no se demore el curso de la causa.

ART. 816.

Si el Juez niega del todo la apelación interpuesta, queda expedita su jurisdicción, aunque su providencia no sea arreglada, y de ella responderá conforme á la ley: en tal caso, podrá la parte hacer uso del recurso de hecho de que habla el Capítulo IV de este Título. Si admite la apelación en solo el efecto devolutivo, queda expedita su jurisdicción para hacer cumplir sus providencias mientras no sean revocadas ó suspendidas por el Tribunal Superior; pero si admite la apelación simplemente ó en ambos efectos, queda del todo suspensa su jurisdicción, y será atentatoria cualquiera otra providencia que dictare, salvo las que expresamente le comete este Código.

ART. 817.

Si ambas partes apelaren, se admitirá el recurso, caso de tener lugar, sin necesidad de sustanciarlo, y al contestar el artículo puede una de ellas apelar ó adherirse á la apelación en los puntos que le parezca, no obstante que el término propio para esto es el de la contestación ó la expresión de agravios.—Pr. 836.

ART. 818.

Cuando el Juez hubiere otorgado la apelación simplemente ó en ambos efectos, remitirá el proceso original al Tribunal Superior en el día, si residiere en el mismo lugar, y sin pérdida de tiempo, si residiere en lugar distinto.

ART. 819.

Cuando se hubiere concedido la apelación solo en el efecto devolutivo, remitirá el proceso original sin pérdida de tiempo; pero quedándose con testimonio de lo conducente para la ejecución provisoria de sus providencias. Pr. 806, 818.

ART. 820.

El auto de admisión de este recurso, en cualquier causa, contendrá siempre la calidad de emplazamiento á las partes para que acudan á usar de su derecho ante el Tribunal de segunda instancia, dentro de tres días, si el Juez residiere en el mismo lugar que aquel, y dentro del término que se les señale si el Juez y el Tribunal residieren en distintos lugares. La base para regular dicho término será el de un día por cada seis leguas de distancia de ida y tres días más.

ART. 821.

Los términos asignados en el artículo anterior comenzarán á correr desde el día siguiente al en que se notifique á las partes el auto de otorgamiento de apelación, si hubiere sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que el Juez haya entregado al apelante el proceso con noticia del apelado.

ART. 822.

El Juez, al entregar el proceso al que deba conducirlo al Tribunal, anotará en aquel y en el testimonio el día y hora de la entrega, firmando ambas anotaciones con las partes, si supieren.

ART. 823.

Todos los gastos de remisión de procesos y saca de testimonios en tales casos, serán costeados siempre por el apelante ó por las dos partes si ambas apelaren.

ART. 824.

Si concedida la apelación en ambos efectos pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso, se mandará sacar á su costa, y con las anotaciones indicadas en el artículo 822.

ART. 825.

Todo proceso civil será remitido por el Juez, con persona de su confianza, á costa del apelante. El término del emplazamiento de que habla el artículo 820 no dejará de correr como lo prescribe el artículo 821, por falta de remisión del proceso.

ART. 826.

El proceso se remitirá de la manera que se dispone en el artículo 1,123.

CAPITULO III.

Modo de proceder en segunda instancia en causa civil.

ART. 827.

Introducido el proceso á la Cámara, si ésta estimare procedente el recurso, mandará, dentro de veinticuatro horas, se pase á la oficina para que las partes usen de su derecho.—Pr. 894.

ART. 828.

El apelante ó su procurador se presentará manifestándose por parte y pidiendo se le entreguen los autos por el término ordinario.

ART. 829.

Se deferirá á esta solicitud en la misma audiencia y la Secretaría de Cámara entregará al apelante, dentro de veinticuatro horas, el expediente.

ART. 830.

La parte del apelante devolverá la causa á la oficina con un escrito que lleve el lema de: *expresa agravios*.

ART. 831.

Se correrá traslado al apelado para que conteste la expresión de agravios, bajo el lema de: *responde*.

ART. 832.

Tanto para expresar agravios como para su contestación, la ley concede el término de seis dias á cada parte, contados, respecto del apelante, desde que se le notifique el auto de que habla el artículo 829 y, por lo que hace al apelado, desde que se le notifica el auto en que se le corre traslado. Este término solo podrá prorogarse por seis dias más, habiendo motivo fundado para la próroga.

ART. 833.

Al escrito de contestación se proveerá en la siguiente audiencia: *autos*. La notificación de este decreto tendrá fuerza de citación para sentencia.

ART. 834.

Corridas las diligencias de notificación del llamamiento de autos, el Escribano de Cámara pasará inmediatamente el proceso á los magistrados, anotándolo así en el acto de la entrega. Las causas deben verse y sentenciarse en el tiempo y de la manera prefijada en el Capítulo I, Título VIII, Libro 1º de este Código.

ART. 835.

El último dia del término fijado en dicho Capítulo, se verá la causa en el Tribunal, y oído el alegato verbal de las partes, ó de sus abogados, si quisieren hacerlo, se pronunciará la sentencia que corresponda. Si ésta fuere definitiva, quedará terminada la segunda instancia.

ART. 836.

Es permitido al apelado adherirse á la apelación, cuando la sentencia del Juez inferior contenga dos ó más partes y alguna de ellas le sea gravosa. El tiempo propio para usar de este derecho es el de la contestación á la expresión de agravios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 817.

ART. 837.

En el caso del artículo precedente, el apelado pedirá la revocación de la parte ó partes que le fueren gravosas y la confirmación de aquellas de que reclamó el apelante.

ART. 838.

El lema del escrito en que el apelado se adhiere á la apelación será: *responde y alega*. De él se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia, y su contestación tendrá por lema: *responde*.

ART. 839.

Siendo el caso de adherirse á la apelación semejante en todo al de la reconvención, deberán observarse las reglas establecidas para ésta en 1ª instancia, así en el modo de proceder como en el de decidir.—Pr. 192, 479.

ART. 840.

En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos ó frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y esforzar con documentos los hechos alegados en 1ª instancia; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta ú otros directamente contrarios; alegar el actor nuevos hechos, salvo en el caso del artículo 419, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.—Pr. 131, 230.

ART. 841.

Si, habiéndose otorgado la apelación

por el Juez inferior tan solo en el efecto devolutivo, creyere el apelante que debió haberse otorgado también en el suspensivo, puede solicitar ante el Tribunal Superior, por artículo previo, que se suspenda la ejecución de la sentencia apelada. La Cámara, previo traslado por tres días á la parte contraria, y con lo que diga, ó en su rebeldía, acusada que sea, pasado dicho término, debe decidir dentro de tercero día sobre este incidente, accediendo ó no á la pretensión, según sea de justicia y acordando en su caso, que se expida despacho al Juez inferior para que suspenda la ejecución de la sentencia y remita lo actuado.—Pr. 816.

ART. 842.

Si la apelación se hubiere otorgado en ambos efectos, no habiendo debido otorgarse más que en el devolutivo, puede el apelado, moviendo artículo previo, pedir que se mande poner en ejecución la sentencia; y oyendo al apelante de la manera prevenida en el artículo anterior, mandará el Tribunal, en el término prefijado, si lo creyere justo, que se libre despacho al Juez inferior, con las inserciones convenientes, para que lleve á efecto la sentencia apelada, reteniendo los autos originales.

ART. 843.

Las articulaciones dichas solo pueden promoverse en los tiempos prefijados en los dos artículos anteriores; pero de ninguna manera después, y de lo que en ellas se resolviere no habrá recurso.

ART. 844.

Antes de sentenciarse la causa pueden las partes, en cualquier estado de ella, promover el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por la contraria en segunda instancia, y pedir la verificación de las que hubieren sido negadas ó desconocidas por ella en la misma instancia, y en uno y otro caso se procederá respectivamente con arreglo á los capítulos 5º y 6º del Título VII, Libro 1º de este Código.

ART. 845.

En segunda instancia solo podrá recibirse la causa á prueba en los casos siguientes:

1º En los casos de los artículos 840 y 844:

2º Para probar hechos, que propuestos en 1ª instancia, no fueron admitidos:

3º Para examinar los testigos que habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en 1ª instancia, por enfermedad, ausencia ó otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en este caso, el examen solo recaerá sobre los testigos que no fueron examinados, y por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente:

4º Para que se practique el examen, por peritos, en caso que tengan lugar.

ART. 846.

La recepción á prueba se pedirá en el tiempo señalado para expresar ó contestar agravios, ó al promoverse los incidentes de falsedad ó de verificación de escrituras.—Pr. 230, 844.

ART. 847.

El Juez dará traslado de la solicitud á la parte contraria, por tres días, y con lo que diga ó en su rebeldía, se resolverá la articulación dentro de los tres días siguientes. Si se negare la prueba, y las partes no hubieren expresado ni contestado agravios, se les mandarán entregar los autos por su orden y por el término ordinario para que lo verifiquen.

ART. 848.

Recibida la causa á prueba en segunda instancia, tendrán lugar las probanzas, en la misma forma que en 1ª instancia, lo mismo que las tachas. Caso de ser admitidas éstas, solo podrán tacharse los testigos aducidos en segunda instancia; pero no se admitirán de los de 1ª instancia báyanse ó no tachado en ésta.

ART. 849.

Todo término de prueba en segunda instancia, será la mitad del que la ley concede para la primera instancia.

ART. 850.

No es admisible la prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias civiles; excepto la instrumental.—Pr. 230.

ART. 851.

Vencido el término probatorio, caso de haber tenido lugar, se dará traslado á las partes para que aleguen de bien probado. El escrito que se presente por parte del apelante, llevará el lema de *alega de bien probado*, y el del apelado el de *responde*; en los términos señalados para la primera instancia en el Capítulo II. Título II de la primera parte. En tal estado se piden autos, en el tiempo prefijado en el citado Capítulo, observándose en lo demás, para el fallo de la causa, lo dispuesto en este capítulo.

ART. 852.

Las sentencias definitivas del Tribunal, se circunscribirán precisamente á los puntos apelados, y á aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.

ART. 853.

Si se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez inferior, se procederá conforme al artículo 923.

ART. 854.

En segunda instancia se admitirán las pruebas que habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron á poder del Juez oportunamente.

CAPITULO IV.

Modo de proceder en el recurso de hecho.

ART. 855.

Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio á su costa de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa. El Juez no podrá negarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado lo entregue el papel sellado, correspondiente.

ART. 856.

Con el testimonio de que habla el artículo anterior, se presentará el apelante al Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, mandará dentro de tercero día de la presentación del testimonio, librar provisión para que el Juez inferior remita los autos.

ART. 857.

Si la negativa de la apelación hubiere sido cierta el Juez de 1ª instancia remitirá la causa, dentro de tercero día, con una relación sucinta del proceso.

ART. 858.

El término para remitir el proceso al Tribunal Superior a costa del apelante, es el de un día por cada seis leguas de distancia, contados desde la entrega del proceso á la persona que debe conducirlo; pero si el Juez inferior residiere en el mismo lugar que el Tribunal Superior, la remisión se hará en el día.

ART. 859.

El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 855 dentro de tercero día de negada la apelación, y además de este término, tendrá el designado en el artículo 820 para interponer el recurso.

ART. 860.

Introducido el proceso en el Tribunal,

lo tomará en consideración, dentro de seis dias, á lo más; y siendo ilegal la aizada, resolverá en el acto que los autos se devuelvan al Juez, para que lleve adelante sus providencias.

ART. 861.

Si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase á la oficina; que el apelante exprese agravios y que se libre despacho de emplazamiento al apelado, para que ocurra en el término de ley á estar á derecho.—Pr. 820.

ART. 862.

Si el Juez inferior negare el testimonio de que habla el artículo 855, bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Alcalde, ó de un Regidor, ó de un suplente de Alcalde, para que éste presente el uno al expresado Juez, y ponga á continuación del otro razón de haberlo entregado en mano propia de aquella autoridad, especificando el dia y hora: si aun esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el Tribunal Superior, en el término que se señala en el artículo 820, contados desde que se le haya hecho saber la negativa de la apelación, haciéndole una relación de la demanda y contestación, de la sentencia y de los autos, de la negativa de la apelación y del testimonio. El Tribunal Superior procederá como se dispone en los artículos precedentes, condenando al Juez, en el caso de haber negado el testimonio indebidamente, habiéndosele entregado el papel, en las costas, daños y perjuicios á que hubiere dado lugar la negativa

ART. 863.

El recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia, ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior.

CAPITULO V.

De la deserción y rebeldía en segunda instancia.

ART. 864.

Si trascurridos los términos de emplazamiento que se fijan en el artículo 820, no se remitiere el proceso al Tribunal Superior, por culpa del apelante, podrá el apelado pedir al Juez de 1ª instancia que declare desierta la apelación.

ART. 865.

En el caso del artículo precedente, se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia, y si no lo verificare, el Juez declarará desierta la apelación con solo la rebeldía del apelado.

ART. 866.

Si el apelante justificare, dentro de tres dias y con citación del apelado, haber dejado pasar los términos sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de trascurrir también éste sin que se remitan los autos, se declarará desierta la apelación interpuesta, el dia siguiente en que lo solicite el apelado y con solo la citación del apelante.

ART. 867.

El Tribunal declarará desierta la apelación en los casos de los artículos siguientes.

ART. 868.

Si remitido el proceso al Tribunal Superior, no compareciere ante él el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, el Tribunal Supremo declarará desierta la apelación á solicitud del apelante.—Pr. 820.

ART. 869.

Formulándose tal solicitud decretará en el acto el Tribunal, que, para la siguiente audiencia, certifique el Escribano

de Cámara si ha comparecido el apelante; y resultando que no, hará en la audiencia subsiguiente la declaratoria solicitada, quedando ejecutoriada la sentencia de que se apeló y librándose, en consecuencia, la ejecutoria de ley.

ART. 870.

Hasta el momento preciso de declararse la deserción, conforme al artículo anterior, puede el apelante justificar haber dejado pasar el término sin culpa suya, y si lo verificare dentro de los tres días contados desde el en que ofreció la justificación, se le entregarán los autos por el término ordinario para que exprese agravios. Si el impedimento no fuere probado, se declarará la deserción como queda dicho.

ART. 871.

Cuando introducido el proceso en el Tribunal y presentadas las partes, el apelante no sacare los autos de la oficina en los seis días siguientes á la notificación del auto en que se le manda entregar el proceso, el apelado podrá pedir se declare desierta la apelación.

ART. 872.

Si el apelante, después de haber sacado el proceso, no expresare agravios en el término legal, podrá el apelado pedir que lo devuelva por apremio y se declare la deserción.—Pr. 832.

ART. 873.

En el caso de los dos artículos precedentes, la Cámara declarará la deserción como queda dicho, sin otro trámite que la certificación del Escribano que asegure no haber sacado el proceso la parte apelante, ó haber sido devuelto por apremio sin la expresión de agravios. El Escribano extenderá estas certificaciones dentro de veinticuatro horas de proveído el decreto que manda darlas.

ART. 874.

El apelante puede ofrecer justificar,

en el caso de los dos artículos anteriores, hasta el momento de declararse la deserción, impedimento legítimo para no haber sacado el proceso ó expresado agravios, en cuyo caso se procederá con arreglo al artículo 870; pero si el apelante no expresare agravios en el nuevo término, la Cámara ó Tribunal declarará desierta la apelación con solo la acusación de rebeldía por parte del apelado, mandando en consecuencia librar la ejecutoria de ley.

ART. 875.

Se declarará rebelde al apelado en el caso del artículo siguiente.

ART. 876.

Si, introducido el proceso en el Tribunal Superior, sólo compareciere ante él el apelante, podrá éste pedir, vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde al apelado.

ART. 877.

El Tribunal mandará que el Escribano de Cámara certifique, incontinenti, si el apelado ha comparecido; y resultando que no, lo declarará rebelde en la audiencia siguiente entregándose los autos al apelante para que exprese agravios.

ART. 878.

Declarada la rebeldía, la parte apelante expresará agravios, como se ha dicho, y el Tribunal decretará: *traslado*. Pasados los seis días concedidos para la contestación sin haberse presentado aún el apelado, el apelante acusará rebeldía, á la que se proveerá: por *acusada, autos*; procediéndose en este caso como en los ordinarios de apelación, y haciéndose las notificaciones sólo á la parte presente.

ART. 879.

Si el apelado compareciere antes de la sentencia definitiva, tomará la causa en el estado en que se hallare sin poderla hacer retroceder, ni aun para

prueba, si ya pasó su término, á menos que promueva los incidentes de falsedad ó de verificación de escrituras.—Pr. 244 á 253.

CAPITULO VI.

De la súplica.

ART. 880.

Súplica es un recurso ordinario de apelación, que la ley concede á los litigantes que no se conforman con las sentencias de segunda instancia por creerse perjudicados por ella.

ART. 881.

El recurso de súplica deberá interponerse, para ser admitido, dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva de la sentencia de vista. Este término es fatal como el de la apelación.—Pr. 170, 394, 804.

ART. 882.

Es permitida la súplica:

1º De toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravamen irreparable ó de difícil reparación, pronunciada en segunda instancia en los juicios en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos pesos, ó alguna cosa cuyo valor exceda á aquella suma ó acción ó excepción de valor indeterminado:

2º De las resoluciones dictadas por la misma Cámara declarando improcedente el recurso de nulidad:

3º En todos los demás casos en que la ley no la niega expresamente.

ART. 883.

Se prohíbe la súplica:

1º Cuando la ley declare expresamente ejecutoriada la sentencia de vista:

2º De las sentencias interlocutorias que no causen gravamen irreparable ó de difícil reparación por la definitiva:

3º De las resoluciones que se dicten declarando sin lugar el recurso de

hecho por denegación de apelación de los jnces inferiores:

4º De las que se pronuncien en el recurso extraordinario de nulidad, ó declaren desierta una apelación: (d¹)

5º De las que recaigan en las causas de excusas ó recusaciones de los funcionarios judiciales:

6º De las que declaren improcedente una apelación admitida por el inferior:

7º De las que aprueban una fianza judicial:

8º De las que mandan recibir la causa á prueba:

9º De las que condenaren en costas á los abogados que promueven artículos ilegales:

10º De las que recaigan en los juicios posesorios de que trata el Título V, Libro 2º de este Código:

11º De las pronunciadas en apelaciones de autos ó sentencias interlocutorias:

12º De las que se pronuncien en apelaciones de autos ó sentencias apelables en sólo el efecto devolutivo:

13º De las sentencias de vista que sean de absoluta conformidad con la primera, no obstante que comprenda modificación en cuanto á costas.—(Artículo 79 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 884.

La súplica deberá interponerse precisamente ante el Tribunal de segunda instancia que pronunció la sentencia, ya en el acto de la notificación ó por medio de un escrito.—(Artículo 80 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 885.

Inmediatamente se conferirá traslado á la otra parte, y ésta puede renunciarlo en el acto de la notificación, ó lo contestará dentro de tercero día con el lema de: *responde*. Pasado este término, se le sacará el proceso en el acto, con escrito ó sin él, por rebeldía que se acusará. El Tribunal llamará, dentro de veinticuatro horas el proceso, proveiendo: *autos*; y dentro de los tres

(d²)—El recurso extraordinario de nulidad fué abolido por el artículo 8º de la Ley de 6 de Marzo de 1882.—(Nota ñ).

días siguientes, se resolverá si ha lugar ó no á la súplica.

ART. 886.

Admitido el recurso se pasará el proceso original al Tribunal que deba fallarlo, emplazando á las partes para que dentro de diez días ocurran á usar de su derecho.—(Artículo 1º de la Ley de 17 de Mayo de 1877).

ART. 887.

El Tribunal de segunda instancia declarará desierta la súplica, cuando trascurridos los términos del emplazamiento, no se hubiere remitido el proceso al otro Tribunal por culpa del suplicante. En este caso procederá como se previene en los artículos 865, 866 para la apelación.—(Artículo 4º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 888.

Llevados los autos al Tribunal que debe conocer en tercera instancia, se sustanciará la súplica como la apelación; pero los términos para expresar ó contestar agravios, serán de tres días, pudiéndose prorogar por tres días más con justa causa. La sentencia que se pronunciare es ejecutoria sin recurso de ninguna clase.

ART. 889.

En tercera instancia solo tendrá lugar la prueba:

1º Cuando el agravio de que la parte se queja fuere por habérsele negado en segunda instancia pruebas que debieron admitirse:

2º Si se promueve el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por las partes en tercera instancia:

3º Si se alegaren nuevas excepciones:

4º Si se pidiera la verificación de las escrituras que hubieren sido negadas ó desconocidas por ellas en la misma instancia:

5º En el caso del artículo 419.

En estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto detalladamente para la se-

gunda instancia, debiéndose fallar la causa en el tiempo y forma establecidos para dicha instancia.

Lo dispuesto en el artículo 854 es aplicable á la tercera instancia.

ART. 890.

Si se negare la súplica, se presentará el suplicante ante el Tribunal Superior, dentro de tercero día, haciéndole una relación exacta de la demanda y contestación, de la sentencia de vista y del auto de negativa. El Tribunal, si creyere admisible la súplica, proveerá, dentro de tercero día: *vengan en relación, siendo cierta la negativa*; guardándose en todo lo demás lo prevenido en el Capítulo IV de este Título en lo que sea conducente.

ART. 891.

El Tribunal de tercera instancia declarará desierta la súplica en los casos de los artículos 868, 871, 872, y rebelde al suplicado en el caso del artículo 876; pero el término que se concede para expresar agravios en los casos de deserción, será el de tres días inprorogables. Para la declaratoria dicha, el Tribunal de tercera instancia observará los mismos trámites que el de segunda instancia.

ART. 892.

En las sentencias de súplica no se usará de las expresiones de: *se revoca ó reforma la de segunda instancia*, aun cuando sea así, sino que, disponiendo lo conveniente, se dice: *en cuyos términos se confirma la sentencia suplicada*.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes al procedimiento en segunda y tercera instancia.

ART. 893.

El Tribunal de tercera instancia concluirá su sentencia con esta fórmula: *devuélvase el proceso al juzgado de su origen con el testimonio concertado, y librese la ejecutoria de ley*.

ART. 894.

El Tribunal de segunda instancia terminará también sus sentencias de la manera dicha en el artículo anterior, cuando ellas causan ejecutoria.

Cuando la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, el Tribunal de segunda instancia no librará ejecutoria, y se limitará á devolver los autos al juzgado de su origen con testimonio concertado.

Los tribunales de segunda y de tercera instancia pueden, respectivamente, declarar de oficio, improcedente la apelación ó súplica admitida en contravención á las disposiciones legales.—Pr. 827.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder cuando las secciones supremas judiciales conocen en primera y segunda instancia.

ART. 895.

Cuando la ley expresamente prevenga que la Corte Suprema de Justicia conozca de un negocio en primera y segunda instancia, conocerá en 1.^a instancia ó vista el Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el demandado y en segunda instancia ó revista el otro Tribunal que no ha conocido.

ART. 896.

La Cámara ó Sala de vista, sentenciará bajo esta fórmula: *el Tribunal de segunda instancia, falla;* y la Cámara ó Sala de revista, que conoce en apelación sentenciará por: *vistos*. Uno y otro Tribunal se arreglarán en la redacción de sus sentencias á lo prevenido en los capítulos IX y X de este Título.

ART. 897.

El Tribunal de segunda instancia sentenciará la causa por los trámites y del modo prevenido para los jueces de primera instancia; pero la causa se verá, se votará y la sentencia se redactará según queda ordenado para la segunda instancia.

ART. 898.

La apelación se interpondrá ante el Tribunal de segunda instancia: se sustanciará como se previene en el Capítulo II de este Título, y admitida, se pasarán los autos al Tribunal de tercera instancia dentro de veinticuatro horas, emplazando á las partes para que dentro de tres días ocurran á usar de su derecho.

ART. 899.

Siendo denegada la apelación, se ocurre al Tribunal de tercera instancia de la manera indicada en el artículo 890, y se procede conforme al Capítulo IV de este Título.

ART. 900.

En los casos de este Capítulo, la sentencia del Tribunal de tercera instancia causa ejecutoria.

CAPITULO IX.

De la votación.

ART. 901.

Acabada la vista de cualquiera causa en los tribunales, deliberarán los magistrados en sesión permanente y en secreto sobre la sentencia que haya de pronunciarse, la que se mantendrá reservada hasta que se notifique á las partes.

ART. 902.

Los magistrados darán su voto de uno en uno, principiando el más moderno ó de último nombramiento, excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el más antiguo de los discordantes ó el primero en el orden de nombramiento.

ART. 903.

Si en alguno de los tribunales de segunda ó de tercera instancia apareciere inhabilitado ó impedido alguno de los magistrados, de modo que no pueda

conocer de la causa, entrará á reemplazarlo el Magistrado suplente habil que llame el Tribunal y en su defecto conjuces, los cuales deben tener las mismas cualidades que la ley exige para los magistrados, debiéndose, en todo caso, hacer saber á las partes quien entra á subrogar al que falta ó al impedido. No se llamarán conjuces mientras haya magistrados suplentes en el lugar.—(e²)

ART. 904.

Los conjuces serán nombrados por el Tribunal, por mayoría de votos.

ART. 905.

Los conjuces prestarán ante el Presidente del Tribunal en que van á funcionar, juramento de desempeñar fielmente su cargo, y no podrán ser recusados sino como los magistrados.—(f²)

ART. 906.

Quando el vocal no pudiere estar en el Tribunal, el dia señalado para la sentencia, se reservará ésta para la siguiente audiencia.

ART. 907.

Todos los votos de los magistrados y conjuces, hayan hecho ó no sentencia, producen responsabilidad contra los que los hubieren emitido con infracción de ley.—Pr. 916.

(e²)—El artículo 4º de la Ley de 17 de Setiembre de 1883, dice:

"Quando los individuos que componen la Sala de una de las secciones, se excusan de conocer en un asunto, y los llamados á reemplazarles, creyesen que no están legitimamente excusados, darán cuenta con todo lo diligenciado á la otra Sección para que en Sala de tercera instancia resuelva dentro de tercero dia y sin más trámites quien debe conocer del asunto."

(f²)—El artículo 13 de la Ley de 17 de Setiembre de 1883, dice:

"Quando se nombren conjuces para la decisión de un juicio, y los nombrados no fuesen magistrados, cada parte puede recusar uno sin expresión de causa."

ART. 908.

La tiene también el Magistrado que con el fin de inhabilitarse, expresare su voto ó externare su opinión, ó se supusiere enfermo ó de cualquiera otra manera ilegal procurare inhabilitarse

CAPITULO X.

De las sentencias y su explicación.

ART. 909.

En el Tribunal Supremo, no podrá haber sentencia sin la concurrencia de los magistrados designados por la ley.

ART. 910.

Para que haya sentencia en segunda y tercera instancia es necesaria la conformidad de los magistrados que componen el Tribunal respectivamente.

ART. 911.

El Tribunal de segunda instancia será precisamente el de la jurisdicción del Juez que pronunció la sentencia.

ART. 912.

El Tribunal de tercera instancia será el que no haya conocido en segunda instancia.

ART. 913.

Quando en cualquiera de los tribunales superiores no resultare la conformidad de votos necesaria para hacer sentencia en todos los puntos que contiene, proveerá en el dia el Tribunal por auto en el proceso: *vistos en discordia, y para dirimirla, llámase al Magistrado suplente señor N.* Si todos los suplentes están impedidos, se procede al nombramiento de Conjuez, conforme al artículo 903.

ART. 914.

Notificadas las partes de quien es el Magistrado suplente llamado ó el Conjuez nombrado, y presente aquel ó éste

como también los magistrados ó Conjuez que hubieren discordado, se verá de nuevo la causa para que dicho Magistrado ó Conjuez dirima la discordia adhiriéndose á uno de los votos discordantes.

ART. 915.

¶

Si sucediere que antes de apersonarse el Magistrado ó Conjuez hubieren concordado los discordantes, deberá excusarse la concurrencia de aquel y la nueva vista de la causa. Los discordantes pueden concordarse mientras el Magistrado ó Conjuez llamado no dirima la discordia.

ART. 916.

El Magistrado ó magistrados que disientan y los conjueces llamados firmarán siempre la sentencia, sin hacer mención de su desistimiento; pero podrá hacer consignar su voto con las razones en que se funde, en un libro que se tendrá al efecto en el Tribunal y que se mantendrá reservado mientras el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa, en caso de que la sentencia pronunciada dé origen á alguna causa de responsabilidad contra los magistrados que la pronunciaron.

ART. 917.

El libro de que habla el artículo anterior, que será denominado *de votos*, se formará cada año en papel común. Su primera foja será firmada con firma entera por los magistrados que componen el Tribunal á que pertenece el libro, y las demás fojas solo serán rubricadas por los mismos.

ART. 918.

El último día del año se cerrará el libro de votos con una nota puesta y firmada, como va dicho, por los magistrados, en que se exprese no haber más votos que los contenidos en él. Esta nota se sentará á continuación del último voto.

ART. 219.

Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, según lo prevenido para el mismo caso en el artículo 394.

ART. 920.

Estas explicaciones deberán darse previa audiencia de la parte contraria, para el siguiente día, por los mismos jueces que fallaron la causa, aun cuando algunos hubieren sido suspensos ó estuvieren enfermos ó ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los procesos. Caso de ausencia se concederá, á más del término legal, un día por cada seis leguas de distancia de ida y vuelta. Si alguno de los vocales estuviere á la sazón depuesto ó hubiere muerto ó se hallare enfermo en estado de no poder explicarse, ó ausente del territorio de la República, harán la explicación los que en tales circunstancias compusieren el Tribunal que sentenció.—Pr. 1.093, inciso 2º

CAPITULO XI.

Disposiciones comunes á este título.

ART. 921.

Ejecutoriada la sentencia del Tribunal Supremo, se devolverá el proceso, con testimonio concertado, al Juez inferior para que proceda á hacerla ejecutar, conforme al Capítulo II, Título VIII, Libro 1º de este Código.

ART. 922.

En las causas en que se conoce en apelación ó súplica, se puede, según sea de derecho, confirmar la sentencia, reformarse, revocarse, ó declararse nula, mandando reponer la causa.

ART. 923.

Si se estimare en un todo arreglada la sentencia, se confirmará, condenando al apelante ó suplicante en las costas ocasionadas en la instancia á la parte victoriosa.—Pr. 397.

ART. 924.

Si se conceptuare arreglada en unas partes y en otras contraria á la ley ó diminuta, se confirmará en la parte arreglada y se reformará en lo que no fuere conforme ó no hubiere comprendido.

ART. 925.

Si la sentencia no se funda en ley, ó hubiere sido pronunciada contra ley expresa y terminante, se revocará, pronunciando la conveniente.

La revocatoria aprovecha á los consocios del apelante ó suplicante como si todos hubiesen concurrido, á menos que el motivo de la revocatoria sea puramente personal á la parte que recurrió.

Lo dicho en el inciso anterior tiene también lugar cuando se anula la sentencia.

ART. 926.

Cuando en el examen de la causa se encontraren vicios que la anulen, deberá declararse nula la sentencia y mandarse reponer el proceso desde el primer acto válido exclusive, condenando al Juez ó Tribunal culpable en las costas, daños y perjuicios. Lo dicho en este artículo se entiende con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo II, Título II de este Libro.—Pr. 95.

ART. 927.

Si sentenciada una causa en última instancia pidiere testimonio del proceso alguno de los litigantes, se le mandará dar, á su costa, excepto de aquellos que ofendan la decencia pública.

ART. 928.

Los tribunales superiores, fuera de los casos expresamente señalados, no tienen jurisdicción sino para conocer en grado de los autos y sentencias apelables ó suplicables. Por consiguiente, al Juez de 1ª instancia corresponde de lleno esta y la ejecución de toda sentencia ejecutoriada y de sus incidencias y dependencias.

ART. 929.

Los tribunales no podrán pedir, ni á efecto de ver, los procesos ó causas pendientes en primera y segunda instancia mientras no se hubiere alzado ó dicho de nulidad de las sentencias pronunciadas en ellas, ó cuando la ley no lo ordena expresamente.—Artículo 85 Cn.

ART. 930.

Desde que se hubiere otorgado la apelación ó súplica en ambos efectos, quedan inhibidos los jueces que la otorgaron del conocimiento de las causas respectivas y no podrán entender sino en lo concerniente á la remisión de los procesos y á la declaratoria de deserción, según queda detalladamente prevenido.—Pr. 813.

ART. 931.

Se tendrán por atentatorias cualesquiera providencias dictadas por los jueces inferiores ó por los tribunales superiores contra lo dispuesto en los artículos precedentes y 813 y 816.

ART. 932.

Asimismo se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace á alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo á derecho, y cualesquiera otras providencias que expidieren los jueces ó tribunales sobre algún pleito que penda ante otro Juez ó Tribunal y todas las que dieren pendientes la recusación ó competencia.

ART. 933.

Las partes pueden usar contra esta clase de atentados de los recursos ordinarios de apelación ó súplica ó del extraordinario de queja.

ART. 934.

Cuando se reclamare el atentado por apelación ó súplica, se observarán los mismos trámites prescritos para proceder en estos recursos.

TITULO II.

De los recursos extraordinarios.

CAPITULO I.

Del recurso extraordinario de queja.

ART. 935.

El recurso de queja tiene lugar:

1º Por atentado cometido:

2º Por retardación de justicia.

ART. 936.

El recurso de queja por atentado, solo tendrá lugar en el caso de haberse cometido hallándose ya la causa principal en el conocimiento del Tribunal Superior inmediato en grado y en los casos de los artículos 931, 932 y los que en ellos se citan.

ART. 937.

El que intentare el recurso de queja, por atentado, podrá ocurrir al Tribunal correspondiente puntualizando cual sea el cometido.

ART. 938.

El Tribunal ante quien se presente la queja, pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día. Se hará saber lo informado á la parte quejosa, y con lo que dentro de tercero día exponga, se recibirá la causa á prueba, si fuere necesario, por ocho días, más el término de la distancia, con citación de la otra parte y de la autoridad contra quien se entabla la queja, para que dentro del mismo término produzcan sus justificaciones en contrario, si les convinieren. Vencido el término de prueba, se pronunciará la sentencia que corresponda, dentro de los tres días siguientes, sin otro procedimiento.

ART. 939.

El Tribunal competente para oír la queja, es el que deberá conocer en apelación ó súplica según el estado de la causa, aunque aquel recurso no tuviese lugar.

ART. 940.

Si se probare debidamente el atentado, el Tribunal, sea cual fuere el estado de la causa principal, mandará deshacerlo y reponer las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable y sin que de la resolución se admita recurso ninguno.

ART. 941.

Siempre que en segunda ó tercera instancia se hiciere mérito de algún atentado cometido en primera ó segunda, como accesorio de la causa principal, los tribunales reservarán su opinión para cuando se vea, y la sentencia que se pronunciare contendrá también la disposición conveniente sobre el atentado, bien declarando no haberlo ó mandándolo deshacer.—Pr. 940.

ART. 942.

Habrá también lugar al recurso de queja contra el Alcalde. Juez de 1ª instancia, salas ó tribunales supremos, por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa ó no la sentenciaren.

ART. 943.

El que quiera usar de este recurso ocurrirá al Juez ó Tribunal que debiera conocer en apelación ó súplica, según el estado de la causa, aunque aquella no tuviese lugar. El Juez ó Tribunal con solo la vista de la queja, despacharán el primero orden y el segundo carta acordada, para que se administre justicia sin retardo á la parte quejosa.

ART. 944.

Si la queja se repitiere en el mismo asunto, aunque no sea sobre los mismos incidentes, se pedirá informe al Juez, quien deberá darlo dentro de tercero día, y con él se dará cuenta al Tribunal para que declare si ha ó no lugar á

formar causa contra el inferior culpable, previas las formalidades de derecho.

ART. 945.

Cuando los recursos concedidos en el artículo 935 se dirijan contra el Tribunal de segunda instancia, conocerá de ellos el de tercera para solo el efecto de mandar que se repare el atentado y se repongan las cosas al ser que tenían en el acto de haberse cometido, y siendo por retardación de justicia, despachará la carta acordada á que se refiere el artículo 943, sin condenación ninguna en uno ú otro caso.

CAPÍTULO II.

De la nulidad.

ART. 946.

Ningún trámite ó acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley.

ART. 947.

La incompetencia de jurisdicción produce nulidad, á no ser que hubiese sido prorogada la jurisdicción, ó que habiendo sido reclamada por incompetente, se declare competente, ya sea que se confirme la declaratoria ó que no se apele de ella.

ART. 948.

La falta de prueba ó la denegación de ella, en las causas de hecho, ó en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad. Asimismo la produce la infracción de las formalidades legales en los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan á las partes.

ART. 949.

Toda resolución, sea definitiva ó interlocutoria, dada sin audiencia de parte legítima, es nula, excepto las que se toman para rehusar de oficio, ó á solicitud de parte artículos impertinentes

que no tienen otro objeto que demorar el curso de la causa, y las demás para las cuales solo exige expresamente la ley, la petición de parte interesada.

ART. 950.

Toda sentencia, sea interlocutoria ó definitiva, que no esté fundada en ley, ó autorizada en la forma legal, es nula. También lo es cuando hubiere sido pronunciada contra ley expresa y terminante.

ART. 951.

La omisión de todo acto ó trámite prescrito por la ley bajo pena de nulidad, la produce.

ART. 952.

Ninguna nulidad de procedimiento, podrá declararse sino á solicitud de parte, excepto las de que hablan los artículos 960 y 962.

ART. 953.

Se declara la nulidad en el curso de las instancias, conforme á los artículos siguientes.

ART. 954.

Siempre que durante la instrucción del proceso en cualquiera de las instancias, el Juez ó Tribunal noten que se ha cometido alguna nulidad de procedimiento, lo hará presente á las partes por auto en el proceso, y si éstas ratifican lo actuado, seguirá la instrucción, haciéndose constar en la notificación el allanamiento de las partes.

ART. 955.

Si alguna de las partes no ratifica lo actuado después de cometida la nulidad, se repondrá el proceso desde el primer acto válido exclusive á costa del que haya sido culpable de la nulidad.

ART. 956.

Si después de cometida una nulidad

las partes hubieren recibido un traslado y lo devolvieren sin reclamar la nulidad cometida, ésta quedará por el mismo hecho cubierta y la actuación ratificada, sin que haya lugar á alegar después de nulidad.

ART. 957.

Si al contestar el traslado de que habla el artículo anterior alguna de las partes solicitare la enmienda de la nulidad cometida, el Juez ó Tribunal, previo traslado por tercero día á la otra parte, mandará ó no la reposición, según le pareciere de justicia. La resolución del Juez ó Tribunal que desestime la nulidad reclamada, no admite apelación ni súplica; pero podrá reclamarse la enmienda de la misma nulidad, si se apelare ó suplicare de la sentencia definitiva.—Pr. 958, 959.

ART. 958.

Las nulidades que no hayan quedado cubiertas en primera instancia, conforme al artículo 956, deberán precisamente alegarse en segunda instancia, si ésta tuviere lugar, al tiempo de expresar ó contestar agravios para que se declaren en la sentencia de vista, y sino se reclamaren en este tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse después para ningún efecto.

ART. 959.

Las nulidades no cubiertas en primera instancia que habiéndose reclamado en segunda instancia no se hubieren tomado en consideración y las cometidas en segunda instancia no cubiertas, ó que habiéndose alegado en ella no se hubieren considerado como se ha dicho, deberán precisamente alegarse en tercera instancia, si ésta tuviere lugar, al tiempo de expresar ó contestar agravios para que se declaren en la sentencia de revista, y si no se reclamaren en este tiempo, no podrán declararse de oficio ni alegarse después para ningún efecto.

ART. 960.

Solo son omisiones ó defectos sustanciales capaces de causar nulidad.

1ª La falta absoluta de emplazamiento para la demanda:

2ª La falta de contestación de la demanda expresa ó en rebeldía:

3ª Negativa de prueba en causas de hecho en que sea necesaria dicha prueba:

4ª Incompetencia de jurisdicción que no hubiere sido prorogada, salvo que habiendo sido reclamada, se hubiere declarado sin lugar la reclamación, y no se interpusiere recurso de la declaratoria, ó interpuesto, se hubiere confirmado:

5ª Falta ó ilegitimidad absoluta de las personas que intervienen en el juicio, ó ilegitimidad relativa, sino hubiere sido subsanada ó ratificada por quien corresponde; y

6ª No estar debidamente autorizado el fallo.—(Artículo 7º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 961.

Las nulidades indicadas solo podrán declararse en el curso del juicio y en cualquier instancia; quedando, en consecuencia, abolido el recurso extraordinario de nulidad.—(Artículo 8º de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

ART. 962.

Tampoco pueden cubrirse, y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que procedan de falta de legitimidad de las personas que intervienen en el juicio, como la mujer casada sin la licencia ó autorización debida, un menor no habilitado de edad sin curador, un procurador sin poder, &c. siempre que, requerida la parte por el Juez ó Tribunal, no legitima su personería ó no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho á hacerlo, dentro de tercero día del requerimiento, más el término de la distancia, si fuere necesario.

ART. 963.

En los casos de los cuatro artículos

anteriores, el Tribunal procederá con arreglo á los artículos 925 y 926.

ART. 964.

Cuando se declare la nulidad de un proceso, el Juez ó autoridad que hubiere sido condenado en costas ó en daños y perjuicios, tendrá derecho de apelar ó suplicar en el término legal contado desde que tuvo conocimiento del fallo; pero la admisión del recurso no embaraza el cumplimiento de la sentencia, por lo que hace á los litigantes principales, y al efecto se sacará testimonio de lo conducente, que es lo que debe remitirse al Tribunal Superior para que pueda rever dicha condenatoria.—(Artículo 7.^o de la Ley de 17 de Setiembre de 1883).

CAPITULO III.

De las recusaciones y excusas.

SECCION 1.^a

(CAPITULO 6 DE LA LEY DE 4 DE JULIO DE 1851). (g²)

ART. 965.

Los magistrados y jueces no podrán ser recusados sino con causa legal probada ante un arbitramento organizado de la manera siguiente: el recusante nombrará un árbitro en el acto mismo de la recusación, la cual se pondrá inmediatamente en conocimiento de la parte contraria, quien al momento ó á lo más, dentro de las siguientes tres horas hábiles para el despacho, designará el que le corresponde, lo cual verificado hará el Juez que el mismo despacho elijan ambas partes el tercer árbitro, y si dentro de una hora no se avinieren, hará llegar sin tardanza á los otros dos para que en igual tiempo verifiquen el nombramiento ó insaculen en caso de desavenencia, los nombres de dos ó tres municipales, de los cuales será tercer árbitro el que designe la suerte; entendiéndose que

(g²)—Estas disposiciones que habian sido derogadas, fueron restablecidas por el artículo 85 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.

para este efecto son municipales los suplentes de alcaldes y de jueces de agricultura.—(Artículo 187).

ART. 966.

Si el recusante no nombrare su árbitro según queda dicho, se tendrá por renunciada la recusación, aunque esto no obsta que pueda usar de este derecho por causas que después ocurran. Mas respecto á la contraparte, el Juez lo nombrará de oficio, cuando ella no lo verifique en el término designado.—(Artículo 188).

ART. 967.

El nombramiento de los árbitros se hará en personas presentes, cuyo estado de salud no les impida cumplir su encargo; mas si, no obstante, los nombrados se excusaren por enfermedad, ésta será reconocida por un facultativo ó inteligente en su defecto á presencia del Juez; y resultando tal, que no permita ejercer el dicho encargo, el mismo Juez hará que inmediatamente se practique la reposición por quien corresponde, procediendo en su caso á lo que haya lugar con arreglo á los artículos precedentes. Las costas y honorarios que cause el reconocimiento, serán de cuenta del árbitro si no resultare impedido; mas en caso contrario lo será de la parte que lo nombró, ó de ambas si fuere el tercero.—(Artículo 189).

ART. 968.

Si una vez citado en su persona el árbitro nombrado, se ocultare, ó ausentare, el Juez le impondrá diez pesos de multa ó diez dias de arresto, procediendo á la reposición conforme queda dicho.—(Artículo 190).

ART. 969.

Los árbitros nombrados serán irrecusables, así como los municipales para la insaculación.—(Artículo 191).

Nombrados los árbitros, el Juez hará que se reúnan dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes, valiéndose al efecto de los apremios legales; y recibirá juramento de cumplir fielmente su encargo.—(Artículo 192).

ART. 970.

Organizado el Tribunal, oirá verbalmente los alegatos y pruebas de las partes y decidirá sobre la recusación sin observar más formalidades que las que crea necesarias para formar juicio. Si la causa no fuere legal, ó no hubiere hechos que probar, fallará dentro de veinticuatro horas; pero si los hubiere, concederá setenta y dos horas, á lo más, para probarlos y sentenciará dentro de las veinticuatro siguientes. Siendo temeraria la recusación, condenará al recusante al pago de las costas del artículo, al de los daños y perjuicios originados y á la tercera parte de la multa ó prisión impuesta al temerario litigante; mas si no lo fuese, no habrá especial condenación de costas.—(Artículo 193).

ART. 971.

Cuando el Tribunal estime necesaria la vista de los autos, se le pasarán por tres horas.—(Artículo 194).

ART. 972.

El Tribunal sentará su fallo en la misma clase de papel con que litigue el recusante, y lo pasará original al Juez que conoce de la causa.—(Artículo 195).

ART. 973.

Luego que un Juez sea recusado, quedará suspensa su jurisdicción en aquella causa; y mientras se ventila la recusación, seguirá conociendo de ella el funcionario que debe subrogar al recusado, á menos que lo resista la parte adversa, en cuyo caso pasará al siguiente en grado, el cual será irrecusable.—(Artículo 196).

ART. 974.

Declarada legal la recusación, cono-

cerá de la causa el inmediato en grado al recusado; y éste si se desechase.—(Artículo 197).

ART. 975.

Cuando el Magistrado actuario fuere el recusado, cualquiera de los otros se encargará de la sustanciación de la causa, interin se ventila el artículo, mas si lo fueren todos, ó la causa estuviere en estado de sentencia, se aguardará el resultado.—(Artículo 198).

ART. 976.

No apareciendo designado el tercer árbitro ó admitido el fallo sobre la recusación, pasados los tiempos prefijados al efecto, el Juez recusado cerrará á los árbitros en una pieza decente del Cabildo, sin permitirles salida, mientras no cumplan con su deber.—(Artículo 199).

ART. 977.

La recusación de todo asesor produce también inhibición, aun sin causa legal; pero cuando haya sido recusado uno por cada parte, para inhibir á los que sucesivamente fueren nombrados, deberá practicarse lo prevenido en cuanto á jueces, observándose lo mismo cuando, aunque sea el primer nombrado, haya sido consentido por las partes en cualquier estado del pleito: en cuyos dos casos se suspenderá la secuela del juicio, hasta la resolución arbitral á menos que los litigantes convengan en la separación, que entonces se procederá á nuevo nombramiento.—Pr. 99.—(Artículo 200)

ART. 978.

En las recusaciones de los escribanos ó de los instructores de diligencias, se observarán las reglas establecidas para las de los asesores, con la diferencia de que el Juez seguirá actuando con otro Escribano ó instructor, mientras se resuelva el artículo.—(Artículo 201).

ART. 979.

Los árbitros no podrán consultar oficialmente, y su fallo no admitirá recurso alguno.—(Artículo 202).

ART. 980.

No se entiende que el Magistrado, Juez ó asesor externan su opinión, cuando en la discusión de un asunto que está á su cargo, sostienen algún extremo; ni tampoco cuando el último la dá privadamente, á personas que no hacen de partes en el juicio sobre que después se le consulta.—(Artículo 203).

ART. 981.

Si exhortado alguno para comparecer á contestar, recusare al Juez y dentro del término del emplazamiento no concurriere, por sí ó por procurador á proseguir el artículo, se tendrá por renunciado.—(Artículo 204).

ART. 982.

Declarada sin lugar la recusación, el recusado es obligado á conocer.—(Artículo 204).

SECCION 2ª

De las excusas.

ART. 983.

No habrá más causas de excusa que las que con arreglo á derecho pueden motivar la recusación; y todos los que legalmente pueden ser recusados, deberán excusarse manifestándolo luego que el asunto toque con ellos y jurando que no se ha contraído para no conocer en el negocio.—(Artículo 205).

ART. 984.

Las partes deberán expresar en el acto de la notificación, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el excusado, quien en caso de conformidad deberá conocer; mas si ambas resistiesen el conocimiento, se le dará por separado; y si fuese una sola, se organizará el ar-

bitramento establecido para las recusaciones. Resolviendo éste que la excusa es admisible, se tendrá por excusado, y, en caso contrario, será obligado á conocer.—(Artículo 206)

ART. 985.

Cuando la causa de la excusa se hubiere contraído maliciosamente, cualquiera de las partes podrá acusar al que la contrajo.—(Artículo 207).

ART. 986.

El excusado podrá intervenir con el arbitramento para alegar ó probar lo que á bien tenga; y estando en otro lugar, del en que resida el Juez de la causa, podrá rendir las pruebas ante el Juez ó Alcalde de su residencia, remitiéndolas oportunamente al de la causa, para que las ponga en conocimiento del Tribunal arbitral.—(Artículo 208).

ART. 987.

Los asesores podrán excusarse voluntariamente, aunque lo resistan las partes:

1º Por estar ejerciendo algún destino público que no deje tiempo para consultar:

2º Por tener que ausentarse del lugar de la residencia á mayor distancia de doce leguas y por más de ocho días:

3º Por enfermedad que no permita dedicarse al estudio; debiendo jurar la certitud de la excusa, ante cualquiera autoridad, que firmará con él la exposición de ella. En estos casos toca al Juez de la causa la calificación de si es ó no bastante.—(Artículo 209).

(LEY DE 15 DE AGOSTO DE 1859).

ART. 988.

Los magistrados, jueces y asesores, pueden ser recusados por cualquiera de las causas siguientes:

1º Por parentesco de consanguinidad entre ascendientes, descendientes, hermanos, hijos de hermanos, tios y sobrinos primeros:

2º Por parentesco de afinidad pro-

veniente de matrimonio entre ascendientes, descendientes, hermanos, hijos de hermanos, tios y sobrinos primeros, si el cónyuge de quien viene el parentesco estuviese vivo, ó hubiese dejado después de su muerte sucesión del matrimonio; pero si hubiese muerto sin sucesión, solo son recusables el suegro, yerno y cuñado:

3ª Si el Juez, su mujer, los ascendientes de uno ú otro, han tenido ó tienen pleito de igual naturaleza al de que se trata:

4ª Si el Juez, su mujer, los ascendientes ó descendientes de uno ú otro, tienen juicio pendiente, en que alguna de las partes sea Juez:

5ª Si el Juez es dador ó fiador, de una de las partes, de plazo cumplido, en cantidad de más de cincuenta pesos, ó de cosa que valga más de esta suma:

6ª Si en los dos años que han precedido á la recusación, hubiese mediado entre el Juez y alguna de las partes, ó el cónyuge, los ascendientes ó descendientes, suegros ó cuñados de uno ú otro, acusación criminal, con excepción de aquellas que se hagan sobre delitos que se castiguen con multa que no exceda de cincuenta pesos ó prisión que no pase de sesenta días:

7ª Si el Juez es tutor, curador, heredero ó socio (no comprendiéndose en esta denominación, los socios de compañías anónimas y accidentales), amo ó patrón de alguna de las partes, ó viceversa, en su caso, ó si vive á expensas de una de ellas, ó al contrario, ó si fuese el Juez donatario de una de las partes en cantidad de más de cien pesos, ó de cosa que valga más de esta suma; debiendo esto entenderse en caso que la donación haya sido hecha dentro de los dos años anteriores al juicio:

8ª Si el Juez ha sido abogado, procurador ó director del pleito ó testigo en él: si ha dado consejo ó expresado de palabra ó por escrito su opinión sobre el asunto del pleito: si ha recomendado á alguna de las partes, ó suministrándole dinero con expreso desitno para los gastos del juicio: ó si ha recibido donación ó regalo de alguna de

ellas, de cualquiera cantidad que sea, durante el juicio. No se entiende que el Magistrado, Juez ó Asesor quedan impedidos cuando expresan su opinión en la discusión de un asunto que está á su cargo, ni tampoco cuando dan privadamente su parecer á personas que no hacen de parte en el juicio:

9ª Si el Juez ha sido sobornado ó cohechado:

10ª Si existe enemistad capital entre el Juez y alguna de las partes. Por enemistad capital se entiende la que proviene de haber muerto á algún ascendiente ó descendiente del Juez, ó de alguna de las partes, ó á su mujer, hermano, primo-hermano, hijos de primos-hermanos, sobrinos, hijos de hermanos ó tios; ó de haber procurado la muerte del mismo Juez, ó de alguna de las partes, ó acusándole por crimen que merezca pena capital, deportación, presidio, ú obras públicas por más de ocho años:

11ª Si entre el Juez y alguna de las partes ha habido difamación imputativa de delito, ó hechos que constituyan insulto material, que merezca pena que exceda de cincuenta pesos de multa, ó de sesenta días de prisión, ó hechos ó palabras que afecten gravemente el honor, ya se versen entre el Juez y la parte misma ó al cónyuge de uno ú otro, ó los ascendientes ó descendientes ó hermanos:

12ª Si el Juez es compadre, padrino ó ahijado de alguna de las partes:

13ª Si el Juez es amancebado público, viviendo con la concubina, jugador notorio de juegos prohibidos ó ébrio habitual. —(Artículo 1º)

ART. 989.

Las causas de recusación expresadas en el artículo anterior, son las que únicamente se admitirán por bastantes. Ninguna de ellas podrá proponerse por la parte que haya consentido al Magistrado, Juez ó Asesor, á no ser que la causa sea superviniente, ó que de nuevo haya llegado á su noticia, que entonces deberá proponerse con juramento. Tampoco podrán ser recusados ningún Magistrado, Juez ó Asesor, en

juicios criminales que se hallen en estado sumario, á no ser que el encausado esté detenido ó preso; ni podrán serlo después de la citación para sentencia, en ninguna clase de juicio.—(Artículo 2º)

ART. 990.

El recusante debe exponer todas las causas que tenga al tiempo de hacer la recusación, y no se le oirá ninguna otra después de haberlas expresado, ni deben admitirse pruebas sacadas antes de la recusación, ni aun con el nombre de *información ad perpetuam*. Cuando la recusación se haga por causa que de nuevo ha llegado á noticia del recusante, no basta el juramento, sino que precisamente sea verosímil la ignorancia de ella hasta la fecha en que se propone, calificada esta circunstancia por el Tribunal de árbitros.—(Artículo 3º)

ART. 991.

La causa de recusación solo puede proponerse por la parte á quien pueda perjudicar; pero no por la contraria. La recusación puede hacerse por la misma parte ó por su procurador con poder especial.—(Artículo 4º)

ART. 992.

Todas las veces que la ley habla de cónyuges y afines, rige aun en el caso de que aquellos estuviesen divorciados; y siempre que hace mención de parte, debe entenderse por tal, el dueño mismo del pleito, y no su abogado, procurador ó defensor.—(Artículo 5º)

ART. 993.

Los árbitros al resolver sobre la recusación, expresarán en su fallo, la causa ó causas por que la admiten.—(Artículo 6º)

ART. 994.

Los árbitros que deben conocer de la recusación, no son recusables en caso alguno; pero tendrán el derecho de ex-

cusarse por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 988. De su fallo no habrá recurso alguno; pero podrán ser acusados en caso de infracción de la presente ley, no admitiendo otras causas que las que aquí se han expresado, ó faltando en contravención de ella. La acusación se hará ante la Sección respectiva de la Suprema Corte.—(Artículo 7º)

ART. 995.

Siempre que el arbitramento que conozca de la recusación la desechase, el recusante, además de pagar las costas incurrirá en una multa pagadera en moneda efectiva á beneficio del fondo de propios del lugar en que se sigue el juicio, en estos términos: Si el recusado es Alcalde ó funcionario, de los que conocen en demandas verbales, la multa será de veinte reales en los juicios que no admiten apelación, y de cinco pesos en los que la admitan. Si fuese Juez de 1ª instancia, la multa será de cinco pesos, cuando esté conociendo en apelación de juicio verbal, ó en 1ª instancia de juicio escrito que no admita apelación y de diez pesos si conoce en causa que no la admita. Si fuese uno ó más magistrados los que se recusen, la multa será de diez pesos, siempre que el Tribunal conozca en apelación, de causa que no admita súplica, ó en primer grado, como en las acusaciones de alcaldes; y de veinte pesos, cuando conozca en causa que admita súplica ó que se esté en el grado de ésta.—(Artículo 8º)

ART. 996.

Las referidas multas deberán depositarse previamente, en poder del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, y mientras no se haga el depósito, la recusación se tendrá por no puesta. El mismo Juez ó Tribunal, señalará la cantidad de multa que deba depositarse, según la naturaleza del asunto, sin que contra esta calificación haya recurso alguno, salvo el de acusar al propio Juez ó Tribunal. Si la recusa-

ción fuere resuelta á favor del recusante, se devolverá á éste la cantidad depositada, y si fuere en contra, el depositario la enterará en el fondo de propios respectivo.—(Artículo 9º)

ART. 997.

Cuando la recusación se retire por la parte, quedará ésta incurso en el pago de las costas. Los árbitros servirán gratis en las causas criminales; pero en las civiles, llevará cada uno, por todo derecho un peso, si el juicio fuere verbal y dos si fuere escrito, cualquiera que sea su instancia.—(Artículo 10).

ART. 998.

Si la recusación se declarare temeraria por el arbitramento, éste condenará además al recusante que sea Abogado, Escribano ó Procurador, á suspensión de oficio por el término de tres á seis meses, cuya decisión se pondrá por el Juez de la causa, en conocimiento del Tribunal Superior respectivo para sus efectos.—(Artículo 11).

ART. 999.

En las recusaciones criminosas se le dará audiencia al Juez recusado, en el término fijado al arbitramento para conocer de ellas, sin perjuicio de que pueda usar de sus derechos ante quien y como le parezca conveniente.—(Artículo 12).

ART. 1,000.

Ningún Juez admitirá demanda, en que el actor ó reo sean parientes en los grados prohibidos por esta ley. La contravención será castigada con las penas impuestas á los prevaricadores. A la misma pena quedan sujetos el Abogado, Escribano, Instructor, Procurador y Defensor que estando comprendidos en el mismo grado de parentesco, no se separen del conocimiento de la causa. El Juez tiene también la obligación de separarlos.—(Artículo 13).

ART. 1,001.

Queda derogado en todas sus partes el artículo 11 de la Ley de 3 de Setiembre de 1858 que designó las causas de recusación. Queda también derogada cualquiera otra ley anterior en lo que se oponga á la presente.—(Artículo 14).

(LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1862).

ART. 1,002.

Es causa de recusación y por consiguiente de separación del Juez ó Magistrado, la de ser Abogado ó Procurador alguno de sus parientes consanguíneos ó afines en el grado que habla el artículo 1º de la Ley de 15 de Agosto de 1859: esto es, en el caso que el tal Procurador ó Abogado fuese pariente del dueño del pleito en tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó que el Procurador, Abogado ó Asesor haya conocido del asunto antes que aparezca el Juez con quien el parentesco le prohíbe, pues en otros casos los abogados, procuradores ó asesores serán los separados.—(Artículo 3º)

ART. 1,003.

También debe separarse el Juez del conocimiento de las causas en que su padre, madre ó hermano fuesen consanguíneos hasta tercer grado ó afines en segundo, con el dueño del pleito.—(Artículo 4º)

ART. 1,004.

Para que se considere como causa de recusación ó excusa la difamación ó hechos de que trata el inciso 11 del artículo 988, es necesario que precedan al conocimiento que el Juez ha tenido ó tiene en el juicio en que trate de separarse.—(Artículo 9 de la Ley de 6 de Marzo de 1882).

CAPITULO IV.

De las competencias.

ART. 1,005.

Competencia es la contienda que se suscita entre dos jueces ó tribunales sobre á quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio ó á instancia de parte.—Pr. 1,079.

No puede suscitarse competencia sobre jurisdicción, cuando ésta se hubiere prorogado de alguno de los modos expresados en el artículo 28.

ART. 1,006.

El Tribunal ó Juez que pretendiere la inhibición de otro en un negocio, que le parezca pertenecerle, le dirigirá nota oficial, manifestándole las razones y la ley en que se funda, y anunciándole competencia, sino cede.

ART. 1,007.

Si al requerido convenciesen las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá dentro de tercero día todo lo obrado en el asunto, cualquiera que sea su estado, sin perjuicio de que la otra parte demandada pueda alegar de incompetencia ante el Juez requirente antes de toda otra cosa.

ART. 1,008.

En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, dentro de tercero día del recibo de la nota, exponiendo por su parte las razones y la ley que lo apoyan y aceptando la competencia.

ART. 1,009.

Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido en el acto, y ambos remitirán á la Corte Suprema los procesos que hubieren formado, debiendo estar en ella dentro del término perentorio

de diez días, so pena de pagar los daños y perjuicios que por la suspensión de la instancia se irrogaren á las partes.

ART. 1,010.

Los jueces, al pasarse las notas de que hablan los artículos precedentes, pondrán copias de ellas á continuación de las que reciban, á fin de que cada uno instruya completamente sus diligencias para la remisión ordenada.

ART. 1,011.

Así el requirente como el requerido, al hacer la remisión prevenida en el artículo 1,009, formarán su opinión en un informe que deben acompañar.

ART. 1,012.

El Tribunal Supremo dirimirá la competencia, en el término preciso de ocho días desde que la hubiere recibido y de la manera prescrita para las sentencias definitivas, sin otro trámite que la lectura de las diligencias. En la resolución determinará quien es el Juez que debe conocer del asunto.

ART. 1,013.

Desde que el Juez requerido recibiere el aviso que le diere el requirente de no satisfacerle su contestación y de insistir en la competencia, deberá abstenerse de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado. El requirente se abstendrá también de todo conocimiento, si lo hubiere tenido, bajo la misma pena, desde el acto en que comunique al requerido que insiste en la competencia.—Pr. 932.

ART. 1,014.

El Juez que requerido legalmente de inhibición continuare procediendo antes que se decida la competencia, será responsable con arreglo al Código Penal.

ART. 1,015.

De las resoluciones que se dictaren

de conformidad con este Capítulo, no habrá recurso.

Si la competencia ocurriere entre las dos secciones supremas judiciales por razón del territorio en que respectivamente ejercen sus funciones, ambas secciones formalizarán la competencia en los términos expresados en este Capítulo y remitirán las diligencias con sus informes, al Congreso en sus inmediatas sesiones, para que decida en virtud de la facultad constitucional de demarcar la jurisdicción.—Artículo 42, inciso 3º On.

CAPITULO V.

Del recurso de fuerza.

ART. 1,016.

El *recurso de fuerza* es un remedio extraordinario que la ley concede á cualquiera persona, cuando se siente agraviada y oprimida por la autoridad eclesiástica, para que pueda implorar la protección del Tribunal Supremo de Justicia, y éste alce la fuerza.

ART. 1,017.

El Tribunal Supremo, dentro de su jurisdicción, debe conocer de estos recursos, declarándose únicamente, como en sentencia definitiva, si hay ó no fuerza. y habiéndola, se indicará la parte ó partes en que ellas se encuentren, citándose la ley quebrantada y reponiéndose el proceso al estado en que aquella tuvo lugar.

ART. 1,018.

Se entenderá que el eclesiástico hace fuerza:

1º En conocer cuando se entromete en causas que no son de su jurisdicción, apropiándose cualquiera cuyo privativo conocimiento compete á otro Juez. según la ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos:

2º En el modo de conocer, cuando en causas de su jurisdicción no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, como si libra censuras contra

los jueces ó partes que le han disputado la jurisdicción, ó bien se avoca instancias que no le corresponden, ó bien convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ó viceversa, ó bien quebranta en sus providencias alguna ley expresa y terminante:

3º En negar las apelaciones admisibles por la ley:

4º En dar lugar á queja por faltar á su deber no despachando en el término ó en la forma prescrita por las leyes.

ART. 1,019.

En las causas peculiares al conocimiento del Eclesiástico, no habrá recurso de fuerza de los decretos de sustanciación ó autos interlocutorios que no traigan gravamen irreparable ó de difícil reparación.

ART. 1,020.

Tampoco podrá recurrirse de fuerza de las sentencias definitivas del Eclesiástico en que aun hubiere lugar al recurso ordinario de apelación ante los mismos tribunales eclesiásticos á que corresponda ó al extraordinario de nulidad.

ART. 1,021.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide, sin embargo, que en los casos 2º y 4º del artículo 1,018, las partes puedan usar del recurso extraordinario de fuerza.

ART. 1,022.

Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca introducir su recurso directamente ante el Tribunal Supremo respectivo sin otro requisito que la relación del antecedente.

ART. 1,023.

Infiriéndose la fuerza en el modo de conocer, ó bien en no otorgar la apelación, deberá pedirse dentro de tercero día ante el mismo Eclesiástico la

revocación de la providencia en que la hace, protestando implorar el auxilio del Tribunal Supremo para el caso de no verificarlo dentro de tercero día.

ART. 1,024.

Si el Eclesiástico no hiciere la revocación solicitada por la parte, puede ésta recurrir al Tribunal Supremo, como en el caso en que la fuerza se hubiere hecho en conocer, acompañando testimonio del escrito de protesta y consecuente providencia. El Eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio ni demorarla bajo pretexto alguno, y si lo hiciere, la parte procederá como se previene en el artículo 862.

ART. 1,025.

De cualquiera de los dos modos expresados que se hubiere introducido el recurso, se mandará dentro de tercero día librar provisión para que venga el proceso original, el cual será remitido dentro de tres días, previo emplazamiento de las partes, por el término que corresponda á la distancia y tres días más.

ART. 1,026.

Introducido el proceso en el Tribunal, se pedirán en la siguiente audiencia *autos*; y citadas las partes, se resolverá el recurso dentro de ocho días, contados desde la notificación.

ART. 1,027.

A la vista podrán estar presentes las partes ó sus abogados y el Promotor Fiscal eclesiástico que también será citado, á informar de sus derechos. Usará la palabra por una sola vez:

- 1º El actor ó su abogado;
- 2º El reo ó su abogado;
- 3º El Promotor Fiscal eclesiástico.

ART. 1,028.

El término en que los interesados deben introducir el recurso ante el Tribunal, será el señalado en el artículo 820.

ART. 1,029.

Si el recurso de fuerza hubiere sido protestado ante el eclesiástico, pasado el término señalado en el artículo 1,023 ó fuere introducido en el Tribunal fuera de los términos designados en el artículo precedente, el Tribunal declarará no haber lugar al recurso.

ART. 1,030.

Siempre que el Tribunal hubiere de declarar haberse inferido la fuerza en conocer, expedirá su auto en la forma siguiente: *Hace fuerza el Juez (ó Tribunal) eclesiástico en conocer, y remítase el proceso al Juez N. para que proceda conforme á derecho, condenándose á dicho Juez (ó Tribunal) en las costas, daños y perjuicios.*

ART. 1,031.

Si declarare que la fuerza es en el modo de conocer ó bien en no otorgar la apelación, usará de la fórmula siguiente: *Hace fuerza el Juez (ó Tribunal) eclesiástico en conocer, como conoce (ó en no otorgar la apelación) y devuélvase el proceso condenándolo en las costas, daños y perjuicios.*

ART. 1,032.

Cuando el Tribunal, al ver los recursos de fuerza interpuestos, sea en el modo de conocer, ó bien en no otorgar la apelación, advirtiere que la fuerza verdaderamente inferida es en conocer, mandará de oficio y aun cuando haya oposición de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente.

El Tribunal, siempre que se introdujeren ante él recursos sin la preparación que previenen los artículos anteriores, se limitará á declarar lo siguiente: *El proceso no viene por su orden y devuélvase al Eclesiástico.*

ART. 1,033.

Si se encontrare diminuto el proceso remitido, la Corte ó Tribunal deberá

proveer: *Líbrense carta acordada para que se remitan las piezas que faltan.*

ART. 1,034.

Cuando el defecto del recurso consistiere en no haber sido emplazadas las partes, pondrá el Tribunal la providencia de: *no viene en estado y devuélvase.*

ART. 1,035.

, El Eclesiástico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que se hubiere librado la provisión desde el momento en que se intime ésta hasta que el Tribunal determine el recurso, quedando sujeto en caso contrario á las responsabilidades que establezca el Código Penal.

ART. 1,036.

Si el Eclesiástico no obedeciere la primera provisión, luego que le fuere presentada, el Tribunal le apremiará con multa de cincuenta pesos por cada veinticuatro horas que demorare el cumplimiento. De igual manera procederá si el recurso de fuerza tuviere lugar, por no despacharse en la forma ó términos prescritos por la ley.

De la imposición de estas multas, la Secretaría de la Cámara Judicial dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para los efectos de ley.—(Ley de 24 de Febrero de 1879).

ART. 1,037.

El Escribano de Cámara archivará todos los originales que allí se hubieren actuado, agregando solo un testimonio de la sentencia al proceso, el que no causará derechos, sino solo lo escrito y el papel que deberá ser del sello correspondiente.

ART. 1,038.

Cuando el proceso se mandare remitir á otro Juez ó autoridad secular, se dará aviso al Eclesiástico por carta acordada.

ART. 1,039.

Las diligencias practicadas en el Tribunal sobre el recurso de fuerza no causan derechos y la resolución que se dictare, produce ejecutoria.

TITULO III.

De la cartulacion.

CAPITULO UNICO.

De los funcionarios que cartulan y de las formalidades de los instrumentos públicos.

ART. 1,040.

Cartular es interponer la fé pública en los instrumentos que otorgan las partes en sus negocios ó convenciones.

ART. 1,041.

La ley autoriza para cartular:

1º A los escribanos públicos:

2º A los jueces de 1ª instancia:—(h²)

3º A los jueces de paz ó alcaldes en su caso, hasta en cantidad de doscientos pesos.—(Véase la nota ó artículo 2º) (i²)

(h²)—En el artículo 4º del decreto gubernativo de 2 de Mayo de 1862, se dispone:

“Habiendo sucedido que algunos jueces de 1ª instancia, escribanos de la República, ejercen su oficio, y cuando dejan el destino, llevan consigo sus protocolos, de que resulta grave perjuicio á los habitantes del distrito, se previene: que todo Juez de 1ª instancia, que al propio tiempo sea Escribano, debe cartular solamente como Juez en todo asunto ó negocio de su jurisdicción.”

(i²)—Disposiciones que contienen cláusula penal contra los funcionarios que cartulan.

El artículo 3º de la Ley de 11 de Marzo de 1875, dice: “Todo funcionario que cartule está obligado dentro de dos meses á dar aviso á las respectivas juntas de los legados (*piadosos*, que se refieran á iglesias, pobres vergonzantes ó pordioseros, ó á beneficio del alma) de esta clase que se registren en los instrumentos que autoricen, bajo la multa de un valor igual á la mitad de las cantidades legadas, cuya multa se hará efectiva gubernativamente á solicitud de cualquiera de las personas encargadas de dichos establecimientos.”

La Ley de 31 de Enero de 1876, dice:

Artículo 1º—La Municipalidad de esta ciudad, (Managua) no podrá vender ni arrendar los terrenos comunes propios para el cultivo del café, sinó es bajo la condición de que el uso de las

ART. 1,042.

Todo funcionario que cartula, debe registrar ó incorporar los actos y contratos que se otorguen ante él, en un libro llamado *protocolo*. Este principia en el año y concluye con él, y se formará de pliegos enteros de papel del sello tercero del bienio corriente.

ART. 1,043.

Todo Escribano que cartule deberá tener un sello, en lugar de signo, para sellar con tinta ó en blanco las copias ó testimonios que expida de los instrumentos que autorice ó tenga á la vista y las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento. El sello tendrá en el centro un volcán con la leyenda en su base de *República de Nicaragua* y en la circunferencia el nombre del Escribano y la leyenda de *Escribano público*.—

fuentes que haya en ellos sea común á los demás cultivadores. Esta cláusula la consignará siempre el Síndico en los títulos respectivos.

Artículo 2º—La servidumbre se entenderá constituida desde el otorgamiento de la escritura, aunque se hubiese omitido en ésta la cláusula de que habla el artículo anterior. El Escribano que autorice la escritura y el Síndico que la otorgue sin consignarla, incurrirán en la multa de veinticinco pesos á beneficio del fondo de propios.

Artículo 3º—Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

El artículo 1,724 C., dice: “Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones é inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el Escribano ó funcionario ante quien se otorgaren, hará saber á las partes la disposición precodente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.”

El artículo 1º de la Ley de 8 de Marzo de 1877, dice:

“Se declara que no es motivo de nulidad en los juicios ni en los instrumentos públicos, el haberse dejado de usar en ellos del papel sellado correspondiente; pero el Tribunal, Juez ó Escribano culpable, será condenado á la multa del cuatro tanto del valor del papel que debió usarse, y la parte á quien corresponda, deberá repa-
nerlo.”

(Artículo 86 de la Ley de 20 de Marzo de 1875; 7º de la de 22 de Marzo de 1879).—(j²)

ART. 1,044.

Todo protocolo debe encuadernarse, foliarse y contener un índice al fin, en que se expresen los instrumentos registrados en él, y el folio en que cada uno se encuentra. También deberá contener en su última foja una anotación puesta y firmada por el cartulario, en que se indique el número de instrumentos y de fojas de que se compone. Si el cartulario fuere de los que deben tener sello, sellará con él esta anotación.—Pr. 1,043.

ART. 1,045.

Para que el instrumento público sea arreglado á la ley, se requieren, á más de los requisitos que la misma ley exija en casos determinados, las circunstancias siguientes:

1ª Que se otorgue ante persona autorizada por la ley para cartular:

2ª Que se registre en el protocolo:

3ª Que concurren á su otorgamiento dos testigos instrumentales que sean varones de diez y seis años cumplidos, de notoria buena conducta, vecinos de la República, que sepan leer y escribir y que no tengan con el cartulario vínculo de parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

4ª Que se expresen en el instrumento el lugar, hora, día, mes y año de su otorgamiento, y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los otorgantes y de los testigos instrumentales:

5ª Que no se escriba cosa alguna por abreviaturas, ni se ponga fecha ni cantidad en números, ni nombre con iniciales ó cifras: (k²)

6ª Que los borrones, testaduras en-

(j²)—Esta ley en el artículo citado, establece: “Se deroga la parte final del artículo 86 de la Ley de 20 de Marzo de 1875, que permite á los escribanos cartular por sí y ante sí, en asuntos que no sean á su favor.”

(k²)—En atención á que algunos tribunales declaraban nulos los instrumentos públicos que otorgados después de emitido el inciso final del ar-

trerenglonaduras y enmendaduras se anoten y salven íntegramente antes de las firmas:

7.^a Que redactado el instrumento se lea á los otorgantes á presencia de los testigos y se haga mención de esta formalidad en el mismo instrumento:

8.^a Que el instrumento se firme por los otorgantes, por el cartulario y por los testigos instrumentales. Si el cartulario fuere el Juez, firmará además el Escribano ó Secretario:

9.^a Que si alguno ó algunos de los otorgantes no supieren ó no pudieren firmar lo haga á su nombre uno de los testigos instrumentales ó la persona que aquel elija, poniéndose constancia de ello en el instrumento.—C. 1,699, 1,701 inciso 2.^o (1^o)

ART. 1,046.

En cuanto al número, edad y demás circunstancias que deben tener los testigos para los testamentos, se estará á lo prescrito en el Código Civil, con advertencia de que todo testamento

título 5.^o de la Ley de 22 de Marzo de 1879, contenían en el cuerpo del instrumento, á más de los nombres y apellidos las abreviaturas ó iniciales de otros nombres ó apellidos, ó en las firmas del Escribano, otorgantes y testigos, iniciales ó abreviaturas de sus nombres, el legislador, aclarando la fracción 5.^a del artículo 1,045 Pr. emitió la Ley de 27 de Enero de 1883 en los términos siguientes:

“Artículo 1.^o—Son válidos los instrumentos públicos en que las firmas del Escribano, de los otorgantes ó de los testigos estén escritas en abreviaturas ó con iniciales el nombre propio con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento. También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios, otorgantes ó testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales ó abreviaturas de otros nombres ó apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento ó en las firmas.

Artículo 2.^o—La presente ley es aclaratoria de los artículos 1,045 Pr. y 5.^o de la Ley de 22 de Marzo de 1879.”

(1^o)—El artículo 5.^o de la Ley de 22 de Marzo de 1879, dice así:

“Solo las omisiones ó defectos sustanciales en materia de procedimientos, no consentidos expresamente por las partes, pueden causar nulidad; pero en ningún caso podrán los tribunales y jueces omitir las citaciones, la audiencia y la prueba.

En cuanto á la cartulación, se observarán las formalidades prescritas en el artículo 1,045 Pr.”

solemne abierto debe registrarse en el protocolo, pena de nulidad.

ART. 1,047.

Los instrumentos se escribirán en el protocolo uno á continuación de otro, sin dejar espacio ni blanco en que pueda intercalarse otra cosa.

ART. 1,048.

Los poderes en virtud de los cuales alguno compareciere por la parte, y las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se rubricarán por el cartulario y agregarán al protocolo en el lugar en que está el instrumento, ó se insertarán en él, según convenga.

ART. 1,049.

No podrá procederse á extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse, ó no estén competentemente autorizados para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes ó sus procuradores ó representantes legales, bajo la misma pena.

ART. 1,050.

Si el contrato versare sobre cosa inmueble, deberán expresarse su situación y linderos, y si causare alcabala, no se extenderá el instrumento sin que conste estar pagada aquella, por papeleta de la administración respectiva que se agregará al protocolo, pena de pagarse doble por el cartulario.—(11^o)

ART. 1,051.

Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota, más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni re-

(11^o)—Por decreto ejecutivo de 24 de Noviembre de 1879 fué abolida la alcabala.

dudantes, de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

ART. 1,052.

Los funcionarios que cartulan deben dar los testimonios ó copias de las escrituras en el papel del sello correspondiente sin que se pueda después reponer, debiendo notar al margen del protocolo su saca con expresión de la fecha y persona á quien se da. Estas copias deberán ser exactas con inclusión de todas las firmas y salvaturas, y se anotarán en ellas los derechos devengados por el cartulario, jurándolos y rubricándolos.

ART. 1,053.

Concluida la copia pondrá el cartulario, si fuere Escribano, al fin de ella: *Pasó ante mí, al folio tantos de mi protocolo del año corriente y lo sello y firmo en tal parte á tantos de tal mes y año*, poniendo en seguida su sello y firma.

ART. 1,054.

Si fuere Juez el que expide la copia, usará de esta fórmula: *Así en el protocolo de este Juzgado del año corriente al folio tantos y firmo con el presente Escribano ó Secretario en tal lugar, á tantos de tal mes y año*, y firmará con el Escribano ó Secretario.

ART. 1,055.

El que cartula puede dar á las partes sin necesidad de decreto del Juez, ni citación, cuantas copias se le pidan en cualquier tiempo que sea, con tal que la escritura no dé acción para pedir ó cobrar la cosa tantas cuantas veces se presente, v. g. *escrituras de ventas, cambio, donación, testamentos, poder, compañía, cartas de pago, renunciaciones, contratas de obras*, &ª, &ª; pero si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la cosa ó deuda, tantas cuantas veces se presente, por ejemplo: la obligación de *dar, pagar,*

hacer alguna cosa, la de arrendamiento, ó la que pueda dañar á la otra parte, no debe darse más que un solo ejemplar á cada uno de los otorgantes y para dar á otros, es necesario que preceda decreto del Juez, previa citación de la parte contraria. Con la misma formalidad se expedirán los traslados de las copias originales conteniendo además esta fórmula final: *Concuerda con la escritura presentada por el señor N., mandada testimoniar en tal lugar y fecha*, (firma y sello del Escribano) ó solo la firma del Juez y del Escribano ó Secretario.—(Artículo 2º de la Ley de 17 de Mayo de 1877).

ART. 1,056.

Cuando el funcionario á quien se pide copia de la escritura no es el mismo ante quien se otorgó, no podrá extender ni aun la primera copia sin previo decreto del Juez y citación contraria como queda dicho.

ART. 1,057.

En el caso de los dos artículos precedentes, la copia ó traslado se extenderá á continuación de la última diligencia judicial, continuándose en el papel del sello correspondiente y dejando razón en el protocolo.—Pr. 1,052.

ART. 1,058.

Los protocolos son el depósito de los instrumentos públicos: nunca pueden presentarse en juicio, ni hacen fé en él. Para ninguna prueba se sacarán del oficio del cartulario, excepto en el caso del artículo 217; pero las partes podrán examinarlos en presencia de los cartularios ó custodios respectivos y en solo los puntos que les conciernan.

ART. 1,059.

Todos los días y horas son hábiles para cartular.

ART. 1,060.

Cuando por depósito, destitución ó

suspensión pasa la Judicatura á otra persona, pone el Juez de 1.^a instancia ó Alcalde que concluye, en la última foja, esta nota: *La fecha y hora. Por concluir mis funciones firmo con el Escribano ó Secretario, el presente protocolo, constando de tantas fojas, para entregarlo á mi sucesor señor N.* (Firmas). Este pone en seguida: *La fecha y hora. En este estado me entregó mi antecesor señor N. este protocolo, constando de tantas fojas.* (Firma del Juez y Escribano ó Secretario).

TITULO IV.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

ART. 1,061.

Todos los jueces según la gravedad de las circunstancias podrán mandar recibir pruebas de oficio, cuando las que hayan producido las partes no presen mérito bastante para sentenciar. También pueden devolver á las partes los escritos que declaren inadmisibles por algún motivo legal y fundado; y ordenar la impresión de su sentencia á costa de las partes.—(Artículo 87 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,062.

De cualquier pleito, después de sentenciado, deberán los jueces de 1.^a instancia mandar que se dé testimonio á á costa de la parte que lo pida, y si se hubiere apelado de la sentencia, notar esta circunstancia.

ART. 1,063.

Cuando se pida testimonio de ciertos y señalados pasajes del proceso, se oirá dentro de tercero día á la parte contraria y se mandará dar el testimonio solicitado; pero con inserción precisa del escrito de la contraria, en el cual indicará, si le conviniere, que tal testimonio es diminuto y que solo se pide de lo que favorece al que lo solicita y no de los pasajes *tales y tales* que

le perjudican, para que así, al ver el testimonio, se conozca que no está completo y que le faltan partes interesantes para juzgar de la justicia de cada cual de los contendientes.

ART. 1,064.

Ningún Juez, ni Escribano actuario ó Secretario podrá ser depositario judicial, ni por determinación propia ni por mandamiento de otro Juez, pena de veinticinco pesos de multa en caso de contravención.

ART. 1,065.

Las partes, sus procuradores y abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los jueces y tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, ni se les coartará de ninguna otra manera, directa ni indirectamente, el libre uso de su derecho ó desempeño de su encargo.

ART. 1,066.

Los abogados, cuando concurren á alegar en estrados, se presentarán con la decencia debida.

ART. 1,067.

Los jueces y tribunales no permitirán que corran en los escritos y peticiones ó se viertan de palabra, expresiones indecorosas, injuriosas ó calumniantes: mandarán borrar ó tachar las que se hayan escrito; y podrán, si el caso lo exigiere, devolver, aun de oficio, los escritos proveyendo: *La parte use de su derecho con la moderación debida.*

ART. 1,068.

Los tribunales, jueces, escribanos y secretarios no fiarán los procesos á las partes ni podrán dar documento alguno, presentado en juicio, sino bajo de conocimiento, firmado por la parte, y en virtud de decreto judicial, obser-

vando lo prescrito en el artículo 470; pero los que litigan y sus abogados podrán acudir á las oficinas á ver las actuaciones y documentos que les convengan, y sacar apuntes ó copias privadas de ellos, con tal que en uno y otro caso sean públicos.

ART. 1,069.

Ninguna providencia judicial podrá dictarse ni notificarse en días feriados, sino con habilitación hecha por el Juez, á petición de parte ó de oficio y por motivo grave y urgente conforme á los artículos 171 y 172, pena de nulidad.

ART. 1,070.

Son feriados, religiosos y cívicos, los que designa la ley.

ART. 1,071.

La base que la ley fija para los términos ó próroga de ellos, por razón de las distancias es la prescrita en el artículo 169. Este término se cuenta de ida y vuelta, cuando la providencia ó la persona tiene que ir y volver de ida, cuando solo tiene que ir; y de venida, cuando solo tiene que volver.

ART. 1,072.

Todo decreto, mandato ó sentencia se notificará á quienes interese y hayan intervenido ó deban intervenir en la causa, pena de nulidad, respecto de la parte no notificada.

ART. 1,073.

Al presentarse todo escrito ó petición, deberá poner el Juez, Escribano ó Secretario al margen de él, y á presencia del interesado, el día y hora en que se presente; y si no se hiciere así, la parte tiene derecho para reclamar su cumplimiento.

ART. 1,074.

Bajo el nombre de Escribano se comprenden los notarios eclesiásticos, en las actuaciones judiciales.

ART. 1,075.

Todo escrito ó petición deberá llevar la fecha en letras, y no en números.

ART. 1,076.

Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con todas sus letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere, se pondrá no solo el día sino también la hora, conforme está prevenido en este Código.

ART. 1,077.

Las firmas de las partes, abogados y procuradores deben escribirse con el nombre y apellido y no en iniciales.

ART. 1,078.

Cuando se libre algún exhorto ó suplicatorio, deberá ir debidamente diligenciado, conforme á los artículos 26 y 27. En las causas civiles ordinarias ó sumarias, se diligenciará el exhorto, insertando el escrito de demanda y el auto de emplazamiento. En las ejecutorias, el documento ejecutivo y el auto de requerimiento. En los secuestros y embargos, el motivo por que se secuestra y el auto. Si fuera de los casos expresados se ofreciere algún otro, se insertará el auto del requirente.

ART. 1,079.

Notificado el exhorto de emplazamiento, tendrá el emplazado tres días de término para alegar, ante el Juez requerido, de incompetencia del Juez requirente. Si al primero pareciere legal y fundada la incompetencia, obrará como se previene en el Capítulo IV, Título 2º de este Libro y Parte. Si la incompetencia no pareciere fundada, aunque fuere propuesta en el término indicado, devolverá, pasado éste, al Juez requirente el exhorto diligenciado.

ART. 1,080.

Cuando conforme al artículo 26 se

libre orden para que se practiquen algunas diligencias, solo se insertará el decreto correspondiente.

ART. 1,081.

Durante el curso de una causa cada parte pagará las costas que ocasionare y las comunes por mitad como se fueren devengando, sin perjuicio de que la sentencia resuelva lo conveniente, y de que las partes se hagan los reembolsos ó indemnizaciones debidas, excepto los pobres de solemnidad que las satisfarán cuando mejoren de fortuna.

Las demandas principales sobre costas cuyo valor exceda de *doscientos* pesos (Nota j), se instruirán y decidirán en juicio sumario. Si no pasaren de esta suma, se determinarán en juicio verbal.

ART. 1,082.

Cuando haya condenación de costas se entiende que son las procesales, sin que se comprendan las personales sino cuando se mandan resarcir los daños y perjuicios. En las procesales solo se pagan las que la parte victoriosa cubrió ó debió cubrir con arreglo al arancel, aun cuando nada haya erogado, como cuando ella misma hace sus escritos ó se los han formado de gracia. —(Artículo 88 de la Ley de 20 de Marzo de 1875). (m²)

ART. 1,083.

Los comisionados para cualquiera diligencia judicial fuera de la residencia del Juez comitente, exhibirán su credencial á la autoridad del lugar en que deben ejercer su comisión.

(m²)—El artículo 16 de la Ley de 22 de Marzo de 1879, dice:

“En los juicios verbales, criminales y civiles, en que el interés que se ventile exceda de diez pesos, los asesores no podrán cobrar más de un peso por todo derecho en las sentencias interlocutorias, y dos en las definitivas que aconsejen. Cuando las fojas del proceso, escritas conforme á arancel pasen de quince, se duplicarán los derechos de asesoría.”

ART. 1,084.

Unos mismos jueces ó vocales no pueden serlo en diversas instancias siempre que hayan dictado sentencia definitiva ó interlocutoria de perjuicio irreparable ó de difícil reparación; pero no cuando solo hayan proveído decretos de pura sustanciación.—(Artículo 86 Cn.)

ART. 1,085.

Si durante un juicio se conociere que el negocio debe decidirse verbalmente, se decreterá: *que las partes ocurran á seguirlo ante la autoridad competente*: si ventilándose la cuestión en juicio verbal, se descubriese que debe ser escrito, se acordará así, ordenando: *que las partes acudan al Juez respectivo, á usar de su derecho*. Y si durante el curso de una causa se advierte que corresponde su conocimiento á otro Juez ó autoridad, se resolverá pasarlo con noticia de las partes, á no ser que la jurisdicción del Juez que comenzó á conocer haya sido legalmente prorogada.

Cuando el Juez á quien se pasare la causa creyere que no le corresponde su conocimiento, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido los autos los remitirá con informe y prévia noticia de las partes, al Tribunal Supremo de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer de la causa.—Pr. 1,012.

ART. 1,086.

Trascurrido cualquier término y acusada rebeldía, se mandarán sacar los autos, con escrito ó sin él, pero cuidando de expresar que se saquen en el acto, cuando la ley lo determina así, y siempre bajo la pena de apremio corporal.

Las rebeldías podrán acusarse de palabra sentándose razón de ellas en las causas, y firmándose por las partes y por el Juez, ó por el Escribano de Cámara, si el asunto pendiere en el Tribunal.

ART. 1,087.

El alguacil ó portero ó algún otro

ministro de justicia, es el encargado para recoger los autos; y recogidos, pondrá luego en el escrito una nota firmada, designando el día y hora en que lo hace.

El alguacil ó portero ó ministro de justicia que no cumpliera el apremio decretado, sino se devolviera el proceso en el acto, previniéndose así, ó pasadas veinticuatro horas cuando no se previene, que sea en el acto, será castigado por el Tribunal ó Juez, á consecuencia de queja verbal del interesado, imponiéndole una multa de uno á cinco pesos.

ART. 1,088.

El apremio tiene por objeto poner en *detención* á la persona contra quien se decreta, en la cárcel de detenidos, hasta que devuelva el proceso, y mientras se hace efectiva la detención, podrán los jueces apercibir á las partes con multa de dos pesos que se repetirán hasta lograr el cumplimiento de sus providencias, sin que excedan de cincuenta pesos.—(Artículo 89 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,089.

Ningún apremio corporal en causa civil podrá verificarse en días feriados ni de noche.

ART. 1,090.

Cuando se conminare á alguno con una multa, si no hace alguna cosa, podrá no imponérsele probando justa causa para no haberla hecho; pero si hubiese incurrido en tal multa, ya solo el superior podrá alzarla, y ésta es la diferencia que hay entre la conminación y la incursión en una multa.

ART. 1,091.

Los jueces de 1ª instancia, los de hacienda y los jueces militares que conocen en primera instancia, deberán remitir cada seis meses al Tribunal Supremo respectivo un estado de las causas civiles pendientes con expresión

clara del estado que tengan y de los motivos que han retardado su curso, si en él se notare alguna dilación. pena de veinticinco pesos de multa, en caso de omisión.

ART. 1,092.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia acordarán por sí solos los decretos de pura sustanciación, cuando el Presidente, á quien corresponde hacerlo, estuviere recargado de asuntos.

ART. 1,093.

Toda diligencia que se expida para preparar un juicio, se practicará con citación de la parte, contra quien se dirige. pena de nulidad.

Las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo á la parte contraria para la siguiente audiencia, bajo la misma pena.

ART. 1,094.

Si se presentare una petición ó escrito no extendido en el papel correspondiente, se proveerá: *venga en forma*, y se devolverá.

ART. 1,095.

Si alguno se presentare como pobre de solemnidad, sin acompañar la declaratoria de pobreza, se mandará: *que para proveer la exhiba*.

ART. 1,096.

Si no se acompañare la certificación de la conciliación, en los casos en que debe haberla, se decretará: *que acompañándose la certificación de la conciliación se proveerá*.—(Nota i).

ART. 1,097.

Si no se legitimare la persona que parece en juicio, se decretará: *que legitimando la persona se proveerá*. En este caso y en el de los dos artículos anteriores, no se devolverá el escrito proveído, sino que se reservará en la

oficina, para que cuando se presente la certificación ó se legitimare la personería, se le dé el trámite de que sea susceptible, según su naturaleza.

ART. 1,098.

Todo el que se presente en juicio como actor ó demandado por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio, ó de investidura que le venga de la ley como el procurador, el tutor ó curador por su pupilo, el Síndico por la comunidad, ú otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito ó gestión los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se admitirá su representación, como queda dicho.

En la misma obligación estarán el heredero que ejercite los derechos ó acciones de la persona á quien haya sucedido, el marido que accione por los de su mujer y el padre por los del hijo de familia cuando lo hagan en calidad de actores. Cuando se presenten como demandados, lo harán si la parte contraria lo pidiere.

ART. 1,099.

Se cuidará mucho de no admitir en juicio á los menores no habilitados de edad sin curador; á la mujer casada sin licencia del marido ó del Juez en subsidio, en los casos en que no puede parecer en juicio sin ella: al hijo de familia sin la autorización ó vénia conveniente, y al procurador sin presentar el poder, ó presentando uno que no sea bastante, por falta de solemnidad ó de facultad, pena de nulidad.—Pr. 962.

ART. 1,100.

Pueden las partes comenzar sus escritos al pié de las notificaciones ó autos, siempre que lo hagan en papel propio.—(Artículo 90 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,101.

Las citaciones y notificaciones se ha-

rán en el preciso término de veinticuatro horas de dictado el auto ó providencia que se notifica; salvo si según lo prevenido en ésta, deba hacerse la notificación incontinenti.—Pr. 171.

ART. 1,102.

Cuidarán escrupulosamente los jueces y escribanos ó secretarios de que los expedientes y procesos estén cosidos y foliados por el orden respectivo de sus diligencias, aseados sin manchas ni borrones y con su carátula, sin permitir, que piezas pertenecientes al proceso estén metidas en él sueltas ni dobladas.

ART. 1,103.

En toda oficina deberá haber dos libros en papel común. Uno denominado *de conocimientos* para sentar y firmar el recibo de los expedientes y procesos que estuvieren en curso, y otro llamado *de sacas*, para sentar las razones de los expedientes que se remitan á algún Juez ó autoridad ó de los que se devuelven á las partes, instruidos que sean, como las informaciones *ad perpetuam*, reconocimiento de documentos privados &^a. En el primer libro firmará el conocimiento el Juez ó el Escribano ó Secretario y el que recibe, y lo mismo la razón del libro de sacas. Siendo el que recibe una autoridad, se agregará á la razón su recibo, acensado que sea. Si el que recibe no sabe firmar, se expresará así.

ART. 1,104.

No se recibirán en asuntos escritos, declaraciones de testigos á solicitud verbal, ni se darán certificaciones que las contengan, pena de nulidad.

ART. 1,105.

No se podrán dar testimonios ni certificaciones de expedientes, libros de actas &^a, sino á solicitud por escrito y previa citación contraria: salvo los testimonios de las sentencias ó ejecutorias que permite dar este Código.

ART. 1,106.

Tampoco podrán sacarse de archivo alguno los libros, causas ó papeles originales que existan; pero podrán visarse por las partes y darse testimonios, de la manera prevenida en este Código.

ART. 1,107.

Cuando se manda reponer una causa, se entiende que debe instruirse de nuevo desde el pasage que manda reponerse, guardándose las dilaciones, estaciones y trámites de ley, como si nada se hubiese hecho; pero si se manda reponer algún trámite, solo se subsanará éste sin reponer lo demás de la causa.

ART. 1,108.

La expresión *ley* en este Código es referente á los artículos del mismo y á las demás leyes vigentes.

ART. 1,109.

La cosa juzgada no tiene autoridad sino en lo que ha sido objeto del juicio. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas en sí ó sus representantes y que se entable por ellas y contra ellas en la misma calidad.

ART. 1,110.

Todo término de prueba en cualquiera instancia, es común á las partes que litigan y comenzará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación.

ART. 1,111.

Todos los plazos que se fijan en este Código para la ejecución de cualesquiera actos por los jueces ó las partes, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil; pero si el plazo se vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil.

ART. 1,112.

Cuando sean dos ó más los demandantes ó demandados, y el asunto verse sobre una misma cosa ó acción, deberán formar sus peticiones ó defensas en conjunto y gozando de un solo término, ó se les obligará á que constituyan un solo procurador que los represente apercibiéndolos con la pena de declararlos contumaces por el mismo hecho de no hacerlo.—(Artículo 91 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,113.

En los escritos y alegatos es lícito á las partes ó sus procuradores citar las leyes en que se apoyan sus defensas y exponer las disposiciones de las leyes citadas. En los informes verbales les será permitido no solo citarlas, sino también leer su texto para hacer aplicaciones de éste á la cuestión que se controvierte.

ART. 1,114.

En todas las peticiones y demás diligencias judiciales se usará del papel del sello 3º; salvo el caso de pobreza de solemnidad en que se hará uso del sello 4º.

Siendo dos ó más los demandantes ó demandados, y estando alguno ó algunos de ellos auxiliados como pobres de solemnidad, usarán del papel sello 3º para las peticiones ó escritos que por la ley deben hacer en conjunto.—(Artículo 11 de la Ley de 22 de Marzo de 1879).

Las ejecutorias se librarán en el papel del sello correspondiente, según las cantidades; excepto las de sentencias verbales que se expedirán en el papel del sello 4º.—(Artículo 92 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,115.

Todo escrito ó petición deberá proveerse y notificarse su proveido dentro de tercero día de su presentación, salvo que la ley ordene expresamente otra cosa. El Juez que así no lo verifique,

será castigado con multa que no sea menor de cinco pesos ni exceda de cincuenta pesos.—(Artículo 93 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,116.

En los juicios verbales, en los posesorios y sumarios, las excepciones dilatorias, no suspenderán el curso de la demanda, y se sustanciarán y resolverán con la causa principal, sin que por ello se pueda formar artículo de previo pronunciamiento, salvo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, recusación, litis-pendencia, acumulación de autos y legitimidad de personería, cosa juzgada, evicción y saneamiento y cualquiera otra que por su naturaleza exija resolverse antes, como la apertura á pruebas.—(Artículo 94 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,117.

Los curadores especiales ó *ad litem* serán nombrados á elección del Juez ó autoridad ante quien se piden ó que conozca del negocio conforme á la ley, cuidando que sean abogados, escribanos ó procuradores habilitados, quienes percibirán sus derechos conforme á arancel. Sin embargo, los parientes consanguíneos del menor dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, aunque no tengan las condiciones anteriores, con tal que reúnan las demás legales, serán preferidos por el Juez, si fuere conveniente al pupilo.—(Artículo 3° de la Ley de 17 de Mayo de 1877).

ART. 1,118.

Todo Abogado que promueva artículos ilegales será condenado en las costas que en ellos se causen á las partes.

Los jueces que en la sustanciación de las causas civiles cometan omisiones ó infracciones de trámites de pura ritualidad, serán amonestados para que no repitan la falta.

ART. 1,119.

Los curadores y defensores especiales

que el Juez en conformidad á las disposiciones de este Código, nombrare de oficio, sin que ninguna parte lo solicite, gestionarán en papel común, debiendo los jueces, bajo su responsabilidad, incluir el valor de la reposición y los honorarios que aquellos devengan con arreglo á arancel, en las costas procesales.

ART. 1,120.

Percibido el valor del papel de que habla el artículo anterior, lo enterarán en la Administración respectiva, quien dará la constancia que se agregará á la causa.

ART. 1,121.

Todos los poderes con que accionen las partes, si fueren generales, se copiarán íntegramente en los autos, autorizando la copia el Juez y el Escribano ó Secretario: si fueren especiales, se agregarán originales á la causa.

ART. 1,122.

Cerrada la oficina en las horas que prescribe la ley, no se recibirá demanda, pedimento, declaración, ni se evacuará diligencia alguna en materias civiles que no sean de pura cartulación, salvo el caso de grave urgencia á juicio prudencial del Juez.

ART. 1,123.

Todo proceso se remitirá de inferior á superior, y viceversa, cerrado y sellado con nota expresiva del *foliage*, poniendo en el lema esta razón: *de partes*, y acusándose en el acto el recibo correspondiente.

ART. 1,124.

Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino á solicitud de parte, excepto los trámites de pura sustanciación que se decretarán de oficio ó á pedimento verbal ó por escrito de los interesados.—(Artículo 95 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,125.

La resolución del Prefecto en los casos del artículo 779 queda ejecutoriada por consentimiento expreso de las partes, ó por no ocurrir al Gobierno en el término señalado por la ley para las apelaciones, ó por no presentar dentro de veinte días de obtenido el testimonio de las diligencias resolución suprema que la revoque.

ART. 1,126.

Los que, conforme á lo dispuesto en el artículo 774 gozan del beneficio de pobreza sin necesidad de previa declaración, gestionarán en papel común.

ART. 1,127.

Todo sorteo judicial se practicará por insaculación de boletas que contengan, unas la numeración de los lotes ú objetos, y otras los nombres de los interesados. La desinsaculación se hará por la persona que en el acto elijan los interesados ó el Juez de oficio en caso de discordia ó rebeldía.—Pr. 741, 743.

Practicado el sorteo se sentará una acta en que conste su resultado, la cual será firmada por el Juez, las partes presentes que supieren y el Escribano ó Secretario, todo pena de nulidad.

ART. 1,128.

Cuando la demanda intentada ante el Juez de 1ª instancia, Alcalde ó Juez de paz, verse sobre cantidad indeterminada, se dispondrá inmediatamente valorar la cosa por peritos que nombrarán las partes ó el Juez en caso de discordia ó rebeldía. Si del valúo resultare que no excede de *doscientos* pesos (Nota j). se conocerá en juicio verbal, y excediendo, en juicio escrito. Lo mismo se hará para la admisión de los recursos de apelación y súplica, cuando la cantidad comprendida en la sentencia, no aparezca determinada.—

(Artículo 98 de la Ley de 20 de Marzo de 1875).

ART. 1,129.

Las disposiciones de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República desde un mes de su promulgación.

ART. 1,130.

Se derogan todas las leyes, decretos, ordenes y resoluciones que haya en materia de procedimientos civiles y de cartulación; excepto las contenidas en el C. C.

ART. 1,131.

Este Código comenzará á regir junto con el Código Civil sancionado el 25 de Enero de 1867 y aprobado con sus modificaciones el 29 de Marzo del presente año.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado.

Managua, Mayo 12 de 1871.

PANFILO LACAYO, V. P.—DIONISIO CHAMORRO, S.—CASIMIRO AROSTEGUI, S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de sesiones de la Cámara de DD.
—*Managua, Mayo 12 de 1871.*

P. CHAMORRO, P.—J. D. CESAR, S.—R. MORALES, S.

Por tanto: Ejecútese.

Managua, Mayo 22 de 1871.

VICENTE QUADRA.

El Ministro de Justicia.

FRANCISCO BARBERENA.

ESCALA

PARA EL USO DEL

PAPEL SELLADO.

Conforme á la Ley federal de 26 de Febrero de 1824 y demás disposiciones posteriores vigentes en la materia.

SELLO PRIMERO.

1ª CLASE.—VALE \$ 16.

Se usa de este sello:

1º En el primer pliego de los testimonios de escrituras de contratos y obligaciones, en que se trate de un interés de más de diez mil pesos.

2º En el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada, un negocio que exceda de dicha cantidad.—(Ley federal de 26 de Febrero de 1824, artículo 5º)

2ª CLASE.—VALE \$ 12.

Se usa de este sello:

1º En el primer pliego de los testimonios de escrituras de contratos y

obligaciones que valgan más de siete mil pesos, sin exceder de diez mil.

2º En el de las ejecutorias de los pleitos y documentos por valor de más de siete mil pesos, sin pasar de diez mil.—(Ley federal citada, artículo 6º)

3ª CLASE.—VALE \$ 8.

Se usa de este sello, en el primer pliego de los testimonios y ejecutorias en que se trate de asuntos de más de cinco mil pesos, sin exceder de siete mil.—(Ley citada, artículo 7º)

4ª CLASE.—VALE \$ 4.

Se usa de este sello:

1º En el primer pliego de los testimonios y ejecutorias, en asuntos y ne-

gocios por valor que exceda de dos mil pesos, sin pasar de cinco mil.

2º En los testimonios de poderes generales.—(Ley federal, artículo 7º parte final.—Ley de 1º de Mayo de 1841, artículo 2º) El en que se extiendan los títulos de abogados y escribanos.—(Ley federal citada). La forma de los títulos de abogados está determinada en el acuerdo ejecutivo de 4 de Noviembre de 1859; y la de los escribanos en el de 18 de Agosto del mismo año.

SELLO SEGUNDO.

CLASE UNICA.—VALE \$ 3.

Se usa de este sello:

1º En el primer pliego de los testimonios de escrituras de contratos y obligaciones con valor que no exceda de dos mil pesos ni baje de mil.

2º En las ejecutorias de asuntos que comprendan dichas cantidades.

3º En los testimonios de testamentos que no sean de pobres de solemnidad.

4º En los de las protestas, en los de registros de buques, y en los de todos los instrumentos públicos de valor indeterminado, ó en que no hay establecida cantidad líquida, precio ó valor conocido.—(Ley federal citada, artículo 11. Decreto legislativo de 8 de Marzo de 1877, artículo 1º)

SELLO TERCERO.

CLASE UNICA.—VALE 50 C.

Se usa de este sello:

1º En el primer pliego de los testimonios de escrituras de contratos y obligaciones que no alcancen á mil pesos, pero excedan de cien.

2º En las ejecutorias de asuntos que comprendan dichas cantidades.

3º En toda clase de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos y sustanciaciones de cualquiera clase de negocios en los tribunales civiles, militares y eclesiásticos, sean ó no contenciosos.

4º En los protocolos de los escribanos y jueces cartularios, quienes ocu-

parán pliego entero y del bienio corriente.—(Ley federal, artículos 12 y 13.—Ley de 1º de Mayo de 1841, artículo 1º Artículos 1,042 y 1,114 número 1º del Pr.)

5º En las licencias que extienda el Protomedicato general de la República, para expender medicinas por menor en los lugares donde no haya farmacéuticos, médicos ni cirujanos.—(Decreto ejecutivo de 11 de Julio de 1879, artículo 4º)

6º En el primer pliego de los títulos de los expedientes de medidas de tierras, y en todos los de los demás casos de que habla la Ley Agraria de 23 de Marzo de 1877 y cuyos documentos extiendan los subdelegados de hacienda.—(Artículo 13 de idem).

7º En las peticiones ó escritos que, cuando son dos ó más los demandantes ó demandados, deban por ley hacer en conjunto, estando alguno ó algunos de ellos, y no todos, auxiliados como pobres de solemnidad.—(Ley de 22 de Marzo de 1879, artículo 11). Art. 1,114 Pr.

8º En las solicitudes que se hagan ante los jueces y tribunales en calidad de informaciones *ad perpetuam*, siguiéndose para esto la regla general, de que toda solicitud ó memorial, es en papel sello 3º

SELLO CUARTO.

CLASE UNICA.—VALE 10 C.

Se usa de este sello:

1º En los testimonios de escrituras de contratos y obligaciones, con valor que no sea mayor de cien pesos.

2º En los de poderes especiales para pleitos de pobres de solemnidad.

3º En los de testamentos en que se disponga de un valor que no exceda de quinientos pesos.—(Ley de 8 de Marzo 1877, artículo 2º)

4º En los segundos pliegos de los testimonios de expedientes de medidas de terrenos baldíos y en todos los de los demás casos que dispone la Ley Agraria de 23 de Marzo de 1877.

5º En los expedientes de denuncias de terrenos baldíos.—(Ley Agraria citada, artículos 2º y 13).

6º En los segundos pliegos de los testimonios y ejecutorias en general; en el libro Diario de los comerciantes, en los de registros, en los de acuerdos de corporaciones eclesiásticas y municipales, cofradías, hermandades y en los de asientos parroquiales, así como en las certificaciones que se expidieren de todos estos documentos.—(Ley federal citada, artículo 5º al fin y el 14.—Artículo 24 del Código de Comercio.—Ley de 1º de Mayo de 1841, artículo 2º parte final).

7º En las certificaciones de pobreza y en todo lo concerniente á la solicitud de beneficio.—(Pr. 773).

8º En todos los asuntos de pobres de solemnidad.—(Ley de 1º de Mayo de 1841, artículos 5º, 7º y 8º.—Pr. artículos 769 y 1,114 número 1º).

9º En los expedientes de los juicios verbales en 1ª y 2ª instancia.—(Pr. artículos 431, 456.)

10º En las ejecutorias de las sentencias verbales.—(Artículos 56 y 92 de la Ley de 20 de Marzo de 1875.) Artículos 457, 1,114 Pr.

11º En las causas criminales que se siguen por acusación.—(Artículo 627 In).

12º En los escritos ó pedimentos para concesiones, denuncias y medidas de minas.—(Código de Minería, Título XVII, artículo 179) y para todos los demás casos de que habla el citado Código.

13º En las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro del estado civil de las personas.—(Reglamento de 22 de Febrero de 1879, artículo 9º, inciso 4º número 5º)

NOTAS

CON RELACION AL PAPEL SELLADO.

1ª Los sellos 3º y 4º se pueden expender por medios pliegos en las oficinas respectivas, por la mitad del valor del pliego entero.—(Ley federal de 26 de Febrero de 1824, artículo 18).

2ª No hay más que una sola clase de papel sello 4º.—(Ley de 1º de Mayo de 1841, artículo 1º)

3ª Cuando no hubiere papel sellado, cualquier Juzgado podrá admitir los escritos en papel común, con calidad de inmediata reposición, de que cuidará el mismo Juzgado bajo su responsabilidad. (Artículo 76 Pr.): además, el artículo 96 Pr. permite á los asesores que en sus dictámenes puedan hacer uso del papel común, con calidad de reposición, cuando no lo haya sellado.

4ª En los juicios civiles escritos, cuando los pobres de solemnidad vencieren ó mejoraren de fortuna, se responderá á la hacienda pública el valor del papel de que se haya usado en sus litigios, según la clase á que corresponda, haciendo reponer el Juez el número de pliegos que conste en el expediente.—(Ley federal, artículo 16.) Esta es la práctica, la cual llena el objeto de la ley, que es que el fisco no pierda.

5ª Ya no es necesario que los libros mayores de los comerciantes estén formados con papel sello 4º: ahora es el Diario el que debe tener este requisito; pero la ley lo dispensa si la cuenta se lleva por partida doble.—(Artículo 24 del Código de Comercio).

6ª El decreto ejecutivo de 23 de Abril de 1879, desobliga á los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda del deber de proveerse del título de su empleo; pues establece que se considere como tal el acuerdo de su nombramiento. De consiguiente, la Ley federal y las disposiciones adicionales á ella, han quedado derogadas en la parte relativa á esta materia, menos por lo que hace á los títulos de abogados y escribanos.

7ª El decreto ejecutivo de 13 de Octubre de 1858, dispone: que en los poderes dados por los empleados de hacienda para rendir cuentas ante la Contaduría Mayor, por valores que excedan de mil pesos, se extienda el testimonio en papel sello segundo y que cuando sea de menos, en el del sello 3º

8ª El acuerdo ejecutivo de 21 de Mayo de 1866, al establecer en el artículo 1º que las dos pólizas que los comerciantes presenten en las aduanas sean en papel sellado, no dice de qué sello; desde luego es de suponerse que el

papel en que deben ser extendidas tales piezas, es el del sello 3º, siguiendo la regla general de que toda certificación debe ser extendida en papel sello 3º, y además, que en caso de duda debe estarse en favor del fisco.

9ª La Ley de 10 de Marzo de 1868, dispone: que aunque no estén escritos en el papel sellado correspondiente, ni pagada la alcabala, son válidos, bajo las penas que allí se establecen, los contratos en que se adeuda este impuesto, por la venta ó permuta de bienes raíces, cuyo valor pase de veinticinco pesos.—(Artículo 1,050 Pr. nota 11ª).

10ª Consecuente sin duda, con esta disposición, la ley de 8 de Marzo de 1877, (Nota 1ª) dispuso: que no es motivo de nulidad en los juicios ni en los instrumentos públicos, el haberse dejado de usar en ellos del papel sellado correspondiente; pero que el Tribunal, Juez ó Escribano culpable, sea condenado á la multa del cuatro tanto del valor del papel que debió usarse, y que la parte á quien corresponda, deba reponerlo. Dispuso también, que el cuatro tanto lo exija el Administrador respectivo, con el aviso del empleado que lo decreta.

11ª La multa del cuatro tanto estaba decretada de antemano, por resolución legislativa de 26 de Abril de 1836.

12ª El artículo 1,052 Pr. dispone: que todo testimonio ó copia que libren los escribanos y jueces cartularios, de los instrumentos que ante ellos pasen, debe ser extendido en el papel sellado correspondiente, sin que se pueda reponer después.

13ª Los criadores y defensores especiales que, en conformidad á las disposiciones del Pr. nombren de oficio los jueces de 1ª instancia, y sin que nadie lo solicite, gestionarán en papel común; cuidando los dichos jueces, bajo su responsabilidad, de percibir el valor del papel, enterándolo en la Administración respectiva: esta oficina dará constancia de ello, la que el Juez agregará al expediente.—(Pr. artículos 1,119, 1,120).

14ª El Código de Minería, en los varios artículos en que trata de los títulos que se han de librar á los in-

ter^{ter}esados, no establece la clase de papel sellado de que se ha de hacer uso; pero por analogía con los títulos de terrenos baldíos, es de creerse que la intención del legislador haya sido que el primer pliego sea sello 3º, y los restantes del 4º; pues no es de suponerse, siendo el ramo de minería tan privilegiado, que se haya considerado á los mineros de peor condición que á los que se hacen dueños de un terreno baldío, sometiénolos á la forzosa obligación de que todo el papel de que hayan de hacer uso en sus títulos, sea el del sello 3º, como en calidad de certificación.

15ª Por *papel errado* se entiende, para el efecto de cambiarse por cinco centavos, la hoja ó pliego entero que no tenga llenas todas sus planas, ni puestas las firmas que deben cerrar el documento, y los demás requisitos que la ley exige para su validación; advirtiéndose: que no debe entenderse ni tenerse como *errado* un documento, si en su otorgamiento no se ha usado del papel correspondiente. Además de lo dicho, debe tener el documento el *erróse* ó *errado*, autorizado con la firma del Juez, Escribano, Abogado, empleado ó habilitado que hubiese intervenido en su otorgamiento ó formación.—(Apéndice al Reglamento de Contabilidad de 22 de Agosto de 1861, artículos 3º y 4º)

16ª Es oportuno hacer aquí algunas advertencias tocante á la nota anterior, y son las siguientes: 1ª Que el cambio del medio pliego ó pliego entero puede efectuarse en las administraciones respecto de todo sello, con excepción del 4º: 2ª Que por *habilitado* se entiende el que lo está para ejercer la procuración: 3ª Que al *erróse* se le agregue la fecha y la designación del caracter del que lo suscribe.

17ª En las causas por contrabando ó defraudación de derechos fiscales, cuando la sentencia sea condenatoria, además de las penas que respectivamente se impongan al reo ó reos por el delito, será condenado, entre otras, á la de reponer al sello 3º el papel de que se haya hecho uso en la causa.—(Artículo 60 del Reglamento Penal

y de Procedimientos, emitido en 22 de Diciembre de 1876).

18ª Hoy en día no hay necesidad de que los documentos simples, letras ó pagareés, con valor que exceda de cien pesos, estén escritos en papel sellado, para el efecto de que, una vez reconocidos, adquieran fuerza de instrumento público, como antes lo requería el artículo 3º de la ley de 1º de Mayo de 1841; pues desde luego que un documento de esta clase ha sido judicialmente reconocido, tiene fuerza de escritura pública y trae aparejada ejecución, sin necesidad de que esté escrito en papel sellado.—(C. 1,702. Pr. 525, número 1º Ley de 20 de Marzo de 1875, artículo 61 número 1º, 2º y 4º)

19ª La resolución ejecutiva de 3 de Setiembre de 1868, dispone: que los atestados que libre el Tribunal de la Contaduría Mayor, sean extendidos en papel sello 3º. En esta disposición no están comprendidos los finiquitos de cuentas, pues la práctica constante es de que estas piezas las dá el dicho Tribunal en papel común.

20ª Los prefectos, al conocer de los recursos de nulidad de elecciones municipales, lo mismo que de las tachas y excusas ó renunciaciones de los electos para los cargos llamados concejiles, lo hacen en virtud de facultades gubernativas que le son propias y privativas, y además, como agentes principales del Poder Ejecutivo. De consiguiente, siendo dichos recursos del resorte puramente gubernativo y no estando este ramo sujeto á las disposiciones del Pr., como se ve del artículo 41, es potestativo en dichos empleados el adoptar la práctica de admitir dichos recursos en papel común y tramitarlos y despacharlos en el mismo; puesto que si ante el Gobierno todas las representaciones deben ser hechas en papel común, en virtud de lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 8 de Junio de 1860, ante los prefectos, que son agentes del Ejecutivo, debe hacerse lo mismo. Sin embargo, quizá siguiendo la regla general establecida en el artículo 12 de la Ley federal de 26 de Febrero de 1824, se ha establecido y conservado la práctica de hacer y tramitar estas solicitudes en papel sello 3º

PAPEL COMUN.

Se puede usar:

1º En las representaciones que se dirijan al Poder Legislativo ó al Ejecutivo.—(Decreto gubernativo de 8 de Junio de 1860).

2º En las criminales de oficio.—(Decreto gubernativo de 7 de Setiembre de 1847, artículos 1º y 2º; de 24 de Diciembre de 1850 y 627 In.)

3º En los libros de elecciones de autoridades supremas y municipales, como también en las credenciales que se extiendan á los electos.—(Leyes de 24 de Agosto de 1858, artículo 69, y de 9 de Mayo de 1853, artículo 18).

4º En los poderes que en documento simple, autenticado por cualquier autoridad, otorgaren los reos que estén sufriendo pena corporal fuera del lugar del juicio, para defenderse en alguna causa que se les siga.—(Ley de 24 de Mayo de 1853, artículo 6º)

5º En los poderes para los juicios verbales.—(Artículo 106 Pr.); y en éstos, cuando la demanda no excede de diez pesos.—(Artículo 430 Pr., nota ó).

6º En las solicitudes que se hagan para obtener cédula de montepío é inválido, y en todos los documentos é informaciones que se acompañen como comprobantes; lo mismo que el en que se extiendan las dichas cédulas de montepío é inválido.—(Artículo 952 inciso 3º de la Ordenanza Militar).

7º En la póliza que el Administrador de la aduana respectiva está obligado á remitir al Tesorero municipal del vecindario del comerciante introductor, quien la presentará al dicho Administrador, á más de las dos en papel sellado.—(Acuerdo ejecutivo de 21 de Mayo de 1866).

8º La hacienda pública, por medio de sus agentes fiscales, gestiona en papel común sin necesidad de declaratoria previa, lo mismo que las personas jurídicas siguientes: las municipalidades, las iglesias, los establecimientos públicos costeados por el Tesoro, de cualquiera clase y denominación que sean; los establecimientos de beneficencia ó caridad.—(Decreto ejecutivo de 6 de Setiembre de 1860. Pr. artículos 774, 1,126.)

DISPOSICIONES VARIAS

DE

USO FRECUENTE EN LA PRACTICA.

ACUERDO DE 18 DE AGOSTO
DE 1859.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA.

1º Los títulos de los escribanos públicos de Nicaragua, se extenderán en la forma siguiente:

Por cuanto el señor D. N., natural y vecino de (aquí el nombre del pueblo, villa ó ciudad), católico, apostólico, romano, y mayor de veinticinco años, ha solicitado la autorización correspondiente para poder ejercer el oficio de Escribano público nacional, á cuyo fin ha presentado los documentos requeridos por la ley; y habiendo sufrido el examen que está prevenido, y obtenido la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, en auto de tal fecha, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el auto de aprobación). Y habiéndose dado noti-

cia al optante y prestado el juramento de ley, se expide en su favor este título de Escribano público de Nicaragua, para que en su virtud pueda ejercer el enunciado oficio con arreglo á lo que por derecho estuviese dispuesto en la materia, teniendo para ello la autorización necesaria y la fé pública que por las presentes letras se le confieren, debiendo usar previamente este signo: (1) (aquí el signo) que al efecto se le dá por este Supremo Tribunal. Y se manda á todas las autoridades comprendidas en la demarcación de esta Sección Suprema Judicial, y se encarga y ruega á las demás de fuera de ella, den entera fé y crédito á todos los actos, actuaciones é instrumentos que aparezcan autorizados por el referido señor D. N. en forma y conforme á derecho, como tal Escribano público de

(1)—Ya no es signo el que deben usar los escribanos, sinó un sello que contenga el símbolo y leyenda de que habla el artículo 1,043 Pr. Nueva edición.

Nicaragua, recibido y autorizado conforme á las leyes. Y para que se le haya y reputé en ejercicio del expresado oficio, se le libra por esta Sección de la Corte Suprema de Justicia de la República el presente título, firmado por los señores magistrados que la componen, sellado con el sello del Tribunal, y refrendado por su Secretario de Cámara, en la ciudad de tal á los tantos días del mes de tal del año del Señor, tantos. (L. S.) (Aquí las firmas).

ACUERDO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1859.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Los títulos de Abogado de la República de Nicaragua, se extenderán en la forma siguiente:

Por cuanto el Br. don N. natural y vecino de (aquí el vecindario), católico, apostólico, romano y de edad de (aquí la edad) ha solicitado recibirse de Abogado con arreglo á las leyes de la República, á cuyo fin ha sufrido el examen que ellas previenen y obtenido la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia en auto de esta fecha, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el auto de aprobación). Y habiéndose dado noticia al optante y prestado el juramento de ley ante el Presidente y á presencia del mismo Tribunal, se expidió á su favor este título de Abogado de la República de Nicaragua, para que en su virtud pueda ejercer el enunciado oficio público con arreglo á lo que el derecho establece en la materia; y con los deberes que le impone, derechos, excenciones y preeminencias que le concede; y por tanto: se manda á todas las autoridades, sujetas al Supremo Tribunal de Justicia, y se encarga y ruega á las demás, le reconozcan como tal Abogado, y le guarden en el goce de sus facultades y derechos antedichos.

Dado en la sala del Despacho de la Sección de (aquí el nombre de los de-

partamentos de su jurisdicción) de la Corte Suprema de Justicia, firmado por los señores magistrados que la componen, sellado con el sello del Tribunal y refrendado por su Secretario de Cámara, en la ciudad de (aquí el nombre de la ciudad), á los tantos días del mes de tal de tantos (aquí las firmas enteras de los magistrados respectivos, sello y firma del Secretario).

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1844.

ART. 1º—Los profesores de Derecho Civil que no se hayan recibido en el Estado, y quieran ejercer en él su facultad, se presentarán á la Corte Superior de Justicia en cualquiera de sus secciones, sujetándose al examen prevenido por derecho, para que con su aprobación, y previa licencia del Gobierno puedan ejercer su facultad.

ART. 2º—Lo mismo se practicará respecto á los médicos y cirujanos, ocurriendo al Protomedicato, y con total arreglo á lo dispuesto sobre el particular.

ART. 3º—Por la presente quedan derogadas las disposiciones que se le opongan.

LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1846.

ART. 1º—Todo Abogado que quiera cerrar su estudio, temporal ó perpetuamente, deberá manifestarlo al público y á las secciones de la Suprema Corte, por la imprenta, sin que se le pueda estrechar á asesorar ó abogar por Juez, ni Tribunal alguno, bajo ningún pretexto, durante el tiempo porque tenga cerrado su bufete; debiendo dar igual aviso cuando quiera abrirlo.

ART. 2º—El tiempo en que debe cesar el ejercicio de la Abogacía, comenzará á contarse pasado un mes después de la publicación de este designio, cuyo término transcurrirá también para abrir el despacho.

ART. 3º—La Corte de Justicia puede oponerse á este intento, siempre que en el Estado no queden cuatro abogados legalmente expeditos para asesorar.

LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1863.

ART. 1º—El Colegio de abogados es compuesto de todos los profesores que tienen este título en la República, y se divide en dos secciones que serán convocadas y presididas por el Presidente de la respectiva Sección de la Suprema Corte de Justicia para consultar sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes aplicables á los juicios, y resolverlas doctrinalmente, ó pedir la interpretación auténtica al legislador.

ART. 2º—Para la resolución doctrinal, las dos secciones judiciales deben ponerse de acuerdo comunicándose de la una á la otra, y remitiendo al Gobierno la resolución para que sea publicada; pero no estando conforme, es precisa la auténtica que debe impetrarse, acompañando el voto de las dos secciones judiciales.

ART. 3º—A más de las responsabilidades que los tribunales superiores deben exigir de los abogados como asesores ó jueces, pueden imponerles penas correccionales por faltas menores en los deberes de su profesión, y apercibirlos por negligencias ó conducta escandalosa; y en tercera vez suspenderlos de uno á seis meses, ó hasta que se enmienden.

ART. 4º—Queda derogada la Ley de 7 de Febrero del año próximo pasado.

LEY DE 23 DE MARZO DE 1865.

ART. UNICO.—Los fondos municipales, de instrucción pública y de caridad, gozan de todos los privilegios fiscales.

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1870.

ART. 1º—La jurisdicción de la Suprema Corte de Oriente y Mediodía se hace extensiva al departamento de Matagalpa.

ART. 2º—Las causas pendientes en la Sección de Occidente y Setentrion, pertenecientes á dicho departamento, pasarán á la de Oriente y Mediodía, bajo inventario.

ART. 3º—Queda reformado el artículo 2º de la Ley de 4 de Julio de 1851.

LEY DE 23 DE MARZO DE 1871.

ART. 1º—Se suprimen las cortes marciales y de comercio; y en consecuencia, todas las atribuciones que hasta ahora les han pertenecido, se reasumen en las secciones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 2º—En los asuntos de comercio conocerán dichas secciones en absoluta conformidad con las leyes de la materia.

LEY DE 28 DE MARZO DE 1873.

ART. 1º—Créanse jueces de Comercio propietarios y suplentes, en los distritos de Leon y Granada.

ART. 2º—Estos jueces serán electos por los comerciantes y hacendados matriculados, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y que se hallen al tiempo de la elección en la cabecera del respectivo distrito.

ART. 3º—Los prefectos y subprefectos, según el caso, convocarán á esta elección á los comerciantes y hacendados con anticipación de ocho días, debiendo tener lugar el primer domingo de Diciembre. Toca á los mismos funcionarios presidirla; pero no podrá verificarse sin que estén presentes lo menos diez electores. En el año corriente se hará la convocatoria referida simultáneamente con la publicación de esta ley para el domingo inmediato, en cuyo día tendrá lugar la elección.

ART. 4º—Toca á los prefectos y subprefectos dar posesión á los electos.

ART. 5º—La duración de estos jueces será la de un año que comenzará cada 1º de Enero; sin embargo, se considerará como año completo el tiempo que del presente sirvan los que sean electos, según lo dispuesto en el artículo 3º

ART. 6º—Dichos jueces conocerán en sus respectivas comprensiones de los negocios comerciales, de conformidad con los artículos 12 y 130 del Código de la materia, á verdad sabida y buena fé guardada, arreglándose en sus decisiones total y únicamente á las disposiciones del referido Código.

ART. 7º—Cuando á juicio del Juez los asuntos de que conozca sean de difícil resolución, se asociará de dos

comerciantes de honradez y aptitudes, nombrados uno por cada parte. La resolución de la mayoría hará sentencia.

ART. 8º.—Cuando el interés de la demanda exceda de quinientos pesos, tendrá lugar el recurso de apelación para ante las respectivas secciones judiciales, las que se arreglarán en un todo á lo dispuesto en el artículo 6º.

ART. 9º.—En los lugares en donde no reside el Juez de comercio, y en el departamento en donde por esta ley no se ha creado, conocerán á verdad sabida y buena fé guardada, los jueces de paz ó los alcaldes constitucionales, en los asuntos de esta naturaleza que no excedan de doscientos pesos; y en los que excedan, el Juez de 1ª instancia con estricta sujeción á las leyes de la materia.

ART. 10.—El cargo de Juez de comercio es concejil, y debe recaer precisamente en comerciante ó hacendado.

El Juez de comercio actuará con un Secretario y tendrá un escribiente y un alguacil. El sueldo del Secretario será de treinta pesos; el del escribiente doce; y el del portero ocho: todos pagados por las respectivas juntas de comerciantes.—(2)

ART. 11.—En los juicios de comercio no hay derechos de actuación.

ART. 12.—Será extensiva á los demás distritos de la República, la creación de jueces de comercio, cuando sus juntas de comerciantes se hallen en aptitud de pagar los gastos que requiere el establecimiento de dichos jueces.

LEY DE 11 DE MARZO DE 1875.

ART. 1º.—Cuando el testador no dispusiese otra cosa, todo heredero ó albacea que tenga á su cargo el cumplimiento de legados piosos que se refieran á iglesias, pobres vergonzantes ó pordioseros, ó á beneficio del alma,

(2)—La Ley de 6 de Marzo de 1879, dice: "UNICO.—El artículo 10 de la Ley de 28 de Marzo de 1873, se leerá así: El cargo de Juez de comercio es concejil, y debe recaer precisamente en comerciante ó hacendado, debiendo actuar con Secretario. Para el pago de éste y los demás gastos de oficina se destinan treinta pesos, que se pagarán mensualmente del Erario público, tanto en Granada como en Leon."

para que se reputen cumplidos, es necesario que las cantidades legadas se entreguen, en el primer caso á las juntas de reedificación de la iglesia que corresponda, y en el segundo y tercero á la de los hospitales ó casas de caridad, establecidas en el vecindario del testador.

ART. 2º.—Si en el vecindario del testador no hubiese creadas juntas de reedificación ó caridad, lo verificarán en las de la cabecera del departamento, á fin de que éstas distribuyan los legados dichos de la manera que haya sido la intención de los testadores.

ART. 3º.—Todo funcionario que cartule, está obligado dentro de dos meses á dar aviso á las respectivas juntas de los legados de esta clase que se registren en los instrumentos que autorice, bajo la multa de un valor igual á la mitad de las cantidades legadas, cuya multa se hará efectiva gubernativamente, á solicitud de cualquiera de las personas encargadas de dichos establecimientos.

ART. 4º.—En donde á la vez hubiere hospitales legalmente establecidos y casas de caridad, preferirán aquellos á éstas para los efectos de esta ley.

ART. 5º.—Todos los legados piosos de que habla el artículo 1º que hasta la fecha no estuviesen cumplidos, se sujetan á la presente ley, cuando de la disposición testamentaria no resultare que otra ha sido la intención del testador.

ART. 6º.—Para los efectos de esta ley, los herederos ó cabezaleros, presentarán, dentro de dos meses de publicada, á las referidas juntas, la disposición mortuoria que contenga legados de este género, bajo la pena del duplo impuesto á los cartularios por el citado artículo 3º, la que será exigida en la forma y de la manera en él prevenida.

ART. 7º.—Las acciones que nazcan de esta ley, contra el albacea ó herederos, nunca prescriben.

ART. 8º.—Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1876.

ART. 1º.—Se reducen á dos los ma-

gistrados suplentes de cada una de las secciones de Justicia.

ART. 2º.—Las respectivas secciones procederán á insacular dentro de los cuatro suplentes los que deben quedar durante el período que corre.

ART. 3º.—Los magistrados suplentes gozarán de un sueldo de cincuenta pesos mensuales por toda remuneración, (3) excepto el caso en que sustituyan la falta de los propietarios, por ausencia ó enfermedad, en cuyo tiempo disfrutarán del que á éstos asigna la ley.

ART. 4º.—A los magistrados suplentes les es prohibido ejercer la procuración y abogacía, lo mismo que ausentarse sin permiso del Tribunal respectivo.

ART. 5º.—Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1876.

ART. 10.—Por ahora es permitida toda obra voladiza necesaria para que la pared de separación no se deteriore con el agua de las lluvias, con tal que el voladizo se limite á este objeto, y que por su forma no se cause ningún daño al predio ageno.

ART. 11.—El Código de Fórmulas emitido en 18 de Marzo del año próximo pasado, no es más que una cartilla de instrucción que no es obligatoria.

LEY DE 1º DE MARZO DE 1881.

ART. 1º.—Los dueños de bienes raíces, cuyo valor no pase de quinientos pesos, que por cualquier motivo carezcan de título, podrán enagenarlos ó gravarlos sin necesidad de obtener primero el título supletorio; debiendo inscribirse la escritura que se otorgue con tal objeto.

ART. 2º.—En estos términos queda reformado el artículo 108 del Reglamento del Registro Conservatorio.

LEY DE 2 DE MARZO DE 1881.

ART. 1º.—Habrá jueces de 1ª instancia Civil y del Crimen, separadamente,

en todos los distritos judiciales de la República, á cuyo nombramiento procederá el Gobierno á medida que se sienta la necesidad de esta provisión, previo el informe de la Sección de Justicia respectiva.

ART. 2º.—Los jueces del crimen gozarán del sueldo de sesenta pesos mensuales, siendo de su cuenta todos los gastos de oficina.

ART. 3º.—Los jueces de lo civil gozarán el sueldo de cuarenta pesos, siendo igualmente de su cuenta todos los gastos de oficina. En los departamentos de Chontales, Matagalpa y Nueva Segovia, llevarán estos jueces la dotación de cincuenta pesos.

LEY DE 2 DE MARZO DE 1881.

ART. 1º.—Corresponde á los prefectos sustanciar y resolver los recursos de nulidad de la elección de jueces de comercio.

ART. 2º.—Autorízase al Gobierno para que en los distritos donde á su juicio no sea necesario el Juez de comercio, suspenda los efectos de la Ley de 28 de Marzo de 1873.

LEY DE 22 DE MARZO DE 1879.

ART. 14.—Corresponde al Gobierno conocer de las renunciaciones de los jueces de 1ª instancia, así como de las nulidades que se objetan á su nombramiento.

ART. 16.—En los juicios verbales criminales y civiles, en que el interés que se ventile excede de diez pesos, los asesores no podrán cobrar más de un peso por todo derecho en las sentencias interlocutorias, y dos en las definitivas que aconsejen. Cuando las fojas del proceso escritas conforme á arancel, pasen de quince, se duplicarán los derechos de asesoría.

LEY DE 28 DE AGOSTO DE 1883.

ART. 1º.—En las cabeceras de distrito en que residen los conservadores departamentales, estos funcionarios desempeñarán el cargo de Escribano Archivero, de que hablan los decretos

(3) — Sesenta les señala el presupuesto general.

ejecutivos de 20 de Diciembre de 1848 y 2 de Marzo de 1862.

ART. 2º—En los distritos en que no residiere el Conservador, la Sección de Justicia á que corresponda, hará el nombramiento de Archivero en conformidad á las disposiciones citadas.

ART. 3º—El Gobierno proveerá á los conservadores ó archiveros, de los estantes ó muebles necesarios para la conservación de los protocolos ó expedientes que deben custodiar.

ART. 4º—Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

FIN DE LOS ANEXOS.

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

INTRODUCCION

Y DIVISION DEL CODIGO.

PARTE PRIMERA.

Procedimientos civiles en primera instancia.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO I.—De los juicios y de las personas que en ellos intervienen.	PAG.	5
CAP. UNICO. Naturaleza y clasificación de los juicios.	"	
TITULO II.—De las personas que intervienen esencialmente en el juicio.	6	
CAPIT. I.—Del actor y del reo.	"	
CAP. II.—De la jurisdicción de los jueces competentes.	7	
CAP. III.—De los juicios por arbitramento.	9	
CAP. IV.—De los escribanos y secretarios de actuación.	12	

TITULO III.—De los funcionarios que concurren accesorariamente en los juicios.	PAG.	14
CAPIT. I.—De los abogados y asesores.	"	
CAP. II.—De los procuradores.	17	
TITULO IV.—De las acciones y excepciones.	19	
CAP. I.—De las acciones.	"	
CAP. II.—De las excepciones.	20	
TITULO V.—De los actos previos á la demanda.	21	
CAP. I.—Casos particulares.	"	
TITULO VI.—De las partes principales del juicio.	23	
CAP. I.—Enumeración de ellas y de la demanda.	"	
CAP. II.—De la citación, del emplazamiento y de la notificación.	24	
CAP. III.—De la contestación de la demanda y de la reconvencción ó mútua petición.	27	
TITULO VII. De las pruebas.	28	
CAP. I.—De la prueba, su término y traslados.	"	

	PAG.
CAP. II.—De las pruebas por instrumento.....	29
CAP. III.—De los testimonios ó traslados y de las copias de las escrituras.....	31
CAP. IV.—De los instrumentos públicos, confirmatorios y de reconocimiento.....	32
CAPIT. V.—Del incidente de verificación de los instrumentos privados..	33
CAP. VI.—Del incidente de falsedad civil.....	"
CAP. VII.—De la prueba de testigos....	"
CAP. VIII.—De la tacha de los testigos..	37
CAP. IX.—De la prueba por peritos...	39
CAP. X.—De la inspección personal del Juez.....	40
CAP. XI.—De la prueba por confesión..	41
CAP. XII.—De la prueba por juramento..	42
CAP. XIII.—De la prueba por presunciones, y de la semiplena prueba.	44
CAP. XIV.—De la fuerza de las pruebas.	"
TIT. VIII.—De las sentencias y su ejecución.....	45
CAP. I.—De las sentencias.....	"
CAP. II.—De la ejecución de las sentencias.....	48
TITULO IX.—De los terceros opositores en el juicio ordinario.....	50
CAP. UNICO. De los opositores excluyentes y coadyuvantes....	"
TITULO X.—Del desistimiento, de la extinción de la acción y de la deserción en los juicios.....	51
CAP. UNICO. Efectos del desistimiento, de la extinción y de la deserción.....	"

LIBRO SEGUNDO.

De los juicios verbales y escritos.

	PAG.
TITULO I.—De los juicios verbales, quienes conocen de ellos, recursos que admiten y de su ejecución.....	53
CAP. I.—De los juicios verbales.....	"
CAP. II.—Modo de proceder en la apelación de los juicios verbales..	57
CAP. III.—De la ejecución de las sentencias de los juicios verbales.	58
CAP. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes...	"
TITULO II.—Del juicio civil ordinario y sus trámites.....	59
CAP. I.—Modos de proceder en materias de mero derecho entre partes presentes.....	"
CAP. II.—Modos de proceder en materias de hecho entre partes presentes.....	60
CAP. III.—Modo de proceder en la rendición y examen de cuentas.	61
CAP. IV.—Modo de proceder en el juicio de interdicción del disipador.....	"

	PAG.
CAP. V.—Modo de proceder en rebeldía.	62
CAP. VI.—Modo de proceder en deserción.....	63
CAP. VII.—Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.....	"
CAP. VIII.—Modos de proceder en juicio contra el ausente.....	"
TITULO III.—Del juicio ejecutivo.....	64
CAP. I.—De los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva.....	"
CAP. II.—Modo de proceder en el juicio ejecutivo.....	65
CAP. III.—Del embargo.....	67
CAP. IV.—Trámites del pago con beneficio de competencia.....	68
CAP. V.—De los pregones, del avalúo y de la venta de los bienes ejecutados.....	"
CAP. VI.—De la ampliación de la ejecución.....	70
CAP. VII.—Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.....	71
CAP. VIII.—De algunos casos singulares en el juicio ejecutivo.....	"
TITULO IV.—Del concurso de acreedores	72
CAP. I.—Definición y división de este juicio.....	72
CAP. II.—Modo de proceder en el concurso necesario.....	"
CAP. III.—Del concurso voluntario ó cesión de bienes.....	73
CAP. IV.—Modo de proceder en la quiebra de los comerciantes....	75
CAP. V.—De los síndicos.....	"
TITULO V.—De los juicios posesorios....	77
CAP. I.—Modo de proceder en el juicio de amparo de posesión.....	"
CAP. II.—Modo de proceder en el juicio de despojo.....	"
CAP. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes...	78
CAP. IV.—Modo de proceder en los juicios sobre acciones posesorias especiales.....	"
TITULO VI.—De otros varios procedimientos sumarios.....	"
CAP. I.—De la audiencia de los parientes ó consejo de familia.	"
CAP. II.—Modo de proceder en la autorización para la emancipación voluntaria.....	79
CAP. III.—Modo de proceder en la emancipación judicial.....	"
CAP. IV.—Modo de proceder en la suspensión de la patria potestad.....	80
CAP. V.—Modo de proceder al nombramiento de curador de bienes de una persona ausente....	"
CAP. VI.—Modo de proceder en la posesión provisoria de los bienes de un ausente por presunción de muerte.....	81
CAP. VII.—Modo de proceder á decretar la posesión definitiva de los bienes del desaparecido por presunción de muerte.....	"

	PAG.
CAP. VIII.—Modo de proceder en la rescisión del decreto de posesión provisoria ó definitiva de los bienes del desaparecido.....	81
CAP. IX.—Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en Nicaragua.....	82
CAP. X.—Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en país extranjero.....	83
CAP. XI.—Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento verbal privilegiado...	84
CAP. XII.—Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado..	"
CAP. XIII.—Modo de proceder en la aposición de sellos.....	"
CAP. XIV.—Modo de proceder en el levantamiento de los sellos...	85
CAP. XV.—Modo de proceder en la formación de inventario.....	86
CAP. XVI.—Modo de proceder en la partición de bienes.....	88
CAP. XVII.—Modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley.....	90
CAP. XVIII.—Modo de proceder en el nombramiento de tutor ó curador y en el discernimiento de la tutela ó curaduría.....	91
CAP. XIX.—Modo de proceder en la simple separación de los bienes matrimoniales.....	92
CAP. XX.—Modo de proceder al nombramiento de curador de una herencia yacente.....	"
CAP. XXI.—Modo de proceder en el depósito y venta de las especies muebles que se encuentran sin dueño conocido.....	"
CAP. XXII.—Modo de proceder á la declaración de pobreza de solemnidad.....	93
CAP. XXIII.—De la autorización de la mujer casada para actos y contratos extra-judiciales.....	94
CAP. XXIV.—De la autorización para contraer matrimonio.....	"
CAP. XXV.—Modo de proceder en la liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos.....	95
CAP. XXVI.—Modo de proceder en la autorización del tutor ó curador, padre ó marido para la venta de los bienes raíces del pupilo, hijo ó mujer, ó para gravarlos con hipoteca ó servidumbre.....	96
CAP. XXVII.—Modo de proceder en la posesión efectiva de los bienes de la sucesión para poder enagenar los inmuebles.....	97

	PAG.
CAP. XXVIII.—Modo de proceder en el juicio de interdicción del demente, del sordo-mudo y de los ciegos que no pueden administrar sus bienes.....	97
CAP. XXIX.—Modo de proceder en el beneficio de separación.....	98
CAP. XXX.—Modo de proceder en la consignación.....	"
CAP. XXXI.—Modo de proceder en los juicios sumarios que no tengan trámite señalado.....	"

PARTE SEGUNDA.

LIBRO TERCERO.

De los procedimientos en segunda y tercera instancia, recursos extraordinarios y de la cartulación.

	PAG.
TITULO I.—De los recursos ordinarios..	99
CAP. I.—De la apelación.....	"
CAP. II.—De la admisión de la apelación.....	101
CAP. III.—Modo de proceder en segunda instancia en causa civil....	102
CAP. IV.—Modo de proceder en el recurso de hecho.....	105
CAP. V.—De la deserción y rebeldía en segunda instancia.....	106
CAP. VI.—De la súplica.....	108
CAP. VII.—Disposiciones comunes al procedimiento en segunda y tercera instancia....	109
CAP. VIII.—Modo de proceder cuando las secciones supremas judiciales conocen en primera y segunda instancia.....	110
CAP. IX.—De la votación.....	"
CAP. X.—De las sentencias y su explicación.....	111
CAP. XI.—Disposiciones comunes á este título.....	112
TITULO II.—De los recursos extraordinarios.....	114
CAP. I.—Del recurso extraordinario de queja.....	"
CAP. II.—De la nulidad.....	115
CAP. III.—De las recusaciones y excusas.....	117
CAP. IV.—De las competencias.....	123
CAP. V.—Del recurso de fuerza.....	124
TITULO III.—De la cartulación.....	126
CAP. UN.—De los funcionarios que cartulan y de las formalidades de los instrumentos públicos.	"
TITULO IV.—Disposiciones generales.....	130
CAP. UNICO.....	"

ESCALA

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Conforme a la Ley federal de 28 de Febrero de 1824 y demás disposiciones posteriores vigentes en la materia.

	PAG.
SELLO 1 ^o —1 ^a clase. Vale diez y seis pesos.....	139
2 ^a CLASE.—Vale doce pesos.....	"
3 ^a CLASE.—Vale ocho pesos.....	"
4 ^a CLASE.—Vale cuatro pesos.....	"
SELLO 2 ^o —Clase única. Vale tres pesos.....	140
SELLO 3 ^o —Clase única. Vale cincuenta centavos.....	"
SELLO 4 ^o —Clase única. Vale diez centavos.....	"
NOTAS con relación al papel sellado.....	141

PAPEL Común. Su uso..... 143

DISPOSICIONES VARIAS

DE USO

FRECUENTE EN LA PRACTICA.

	PAG.
ACUERDO de 18 de Agosto de 1859....	145
Id. de 4 de Noviembre de „....	146
LEY de 5 de Junio de 1844....	"
Id. de 6 de Agosto de 1846....	"
Id. de 18 de Febrero de 1863..	147
Id. de 23 de Marzo de 1865...	"
Id. de 23 de Marzo de 1871..	"
Id. de 28 de Marzo de 1873..	"
Id. de 11 de Marzo de 1875..	148
Id. de 7 de Febrero de 1876..	"
Id. de 12 de Febrero de 1876..	149
Id. de 1 ^o de Marzo de 1881..	"
Id. de 2 de Marzo de 1881..	"
Id. de 2 de Marzo de 1881..	"
Id. de 22 de Marzo de 1879..	"
Id. de 28 de Agosto de 1883..	"

FIN DEL INDICE.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A

	PAG.	ART.
Abogado —Su intervención secundaria en los juicios	6	10
Reglas para recibirse de Abogado	15	85
Los abogados de los otros estados no podrán ejercer su profesión en éste sin incorporarse	"	"
¿ Cuándo se les da este nombre ?	"	86
¿ Cuándo se les da el nombre de asesores ?	"	"
En sus pactos deben arreglarse á los aranceles	"	87
Conducta que deben observar en el ejercicio de su profesión	"	88
Puede sostener en cualquiera instancia su dictamen	16	92
Pondrá siempre su firma entera	"	93
No se le prorogará ningún término bajo pretexto de ocupación urgente, ausencia ó enfermedad	"	94
Los jueces que sean abogados despacharán sin asesorarse	"	95
Requisitos para que los abogados puedan ejercer el oficio de escribano	12	
Como interesado en la causa que defiende es incapaz para ser testigo	34	256
Puede ser recusado para asesorar en los casos determinados por la ley	16	99
Usarán la palabra por una sola vez en el recurso de fuerza	125	1,027
Deben proceder con el respeto debido á los jueces y tribunales; y en cambio serán tratados por éstos con		

	PAG.	ART.
el decoro correspondiente.....	130	1,065
Cuando concurren á alegar en estrados se presentarán con la decencia debida.....	"	1,066
Pueden ocurrir á las oficinas á ver las autuaciones y documentos de sus partes.....	15	89
Todo Abogado que promueva artículos ilegales será condenado en costas.....	136	1,118
Debe procurarse que sea Abogado el curador especial.....	"	1,117
Forma de su título.....	146	
Incorporación de abogados extranjeros.....	"	
Clausura de sus estudios.....	"	
Colegio de abogados. Sus facultades.....	147	
Abonos —No se admitirán pruebas de abonos de testigos— Véase <i>tachas</i>		
Abonos de testigos en el testamento.....	83	687
Acción —Su definición.....	19	122
División de las acciones.....	"	123
Contra quién puede ser intentada la acción real y la personal.....	"	124
Aceptación —No pueden excusarse los árbitros ó arbitra- dores una vez que hayan aceptado el compromiso.....	10	58
¿Qué debe hacerse cuando un perito no acepta el cargo?.....	40	322
¿Por quién puede ser aceptado el juramento decisorio?.....	43	356
¿Por quiénes y de qué manera puede ser aceptado el desistimiento?.....	51	423
¿Qué efectos produce la aceptación del desistimiento en 1ª, 2ª ó 3ª instancia?.....	"	424
¿Qué efectos producen contra el aceptante las letras de cambio, libranzas, vales y pagareés, cuando no hu- biere opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo del protesto por falta de pago?.....	64	525
Aceptación ó no aceptación de la cesión de bienes.....	74	608
Aceptación jurada del partidior.....	89	736
Lo que deberá hacerse cuando no se hubiere aceptado la herencia.....	92	758
Efectos de la aceptación de id.....		760
Acreeedores —¿Cuándo pueden entablar <i>juicio ejecu- tivo</i> ? Véase esta palabra.....		
¿Cuándo pueden pedir se retenga en manos de tercero las sumas de sus deudores?.....	68	553
Cuando niegan el derecho al beneficio de competencia, el deudor deberá probarlo.....	"	560
Oposición que pueden hacer en los casos de ter- cería.....	71	583
Concurso de. Véase <i>concurso</i>		
Actor —Su definición.....	6	11
No puede ser reo en una misma causa, sino en los juicios dobles.....	"	12
No se puede obligar á nadie á mostrarse actor, sino en el caso que se verá en la palabra <i>ausencia</i>		15
Debe ser capaz de obligarse, como también el reo.....	6	15
Quiénes no pueden ser actores ni reos.....	"	"
El actor extranjero puede ser obligado á rendir fianza antes de toda excepción.....	"	18

	PAG.	ART.
Igual fianza puede reclamarse de cualquier actor al contestar la demanda.....	6	19
Fuero que debe seguir.....	7	23
Cuando el hijo de familia es actor contra su padre ¿qué deberá hacer como <i>acto previo</i> ? Véase esta palabra.....	"	
Nombre de la respuesta que el reo da á la demanda del actor.....	27	184
Su obligación de producir pruebas.....	28	198
Efectos del juramento deferido por un acreedor solidario, respecto á los co-acreedores.....	42	354
El Juez debe valorar el juramento estimatorio, deferido al actor.....	43	358
Caso en que no puede el actor deferir el juramento estimatorio.....	"	359
Cuando no prueba su acción, será condenado en costas. Véase <i>sentencia</i>	48	397
Personas cuya pretensión se opone á la del actor ó reo. Véase <i>tercer opositor</i>		
¿Cuándo se le aplica la pena de <i>deserción</i> ? Véase esta palabra.....		
Puede elegir de los bienes del deudor los que le acomoden.....	67	549
Si á la hora de la venta no hay postores, y no pidiere adjudicación en pago ¿qué derecho le queda al dendor?.....	70	573
Actos previos á la demanda —Lo que debe hacerse cuando un menor haya de ser demandado.....	21	133
Lo que debe hacerse cuando un mayor declarado inhabil, haya de ser demandado.....	21	134
Cuando tenga que demandar y no fuere sordo-mudo ó demente, pedirá de palabra que se le provea de curador. Si fuere demente ó sordo-mudo, se pedirá de palabra el nombramiento de curador, por cualquiera, ó se le dará de oficio.....	"	"
Vénia que debe pedir el hijo de familia para litigar contra su padre.....	"	135
Modo de proceder cuando la mujer casada haya de ser autorizada por la justicia para aparecer en juicio..	"	137
Modo de proceder en la autorización del hijo de familia.....	"	140
Qué debe hacerse en la demanda contra un ausente que se halla fuera de Centro-América.....	"	141
Cómo debe prepararse la demanda contra un heredero.	22	142
Modo de proceder en el secuestro.....	"	143 á 146
Acción para que se exhiban una cosa mueble ó documento, y modo de proceder.....	"	147
Manifestación que se puede pedir al vendedor del título ó derecho que tuvo sobre la cosa vendida..	"	148
Lo que puede hacer la persona que tiene que ausentarse cuando recela que otra aseche el momento de su partida para estorbárselo moviéndolo pleito—Véase <i>ausencia</i>		
Casos en que la prueba de testigos puede recibirse		

	PAG.	ART.
antes del juicio.....	23	150
Acumulación de acciones —Podrá hacerse con tal que éstas no sean contrarias.....	24	159
Acumulación de autos —Casos en que puede decretarse.....	20	128
Acusar — <i>Rebeldia</i> . Véase esta palabra. <i>Bienes</i> . Véase <i>juicio ejecutivo</i>		
Adjudicación en pago —Véase <i>acreedores</i>		
Administración —Las demandas sobre cuentas, se entablarán en el lugar donde se ejerció. Véase <i>rendición de cuentas</i>		
Los procuradores son responsables de su administración; lo mismo que todo mandatario.....	19	120
¿A qué disposiciones debe arreglar su administración el curador de una herencia yacente?.....	92	759
Albacea —Sus deberes respecto á legados piadosos—Ley de 11 de Marzo de 1875.....	148	
Alcabala —No la hay en la venta de bienes raíces..	128	1.050
Alcaldes —Véase <i>jueces</i>		
Amigables componedores —Véase <i>árbitros</i>		
Apelación —Su definición. Término para interponerla. Corresponde á cualquier interesado en la causa. Efectos suspensivo y devolutivo que produce. Caso en que debe concederse en ambos efectos. Casos en que debe concederse en el efecto devolutivo. Casos en que la ley niega la apelación. Parte á quien debe concederse la apelación en el un efecto..	99	803 á 810
¿ De qué modo deberá proponerse la apelación ?...	101	811
¿ Qué puede hacer el agraviado cuando se le niega ?...	"	812
¿ A qué se reduce la jurisdicción del Juez una vez interpuesta, y cuáles son los trámites que debe usar para otorgarla ?.....	"	813
Lo que debe expresarse en el auto de admisión ó negativa y prohibición de ciertas fórmulas. Se permite al apelado contestar inmediatamente ó renunciar el traslado.....	"	814 y 815
Efectos de la negativa de la apelación y de su admisión.....	"	816
¿ Qué debe hacerse cuando ambas partes apelaren ?...	"	817
¿ Cuándo debe el Juez remitir original el proceso y en qué tiempo ?.....	102	818
Cuando debe hacer lo mismo, pero quedándose con testimonio.....	"	819
Calidad de emplazamiento que tiene el auto de admisión y término para ocurrir al Tribunal....	"	820
¿ Desde cuándo comienza á correr éste ?.....	"	821
Anotación que hará el Juez.....	"	822
Los gastos de remisión deben ser hechos por el apelante ó apelantes.....	"	823
Puede pedir alguna de las partes que quede testimonio del proceso.....	"	824
Será remitido éste con persona de la confianza del Juez, y el término del emplazamiento no dejará de correr por la falta de remisión. ¿ Cómo se hará		

	PAG.	ART.
ésta ?	102	825
Procedencia que debe declarar el Tribunal	"	827
Debe mostrarse parte el apelante y pedir los autos ..	"	828
Debe accederse á esta solicitud en la misma au-		
diencia	"	829
Escrito del apelante	103	830
Traslado al apelado y escrito que debe presentar ..	"	831
Término para uno y otro	"	832
Citación para sentencia	"	833
Estudio del proceso	"	834
Sentencia	"	835
Adhesión al recurso y tiempo propio para usar de		
este derecho	"	836
Pedimentos que puede hacer el apelado	"	837
Lemas de los escritos de uno y otro litigante. En		
caso de adhesión, se observarán los trámites de la		
reconvención	"	838 y 839
Pueden las partes ampliar sus peticiones	"	840
Puede pedir el apelante que se suspenda la ejecu-		
ción de la sentencia apelada	"	841
Puede pedir el apelado que se ejecute la sentencia,		
no obstante apelación. En qué tiempos pueden pro-		
moverse estas articulaciones. Incidente de falsedad		
de las escrituras presentadas	104	842 á 844
Casos en que puede recibirse la causa á pruebas ..	"	845
Tiempo en que puede pedirse esta recepción	"	846
Trámites para sustanciar este incidente	"	847
Forma de rendir las probanzas	"	848
Término de prueba	105	849
Causas en que no es admisible la prueba	"	850
Alegatos de bien probado. Motes de los escritos—		
Citación para sentencia	"	851
¿ A qué deben circunscribirse las sentencias ?	"	852
¿ Qué debe hacerse cuando se confirma la del Juez		
inferior ?	"	853
Pueden admitirse las pruebas que, mandadas prac-		
ticar en primera instancia, no llegaron á poder del		
Juez oportunamente	"	854
Apelante-Apelado —Véase <i>apelación</i>		
Apeo —Véase <i>deslinde</i>		
Apercibimiento —En el emplazamiento y la citación ..	27	183
Apercibimiento que puede imponerse á los testigos		
para que declaren	34	262
Id. á los peritos	39	311
Apremio para rendir una cuenta	61	488
Apercibimiento que debe hacerse al ejecutado para		
que pague	65	530
Apremio para sacar autos	133	1,087
En qué días y horas no podrá apremiarse	"	1,089
Diferencia entre la conminación y la incursión ..	"	1,090
Objeto del apremio	"	1,088
Apertura —Del testamento. Véase <i>testamento</i>		
Aposición de sellos	84	692 á 704
Árbitros —De derecho y árbitros arbitradores —		

Definición del juicio por arbitramento. División—
 Modos de proceder unos y otros. ¿ Quiénes pueden
 ser árbitros y arbitradores? Derecho que tiene todo
 nicaragüense para someter sus diferencias al juicio
 de árbitros. Modo de proceder á su nombramiento.
 ¿ Qué derechos pueden reservarse las partes en el
 juicio de árbitros? ¿ En qué estado puede some-
 terse la causa al juicio de árbitros y cuántos pue-
 den nombrarse? ¿ Qué causas no pueden someterse
 al juicio de árbitros? ¿ Quién debe hacer la no-
 tificación á los árbitros para comenzar á ejercer su
 cargo? Término dentro del cual deben emitir su
 resolución, y próroga que las partes pueden con-
 cederles. ¿ De qué modo pueden ser removidos los
 árbitros? ¿ En qué tiempo podrán excusarse y ser
 recusados? ¿ En qué forma y sobre qué asunto de-
 berán fallar? ¿ Pueden condenar en costas? Con-
 currencia de todos los árbitros al fallo. Nombra-
 miento de tercero en discordia, quién lo puede
 hacer, juramento que debe prestar. Término en que
 debe fallar. ¿ Puede su decisión ser diferente de
 la de los dos árbitros discordantes? Cuarto en dis-
 cordia ¿ puede su decisión ser diferente de la de
 de los tres árbitros discordantes? ¿ Cómo debe ha-
 cerse constar el nombramiento de terceros y cuar-
 tos en discordia y juramento que deben prestar?—
 ¿ Qué deben hacer los árbitros una vez extendida
 su sentencia, quién deberá notificar ésta, quién de-
 berá admitir los recursos, quién deberá declararla pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada, y quién la ejecu-
 tará? ¿ Por qué causas cesa el compromiso? Sus pro-
 cedimientos son nulos después de haber terminado el
 compromiso ó después de removidos.....

9

46 á 67

“ Los jueces árbitros actúan en el papel sellado co-
 rrespondiente y con Escribano, ó en su defecto tes-
 tigos de asistencia. Los arbitraðres no están su-
 jetos á formalidad alguna. Tanto los árbitros como
 los arbitradores quedan autorizados para juramentar
 y examinar los testigos, para recibir por sí ó por
 suplicatorios toda clase de pruebas y para todos
 aquellos actos que no requieren co-acción, en cuyo
 único caso pedirán el auxilio del Juez ordinario.”—
 (Artículo 67 Pr., 1ª Edición).....

Esta disposición se omitió en el Capítulo III, Tí-
 tulo II, Libro 1º. Parte 1ª, porque siendo una con-
 secuencia precisa del artículo 48 Pr., se ha con-
 siderado como redundante.....

Abrogación—Le todas las leyes, decretos, órdenes &
 que haya en materia de procedimientos civiles y
 de cartelación.....

137

1,150

Artículos ilegales—Véase *Abogado*.....

Artículos impertinentes—Pueden rehusarse de
 oficio ó á solicitud de parte.....

115

949

Ascendientes—No es necesario nombrar curador os-

	PAG.	ART.
pecial á sus pupilos para la facción de inventarios..	88	724
Asesores —Véase <i>Abogado</i>		
Audiencia —Debe darse en el juicio sumario sobre fianza de costas.....	7	20
Id. para determinar el valor del juramento estimatorio.....	43	358
En la próroga para la ejecución de las sentencias..	48	402
Caso en que el Juez puede en la misma audiencia resolver el juicio verbal.....	55	432
Para alegar de buena prueba.....	60	483
Debe darse al ejecutante cuando el ejecutado alegue lesión enorme contra el avalúo.....	69	567
En las posturas que no sean al contado, debe oírse al ejecutante.....	"	569
En la adjudicación en pago debe darse audiencia al ejecutado.....	"	572
En el juramento deferido al ejecutante debe darse audiencia al ejecutado.....	71	585
Audiencia de los parientes ó consejo de familia..	78	651 á 657
Audiencia en la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.....	81	672
Las cauciones que ofrezca el marido en el juicio de separación de bienes, deben ponerse en conocimiento de la mujer para la siguiente audiencia..	92	757
Audiencia que debe darse al curador de la herencia yacente.....	"	760
Audiencia sobre revocaciones y reformas.....	133	1,093
Ausencia —Para demandar al ausente de Centro-América debe nombrársele previamente curador especial..	21	141
Cuando una persona que tiene que ausentarse, recela que otra asecha el momento de su partida para moverle pleito, puede pedir al Juez la obligue á poner la demanda desde luego.....	22	149
Término que se debe dar al citado ó emplazado, atendida la distancia de su domicilio.....	25	169
¿Cuál es el término cuando se ignora el domicilio?..	26	178
¿Con quién debe sustanciarse la demanda contra el ausente?.....	63	517
Como debe procederse en ella.....	"	"
Hasta donde se extiende la obligación del defensor de ausentes.....	64	519
Como debe emplazarse al ausente que se halle en territorio de Centro-América.....	"	520
En qué estado tomará la causa el ausente cuando comparezca.....	"	521
En los casos de cesión de bienes deben llamarse los acreedores ausentes. Qué plazo debiera fijárseles. Como deben presentarse los acreedores. Qué debe hacer el Juez. Véase <i>concurso de acreedores</i>		
Cuando un acreedor se ausentare no perderá su derecho de preferencia. Véase <i>concurso de acreedores</i> ..		
Modo de proceder al nombramiento de curador de bienes de una persona ausente.....	80	668 á 669
Ante quien debe solicitarse la declaratoria de muerte		

	PAG.	ART.
presunta de una persona desaparecida. Véase <i>posesión provisoria</i>		
Citaciones que debe hacer el Juez y demás trámites que debe observar.....	81	671
Ante quién debe pedirse la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y trámites que deben observarse. Véase <i>posesión definitiva</i>		
Modo de proceder en la rescisión del decreto de posesión provisoria. Véase <i>rescisión</i>		
Autenticidad —De los documentos públicos emanados de país extranjero.....	30	222
Avocación de las causas —Prácticas de los tribunales superiores cuando las partes recurren de hecho... Fuera de los casos exceptuados, los tribunales superiores no podrán pedir, ni á efecto de ver, los procesos ó causas pendientes en 1ª y 2ª instancia... En el recurso de fuerza el Tribunal deberá pedir los autos á la autoridad eclesiástica.....	105 113 125	856 929 1,025

B

Beneficio de competencia —¿ En qué tiempo podrá reclamarlo el dendor?..... ¿ Qué deberá hacer el Juez una vez que el ejecutado oponga dicho beneficio?..... La declarataria deberá hacerse en la sentencia de remate si el ejecutante no se opone al beneficio... Caso de oposición ¿ qué deberá hacer el Juez?... ¿ Qué regulación debe hacerse en la sentencia?... ¿ Qué cosas deben comprenderse en ésta?... ¿ Pueden interponerse contra ella los recursos legales?.....	68	557 558 559 560 562 563 564
Beneficio de inventario —Véase <i>inventario</i>		
Beneficio de separación —¿ Ante qué Juez deben ocurrir los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios que deseen obtener este beneficio?— ¿ A quiénes y por cuánto tiempo se dará traslado de esta solicitud? ¿Cuál será el término probatorio?— ¿ Dentro de qué tiempo se dictará sentencia? ¿ Qué debe el Juez especificar en ella? ¿ Cuándo no necesitan los acreedores de pedir el beneficio de separación para gozar de sus efectos?.....	98	797
Beneficio de cesión de acciones —Véase <i>cesión</i>		
Beneficio de excusión —Véase <i>excusión</i>		
Beneficio de división —Véase <i>fiador</i>	93	769 á 775
Beneficio de pobreza		
Bienes —Curaduría de. Véase <i>ausencia</i> . <i>Herencia yacente</i>		
Bienes ejecutados —Deben especificarse con claridad y depositarse en persona abonada..... Los bienes ejecutados deben venderse en pública subasta y por pregones dados en número de dos y de	67	552

	PAG.	ART.
dos en dos dias si fueren muebles; y de cuatro en cuatro si raices, repitiéndose el dia señalado para la venta. Véase <i>juicio ejecutivo</i>		
Bienes concursados —Véase <i>concurso de acreedores</i>		
Bienes raices —Cuyo valor no pase de quinientos pesos, pueden enagenarse sin título supletorio.—Ley de 1º de Marzo de 1881.....	149	

C

Cartular —Su definición y reglas para ello.....	126	1,040 á 1,060
Casos de Corte —Ya no lo son las demandas civiles verbales y escritas contra los magistrados.....	9	42
Cuando los individuos que forman una de las secciones judiciales, se excusaren para conocer en un juicio, se pasará éste á la otra Sección para que resuelva sobre la legalidad ó ilegalidad de las excusas.....	111	903
(Véase <i>competencia</i>).....		
Causas criminales —En el juicio de despojo, el Juez, al ordenar la restitución, someterá al despojante al procedimiento criminal en pieza separada.....	77	642
Derecho que tiene todo acreedor para acusar criminalmente la conducta fraudulenta del deudor.—Excepciones á esta regla.....	75	618
Cesión de bienes —Véase <i>concurso de acreedores</i>		
Cesión de acciones —En el fiador lastante. Véase <i>fiador</i>		
Citación —Su definición.....	24	162
Puede hacerse de palabra ó por escrito. ¿Quién deberá hacerla siendo por escrito? Cuando fuere en el Tribunal Supremo se hará por el Escribano ó por el Oficial 1º ¿Por quién se practicará siendo verbal? ¿En qué juicios tiene lugar la citación verbal?—¿De qué modo deberá hacerse? Es indispensable la segunda citación bajo apercibimiento de contumacia. Cuando la persona demandada se hallase ausente ¿cómo se practicará la citación? ¿Qué debe hacerse cuando estando en el lugar el demandado no se le encontrase en su habitación?.....		166
Toda citación por escrito se hará leyéndose á la parte citada el decreto y el escrito, expresándose esta formalidad. Si estuviese ausente el citado, se librará exhorto ú orden.....	25	167
Formalidades que se observan en la citación para prueba testifical.....	"	168
¿Qué término debe darse por razón de la distancia?... El dia de la notificación no se contará en el término fijado para los emplazamientos &ª.....	"	169
¿En qué horas y en qué dias es prohibido hacer citación, emplazamiento &ª? ¿Dentro de qué término de dictado el auto ó diligencia se hará la	"	170

	PAG.	ART.
citación y notificación? ¿Por qué causas podrá el Juez habilitar los días feriados?.....	25	171
Sin mediar causa legal no puede concederse habilitación.....	26	172
Como deben ser citadas las personas jurídicas y las naturales que no tengan la libre administración de sus bienes.....	"	173
Cuando se emplace á muchos gozarán todos del mismo término que se señale al más remoto.....	"	174
La citación se hará á la parte en persona; y si no estuviere en su casa, se hará saber á su mujer ó hijos ó parientes & ^a	"	175
Si el citado no tuviere mujer & ^a ¿qué deberá hacerse?.....	"	176
Cuando el citado no tiene casa ni puede ser habido se le citará por edictos.....	"	177
En este caso el término del emplazamiento ó citación será el de quince días.....	"	178
Cuando hay procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos.....	"	179
Pero si la demanda fuere nueva se harán á la parte en persona.....	"	180
La falta de citación, emplazamiento y notificaciones, produce nulidad.....	26	181
Efectos del emplazamiento para contestar la demanda.....	27	182
¿Bajo qué pena debe hacerse el emplazamiento para contestar demanda?.....		183
Citación para sentencia —Véase <i>sentencia</i>		
Compensación —Puede el reo oponer compensación, precisamente en el tiempo señalado para contestar..	"	192
Competencia —Véase <i>beneficio, recursos</i>		
Compra-venta —De bienes raices. Debe el Escribano indicar en la escritura la situación y linderos....	128	1,050
Ya no hay <i>alcabala</i> . Véase esta palabra.....		
Compromiso —Véase <i>árbitros</i>		
Conclusión de los autos —Para definitiva. Su fórmula. Véase <i>sentencia</i>		
Concurso de acreedores —Su definición.....	72	594
División de este juicio en necesario y voluntario..	"	595
El primero es una consecuencia del juicio ejecutivo..	"	596
No pueden calificarse documentos sino en el concurso.....	"	597
¿Cuándo tiene lugar el concurso necesario?.....	"	598
¿Cómo principia el concurso?.....	73	599
¿En qué tiempo puede el deudor oponer sus excepciones incluso el beneficio de competencia?....	"	600
Término de pruebas, sentencia de graduación, exclusión de créditos ilegítimos.....	"	601
Si un acreedor se ausentare no dejará de incluirse en la sentencia, una vez presentado su documento ó prueba.....	"	602
Caso de insuficiencia de los bienes del concurso ¿ante quién debe hacerse cesión de bienes y con		

	PAG.	ART.
qué formalidades?.....	73	604
¿Qué es lo primero que debe decretar el Juez?...	"	605
¿Cómo deben concurrir los acreedores?.....	74	606
Junta de los acreedores presentados.....	"	607 y 608
Debe extenderse una acta de lo acordado.....	"	609
¿En qué caso debe declarar el Juez admitida la cesión á continuación del acta?.....	"	610
En caso de oposición se recibirá la causa á prueba por ocho días.....	"	611
Admitida la cesión se recibirá también á prueba si objetaren créditos.....	"	612
Si no hubiere esas objeciones se pronunciará sentencia de graduación.....	"	613
¿Cuándo debe procederse á la venta de los bienes cedidos?.....	"	614
Caso de sobreseimiento.....	"	615
¿Qué pueden hacer los acreedores antes de la venta de los bienes?.....	75	616
Privilegio de los acreedores hipotecarios.....	"	617
Las quiebras de los comerciantes están sujetas á las reglas del concurso.....	"	618
El nombramiento de depositario es provisional mientras los acreedores nombran síndicos.....	"	619
La Junta nombrará ante todo el síndico ó síndicos por mayoría de votos.....	"	620
¿Cómo se constituye la mayoría?.....	"	621
No resultando mayoría, el Juez los nombrará de oficio.....	"	622
Facultades de los síndicos.....	"	623
¿De qué modo puede disponerse la venta?.....	76	624
Los inmuebles se venderán en pública subasta....	"	625
Las demandas civiles se sustanciarán y terminarán con los síndicos. Véase <i>síndicos</i>	"	627
Culpa que prestan los síndicos y sus prohibiciones..	"	628
¿Cuándo pueden removerse los síndicos?.....	"	629
Remuneración de los síndicos.....	"	630
Siendo vários, percibirá cada uno la retribución correspondiente.....	"	631
Deben rendir cuenta.....	"	632
Las disposiciones relativas á síndicos, son aplicables á las quiebras y á los concursos.....	"	633
Retribución de los depositarios interinos.....	"	634
El atestado que el Juez libra del nombramiento de síndicos, se reputará como una carta de procuración.....	"	334
Confesión —Es de dos clases.....	41	335
La confesión extrajudicial no es admisible si no lo es la prueba de testigos.....	"	336
¿En qué forma puede hacerse la confesión? Plena prueba que produce. Casos en que no hace fé.	"	337
Indivisibilidad de la confesión para excepcionarse.	"	
¿En qué estado pueden pedirse posiciones? El procurador necesita poder especial para absolverlas...	"	
Pero solo podrán hacerlo cuando la una parte no	"	

	PAG.	ART.
las exija personales de la otra.....	41	338
¿Qué debe hacerse cuando la parte no concurriere á contestar las posiciones?.....	"	339
Se declarará confesa si concurrió y tuvo conocimiento de ellas.....	42	340
El Juez citará á las partes.....	"	341
¿Qué se hará si no comparece el citado después de la segunda citación?.....	"	342
A la parte que jura pueden hacerse reconvencciones...	"	343
Puede el contumaz absolver las posiciones antes de la sentencia.....	"	344
La parte responderá en persona y las respuestas serán precisas.....	"	345
Concluido el examen será leída la confesión.....	"	346
Contadores —Para hacer la partición y adjudicación de las herencias. Véase <i>partición</i>		
Contador Mayor —Su aviso, lo mismo que el del Tesorero General y administradores de rentas, para el cobro de renta fiscal, trae aparejada ejecución..	65	526
Contestación —Su definición.....	27	184
¿En qué estado debe tomar la causa el citado como vendedor?.....	"	185
Puede el afianzado intervenir en la causa como principal.....	"	186
En fianza simple podrá intervenir como coadyuvante.	"	187
¿Cuándo debe tenerse por contestada la demanda?..	"	188
No corre término el impedido.....	"	189
Cuando en la contestación se confiesa la demanda, no hay necesidad de otra prueba.....	"	190
Muerto el emplazado antes de contestar la demanda, se hará nuevo emplazamiento á los herederos..	"	191
Derechos que puede ejercer el demandado en el término para contestar.....	"	192
¿Qué excepciones no suspenden la vía ejecutiva?..	28	193
La contestación puede ir acompañada de instrumentos.....	"	194
Sin contestación no hay juicio.....	"	195
Contumacia —Véase <i>rebelía</i>		
Cortes marciales y de comercio —Supresión de ellas.—Ley de 23 de Marzo de 1871.....	147	
Costas —Debe ser condenado en ellas el actor que no probare su acción, el reo que no probare su excepción, el contumaz contra quien se pronunciare la sentencia.....	48	397
También debe ser condenado en costas, el Abogado que promoviere artículos ilegales. Véase <i>Abogado</i>		
Curador —Como debe procederse al nombramiento de curador de bienes de una persona ausente.....	80	668
El Juez admitirá la petición nombrando en el mismo auto un defensor.....	"	669
A qué debe arreglarse el Juez para hacer el nombramiento de tutor ó curador dativo.....	91	751
Por quien debe hacerse el nombramiento de tutor,		

	PAG.	ART.
ó curador dativo.....	91	752
Por quien el discernimiento de la tutela ó curaduría.....	"	753
Qué tutores y curadores están exceptuados de prestar fianza.....	"	754
De qué decreto debe darse testimonio al tutor ó curador.....	"	755
En qué forma debe conocerse de las incapacidades y excusas de los tutores.....	"	756
De qué modo se procede á darlo á la herencia yacente.....	92	758
Por qué Juez debe ser dado este curador.....	"	759
Como debe determinarse la demanda en que se reclama una herencia que está en curaduría.....	"	760

D

Daños y perjuicios —Modo de proceder en su liquidación.....	95	781
La sentencia que se pronuncia, declarando el valor líquido, es ejecutoria.....	"	782
¿Cuándo debe conocerse en juicio ordinario sobre daños, perjuicios, intereses ó frutos?.....	"	783
¿Cuándo debe procederse en juicio verbal?.....	"	784
Declaración —Véase <i>testigo</i>		846
Declinatoria del fuero —Es una excepción dilatoria.....	20	847
El reo debe ser regularmente demandado ante el Juez de su domicilio.....	7	128
Excepciones á esta regla.....	"	23
Caso en que los demandados pertenezcan á distinto fuero ¿quién conocerá de la demanda?.....	"	24 y 25
Queda derogado todo fuero en las causas de Hacienda pública.....	"	28
Los veteranos y milicianos gozan del fuero de guerra.....	8	37
El fuero eclesiástico se determina por el Concordato.....	"	38
	9	39
Demanda —Su definición. Modo de interponerse.....	23	152
Cuando no se admitirá demanda por escrito.....	"	153
Qué debe contener la demanda.....	"	154
Como debe encabezarse.....	"	155
En qué papel debe ser escrita. Qué razón debe ponerse en la cabeza de los escritos.....	"	156
Como debe señalarse la cosa que se pide y excepciones á esta regla.....	"	157
Caso en que no se recuerda la cantidad ó calidad de la cosa.....	24	158
En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones.....	"	159
De qué debe ir acompañada la demanda. Mención de los documentos, referencia del hecho, ofrecimiento de la prueba, cita de la ley.....	"	160
Los jueces pueden suplir las omisiones de derecho.....	"	161
Denuncia de obra nueva —Dá lugar á la sus-		

MA	PAG.	ART.
337 pensión interinaria del trabajo, previa fianza. Término para interponer la demanda por la obra nueva.	78	650
Depósito de los bienes ocupados	67	552
Depósito judicial ó consignación —Como debe hacerse. Quién debe conocer de la validez ó nulidad de la consignación.....	98	798
Como debe procederse cuando el acreedor está ausente.	„	799
Depósito —De los muebles que no tienen dueño conocido.	92	761 á 768
Depositario judicial —No podrá serlo ningún Juez ni Escribano actuuario ó Secretario.....	130	1,064
Despojo —Este interdicto sólo tiene lugar en el despojo de inmuebles.....	77	640
Término de pruebas que debe concederse.....	„	641
Debe condenarse al despojante en las costas.....	„	642
Caso en que no debe condenarse en costas al despojante.....	„	643
Deserción —Contra quién puede pedirse.....	63	510
Término que debe fijar el Juez para declararla.....	„	511
Su definición y efectos.....	51	425
Desistimiento —Su definición. Quien puede desistir. Sus efectos.....	„	422 á 424
Deslinde —Necesario y voluntario. Sus derogatorias—Véanse las notas <i>Q. S.</i> , á las páginas 61 y 82....	27	189
Dilación —Para la contestación de la demanda.....	103	832
Para evacuar los traslados en 2ª instancia.....	„	„
Discernimiento —Véase <i>curador</i>	„	„
Disipador —Véase <i>interdicción</i>	„	„
Disposiciones generales	130	1,061 á 1,131

E

Ebrio habitual —Puede tacharse como testigo. Su definición.....	38	297
Ejecución —Véase <i>juicio ejecutivo</i>	„	„
Ejecución de sentencias —Por quién debe hacerse. Dentro de qué término. Motivo de próroga—Quién debe conceder la próroga. Atestado que debe presentarse. Quién debe presentar la ejecutoria. Trámites para librarla.....	48	400 á 412
Ejecutado —Véase <i>juicio ejecutivo</i>	„	„
Emancipación voluntaria —Modo de proceder en la autorización para ella.....	79	658 y 659
Emancipación judicial —El que la pretenda ocurrirá al Juez de 1ª instancia.....	„	660
Como se sustancia esta solicitud.....	„	661 á 663
Embargo de bienes —Véase <i>bienes ejecutados</i>	„	„
Emplazamiento —Véase <i>citación</i>	„	„
Escribanos —Como se reciben é incorporan.....	12	68
Los jueces actuarán con Escribano ó Secretario....	„	69
Deberes que se le imponen como funcionarios de actuación.....	13	70 á 83
Deberes que se le imponen como cartularios.....	126	1,040 á 1,060
Forma de su título.....	145	„

	PAG.	ART.
Escribano-Archivero —Lo son los conservadores en sus distritos. Ley de 28 de Agosto de 1883...	149	
Espera de acreedores —En cualquier estado de la causa del concurso, puede tener lugar.....	75	616
Evicción —Puede el demandado citar á alguno como vendedor ó fiador de evicción.....	27	185
Excepción —Su definición.....	20	125
Su división.....	"	126
Enumeración de las perentorias.....	"	127
Idem de las dilatorias.....	"	128
En los juicios verbales, posesorios y sumarios las excepciones dilatorias se resuelven con la causa principal, salvo las de incompetencia de jurisdicción, recusación, litis-pendencia, acumulación de autos, legitimidad de personería, cosa juzgada, evicción, saneamiento, apertura á pruebas y cualesquiera otras que requieran conocimiento previo.....	136	1,116
Enumeración de las anómalas.....	20	129
Id. de las reales.....	"	130
Término en que pueden oponerse unas y otras....	"	131
Forma en que deben decidirse.....	"	132
Excusión —Es una excepción dilatoria.....	"	128
Exhibitoria —(Acción) Con ella pide el demandante al Juez que mande al demandado exhibir ante sí aquella cosa que pretende para formalizar su demanda con claridad.....	22	147
Exhorto —Como se diligencia.....	131	1,078
Notificado el exhorto tiene el emplazado el término de tres dias para alegar incompetencia del Juez requirente.....	"	1,079

F

Fianza —En los juicios escritos, el actor debe ser obligado á ella antes de toda excepción.....	6	18
Igual fianza puede reclamarse de cualquier actor al contestar la demanda.....		19
Trámites para acordar esta fianza y forma en que debe hacerse.....	7	20
Fianza que debe otorgar el ejecutante cuando apelada la sentencia de remate pide la ejecución de ella, la que antiguamente se llamó <i>fianza de la ley de Toledo</i>	100	808
Fianza de las resultas del juicio.....	18	111
Fianza <i>depositaria</i> ó sea de acreedor de mejor derecho.	75	617
Fianza de estar á derecho.....	8	34
Fiador —Siendo mancomunado puede el afianzado intervenir en la causa como principal; pero en fianza simple el fiador podrá solamente intervenir como coadyuvante.....	27	186, 187
Para decretarse la suspensión de obra nueva, deberá el demandante constituir un fiador á satisfacción del Juez.....	78	650

	PAG.	ART.
Los guardadores interinos, están exonerados de la obligación de rendir fianza.....	91	754
Finiquito —Es una excepción anómala.....	20	129
Fiscales —Los hay en los tribunales superiores para los negocios criminales y de hacienda pública. El Estado debe ser citado, emplazado y notificado en la persona del Fiscal.....	26	173
Debe darse vista al Fiscal cuando debe intervenir..	59	471
Término en que debe responder.....	"	472
Cuando podrá acusar rebeldía.....	"	475
Nunca será apremiado corporalmente.....	60	477
Fiscal (Promotor Eclesiástico)—Su intervención en el recurso de fuerza.....	125	1,027
Fisco —Goza del beneficio de pobreza sin necesidad de previa declaratoria.....	94	774
En las causas de deuda á cualquiera de sus ramos se niega la apelación mientras la cantidad no se consigna en el tesoro público.....	100	809
Fondos —Municipales, de Instrucción pública y de caridad, gozan de los derechos fiscales.—Ley de 23 de Marzo de 1865.....	147	
Fuero —El actor debe seguir el del reo.....	7	23
Lugares que surten fuero.....	"	24
No hay fuero privilegiado en materia en que la acción sea real.....	8	29
Queda derogado todo fuero en las causas de hacienda pública.....	"	37
Fuero militar	"	38
Fuero eclesiástico	9	39

G

Ganados mostrencos —Su depósito y venta.....	92	762
Generales de la ley	35	272
General (Tesorero)—Debe el Juez ir á tomarle su declaración cuando tenga que declarar como testigo.....	34	264
Gobernadores militares —Id., id.....	"	'
Grado de apelación —Véase esta palabra.....	"	
Gobierno —Conoce en 2ª instancia en la autorización para contraer matrimonio. Véase <i>matrimonio</i>		
Conoce de las nulidades en el nombramiento de los jueces de 1ª instancia. Véase esta palabra.....		
Hacen plena prueba los despachos expedidos por él ó sus agentes principales, lo mismo que los librados por los arzobispos y obispos.....	30	221

H

Hacienda pública —Véase <i>Fisco</i>		
Herederos —Deben preparar su demanda los que la intenten contra ellos, con testimonio de la cláusula de institución.....	22	142
Herencia yacente —Modo de proceder en el nombra-		

	PAG.	ART.
miento de su curador.....	92	758 á 760
Hijos de familia —Deben ser representados por sus padres.....	6	16
Vénia que deben pedir & ^a Véase <i>actos previos</i> & ^a		
Hipotecarios (Acreedores)—Véase <i>fianza depositaria</i>		

I

Indicios ó prueba congetural —Véase <i>prueba presunción</i>		
Injusticia notoria —Recurso que admite.....	114	935
Insaculación —Debe tener lugar en todo sorteo judicial.....	137	1,127
Instrumentos —Su división. Por quién deben extenderse los públicos. Que sea escritura original. Su fuerza probatoria. Qué valor tiene la escritura defectuosa. Qué despachos hacen plena prueba. Qué se requiere para que la haga el instrumento emanado de país extranjero. No hace fé el instrumento roto en lo sustancial. El instrumento privado reconocido tiene valor de escritura pública. En qué caso se tiene por reconocido el instrumento privado. Qué obligación tiene aquel á quien se opond. Qué fé debe hacerse de los libros de los comerciantes. Dos instrumentos contradictorios no hacen fé. No se puede tomar sólo lo favorable. Cuando deben presentarse. Compulsa de ellos. Testimonios de traslados. Instrumentos públicos confirmatorios.....	29 á 32	215 á 243
Incidente de verificación	33	244 á 248
Incidente de falsedad civil	"	249 á 253
Interdictos —Véase <i>juicios posesorios</i>		
Interdicción del disipador	61	495 á 499
Interdicción —Del demente, sordo-mudo y de los ciegos. Modo de proceder en el juicio de ella.....	97	794 á 796
Interpretación doctrinal —Véase <i>Abogado</i> , en la parte que habla del Colegio.....		
Intérpretes —Deben ser examinados los testigos por intérpretes, cuando ignoran el castellano.....	37	288
Se nombrarán para la traducción del instrumento, que está escrito en idioma extranjero.....	30	222
Interrogatorios —Deben hacerse sin discursos ni alegatos.....	28	201
En ellos se solicitarán el examen de testigos y los exhortos.....	6	481, 482
Intestada (sucesión)—Véase <i>herencia yacente</i>		
Inventario —Quiénes pueden solicitarlo. Funcionarios competentes. Citaciones para él. Nombramiento de peritos. Diligencias de inventario. Comisión á Escribano. Cuando se librarán exhortos. Debo mandarse archivar. Reclamaciones en su contra. Sustanciación de la demanda. Incidentes. Cuando se conocerá verbalmente de los reclamos. Nombramiento de curador especial. Excepciones á esta regla. Acción reivindicatoria sobre cosas inventariadas.....	86 á 88	709 á 729

J

	PAG.	ART.
Jactancia —Derogatoria de este acto previo.....	6	13
Jueces —Véase <i>jurisdicción</i>		
Jueces de 1.^a instancia —Debe haber civiles y del crimen.—Ley de 2 de Marzo de 1881.....	149	
¿Quién conoce de sus renunciaciones y nulidades de su nombramiento?—Ley de 22 de Marzo de 1879.....	"	
Jueces de Comercio —Su creación. Facultades.—Ley de 28 de Marzo de 1873. ¿Quién conoce de la nulidad de su elección?—Ley de 2 de Marzo de 1881.....	"	
¿Quién debe suministrar los gastos para Secretario &c?—Ley de 6 de Marzo de 1879.....	148	
Jueces de Paz —Sus facultades.....	53	430
Juicio —Su definición. Divisiones del juicio.....	5	4 á 10
Partes principales de él.....	23	151 á 161
Juicios posesorios —Modo de proceder en el amparo de posesión.....	77	635 á 639
Modo de proceder en el despojo.....	"	640 á 644
Juicios sobre acciones posesorias especiales	78	648 á 650
Juicio ordinario de derecho —Sus trámites.....	59	466 á 477
Juicio ordinario de hecho	60	478 á 487
Juicio ejecutivo —Su definición y trámites.....	64	522 á 593
Juicios sumarios —Que no tienen trámite señalado....	98	800 á 802
Juicio verbal —Su definición y sus trámites.....	54	429 á 465
Juramento —Véase <i>pruebas</i>		
Jurisdicción —Su definición. Está circunscrita al territorio señalado. Caso en que los demandados sean de distinto vecindario, ¿qué hará el actor? La jurisdicción es indelegable. Prórroga de jurisdicción. De dos jueces competentes conocerá el que primero prevenga.....	7	21 á 45
Jurisdicción Eclesiástica —Sólo es prorogable entre personas del mismo fuero.....	"	28
Jurisdicción militar —Id.....	"	"
Juzgada (cosa)—Circunstancias indispensables.....	135	1,109

L

Ley —La expresión ley comprende los artículos del Pr.....	"	1,108
Levantamiento de sellos	85	705 á 708
Libros de comerciantes —Hacen fé con arreglo al Código de Comercio.....	31	227
Libros de Escribano ó protocolos —Como deben conservarse.....	127	1,042
No podrán presentarse en juicio.....	"	1,044
Litis-pendencia —Produce acumulación de autos....	129	1,058
Liquidación —De daños y perjuicios, costas, intereses y frutos.....	20	128
Loco —Véase <i>interdicción</i>	95	781 á 784

	PAG.	ART.
LL		
Llamamiento de autos —Véase <i>sentencia</i>		
Llano y abonado —Véase <i>fiador</i>		
Llaves —Hecha la aposición de sellos, las llaves de las cerraduras selladas se depositarán en el despacho del Juez.....	85	697
Lluvia —Véase <i>obra voladiza</i>		

M

Magistrados —Prohibición que tienen de abogar.....	14	82
Como deben dar su voto.....	110	902
Qué debe hacerse cuando están inhabilitados. No se llamarán conjueces cuando hayan suplentes....	"	903
Su voto contra la ley les causa responsabilidad...	111	907
La produce también su inhabilitación voluntaria..	"	908
Privilegio de declarar en su casa.....	34	264
Matrimonio —Autorización para él.....	94	777 á 780
Mejora de apelación —Véase <i>apelación</i>		
Ministros del Gobierno —Privilegio de declarar en sus casas.....	34	264
Mostrencos —Véase <i>ganados</i>		
Mujer casada —Debe ser representada por su marido..	6	17
Modo de proceder cuando pida la separación de los bienes matrimoniales.....	92	757
No se le admitirá en juicio sin licencia de su marido..	134	1,098
Su autorización para actos y contratos.....	94	776

N

Notarios eclesiásticos —Están comprendidos bajo el nombre de escribanos en las actuaciones judiciales.	131	1,074
Novación de contrato —Es una de las excepciones reales.....	20	130
Los apoderados necesitan poder especial para novar..	18	108
Nulidad —Casos en que tiene lugar en las actuaciones judiciales y modo de declararla.....	115	946 á 964
Nulidad en los instrumentos públicos	127	1,045
Fué suprimida por el artículo 96 de la Ley de 20 de Marzo de 1875, la pena de nulidad, que en la edición anterior contenían los artículos:		
318 reemplazado por el 279		
319 " " " 280		
328 " " " 289		
355 " " " 316		
363 " " " 324		
382 " " " 346		
411 " " " 375		
467 " " " 433		
470 " " " 436		
583 " " " 540		

	PAG.	ART.
594 reemplazado por el 551		
608 " " " " 565		
676 " " " " 651		
O		
Obispo —Véase <i>Gobierno</i>		
En cuanto á él se siguen las mismas reglas que para los otros eclesiásticos.....	9	39
Oblar —El comprador de los bienes ejecutados oblará el dinero al pedir la aprobación del remate.....	70	575
Obra voladiza —Su permisión—Ley de 12 de Febrero de 1876.....	149	
Obra nueva —Véase <i>juicio posesorio, denuncia de obra nueva</i>		
Ocultación de bienes hereditarios —La denuncia se hará ante el Juez de 1ª instancia ó Alcalde respectivo, durante la confección del inventario ú ocho dias después de concluido.....	87	719
Omisiones pertenecientes al derecho —Pueden suplirlas los jueces.....	24	161
Omisiones de hecho —No pueden suplirlas los jueces.....	"	"
Orden —La libra el Juez superior al inferior para las diligencias que deben practicarse dentro de la República. Inserción que debe hacerse en la orden.....	7 131	26 1,080

P

Padres de familia —Son representantes legales de sus hijos.....	6	16
Deben obtener autorización judicial para enagenar los bienes raices de sus hijos.....	96	785
Véase <i>emancipación</i>		
Pago —Es una de las excepciones perentorias.....	20	127
Papel sellado —Escala para el uso de éste.....	138 á 143	
Partición de bienes hereditarios —Su clasificación.....	88	730
Partición judicial —Casos en que tiene lugar. Autorización que debe precederla. Qué Juez conocerá de ella. Modo de sustanciar la solicitud. Nombroamiento de partiñor. Juramento de éste y entrega de los autos. Deberes del partiñor antes de proceder á la partición. Trámites posteriores á la partición.....	88	731 á 745
Partición de bienes matrimoniales —Véase <i>mujer casada</i>		
Partes —Todos los derechos concedidos á éstas, los tienen sus procuradores. Excepciones á esta regla....	18	109
Patria potestad —Modo de proceder en la suspensión de ella.....	80	664 á 667
Peritos —Véase <i>pruebas</i>		
Personas —Que intervienen esencialmente en los juicios.....	5	10
Plazos —Modo de computarlos.....	135	1,111

	PAG.	ART.
Plenario —Véase <i>pruebas</i>		
Poder —Su división en general y especial. Oláusulas especiales de los poderes.....	18	108
Posesión —Véase <i>juicios posesorios</i>		
Posesión provisoria —De los bienes del desaparecido.....	81	679 á 672
Posesión definitiva de idem	„	673 á 674
Posesión efectiva —De la herencia.....	97	790 á 793
Posiciones —Véase <i>prueba por confesión</i>		
Pregones —Deben darse para subastar los bienes ejecutados.....	68	565
Prenda —Ha de embargarse de preferencia, cuando la hay constituida.....	67	550
Prestación de alimentos —Modo de proceder en los debidos por ley.....	90	746 á 750
Prescripción —Es una de las excepciones perentorias. El Juez no puede suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción.....	20	127
Se exceptúa de esa regla la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las sentencias ejecutoriadas &ª..	24	161
Presunción —Es una clase de prueba judicial: ¿cuántas son sus especies y qué fuerza tiene cada una de ellas?..	65	526
Presunción de derecho —En la escala de las pruebas es la primera.....	44	362 á 366
Sólo hay cuatro de esta clase.....	„	370
Presunciones legales —Las presunciones legales están determinadas en los artículos siguientes del C.: No se presume el domicilio por sólo el hecho de habitar una casa en un lugar; pág. 16, art. 65: se presume por el hecho de vender las posesiones que tenía en el antiguo domicilio; pág. id., art. 66: se presume la muerte de un individuo desaparecido, ignorándose si vive; bajo ciertas condiciones; pág. 17, art. 82: se presumen herederos los testamentarios ó legitimarios &ª &ª; pág. 18, art. 86: no se presume la autorización del marido, sino en los casos que la ley ha prescrito; pág. 24, art. 141: presumiéndose el consentimiento del marido en casos urgentes, la mujer obliga los bienes de éste y los suyos, cuando ha sido autorizada judicialmente; pág. 25, art. 149, inc. 3ª: se presume la autorización del marido en la compra de muebles al contado; id. de objetos destinados al consumo ordinario: no se presume la autorización del marido para el ejercicio de una profesión cualquiera de la mujer; pág. 26, art. 153: se presume concebido en matrimonio el hijo que nace después de 180 días de celebrado; pág. 29, art. 183: se presume que el marido ha tenido conocimiento del parto inmediatamente, cuando reside en el mismo lugar que su mujer; pág. 29, art. 186: se presume la legitimidad del hijo durante el juicio sobre la paternidad; pág. 30, art. 192: la imposibilidad de tener el marido acceso á su mujer, dá derecho á reclamar contra la legitimidad del hijo; pág. 33, art. 209, inc. 2ª:	„	„

se presume la perversión de la madre, cuando el adulterio ha sido la causa del divorcio; pág. 35, art. 226: se presume la autorización del padre al hijo ausente, para las sumministrazioni que le hagan por razón de alimentos; pág. 35, art. 235, inc. 1º: se presume ser padre el que lo confesare judicialmente ó no compareciese, y se le declarase rebelde; pág. 41, art. 285: se presume la autenticidad de los documentos, á que se refiere este art; pág. 43, art. 305: se presume la autorización del curador para todos los actos anexos á la curatela; pág. 58 art. 441: se presume designada para la curatela de los derechos eventuales del hijo, la persona designada para la tutela; pág. 63, art. 487: se presume descuido habitual del tutor ó curador por el hecho de deteriorarse los bienes del pupilo; pág. 70, art. 541: no se presume abandonado lo que los navegantes arrojan para alijar la nave; pág. 81, art. 624, inc. 3º: se presume que consiente el que tiene conocimiento del uso que se hace de una materia suya; pág. 86, art. 666: se presume la tradición por la posesión de una cosa á ciencia y paciencia del obligado á entregarla; pág. 90, art. 702, inc. 4º: la buena fé se presume; pág. id. art. 707, inc. 1º: si se empieza á poseer á nombre propio, se presume continuar esta posesión; y si á nombre ajeno, se presume asimismo la continuación: probando que álguien ha poseído y posee actualmente, se presume la posesión del tiempo intermedio; pág. 91, art. 719; se presume medianera, toda pared que separa dos edificios, lo mismo que todo cerramiento entre corrales &ª, &ª cuando están cerrados por todos lados: si uno sólo está cerrado de esta manera, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente; pág. 107, art. 853: la muerte de un individuo se presume en los casos del artículo 82; pág. 17, art. 1,010, pág. 127: si la condición para lo futuro consiste en un hecho realizado en vida del testador, y éste lo supo y puede repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; pág. 136, art. 1,072: teniendo el testador sólo una parte en la cosa legada, se presumirá que es ésta la que quiso legar; lo mismo se aplica al asignatario que es obligado á dar una cosa y sólo tiene una parte; pág. 140, art. 1,110: llamando á los coasignatarios en dos instrumentos distintos, se presumirá derogado el anterior en todo lo que se oponga al posterior; pág. 145, art. 1,149: cuando se excluye manifiestamente la sustitución vulgar, se presumirá la fideicomisaria; pág. 146, art. 1,166—Se presume que repudia el asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia; pág. 155, art. 1,233: los legados de pensiones periódicas, deberán pedirse á la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales; pág. 169, art. 1,361: la donación entre vivos no se presume sino

PAG.

ART.

en ciertos casos; pág. 173, art. 1,393: el dolo no se presume sino en ciertos casos; pág. 180, art. 1,459: se presumirá más racional el modo con que han, probablemente, entendido las partes, debe cumplirse la condición; pág. 183, art. 1,483: aunque no se expresen se presumen las cláusulas de uso común; pág. 193, art. 1,563: en los pagos periódicos, la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, hará presumir la de los anteriores, siendo entre los mismos acreedor y deudor; pág. 194, art. 1,570: otorgando el acreedor carta de pago sin mencionar intereses, se presumirán pagados; pág. 197, art. 1,595, inc. 2º: no probando el acreedor que la entrega, destrucción ó cancelación del título fué involuntaria, se presumirá que quiso condonar la deuda: el remitir la prenda ó la hipoteca no hará presumir la remisión de la deuda; pág. 204, art. 1,654: cuando la cosa perece en poder del deudor, se presume que fué por hecho ó culpa suya; pág. 206, art. 1,671: el dinero y demás cosas fungibles, créditos 1.ª, 2.ª que existieren en poder de los cónyuges á la disolución de la sociedad se presumirán pertenecer á ella; pág. 215, art. 1,739: los gastos hechos para el cobro de los bienes 1.ª pertenecientes á cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad; pág. 216, art. 1,745: se presume la causa de matrimonio en la escritura del esposo donante; pág. 222, art. 1,790, inc. 2º: si en la confección de una obra material no se fija el precio, se presumirá que las partes convienen en pagar el que comunmente tiene la obra; pág. 247, art. 1,997: cuando se suceda por líneas y con derecho de representación, la persona llamada ó excluida por acto constitutivo, se presumirá serlo para siempre con toda su descendencia; pág. 253, art. 2,048: cuando la administración no se confiere á uno ó más socios se presumirá que todos administran mediante ciertas formalidades; pág. 257, art. 2,081: se presumirán pagados los intereses, si el mutuante al dar carta de pago por el capital, no los reserva expresamente; pág. 271, art. 2,209: el permiso del depositante para que usen de la cosa depositada, podrá presumirse á veces, principalmente cuando no se deteriora mucho por el uso; pág. 272, art. 2,220, incs. 2º y 3º: en el depósito de dinero se presumirá la facultad de emplearlo, si estando en arca puede extraerse sin fractura; pág. 273, art. 2,221: en el caso de fractura ó forzamiento de sellos ó cerraduras se presumirá culpa del depositario; pág. id., art. 2,224: probado por el demandante el pago que niega el demandado, se presumirá indebido; pág. 280, art. 2,298: el que dá lo que no debe, no se presume que dona, sino en ciertos casos; pág. id., art. 2,299: la fianza no se presume, ni se extiende á más que el tenor de la deuda, pero se presume

PAG.

ART.

comprender los accesorios de la deuda, como intereses &c; pág. 285, art. 2,347: se presume haberse aceptado la transacción por consideración á la persona con quien se transige; pág. 296, art. 2,456: los efectos introducidos por el deudor en la posada ó acarreados de su cuenta, se presumen ser de su propiedad; pág. 299, art. 2,474. *Presunciones judiciales* son las que deduce el Juez, y éstas deben ser graves, precisas y concordantes; pág. 211, art. 1,712. El que se presume heredero, puede pedir que se guarden bajo llave y sello los muebles y papeles de la sucesión; pág. 153, art. 1,222: las presunciones entran en la clase de pruebas; pág. 209, art. 1,698: habrá derecho á la rescisión, cuando la evicción recaer sobre una parte de la cosa vendida y es de presumirse que no se habría comprado la cosa sin esta parte; pág. 229, art. 1,852, inc. 4º: una de las calidades del vicio redhibitorio es que se presume que conociendo el comprador el defecto no hubiera comprado la cosa; pág. 230, art. 1,858, inc. 3º: puede exigirse la cesación del arrendamiento, cuando el arrendatario es privado de una parte tal que sin ésta fuera de presumirse, no hubiera contratado; pág. 238, art. 1,930, inc. 3º: el arrendatario usará de la cosa... según se presume de las circunstancias del contrato; pág. 239, art. 1,938: ninguna persona ó línea, agotada la descendencia legítima, se entenderá llamada en virtud de sustitución tácita ó presunta; pág. 252, art. 2,045, inc. 4º: el comodatante es obligado á indemnizar al comodatario, cuando... se presume fundadamente que habría hecho sus gastos teniendo la cosa en su poder; pág. 270, art. 2,191, inc. 3º: la hipoteca no se extenderá á más del duplo conocido ó presunto de la obligación principal; pág. 294, art. 2,431.

Privilegios fiscales—Gozan de ellos las municipalidades, los establecimientos de beneficencia pública y demás que se enumeran en el decreto que se cita en la palabra *fondos*.

Procuradores judiciales—Quiénes pueden constituirlos. Quiénes pueden ser. Qué deben hacer los que pretendan el título de Procurador. En qué forma se harán los poderes. Como los sustituirán. Deben estar instruidos y expensados. Nadie puede tomarse el oficio de Procurador. Excepciones á esta regla. Revocación del poder. Modos de claudicar éste. Obligación de apelar y suplicar.
 “Puede ser Procurador, cualquiera que puede comparecer en juicio; á excepción de las mujeres, los clérigos de orden sagrado, los militares veteranos y los menores de veinticinco años, aunque estén habilitados de edad.”—(Art. 105 Pr., anterior edición). Esta disposición se omitió en el Capítulo que habla de los procuradores, porque estando enumera-

	PAG.	ART.
das en el artículo 1º de la Ley de 11 de Marzo de 1875 las personas que pueden serlo, se entiende que todos los no comprendidos en la enumeración taxativa no pueden ser procuradores.....		
Pruebas —Su definición. Su clasificación. Obligación de producirlas. Deben ser pertinentes. No debe haber discursos para pedir las. Se fijará día y hora para recibirlas. Término que debe concederse, según la clase del juicio. Quién guardará las pruebas.....	28	196 á 214
Prueba por instrumento	"	215 á 253
Prueba de testigos	33	254 á 309
Prueba por peritos	39	310 á 328
Prueba por confesión	41	334 á 346
Prueba por inspección personal —Véase <i>vista</i>		
Prueba por juramento	42	347 á 361
Prueba por presunciones —Véase esta palabra.....		
Fuerza de las pruebas.....	44	367 á 370

Q

Querella —Sobre acciones posesorias especiales.....	78	648
Quiebra —La de los comerciantes está sujeta á las reglas del concurso de acreedores.....	75	618
Queja —Recurso de. Véase <i>recurso</i>		
Quebrado —No puede ser testigo en el testamento—Véase <i>testamento</i>		
Quita de acreedores —Véase <i>concurso</i>		

R

Rebeldía —Casos en que tiene lugar este juicio.....	62	500
Cuando debe pedirse la rebeldía.....	"	502
Todo litigante estará en el lugar del juicio, por sí ó procurador, pena de rebeldía.....	"	505
Efectos de la declaratoria de rebeldía.....	"	506
Puede el rebelde pedir audiencia antes de la sentencia, pagando las costas.....	"	507
Al rebelde se le notificará la sentencia.....	63	508
El rebelde contra quien se pronuncie la sentencia pagará las costas.....	48	397
En 2ª instancia.....	106	864 á 867
Reconvención —Puede hacerla el reo en el término señalado para contestar.....	27	192
Recursos —Divídense en ordinarios y extraordinarios.....		
Recurso de apelación	99	803 á 854
Recurso de hecho	105	855 á 863
Recurso de súplica	108	880 á 892
Recurso de queja	114	935 á 945
Recurso de competencia	123	1,005 á 1,015
Recurso de fuerza	124	1,016 á 1,039
Recusaciones y excusas	117	965 á 1,004
Regidores —Los más antiguos conocerán como jueces de paz, cuando todos éstos se hallen impedidos.....	54	430

	PAG.	ART.
Remate —En los juicios ejecutivos para ejecutar la sentencia de remate, ha de intervenir previa é indispensablemente la fianza que antiguamente se llamaba de la <i>Ley de Toledo</i> —Véase <i>fianza</i>		
Remisión —Es una de las excepciones perentorias....	20	127
Renuncia —Pueden las partes renunciar los procedimientos establecidos á su favor.....	3	2
Rendición de cuentas —Debe hacerse en el lugar donde se ejerció la administración.....	8	32
Modo de proceder en la rendición y examen.....	61	488 á 494
Reo —Su definición.....	6	11
Debe ser demandado ante su Juez competente....	"	14
Quiénes no podrán serlo.....	"	15
Puede exigir fianza, del actor.....	"	18 y 19
Véase además, <i>hijo de familia, mujer casada, actor</i> ..		
Requisitoria —La libra el Juez á otro igual para la práctica de diligencias.....	7	26
Rescisión —Del decreto de posesión provisoria de los herederos del desaparecido.....	81	675

S

Secretario —Véase <i>Escribano</i>		
Cualidades para ser Secretario de las Cortes....	13	
Sentencia —Su definición.....	45	371
Su división en interlocutorias y definitivas.....	"	372
No hay absolución de la instancia.....	"	374
Lo que deben contener.....	"	375
Término en que deben dictarse.....	"	376 á 377
Pueden revocarse las interlocutorias.....	46	381
La solicitud de revocatoria suspende la jurisdicción.	"	383
Las definitivas se darán por fallo.....	"	384
Como deben redactarse.....	"	385
Citación para ellas. Término para dar las definitivas. Penas en que incurrén los magistrados y jueces por no darlas en tiempo.....	47	390
No puede revocarse la sentencia definitiva.....	"	394
Sólo comprenderán á las partes que litigan.....	48	396
Véase <i>ejecución de sentencias</i>		
Sentencias y explicaciones en 2ª y 3ª instancia..	111	909 á 920
Fórmula de citar para sentencia.....	60	485
Servidumbre —Que se sobrentiende en la venta de las sierras de Managua.....	126	1,041
Secciones supremas —Modo de proceder cuando concurren en 1ª y 2ª instancia.....	110	895 á 900
Véase <i>Casos de Corte</i>	75	619 á 634
Síndicos —Nombramiento de tales y sus obligaciones en los concursos.....		619 á 634
Sucesión —Reglas para enagenar los inmuebles comprendidos en ella. Véase <i>posesión efectiva</i>		
Suplicatorio —Lo dirige el inferior al superior....	7	26
Como se diligencia.....	131	1,078

	PAG.	ART.
Sustitución de poder —Véase <i>poder</i>		
Súplica —Véase <i>recursos</i>		
T		
Tachas —Su definición.....	37	295
No podrán tener lugar después de los traslados para alegar de bien probado.....	"	296
Quiénes pueden ser tachados.....	"	297
Idoneidad de los parientes para ser testigos.....	38	298
No podrá tachar al testigo el que lo presenta.....	"	299
No hay tachas por hechos posteriores á la declaración.....	"	300
Término en que deben exponerse.....	"	301
Debe ofrecerse la prueba.....	"	302
¿A qué se dirigirán?.....	"	303
Término para probarlas.....	"	304
No se admiten tachas generales.....	"	306
La tacha probada quita la fé del testigo.....	39	308
No hay prueba de abonos de testigos.....	"	309
Tahur —Puede ser tachado.....	38	297
Tasación de costas por los abogados	17	101
En el auto de aprobación del remate, ordenará el Juez la tasación de costas.....	70	576
Tasación de los bienes inventariados —Véase <i>inventario</i>		
Tercer opositor —Su definición. Su división. Deben fundar sus derechos en interés propio & ^a	50	413 á 421
Tercer opositor en el juicio ejecutivo	71	582 á 584
Testamento —Modo de proceder en la apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en Nicaragua.....	82	676 á 687
Modo de proceder á la apertura y publicación del testamento otorgado en país extranjero.....	83	688 á 689
Modo de proceder en la apertura y publicación del testamento verbal privilegiado.....	84	690
Modo de proceder en la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado.....	"	691
Como debe otorgarse el testamento.....	128	1.046
Sus disposiciones tienen fuerza ejecutiva en todo lo que no sea favorable á la testamentaria.....	64	524
Testimonios —Solemnidades de que deben estar concurridos para que hagan fé.....	31	232 á 237
¿Qué debe hacerse cuando se pide testimonio de ciertos y señalados pasagos del proceso?.....	130	1.063
Testigos —Véase <i>prueba de</i> . Véase <i>tachas</i>		
Testigos instrumentales —Cualidades que deben tener.....	127	1.045
Tutor —Véase <i>curador</i>		

V

Vago —Puede ser tachado como testigo.....	38	297
--	----	-----

	PAG.	ART.
Vajilla de plata —En el inventario deberá designarse la calidad, peso y ley.....	86	714
Vénia —Debe pedirla el hijo para los litigios contra su padre. Véase <i>actos previos</i>		
Valuación de cosa indeterminada	137	1,128
Verdad sabida y buena fé guardada —¿ Qué es?.....	54	430
Vista ó inspección ocular —Cuando se decretará por el Juez.....	40	330 á 333
Vía ordinaria —Intentada ésta no es permitido volver á la ejecutiva.....	66	541
Votación —Para las sentencias en 2ª y 3ª instancia..	110	901 á 908



Yacente—Véase *herencia*.....

FIN DEL INDICE ALFABETICO.